

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
de la Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente N° 4498-105-23

Viettel Perú S.A.C.

(Demandante)

Y

Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

(Demandado)

LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

TRIBUNAL ARBITRAL

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ – PRESIDENTE

ARMANDO HERNÁN SAN ROMÁN ALVA – ÁRBITRO

AUGUSTO ENRIQUE EGUIGUREN PRAELI – ÁRBITRO

Lima, 26 de febrero de 2024

<u>Términos empleados en esta Decisión</u>	
DEMANDANTE / VIETTEL / EMPRESA	Viettel Perú S.A.C.
DEMANDADO / ENTIDAD / SENASA	Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA
LAS PARTES	Viettel Perú S.A.C. y SENASA
TRIBUNAL ARBITRAL	<ul style="list-style-type: none">- Juan Alberto Quintana Sánchez- Armando Hernán San Román Alva- Augusto Enrique Eguiguren Praelí
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CONTRATO	Contrato N°015-2022-SENASA para la Contratación del servicio de interconexión de la red nacional de SENASA
REGLAMENTO DE ARBITRAJE	Reglamento de Arbitraje PUCP 2017

LAUDO PARCIAL

Excepción de Caducidad

Decisión N° 7

En Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a la excepción de caducidad planteada contra las pretensiones de la demanda, dicta el siguiente laudo parcial.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 0015-2022-SENASA:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral³ conformado por tres (3) árbitros, proponiéndose a los efectos las siguientes instituciones arbitrales⁴ y respetándose el orden de prelación que se establece a continuación:

1. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Lima.
3. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El 28 de abril de 2023, el abogado Augusto Enrique Eguiguren Praeli remitió su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.
4. El 4 de mayo de 2023, el abogado Armando Hernán San Román Alva remitió su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.
5. El 8 de julio de 2023, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez remitió su aceptación como presidente, quedando de este modo válidamente constituido el Tribunal Arbitral.

III. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6. Mediante Decisión N° 1, de fecha 31 de agosto de 2023, se fijaron las reglas definitivas del proceso y se precisó que, fuera de lo establecido en la citada decisión, las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el Reglamento. Asimismo, se otorgó a **Viettel Perú S.A.C.** en adelante, VIETTEL, el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la citada Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral y, por otro lado, se otorgó al **Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** en adelante, la ENTIDAD, el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
7. El día 13 de octubre de 2023 VIETTEL presentó su demanda arbitral.
8. Mediante Decisión N° 2, de fecha 17 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por VIETTEL. Asimismo, se corrió traslado a la ENTIDAD y se le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que presente su contestación de demanda arbitral y/o reconvenición.
9. El día 30 de octubre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Deducimos excepción de caducidad".

10. Mediante Decisión N° 3, de fecha 7 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD. Asimismo, se corrió traslado a VIETTEL para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo que corresponda a su derecho.
11. El día 21 de noviembre de 2023, VIETTEL presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve excepción de caducidad".
12. Mediante Decisión N° 4, de fecha 27 de noviembre de 2023, se citó a las partes a la Audiencia de Excepciones para el día 28 de diciembre de 2023.
13. El día 29 de noviembre de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de la demanda arbitral.
14. Mediante Decisión N° 5, de fecha 20 de diciembre de 2023, se tuvo por presentada la contestación de la demanda arbitral, así como los medios probatorios que la sustentan.
15. Mediante Decisión N° 6, de fecha 17 de enero de 2024, se programó la Audiencia de Excepciones para el día 1 de febrero de 2024.
16. El día 1 de febrero de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones con la asistencia de ambas partes.
17. Mediante Acta de Audiencia, de fecha 1 de febrero de 2024, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales respecto a la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD y se fijó el plazo para la emisión del laudo parcial que resuelva la excepción de caducidad en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Resumen de lo alegado por SENASA

18. La ENTIDAD formula excepción de caducidad contra la demanda arbitral señalando lo siguiente:
- Indica que el día 25 de mayo de 2022 se suscribió el Contrato N° 015-2022-SENASA para la "Contratación del servicio de interconexión de la red nacional de SENASA" entre las partes. Asimismo, menciona que a través de la "Declaración Jurada de Correo Electrónico para las Notificaciones" del 17 de mayo de 2022, el VIETTEL señaló como correo electrónico oficial "proyectosgobierno@bitel.com.pe".
 - Precisa que, a través de la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, notificada electrónicamente a Viettel el 15 de noviembre de 2022, se otorgó la ampliación de plazo parcial por 32 días calendario, acorde con los argumentos que en el documento se señalan.
 - Argumenta que VIETTEL se encontró en desacuerdo con dicha ampliación parcial de plazo, por lo que presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
 - Sostiene que, ante dicha solicitud de arbitraje y cautelando los intereses de la Entidad, formuló una oposición a la solicitud de arbitraje promovida por el VIETTEL, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral, cualquier controversia debe ser sometida ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, puesto que dicha institución arbitral se encontraba en primer orden de prelación.
 - En ese sentido, refiere que el 22 de febrero de 2023, el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima declaró fundada la oposición al arbitraje formulada por la ENTIDAD.

- Manifiesta que VIETTEL, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto por el Consejo de Arbitraje y habiendo quedado claro el error en el que había incurrido al recurrir a una institución arbitral que se encontraba en el tercer orden de prelación, sin antes haber agotado la posibilidad de recurrir a las instituciones comprendidas en el primer y segundo orden de prelación, el 22 de febrero de 2022 presentó una nueva solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alega que, teniendo en cuenta que la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD fue notificada a VIETTEL el 15 de noviembre de 2022, a través de su correo electrónico oficial, este tenía treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para presentar la solicitud de arbitraje en forma y tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En ese sentido, precisa que VIETTEL contaba hasta el 3 de enero de 2023 para someter a conciliación o arbitraje la controversia derivada del otorgamiento parcial de su solicitud de ampliación de plazo. Manifiesta que esta solicitud de arbitraje fue presentada el 22 de febrero de 2023, por lo que resulta claro que fue presentada fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- Afirma que siendo el mismo cuerpo normativo el que establece que dicho plazo es de caducidad, queda claro que se encuentra extinta la acción y el derecho del VIETTEL para someter al arbitraje la controversia derivada del otorgamiento parcial de la ampliación de plazo.

Resumen de lo alegado por VIETTEL PERÚ S.A.C.

19. VIETTEL absuelve la excepción de caducidad señalando lo siguiente:

- Indica que de la revisión del Escrito N°7 bajo sumilla "Deducimos excepción de caducidad" de fecha 30 de octubre de 2023, advierte que los argumentos esgrimidos, únicamente, están referidos a la solicitud de ampliación de plazo. Por tanto, concluye que la excepción de caducidad es solo contra la primera

pretensión principal de la demanda y la pretensión accesoria a la primera pretensión principal.

- Precisa que mediante Carta N° 01.28.1.2022/CORPLEGAL-VTP-AMG, de fecha 28 de octubre de 2022, solicitó a la ENTIDAD una ampliación de plazo de ejecución contractual por el plazo de setenta y dos (72) días calendario. En ese sentido, manifiesta que en fecha 15 de noviembre de 2022 mediante Carta 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, la ENTIDAD concluye en otorgar la ampliación de plazo por el periodo comprendido desde el 23 de setiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, es decir, por un plazo de treinta y dos (32) días calendario.
- Refiere que, de acuerdo con el artículo 158.6, cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo podía ser sometida dentro de los 30) días hábiles posteriores de notificada la decisión, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2022.
- Alega que, de acuerdo con la normatividad citada, se tiene que las normas especiales en el ámbito de las contrataciones del Estado han establecido plazos de caducidad relacionados al inicio de un proceso arbitral por cualquiera de las partes de la relación contractual en diversos supuestos, es por ello, que la presente controversia está relacionada a la Ampliación de Plazo establecido en la norma.
- Considera que en la solicitud de arbitraje interpuesta por VIETTEL, se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el reglamento respecto de la controversia, la cual contiene la controversia que se somete al arbitraje, es decir, la ampliación de plazo, para lo cual se debe tener en cuenta que el plazo de caducidad para iniciar un arbitraje es de (30) días hábiles posteriores a la respuesta negativa de la Entidad emitida a través del Carta 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, lo cual alega haber efectuado oportunamente.
- Señala que la ENTIDAD ha reconocido que el plazo para formular la solicitud de arbitraje vencía el 3 de enero de 2023, siendo que la solicitud arbitral fue presentada precisamente el 29 de diciembre de 2022, tal como obra en el

expediente del proceso, de manera que no es cierto que se haya producido la caducidad del pedido.

- Argumenta que VIETTEL presentó la solicitud arbitral en fecha 29 de diciembre de 2022 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, como bien lo ha indicado la ENTIDAD en el numeral 4 del Escrito N° 7.
- Sostiene que, de acuerdo con el análisis del Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la presente controversia debe ser administrada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sobre el particular, menciona que el Consejo de Arbitraje claramente decide que, si bien declara fundada la oposición, deja a salvo el derecho de las partes a iniciar un nuevo arbitraje en la institución arbitral correspondiente, es decir, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Considera que lo mencionado significa permitir que cualquiera de las partes pueda iniciar el arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sin que haya caducado el plazo, toda vez que, el arbitraje se inició correctamente y dentro del plazo, es decir, se inició el 29 de diciembre de 2022.
- Manifiesta que, en atención a lo decidido por el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, VIETTEL de inmediato y diligentemente puso a salvo su derecho y continuó con el arbitraje en fecha 22 de febrero de 2023 - el mismo día que fue notificada la Resolución N° 0734 - 2022-CCL-, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Precisa que el hecho de que se continúe con el arbitraje bajo la administración de este Centro de ninguna manera altera que el inicio del arbitraje haya sido dentro del plazo de caducidad, es decir, el 29 de diciembre de 2022. De ello queda claro que el plazo de caducidad nunca fue interrumpido o suspendido.

- Sobre la segunda pretensión principal, VIETTEL argumenta que la ENTIDAD no deduce excepción de caducidad sobre esta. Alega que la segunda pretensión principal está referida al retraso justificado como el hecho generador del atraso, consistente en la imposibilidad que se tuvo para acceder a la sede PCE PAITA, lo cual no le permitió a VIETTEL realizar las actividades de implementación en dicha sede en el tiempo preestablecido.
- Señala que de la verificación y análisis del Escrito N° 7 bajo sumilla "Deducimos excepción de caducidad" de fecha 30 de octubre de 2023, observa que SENASA, en el desarrollo de sus argumentos, no hace alusión a la controversia derivada de la segunda pretensión principal, por ende, no debe considerarse como pretensión exceptuada.
- Afirma que el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado establece supuestos distintos para la determinación de la oportunidad en la que debe iniciarse el procedimiento arbitral, el primero de ellos que comprende específicamente los casos de i) nulidad de contrato, ii) resolución de contrato, iii) ampliación de plazo contractual, iv) recepción y conformidad de la prestación, v) valorizaciones o metrados, y vi) liquidación del contrato, los cuales serán iniciados en el plazo de 30 días hábiles.
- Menciona que el segundo supuesto comprende los casos diferentes a los antes mencionados pero que se dan durante la ejecución contractual, precisando que estos podrán ser iniciados en cualquier momento anterior a la fecha de pago final, ello porque se entiende que con el pago final ya no subsisten obligaciones entre las partes que ameriten ser discutidas.
- En ese contexto, interpreta que el plazo con el que cuenta VIETTEL para someter una controversia a conciliación o arbitraje depende del momento en que ésta se origina. En el presente caso, al tratarse de una controversia referida al retraso justificado como el hecho generador del atraso, el cual se originó durante la ejecución contractual, alega que puede ser iniciada en cualquier momento hasta antes del pago final. Sobre esto último, resalta que la ejecución del

contrato es hasta el 9 de enero de 2025, consiguientemente, está pendiente efectuar el pago final del contrato.

- Sobre la tercera pretensión principal, VIETTEL argumenta que la ENTIDAD no deduce excepción de caducidad sobre esta. Refiere que la tercera pretensión está relacionada a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios de la defensa legal de VIETTEL.
- Precisa que de la verificación y análisis del Escrito N°7 bajo sumilla "Deducimos excepción de caducidad" de fecha 30 de octubre de 2023, observa que la ENTIDAD, en el desarrollo de sus argumentos, no hace alusión a la controversia derivada de la tercera pretensión principal, por tanto, no debe considerarse como una pretensión exceptuada.
- Alega que al encontrarse esta pretensión vinculada directamente tanto a la primera pretensión principal como a la segunda pretensión principal se debe considerar que por el vínculo ha podido ser sometida a arbitraje tanto en el plazo de caducidad de (30) días después de emitirse la denegatoria de ampliación de plazo de conformidad con el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado o en cualquier momento hasta antes de efectuarse el pago final del contrato de acuerdo al numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

V. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 20.** El Contrato suscrito entre las partes se celebró el 25 de mayo de 2022 y surge del Concurso Público N° 001-2022-SENASA. Por ende, de acuerdo con la fecha de convocatoria del referido procedimiento de selección, corresponde aplicar al caso el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

21. En ese contexto contractual, la tesis de la Entidad sobre la caducidad se dirige expresamente contra la primera pretensión principal y la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral referidas a la ampliación de plazo, cuyo tenor es el siguiente:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, solicitamos se declare aprobada la ampliación de plazo parcial presentada por VIETTEL, con fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia se otorgue la ampliación de plazo solicitado de ochenta y dos (82) días calendarios.*

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, de*

fecha 15 de noviembre de 2022, respecto de la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo.

22. Cabe indicar que en la Audiencia realizada el 1 de febrero de 2024 se preguntó a la ENTIDAD si la excepción de caducidad que había deducido alcanzaba a la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, señalando literalmente que no, que esta se limitaba a la primera pretensión principal y a su accesoria. Se le preguntó igualmente si, en criterio de la ENTIDAD, la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral estaban afectadas por algún plazo de caducidad distinto al invocado en su excepción, respondiendo que no, que estas pretensiones no estaban afectadas por caducidad. Finalmente, se le pidió que ratifique que lo que solicitaba al Tribunal Arbitral era que se pronuncie únicamente sobre la caducidad deducida contra la primera pretensión principal y su accesoria y no sobre la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, señalando que se ratificaba en ello.

23. No obstante, el Tribunal Arbitral declara que ha verificado que la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral no están afectadas por el plazo específico de caducidad de 30 días hábiles previsto en el artículo 45.5. de la Ley de Contrataciones del Estado, al no encajar en ninguno de los supuestos que prevé esta norma; tampoco lo está por el plazo general de caducidad

regulado en el artículo 45.6 de la misma Ley, en la medida que, según declaración de las partes, aun no se ha producido el pago final.

- 24.** Ahora bien, sentado lo anterior, sobre la caducidad debe indicarse que se trata de un instituto que produce el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente por el mero transcurso del tiempo. Su finalidad es definir o resolver una situación jurídica mediante un plazo prefijado.
- 25.** Se debe añadir que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil y que tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada al mismo. Al respecto, la doctrina nacional señala:

“Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por ley. Ya al comentar el artículo 1989 hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.”¹

- 26.** Entonces, la caducidad es aquella institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo. Por ejemplo, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha caducado, entonces la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser amparada.²

¹ Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág. 342.

² Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24-28.

27. En efecto, la caducidad conlleva la extinción de una situación jurídica que se presenta en todos los casos en que la Ley es expresa, calificándola como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida.
28. Conforme a lo establecido por el artículo 2004° del Código Civil³, los plazos de caducidad únicamente pueden ser fijados mediante una norma con rango de ley, sin admitir pacto en contrario⁴. La doctrina es pacífica respecto de la aplicación del citado artículo, conforme se transcribe a continuación:

“Los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva.”⁵

“La norma imperativa del artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse dichos plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno.”⁶

“Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción, en cambio los plazos de prescripción extinguen solamente la acción.”⁷

³ “Artículo 2004°.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”

⁴ Análisis aparte merece el hecho de que las partes puedan pactar los efectos de la caducidad respecto de sus derechos en caso contractuales concretos, lo cual no es materia cuestionada en el presente caso.

⁵ Op cit. Fernando Vidal, Pág. 345.

⁶ Cas. No. 142-99. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág. 346.

⁷ Exp. No. 924-98-Cusco, Ejecutoria Suprema del 8/01/90, Anales Judiciales, tomo LXXVIII, p. 9). En: Fernando Vidal, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Pág.343.

“Los plazos de caducidad, como ya se ha indicado, tienen la duración que les fija la ley a partir del nacimiento del derecho cuando es un derecho caducable, el que se caracteriza, precisamente, porque la ley le fija el plazo para su ejercicio.”⁸

- 29.** Este es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y de sus sucesivas modificatorias, que expresamente consagra un plazo de caducidad en diversos numerales del artículo 45. La finalidad de esta norma es imponer la caducidad como un medio para evitar que la existencia de controversias pendientes en materia de Contrataciones del Estado sujete o impida indefinidamente la ejecución, culminación, terminación o liquidación de un contrato del Estado.
- 30.** La Ley no quiere que el sometimiento a un medio de solución de controversia quede indefinidamente abierto, de manera que la situación jurídica en controversia subsista sin haber sido sometida a una definición o resolución por los medios que se reconocen en la misma Ley.
- 31.** Cabe recalcar entonces que la caducidad extingue no solo la acción sino el derecho correspondiente por el mero transcurso del tiempo. En buena cuenta, la caducidad hace que quien tenía un derecho que reclamar no lo tenga más, si opera el plazo legal de caducidad.
- 32.** Es esta la razón por la cual el artículo 2006° del Código Civil señala que la caducidad debe ser declarada de oficio por el juez o, en este caso, por el Tribunal Arbitral, en caso este compruebe que existen razones, hechos y pruebas que demuestren que ha operado el plazo legal establecido para el caso concreto como de caducidad.
- 33.** En este caso concreto, la verificación de la caducidad requiere establecer si existe un plazo de esta naturaleza que deba aplicarse y, en tal caso, si VIETTEL activó la vía arbitral en el plazo indicado o no, pues de haberlo hecho con posterioridad, no sería posible plantear este tipo de reclamación contractual.

⁸ Op cit. Pág. 351.

- 34.** Definido de este modo el marco teórico de la caducidad, corresponde verificar la posición planteada por la Entidad, la cual se basa en el plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el numeral 5) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

- 35.** La posición de la Entidad sobre el cuestionamiento de la excepción por caducidad se resume en que VIETTEL no habría presentado de manera adecuada la solicitud arbitral en el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, pues si bien es cierto que se presentó una primera solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de forma oportuna, recién el 22 de febrero de 2023 VIETTEL presentó correctamente una segunda solicitud de arbitraje ante el CARC-PUCP.
- 36.** Para entender a cabalidad este argumento debe tenerse en cuenta que mediante Carta 0234-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 15 de noviembre de 2022, la ENTIDAD comunicó a VIETTEL que le había otorgado la ampliación de plazo por el periodo comprendido desde el 23 de setiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022 (32 días calendario), respecto del plazo establecido para la instalación de los servicios indicado en la Cláusula Quinta del Contrato. Frente a ello, el 29 de diciembre de 2022, VIETTEL presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje CCL; sin embargo, la ENTIDAD formuló una oposición argumentando que, de acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral, cualquier controversia debe ser sometida ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, puesto que esta institución se encontraba en primer lugar dentro del orden de prelación establecido.

37. En este orden de ideas, mediante Resolución notificada el 22 de febrero de 2023, el Consejo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resolvió declarar fundada la oposición formulada por la ENTIDAD, ordenando el archivo de las actuaciones y dejando el derecho de las partes a iniciar un nuevo arbitraje en la institución arbitral correspondiente.
38. VIETTEL contradice ello indicando que el 29 de diciembre de 2022 presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, es decir, antes del vencimiento del plazo de caducidad, y que ello dio lugar a la apertura del Expediente N° 0734-2022-CCL. Esta solicitud de arbitraje es la siguiente:

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

VIETTEL PERU S.A.C. (en adelante VIETTEL), con RUC 20543254798, inscrita en la partida N° 12655533 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con domicilio legal en la Calle 21 N° 878, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, Provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el señor RODRIGO PABLO VACA MORALES, identificado con DNI N° 41823731, según facultades otorgadas en la Partida N° 12655533.

Que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, formulo solicitud de arbitraje; conforme lo señala el artículo 5° del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante "el Reglamento", preciso lo siguiente:

I. INFORMACIÓN DE LAS PARTES

Datos del Demandante:

- VIETTEL PERU S.A.C., con RUC 20543254798.
- Representante Común: Rodrigo Pablo Vaca Morales identificado con DNI N° 41823731.
- Domicilio Legal del Demandante: Calle 21 N° 878, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, Provincia y departamento de Lima - Perú.
- Domicilio Procesal del Demandante: Calle 21 N° 878, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, Provincia y departamento de Lima
- Correos Electrónicos: rodrigo.vaca@bitel.com.pe ,
alejandra.marcos@bitel.com.pe, irequena@delrot.com.pe ,
mrojas@delrot.com.pe , dsalazar@delrot.com.pe , lijimenez@delrot.com.pe

causales establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

IV. POSIBLES PRETENSIONES

- 4.1 Solicitamos se declare aprobada la ampliación de plazo contractual por el total de días de paralización, es decir, por ochenta y dos (82) días calendarios.

V. CONVENIO ARBITRAL

- 5.1 Ahora bien, teniendo en consideración que en la Cláusula Décimo Sétima se ha establecido el tipo de arbitraje, precisamos que es un arbitraje institucional, por lo que el mismo será iniciado en la institución Arbitral Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

POR TANTO:

Solicito a vuestra institución dar trámite a nuestra solicitud de arbitraje

Lima, 29 de diciembre de 2022


RODRIGO PABLO VACA MORALES
APODERADO
VIETTEL PERU S.A.C.

39. Con este documento VIETTEL señala que si presentó su solicitud de arbitraje contra la pretensión relativa a la ampliación de plazo dentro del plazo legal de caducidad. Sin embargo, luego agrega que el Expediente N° 0734-2022-CCL fue archivado por el Centro de Arbitraje; lo que se expresó en los siguientes términos:

Decisión

- β. Por lo expuesto, este Consejo declara que la oposición al arbitraje formulada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria es FUNDADA, ordenando el archivo de las actuaciones y dejando a salvo el derecho de las partes a iniciar un nuevo arbitraje en la institución arbitral competente.
40. Como se puede apreciar, en dicha decisión del Consejo del Centro de Arbitraje CCL se señala que *"...la oposición al arbitraje formulada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria es FUNDADA, ordenando el archivo de las actuaciones"*.

41. Siendo ello así, corresponde preguntar cuál es el efecto jurídico del archivo de las actuaciones arbitrales dispuesto por el referido Consejo de Arbitraje, para lo cual se debe partir por establecer el efecto jurídico de la solicitud de arbitraje.
42. Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado prevé en su artículo 45.1 que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, añadiendo en el numeral 5 del mismo artículo que, para el caso en el que la materia en controversia se refiera a ampliación de plazo contractual, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Finalmente, se prevé en el noveno numeral que este plazo es de caducidad. A su vez, según ha sido visto en líneas precedentes, la caducidad extingue tanto el derecho y como la acción para reclamarlo.
43. En ese orden de ideas, la solicitud de arbitraje tiene un doble efecto jurídico; en primer lugar, con ella se inician las actuaciones arbitrales y, en segundo lugar, se afecta el plazo de caducidad. Para que el primer efecto se genere, la solicitud debe cumplir con las formalidades establecidas en el convenio arbitral, en el reglamento de arbitraje, de ser el caso y, supletoriamente, en la LA. A su vez, para que el segundo efecto ocurra, la solicitud debe presentarse dentro del plazo en el que corresponda activar la vía arbitral, esto es, en este caso, antes de los 30 días hábiles de notificada la decisión de la ENTIDAD sobre la ampliación de plazo.
44. Cabe indicar que cuando una solicitud de arbitraje cumple con las formalidades, pero se presenta inoportunamente, será el Tribunal Arbitral el que declare la caducidad. También es factible que no se cumplan tales formalidades pero que la solicitud de arbitraje si se presente oportunamente. En este segundo supuesto, dependiendo de la formalidad incumplida, esta podrá ser declarada por el mismo centro de arbitraje o, de iniciarse las actuaciones arbitrales, podrá declararlo en un momento posterior el Tribunal Arbitral.
45. En este caso, respecto de la solicitud de arbitraje presentada por VIETTEL al Centro de Arbitraje CCL, esta fue presentada dentro del plazo de caducidad; sin embargo, la ENTIDAD cuestionó en vía de oposición un aspecto formal referido a un orden de prelación establecido en el convenio arbitral:

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral⁴ conformado por tres (3) árbitros, proponiéndose a los efectos las siguientes instituciones arbitrales⁴ y respetándose el orden de prelación que se establece a continuación:

1. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Lima.
3. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

46. Cabe advertir que en el convenio arbitral se hizo una nota a pie de página cuyo texto fue el siguiente:

⁴ Se recomienda estas tres instituciones arbitrales por ser las más prestigiosas y serias del mercado nacional y debido a que se encuentran en la ciudad de Lima, donde también tiene su sede la Procuraduría Pública del MIDAGRI.

47. Tal oposición de la ENTIDAD, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Centro de Arbitraje CCL, fue resuelta por su Consejo Superior de Arbitraje, que la declaró fundada, indicando como argumento el siguiente:

7. **Sobre el particular, este Colegiado considera que en el Contrato N° 0015-2022-SENASA, de fecha 25 de mayo de 2022, existe un convenio arbitral en el cual las partes acordaron someter sus controversias a arbitraje y establecieron expresamente un orden de prelación respecto a las tres instituciones arbitrales allí consignadas, siendo la de primer orden, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.**
8. **Asimismo, a criterio de este Consejo, del texto final del convenio se desprende la existencia de un acuerdo de las partes respecto a las tres instituciones arbitrales propuestas, así como del orden establecido, por lo que la oposición formulada debe ser declarada fundada.**

48. Como se puede advertir, el Consejo Superior de Arbitraje CCL zanjó cualquier discusión o posición relativa a alguna anomalía del convenio arbitral, referida a dicho orden de prelación en relación con la nota a pie de página N° 4, en la que se decía que se trataba de una recomendación. Para dicho órgano el orden de prelación debía ser respetado por las partes, en el sentido de que el primer llamado a administrar un arbitraje entre ellas era el CARP PUCP, luego el CIP LIMA y en tercer lugar el Centro de Arbitraje CCL.

49. De ese modo, al declarar fundada la oposición, se dispuso también el archivo de las actuaciones arbitrales, de modo tal que aquellas que se debieron iniciar como

consecuencia de la solicitud de arbitraje no se llegaron a producir, en la medida que no se constituyó tribunal arbitral alguno, tampoco se dieron las reglas del proceso ni nada consecuente. En buena cuenta, el proceso arbitral iniciado con esta solicitud de arbitraje fue archivado.

50. Este archivo significa, en primer término, la conclusión de las actuaciones iniciadas a raíz de la solicitud de arbitraje presentada por VIETTELA su vez, significa también que las consecuencias previstas para dicha solicitud, esto es iniciar el arbitraje y las consiguientes actuaciones, no se den más. Es decir, el archivo significa que la solicitud de arbitraje presentada no surta este efecto jurídico.
51. En ese sentido, el Expediente N° 0734-2022-CCL terminó vacuo y sin sentido alguno de vigencia, pues no había en él ninguna solicitud de arbitraje que debiera seguir tramitándose; por esa razón tenía que ser archivado, tal como lo dispuso el Centro de Arbitraje CCL.
52. Así las cosas, lo que correspondía era que VIETTEL presente una nueva solicitud de arbitraje en contra de la ampliación de plazo efectuada por la Entidad, la cual presentó el día 22 de febrero de 2023, tal como ambas partes lo afirman.
53. En línea con lo anterior, respecto de la caducidad, como ha sido visto, la solicitud de arbitraje es la que impide que esta surta su efectos, que no son otros que los de la extinción del derecho y la acción.
54. El argumento central de VIETTEL para rechazar la caducidad de su primera pretensión principal y de su accesoria es que la nueva solicitud de arbitraje, presentada el 22 de febrero de 2023 ante el CARC PUCP y que da origen a este proceso arbitral, se sustenta en lo dispuesto por el Consejo CCL, en el sentido de que este señaló expresamente que dejaba a salvo el derecho de VIETTEL de iniciar un nuevo arbitraje en la institución arbitral competente:

9. **Por lo expuesto, este Consejo declara que la oposición al arbitraje formulada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria es FUNDADA, ordenando el archivo de las actuaciones y dejando a salvo el derecho de las partes a iniciar un nuevo arbitraje en la institución arbitral competente.**

55. Como se puede apreciar, el Consejo Superior declaró incompetente a al Centro de Arbitraje CCL para conocer la solicitud de arbitraje de VIETTEL, archivándola, y le señaló que dejaba a salvo su derecho de iniciar un nuevo arbitraje ante la institución arbitral competente.
56. El Tribunal Arbitral no encuentra en dicha declaración, referida a dejar a salvo el derecho de VIETTEL de iniciar un nuevo arbitraje, un pronunciamiento sobre caducidad, aspecto que por cierto no podría haber sido abordado por dicho órgano por no tener naturaleza jurisdiccional. De modo tal que esta declaración debe entenderse en los límites que le son propios, dado su origen, por lo que debe leerse como una declaración en función a la cual VIETTEL podía, como cualquier justiciable, ejercer su derecho de acción, correspondiendo al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la vigencia de tal acción y del derecho o su extinción por caducidad. En buena cuenta, de la declaración del Consejo de Arbitraje CCL no se puede desprender nada relacionado a caducidad.
57. Ahora bien, VIETTEL también se defiende de la caducidad señalando que este segundo proceso arbitral sería la continuidad del primero, por lo que el plazo de caducidad se afectó con la solicitud de arbitraje presentada ante CCL. Al respecto, en la Audiencia de Excepciones realizada el 1 de febrero de 2023, en el minuto 45:22, se formuló la siguiente pregunta a VIETTEL:

Árbitro Quintana: *En el entendimiento de ustedes, este proceso que estamos llevando ante el Centro es la continuidad del primer proceso que ustedes iniciaron, es uno solo, eso debemos entender*

Abogada de Viettel: *Correcto*

Árbitro Quintana: *En el entendimiento de ustedes es un solo proceso, iniciado el 29 de diciembre*

Abogada de Viettel: *Correcto*

58. Esta apreciación de VIETTEL no puede ser compartida por el Tribunal Arbitral, en la medida que, para afectar el plazo de caducidad, se requiere de una solicitud de arbitraje que de inicio al proceso arbitral, lo que no se dio en este caso con aquella presentada ante CCL, pues fue archivada y con ella el proceso arbitral, al

grado que el mismo Consejo de Arbitraje señaló que VIETTEL tenía derecho a iniciar un nuevo proceso arbitral, no a continuar el iniciado ante CCL, pues sobre este dispuso expresamente su archivamiento.

59. La Ley de Contrataciones del Estado señala que las controversias sobre ampliaciones de plazo deben plantearse en arbitraje, iniciando el respectivo proceso arbitral con una solicitud arbitral que surta sus efectos, esto es que inicie las actuaciones. Ello no ocurrió con la solicitud de arbitraje presentada por VIETTEL ante CCL pues, nuevamente, se dispuso su archivamiento.
60. Lo cierto es que, según lectura del artículo 2005° del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión. De esa manera, no es posible que exista una continuidad de un expediente archivado, tal como plantea VIETTEL.
61. Por ende, el Tribunal Arbitral concluye que el plazo de caducidad ha operado, pues la fecha límite para presentar la solicitud de arbitraje sobre la ampliación de plazo e iniciar con ello las actuaciones arbitrales, fue el 3 de enero de 2023, habiéndose presentado esta ante el CARC PUCP el 22 de febrero de 2023.
62. En tal orden de ideas, la excepción de caducidad formulada por la Entidad contra la primera pretensión principal y su pretensión accesorio, debe ser declarada fundada, debiéndose continuar las actuaciones arbitrales únicamente respecto de la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado con minuciosidad la documentación aportada por estas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la excepción deducida.

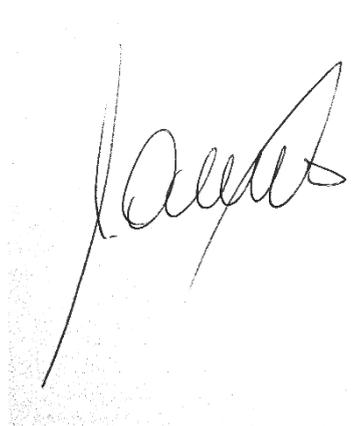
De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a la decisión adoptadas en el presente Laudo Parcial, cumpliendo

de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las razones que preceden, el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el **Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** contra la primera pretensión y la pretensión accesoria a la primera pretensión formulada por **Viettel Perú S.A.C.**

SEGUNDO: **CONTINUAR LAS ACTUACIONES** respecto de la segunda y tercera pretensión principal planteadas por **Viettel Perú S.A.C.**



Juan Alberto Quintana Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral



Augusto Enrique Eguiguren Praelli
Árbitro



Armando Hernán San Román Alva
Árbitro

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO VALLECITO
(conformado por Consorcio Jergo Contratistas y Consultores S.A.C. y
Construcciones RUBAU S.A. Sucursal Perú)
(Demandante)

Y

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
(Demandado)

Expediente N° 1673-73-18

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único Unipersonal

Madeleine Osterling Letts

Secretario Arbitral
Piero Ordoñez Jáuregui

22 de febrero de 2024

Contenido

I.	GLOSARIO DE TÉRMINOS	4
II.	ANTECEDENTES:	5
A.	Hechos del caso	5
B.	Del Convenio Arbitral	13
C.	Reglas Aplicables al presente Arbitraje	13
D.	Normatividad aplicable al fondo de la controversia	13
E.	Demanda Arbitral	13
F.	Contestación de la Demanda	14
G.	Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios	15
H.	Pericia de oficio	16
I.	Audiencia de Ilustración de Hechos	19
J.	Audiencia de Informes Orales y Audiencia	19
K.	Alegatos Finales	19
L.	Plazo para laudar:	19
III.	MATERIA CONTROVERTIDA	20
A.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	20
A.1.	POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)	20
A.2.	POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)	22
A.3.	CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	23
B.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	37
B.1.	POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)	37
B.2.	POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)	38
B.3.	CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	38
C.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	40
C.1.	POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)	40
C.2.	POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)	40
C.3.	CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	41
D.	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO	44
D.1.	POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)	45
D.2.	POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)	47
D.3.	CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	47

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO	86
E.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)	86
E.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)	87
E.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	87
IV. DECISIÓN:	88

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandante, Contratista, Consorcio	Consorcio Vallecito (conformado por Consorcio Jergo Contratistas, Consultores S.A.C. y Construcciones RUBAU S.A. Sucursal Perú).
Demandado, Entidad o PSI	Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura.
El Contrato	Contrato N° 091-2015-MINAGRI-PSI, para la para la ejecución de obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en las localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito; del distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyo - Arequipa".
Supervisor	Consorcio Chancay (conformado por Kazuki Consultoría Y Construcción S.A.C y Alexander Primitivo Huertas Jara)
LCE	Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado. (en adelante la Ley), modificada por Ley N° 29873.
RLCE	Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 021-2009-EF y N° 138-2012-EF.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

II. ANTECEDENTES:

A. Hechos del caso

- i. El 28 de octubre de 2015, PSI y el Consorcio suscriben el Contrato N° 091-2015-MINAGRI-PSI, para la ejecución de obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyo – Arequipa".
- ii. Mediante carta N° 50-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS, notificada el 03 de julio de 2017, la Supervisión de la obra comunica a la Entidad, en base a la evaluación efectuada en el Informe N° 48-2017/C-CH/JLCF/JS, lo siguiente:

"Esta Supervisión en cumplimiento al Artículo N° 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunica que el Residente ha indicado que la obra ha culminado el 27 de Junio del 2017, según asiento del Cuaderno de Obra N° 884; hecho que la Supervisión no ratifica, toda vez que se ha constatado que los trabajos se han culminado solo al 93,29%, por lo que incurrirá en penalidad a partir del día 28 de Junio de 2017, para lo cual adjunto el informe donde se detallan las partidas faltantes y la penalidad diaria."

Además, en el Informe N° 48-2017/C-CH/JLCF/JS se indica lo siguiente:

"(...)

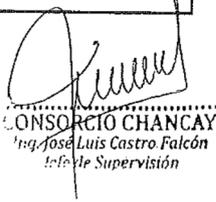
2. SITUACIÓN DE LA OBRA

- *El Contratista informa mediante el Asiento N° 884, la culminación de los trabajos de obra correspondientes al Presupuesto Contractual, el día 27 de Junio de 2017.*
- *Mediante el Asiento N° 885, la Supervisión verificó que los trabajos correspondientes a las partidas contractuales del Expediente Técnico aún no se han culminado, estando pendientes por ejecutar las siguientes partidas:*

<i>03.06.00</i>	<i>Instrumentación</i>
<i>03.06.03</i>	<i>Piezómetro de cuerda vibrante. - Falta suministro e instalación y pruebas de funcionamiento en obra.</i>
<i>03.06.05</i>	<i>Inclinómetro. - Falta suministro e instalación y pruebas funcionamiento en obra.</i>
<i>03.06.06</i>	<i>Acelerógrafo. - Falta suministro e instalación y pruebas de funcionamiento en obra.</i>
<i>03.06.08</i>	<i>Cabinas de medición. - Falta la construcción de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico.</i>
<i>06.00</i>	<i>Capacitación. - Falta realizar toda la partida de capacitación.</i>

3. CÁLCULO DE LA PENALIDAD DIARIA

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, la Supervisión verificó que aún existen partidas sin culminar, por lo que la Contratista estaría incurriendo en penalidad de acuerdo al artículo N° 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo con el cual se procedió a calcular la penalidad por demora en la ejecución de los trabajos según el cuadro que se detalla a continuación:

ENTIDAD	PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIONES		
OBRA	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS LOCALIDADES DE YANAQUIHUA, CHARCO Y VALLECITO; DEL DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYOS - AREQUIPA"		
UBICACIÓN	AREQUIPA		
CONTRATISTA	CONSORCIO VALLECITO		
<u>PENALIDAD POR DEMORA EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS</u>			
Monto del Contrato (Ejecucion) (c/IGV)	13.787.819,54	Incluye Monto del Adicional de Obra y Deductivo de Obra	
Monto del Contrato sin IGV	11.684.592,83		
Plazo Contractual Ejecución (PC)	578	días calendario	
Factor de Relación (Fr)	0,980000		
COEFICIENTE =	0,15		
Artículo 165 : El monto de la penalidad se calculará = 0.10 x Monto / (F x Plazo en días)			
F= 0.150 Para plazos mayores a 60 días Obras			
Monto Máximo por Demora en la ejecución del Trabajo (10% Monto contractual) =		1.378.781,95	
PENALIDAD DIARIA =			
	$0.10 \times 14.318.192.45 =$	15.902,91	
	0.15×578		
PLAZO MÁXIMO HASTA ALCANZAR EL 10% DEL MONTO CONTRACTUAL =	86,7	DIAS CALENDARIOS	 CONSORCIO CHANCAY Ing. José Luis Castro Falcón Ing. de Supervisión
	87	DIAS CALENDARIOS	

4. CONCLUSIONES:

- La obra no se ha culminado al 27.06.2017, estando pendientes partidas contractuales para su ejecución, los mismos que han sido ya detallados.
 - La Contratista al no haber culminado el 100% de las partidas contractuales, está incurriendo en una penalidad diaria de S/. 15.902,91 incluido el IGV.
 - El monto máximo de penalidad con el que el Contratista alcanza el 10% del monto del Contrato incluidos los adicionales y los deductivos es S/. 1,378,781.95
 - El plazo máximo con el que el Contratista alcanzaría la máxima penalidad es de 87 días calendario.
- iii. El 11 de julio de 2017, mediante carta N° 029-CV/2017, el Consorcio comunica al PSI sobre algunos aspectos irregulares presentados en obra y ratifica que el

27 de junio de 2017 concluyó con todas las prestaciones de obra materia del Contrato.

En dicha comunicación el Consorcio informó al PSI que, el 27 de junio de 2017, el Supervisor, Sr. José Luis Castro Falcon, se ausentó de las instalaciones de la obra llevándose consigo el cuaderno de obra sin autorización del Residente, el cual no había sido devuelto. Agregó que dicha situación impidió que el Residente realice anotaciones correspondientes a las partidas de capacitación, instrumentación y de otras ocurrencias en obra. Preciso que, realizó una denuncia policial en la Comisaría de Chuquibamba el 05 de julio de 2017.

Adicionalmente, mencionó que el Supervisor anotó, en el cuaderno de obra, el asiento N° 885, de fecha 27 de junio de 2017, donde señala observaciones a las partidas de instrumentación y capacitación de la obra y que ésta no se encuentra concluida. Resaltó que, el retiro del cuaderno de obra de las instalaciones de ésta impidió que pueda realizar los descargos y/o aclaraciones necesarias en dicho documento, sobre el particular indica lo siguiente:

"De igual forma a efectos de presentar los descargos y aclaraciones necesarias, que ratifiquen que todas las prestaciones de obra se han concluido en fecha 27 de junio del presente, se resaltan los siguientes aspectos informados por el Residente de Obra:

Las partidas de instrumentación a fecha del 27 de junio se encuentran culminadas al 100% como se señala en el informe técnico de residencia. También se adjuntan documentos probatorios de ello.

La partida de capacitación a fecha también del 27 de junio se encuentra culminada al 100% como se señala en el informe técnico de residencia. También se adjuntan documentos probatorios de ello.

Con relación a la partida de instrumentación es necesario precisar y aclarar que mi representada manifestó en documento cursado a la Entidad, carta N° 026-CV/2017, recibido en fecha 23 de junio de 2017, la posición técnica contractual del Consorcio respecto al estricto cumplimiento de obligaciones contractuales referentes a esta partida de instrumentación de obra, de la cual dejamos constancia que no se recibió respuesta dentro del plazo contractual, situación que por ejemplo no pudo haber sido constada en Cuaderno de Obra por el retiro irregular del mismo.

Sin embargo, es necesario referir también que como producto de la reunión de coordinación realizada con los funcionarios de la Entidad en fecha 23 de junio de 2017,

mi representada sin perjuicio de los alcances contractuales comunicados en la carta N° 026-CV/2017, donde se ratificó que la partida de instrumentación se encontraba concluida, consideró en relación a la partida de instrumentación, la implementación de partidas accesorias o complementarias que coadyuvarían a optimizar la fase de operación y funcionamiento del proyecto, debiendo resaltarse que este pedido de acciones complementarias o accesorias no se formalizó por parte de la Entidad dentro del plazo contractual; por lo cual es en la presente, que se alcanza el informe técnico donde se describen las acciones complementarias accesorias realizadas.

Por las consideraciones previamente señaladas, se ratifica y demuestra entonces que las prestaciones de obra materia del CONTRATO N° 091-2015-MINAGRI-PSI, han sido concluidas en su totalidad en fecha 27 de junio del presente, por lo cual desconocemos como válidas y ciertas las anotaciones del Supervisor realizadas sin conocimiento del Residente de Obras, donde se señalaría que la obra no se encuentra concluida, por lo que solicitamos que la Entidad implemente las acciones necesarias para recuperar el Cuaderno de Obra y proceda a la designación del Comité de Recepción de obras en forma concordante a lo señalado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.”

- iv. Con carta N° 425-2017-MINAGRI-PSI-DIR, notificada el 17 de julio de 2017, la Entidad comunica al Consorcio que:

"(...) con fecha 03 de julio del 2017 la Supervisión informó que mediante Asiento N° 885, verificó que los trabajos correspondientes a las partidas contractuales del Expediente Técnico aún no se han culminado, teniendo pendiente por ejecutar las siguientes partidas:

- Piezómetro de cuerda vibrante. - falta suministro e instalación y pruebas de funcionamiento en obra.*
- Inclínómetro. - Falta suministro e instalación y pruebas de funcionamiento en obra.*
- Acelerógrafo. - Falta suministro e instalación y pruebas de funcionamiento en obra.*
- Cabinas de medición. - Falta la construcción de acuerdo a lo Indicado en el expediente técnico.*
- Capacitación. - Falta realizar toda la partida de capacitación.*

Por tanto, en virtud de lo comunicado por la Supervisión a partir del día siguiente al 27.06.17 tiene efecto un retraso injustificado en las prestaciones objeto del Contrato, por lo que se requiere que una vez culminado la ejecución de la obra, se informe a la Supervisión a efecto de

dar inicio el procedimiento para la recepción de obra, en concordancia al Art. 210 del RLCE."

- v. Con carta N° 58-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS, notificada el 17 de julio de 2017, la Supervisión comunica a la Entidad lo siguiente:

"(...) esta Supervisión verificó que los trabajos han sido culminados el día 10 de Julio de 2017, según asiento del Cuaderno de Obra N° 887; por lo que esos días se le ha aplicado la penalidad por día de atraso establecida en el artículo N° 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Seguidamente se procede a solicitar la recepción de la misma, al haberse comprobado su culminación el 10 de Julio del 2017."

- vi. Con Resolución Directoral N° 303-2017-MINAGRI-PSI de fecha 24 de julio de 2017 la Entidad designa al Comité de Recepción de Obra.
- vii. El 24 de julio de 2017, mediante carta N° 032-CV/2017, el Consorcio comunica a PSI lo siguiente:

1. *Ratifica lo señalado en la N° carta 029-CV-2017 presentada a la Entidad en fecha 11 de julio de 2017.*
2. *Mediante carta N° 028-CV-2017 presentó a la Entidad la Valorización de Obra N° 20 por los trabajos ejecutados en el mes de junio de 2017, periodo comprendido del 01 al 27 de junio; así mismo, presentó la Valorización Mensual N° 10 del Adicional N° 02, reportando:*
 - a. *Valorización de obra N° 20, ascendente a S/. 401,885.90*
 - b. *Valorización N° 10 Adicional N° 02, ascendente a S/. 181,437.31*
3. *Manifiesta su discrepancia con lo señalado en la carta N° 425-2017-MINAGRI-PSI, notificada el 17 de julio de 2017, donde se indica que, en virtud de lo comunicado por la Supervisión, partir del día siguiente al 27 de junio de 2017, tiene un efecto de retraso injustificado en las prestaciones de obra, por lo que se le requiere que una vez culminada la obra se informe a la Supervisión a efecto de dar inicio al procedimiento de recepción de obra.*

Precisa que, su discrepancia se basa en el hecho de que la Entidad, no ha considerado la comunicación señalada por el Consorcio mediante carta N° 029-CV-2017 presentada a la Entidad en fecha 11 de julio de 2017.
4. *Señala que, sigue a la espera de la notificación de la conformación del Comité de Recepción de obra, toda vez que el Residente de Obra, mediante asiento de Cuaderno de Obra N° 884 del 27 de junio del 2017, informó de la finalización de obra y, que solicitó en la carta N° 029-CV-2017, la conformación del Comité de Recepción.*
5. *Reitera que la Entidad le requiera a la Supervisión, la entrega del Cuaderno de Obra.*

6. *Recibió la carta N° 56-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS y carta N° 56-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS, el 17 de julio de 2017, donde la Supervisión notifica la Valorización de obra N° 20 y Valorización mensual N° 10 del adicional 02, consignando montos diferentes a los presentados por el Contratista con carta N° 028-CV- 2017. Resalta que, presentó la valorización de obra N° 20, reportando un avance acumulado del 100% hasta el 27 de junio de 2017; sin embargo, la Supervisión hace conocer de manera extemporánea a los plazos señalados en el RLCE, que ha elaborado una valorización diferente; ante este hecho solicitó que la Entidad proceda con el pago de la parte no controvertida en concordancia a los señalado en el artículo 199 del LCE aplicable.*
7. *Considerando la no presencia del Jefe de Supervisión en Obra desde el 27 de Junio del 2017, todo informe referido a la Obra, por parte de la Supervisión carece de sustento y objetividad. Solicitó a la Entidad, se tomen las acciones al respecto, para evitar conflictos entre Contratista y la Entidad, producto de actos negligentes.*
- viii. El 19 de octubre de 2017, PSI y el Consorcio suscriben el acta de recepción de obra, en la cual se indicó lo siguiente:
- "(...) Reunidos en el lugar de la obra, se dio inicio a la verificación de la absolución de las observaciones, las mismas que han sido absueltas por la empresa ejecutora Consorcio Vallecito.*
- Las metas físicas y los trabajos han sido ejecutados en concordancia con el expediente técnico, adicionales y deductivos aprobados, así como los planos post construcción, tal como fue verificado en la fecha el 11 de agosto de 2017 con motivo de la verificación de los trabajos realizados.*
- El Comité de Recepción y Transferencia, ha verificado que la ejecución de obra se ha realizado de acuerdo a los planos, y especificaciones técnicas del expediente técnico y modificaciones aprobadas, planos post construcción y memoria descriptiva valorizada, habiéndose levantado las observaciones con fecha 09 de octubre de 2017, según asiento N° 892 del Cuaderno de Obra. (...)*
- La presente acta no convalida acciones irregulares ni vicios ocultos, que el Contratista tenga pendientes o por cumplir y que no se hizo de conocimiento de oficial al Comité."*
- ix. El 18 de diciembre de 2017, mediante carta N° 085-CV/2017, el Consorcio presentó su liquidación del Contrato.
- x. El 29 de enero de 2018, mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, PSI informó al Consorcio lo siguiente:

"(...) Al respecto, la Ingeniera de Seguimiento de la Obra informa que la liquidación tiene observaciones, ya que falta adjuntar los siguientes documentos:

- 1. Constancia de NO adeudos del Contratista a los beneficiarios, firmada por el Presidente del Comité de Usuarios.*
- 2. Constancia de adiestramiento al personal que designe el Comité de usuarios de lo instalado y uso de equipos.*
- 3. Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO y otros.*
- 4. Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.*
- 5. Copia del Plan de Monitoreo Ambiental y fotos de lo ejecutado.*
- 6. En el literal V del Tomo 1, en los folios del 242 al 261 se adjuntan pruebas de densidad de campo del relleno del delantal de impermeabilización que faltan ser firmadas y avaladas por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.*
- 7. Los protocolos de prueba realizados a los instrumentos instalados en la presa.*
- 8. Actas de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.*

En ese sentido, esta Dirección solicita la absolución de observaciones en un plazo de 06 días calendarios."

- xi. El 13 de febrero de 2018, mediante carta N° 011-CV/2018, el Consorcio remitió al PSI la información requerida en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, indicando lo siguiente:

"(...) En ese sentido habiendo presentado la carta de la referencia donde se alcanzan algunas precisiones respecto a este trámite, por medio de la presente se remiten los siguientes documentos.

- 1. Constancia de no adeudo a los beneficiarios firmado por el Presidente del Comité de Usuarios,*
- 2. Constancia de adiestramiento al personal que designo el Comité de Usuarios de lo instalado y uso de equipos.*
- 3. Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO*
- 4. Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo y Promoción Social.*
- 5. Copia de plan de monitoreo ambiental y fotos de ejecución.*
- 6. Pruebas de densidad de campo de relleno de delantal de impermeabilización firmado y avalado por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.*
- 7. Protocolos de pruebas realizados a los instrumentos instalados en la presa.*
- 8. Acta de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.*

En el caso de las constancias del punto 4 el Ministerio de Trabajo y Promoción Social no emite documentos de no adeudo por lo cual adjuntamos declaración jurada.

En tal sentido siendo que se presentan las declaraciones juradas que acreditan el cumplimiento de obligaciones de mi representada se indica que se da por subsanada esta observación. (...)"

- xii. El 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, PSI notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual se indica lo siguiente:

"(...) SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato Principal de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", por la suma de S/ 22 439.40 (Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 40/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 03 Unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato Principal, de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa" por la suma de S/ 59 271 .28 (Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 06 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Aplicar a la empresa Contratista Consorcio Vallecito, una penalidad ascendente a la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", en aplicación del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de cuyo monto se ha descontado en la valorización N° 20 la suma de S/ 49 285.98 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 98/100 soles), resultando un saldo por cobrar ascendente a la suma de S/ 173 817.94 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Diecisiete con 94/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- Aprobar, la liquidación del Contrato de ejecución de obra N° 091-2015-MINAGRI-PSI, suscrito con fecha 28 de octubre de 2015, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consorcio Vallecito, conformado por las empresas JERGO Contratistas y Consultores S.A.C. y Construcciones RUBAU S.A., para la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", que determina un costo final ascendente a la suma S/ 14 879 317,62 (Catorce Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con 62/100 soles), incluido el IGV, y un monto a favor del Contratista por el importe de S/ 442 062. 49 (Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos con 49/100 soles) incluido el IGV, monto a favor resultante luego de haber sido descontado el saldo de la penalidad que se aplica en el artículo precedente, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y según el detalle contenido en los formatos adjuntos donde consta el detalle de la liquidación practicada que en 20 folios forman parte de la presente resolución."

B. Del Convenio Arbitral

- xiii. La cláusula décimo-octava del Contrato contiene el convenio Arbitral.

C. Reglas Aplicables al presente Arbitraje

- xiv. Mediante Decisión N° 1, de fecha 19 de junio de 2018, la abogada Madeleine Osterling Letts, en su calidad de Árbitra, estableció las reglas aplicables al presente proceso conforme a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, este Arbitraje se rige por lo dispuesto en el Reglamento.

D. Normatividad aplicable al fondo de la controversia

- xv. Son aplicables al presente caso, el Contrato y Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por Ley N° 29873) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por Decreto Supremo N° 021-2008-EF y N° 138-2012-EF).

E. Demanda Arbitral

- xvi. El 04 de julio de 2018, el Consorcio cumplió con presentar su escrito de demanda Arbitral. Con la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se determine que los cálculos respecto al monto del Contrato y saldos a favor del Contratista, establecidos en la liquidación de Contrato presentada por el Consorcio, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad, al no ser materia de observación, en los plazos señalados en el artículo 211 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio, determinado en la liquidación de Contrato presentada por el importe ascendente a S/ 809,082.47 soles (Ocho cientos nueve mil ochenta y dos con 47 /100 soles), incluido impuestos.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a la Entidad la devolución de las garantías de fiel cumplimiento entregadas por el Consorcio.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se determine la ilegalidad y se ordene se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI; porque su emisión transgrede el principio de legalidad.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare la expresa condena de costas y costos en contra de la demandada, en los gastos que demande el presente proceso Arbitral los mismos que deberán ser liquidados en el laudo Arbitral.

- xvii. Mediante Decisión N° 2, de fecha 03 de agosto de 2018, se admitió a trámite el escrito de demanda del Consorcio; y, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que lo acompañan.

F. Contestación de la Demanda

- xviii. El 20 de agosto de 2018, el PSI presentó su contestación de demanda.
- xix. Mediante Decisión N° 3, de fecha 23 de agosto de 2018, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al PSI para que subsane las observaciones advertidas sobre los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda.

Como consecuencia de ello, se mantuvo en custodia del secretario Arbitral el escrito de contestación de demanda.

- xx. Mediante Decisión N° 4, de fecha 17 de setiembre de 2018, se admitió a trámite la contestación de demanda Arbitral y su subsanación del PSI; y, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios.

G. Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios

- xxi. Mediante Decisión N° 05, de fecha 12 de noviembre de 2018, se determinaron las materias o puntos controvertidos que serán objeto de pronunciamiento por el Árbitro Único, que a continuación se detallan:

Primer Punto Controvertido: Determinar, si corresponde o no declarar que los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en la liquidación del Contrato, presentada por el Consorcio mediante carta N° 085-CV/2017, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad.

Segundo Punto Controvertido: Determinar, si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809, 082.47, incluido impuestos

Tercer Punto Controvertido: Determinar, si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar, si corresponde o no declarar la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por transgredir el principio de legalidad; y, de ser el caso, si corresponde o no dejar sin efecto dicha resolución.

Quinto Punto Controvertido: Determinar a qué parte corresponde asumir las costas y costos del proceso Arbitral.

Asimismo, se procedió a admitir las pruebas para el presente Arbitraje:

Respecto a la demanda presentada el 04 de julio de 2018:

- Los medios probatorios detallados en el acápite “Medios Probatorios” identificados del número 1 al 11, adjuntos como anexos a la demanda.

Respecto a la contestación de demanda y subsanación de la misma, presentados los días 20 de agosto de 2018 y 05 de septiembre del mismo año, respectivamente:

- Los medios probatorios detallados en el acápite “Medios Probatorios” del escrito de contestación de demanda y anexos al escrito de subsanación de la misma.

- xxii. Mediante Decisión N° 10, de fecha 25 de junio de 2019, se admitieron las siguientes pruebas para el presente Arbitraje:

Respecto del escrito presentado por el PSI, con fecha 28 de marzo de 2019:

- Los medios probatorios detallados en el acápite PRIMER OTROSI DIGO, identificados del número 06-A al 06-G, adjuntos como anexos del referido escrito.

Respecto del escrito presentado por CONSORCIO VALLECITO, con fecha 01 de abril de 2019:

- Los medios probatorios detallados en el acápite “Medios Probatorios”, adjuntos como anexos del referido escrito.

- xxiii. Mediante Decisión N° 11, de fecha 22 de agosto de 2019, se admitieron las siguientes pruebas para el presente Arbitraje:

Respecto del escrito presentado por Consorcio Vallecito, con fecha 26 de abril de 2019:

- a. Los medios probatorios detallados en el acápite “Medios Probatorios”, identificados del número I al VII, adjuntos como anexos del referido escrito.

Respecto del escrito presentado por el PSI, con fecha el 02 de mayo de 2019:

- b. El Oficio N° 295- 2019-MINAGRI-PSI-DIR, el cual contenía, a su vez, los siguientes medios probatorios documentales:
 1. Informe N° 025-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY
 2. Informe técnico N° 075-2017/CFL
 3. Carta N° 026-CV/2017
 4. Informe técnico de Residencia de Obra referente a instrumentación de Obra.
 5. Informe N° 020-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JMC
 6. Carta N° 38-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS
 7. Copia de asientos de cuaderno de obra (529, 530, 535, 536, 842, 843, 844, 850, 851, 852, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862 y 863)
 8. Carta N° 417-2017-MINAGRI-DIR

H. Pericia de oficio

- xxiv. Mediante Decisión N° 05, de fecha 12 de noviembre de 2018, se determinó que se realizará una pericia de oficio, estableciendo como objeto de la pericia los siguientes:
- a. Se determine si la liquidación presentada por el contratista se encontraba debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, según lo establecido en el Contrato, el expediente técnico y el cuaderno de obra.
 - b. Se determine el cumplimiento de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande, de conformidad con lo establecido en el Contrato y el expediente técnico.
 - c. Se determine si corresponde o no la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 1 en la liquidación del Contrato, por la suma de S/. 22,439.40, incluido IGV, generado por la no ejecución de 03 Unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande.
 - d. Se determine el cumplimiento de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición, de conformidad con lo establecido en el Contrato y el expediente técnico.
 - e. Se determine si corresponde o no la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 2 en la liquidación del Contrato, por la suma de S/. 59,271.28, incluido IGV, generado por la no ejecución de 03 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición.
 - f. Se determine la fecha de culminación efectiva de la ejecución de obra.
 - g. Se determine si corresponde o no la aplicación de penalidades por la suma de S/. 223,103.92 en la liquidación del Contrato, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra.

Asimismo, en la referida Decisión se concedió a las partes un plazo de 05 días hábiles de notificadas, para que soliciten la incorporación de puntos adicionales en el objeto de la pericia, los cuales serían evaluados y, de considerarlo pertinente para la resolución del caso, se procederían su incorporación en el objeto de la pericia.

- xxv. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2018, bajo la sumilla "Cumple mandato Decisión 05", el Consorcio solicitó que el objeto de la pericia aborde temas adicionales; y, mediante escrito presentado con fecha 02 de mayo de 2019, con sumilla "Téngase presente", el PSI manifestó su posición frente al pedido del Contratista.
- xxvi. Mediante Decisión N° 14, de fecha 17 de enero de 2020, se designó como perito al ingeniero Jorge Alberto Zora-Carvajal, con Registro CIP N° 19482. Asimismo, en dicha decisión se determinó el objeto de la pericia en los siguientes términos:
- a. Se determine si la liquidación presentada por el contratista se encontraba debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, según lo establecido en el Contrato, el expediente técnico y el cuaderno de obra.

- b. Se determine el cumplimiento de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande, de conformidad con lo establecido en el Contrato y el expediente técnico.
 - c. Se determine el cumplimiento de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición, de conformidad con lo establecido en el Contrato y el expediente técnico.
 - d. Se determine el cumplimiento de la Partida 03.06.00: Instrumentación, de conformidad con lo establecido en el Contrato, el calendario de avance de obra vigente y el expediente técnico.
 - e. Se determine la fecha de culminación efectiva de la ejecución de obra.
 - f. Se determine si en el expediente técnico se definió de forma suficiente, coherente y técnicamente; la información correspondiente a las partidas de instrumentación 03.06.04 (Piezómetros Tipo Casagrande) y 03.06.08 (Cabina de Medición), de tal forma que permita al ejecutor cumplir con esta partida en las condiciones especificadas.
 - g. Se indique si en el expediente técnico hubo discrepancia en planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuestos, en lo referente a las partidas de instrumentación 03.06.04 (Piezómetros Tipo Casagrande) y 03.06.08 (Cabina de Medición).
 - h. Se determine si los 03 Piezómetros Tipo Casagrande (Partida 03.06.04) son sustituibles por los 02 Piezómetros Eléctricos de Cuerda Vibrante en términos de funcionalidad exigida para las mediciones en presas; y, si el costo de los 02 Piezómetros Eléctricos de Cuerda Vibrante corresponde con el presupuesto contratado para este fin.
 - i. Se determine, en lo que respecta a la pretendida aplicación de deductivos de cierre por parte de la entidad, si en el sistema de contratación a suma alzada es procedente o no la aplicación de deductivos de cierre.
- xxvii. El 27 de marzo de 2023, el Perito ingeniero Jorge Alberto Zora-Carvajal presentó su informe pericial de oficio.
- xxviii. Mediante escrito, de fecha 13 de julio de 2023, bajo la sumilla: "Absolvemos peritaje", el PSI se pronunció sobre la pericia de oficio.
- xxix. Mediante Decisión N° 37 de fecha 01 de agosto, se dejó constancia que el Consorcio no absolvió dentro del plazo conferido el traslado del Informe Pericial, pese a estar debidamente notificado electrónicamente de la Decisión N° 36 de fecha 21 de abril de 2023.
- xxx. Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2023, bajo la sumilla: "Formula observaciones a informe pericial", el Consorcio solicita tener presente y correr traslado al Perito de las observaciones planteadas al Informe Pericial contenidas en el referido escrito sobre la base del principio de flexibilidad, dejando constancia que no le fue posible presentarlo en la fecha correspondiente, debido a circunstancias de fuera mayor.
- xxxi. El escrito de fecha 01 de agosto de 2023 presentado por el Consorcio, bajo la sumilla: "Formula observaciones a informe pericial".

- xxxii. Mediante Decisión N° 38 de fecha 08 de agosto de 2023 se corrió traslado al Perito de las observaciones efectuadas por las partes a la pericia de oficio.
- xxxiii. El 29 de agosto de 2023, mediante escrito bajo la sumilla "Absolución de Observaciones al Informe Pericial", el Perito levantó las observaciones efectuadas por las partes a la pericia de oficio.

I. Audiencia de Ilustración de Hechos

- xxxiv. El 14 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos.

J. Audiencia de Informes Orales y Audiencia

- xxxv. El 03 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial e Informes Orales.
- xxxvi. En la referida audiencia se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de llevada a cabo esta, a fin de que cumplan con presentar sus escritos de conclusiones sobre los temas tratados en la diligencia.

K. Alegatos Finales

- xxxvii. El 16 y 18 de noviembre de 2023, el PSI y el Consorcio presentaron sus escritos de alegatos finales respectivamente.

L. Plazo para laudar:

- xxxviii. Mediante Decisión N° 40, de fecha 11 de diciembre de 2023, se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que queda prorrogado con la presente decisión por diez (10) días hábiles adicionales, el mismo que vence el día 23 de febrero de 2024.

III. MATERIA CONTROVERTIDA

1. Las posiciones de las partes, desarrolladas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas de sus escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos, y demás escritos presentados.
2. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, es preciso aclarar que:
 - Durante el Arbitraje, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante Decisión N° 1, a las reglas del Reglamento del Centro y a la Ley de Arbitraje.
 - En el análisis, apreciación y razonamiento del caso, se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones presentadas, así como se han valorado todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para la emisión del presente Laudo.
 - Con relación a las pruebas aportadas en el Arbitraje, las pruebas ofrecidas y admitidas pertenecen al presente Arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar, si corresponde o no declarar que los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en la liquidación del Contrato, presentada por el Consorcio mediante carta N° 085-CV/2017, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad.

A.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)

3. El Consorcio menciona que, con fecha 19 de octubre de 2017, suscribió juntamente con la Entidad el acta de recepción de obra.

Como acto sucesivo, en virtud del artículo 211 del RLCE, correspondía al Consorcio presentar la liquidación de obra, en un plazo no mayor de los 60 días de recibida la obra por la Entidad.
4. Mediante carta N° 085-CV/2017, recibida por la Entidad el 18 de diciembre de 2017, presentó la liquidación de Contrato de obra consignando el saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 809,082.47 soles.
5. Según el Contratista, en virtud del artículo 211 del RLCE, correspondía a la Entidad emitir pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Consorcio; ya sea observándola o, de ser el caso, aprobándola, o, en su defecto, elaborar una propia,

y notificar al Consorcio para su pronunciamiento, todo esto, en un plazo no mayor de 60 días de recibida la liquidación presentada.

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

6. La Entidad tuvo acceso a la documentación presentada por el Consorcio a efectos de su revisión y evaluación, de tal forma que le permita emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de 60 días señalado en el citado artículo 211 del RLCE.
7. La Entidad emitió la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, notificada el 29 de enero de 2018, con el asunto "*OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA*", donde le requiere la presentación de documentos para el expediente de liquidación.

El Consorcio recibió de la Entidad la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, esto es, un acto administrativo, en el cual le comunicó observaciones al Contrato de obra; por tanto, la Entidad, en atención a sus atribuciones conferidas en el artículo 211 del RLCE, emitió un pronunciamiento respecto a la liquidación del Contratista, observándola.

En dicha comunicación, el Contratista no recibió ninguna observación relacionada con los cálculos técnicos de su liquidación de Contrato de obra, presentada a la Entidad el 18 de diciembre de 2017, con la carta N° 085-CV/2017.

8. En concordancia con el artículo 211 del RLCE y opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE¹, como consecuencia de la notificación de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR de la Entidad, el Consorcio infirió que los cálculos de liquidación de Contrato presentados, donde se estableció que el saldo a favor del Contratista era ascendente a S/. 809 082.47 soles, quedaron aprobados por consentimiento; por no tener ninguna observación de La Entidad al respecto de estos.
9. Atendiendo a las observaciones de la Entidad, el Consorcio, con fecha 13 de febrero de 2018, presentó la carta N° 011-CV/2018, con el asunto "*ATIENDE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA*"
10. En la normatividad de contrataciones aplicable, artículo 211 del RLCE, no se ha previsto la posibilidad de emitir observaciones parciales o en más de una oportunidad a la liquidación de Contrato presentada; determinándose solo la posibilidad de realizar observaciones en acto único. Esta aseveración se convalida las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

¹ Opinión N° 196-2015-DTN

11. Por aplicación del artículo 211 del RLCE y de las diversas opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, los cálculos presentados por el Consorcio en su liquidación de Contrato no fueron observados por lo que quedaron aprobados por consentimiento.

A.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)

12. La Entidad señala que consideró no aprobar la liquidación de obra presentada por el Contratista, por encontrar observaciones; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del RLCE, procedió a elaborar otra liquidación.
13. El primer párrafo del artículo 211 del RLCE señala *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra"*. No obstante, la Entidad mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR requirió al Contratista la documentación técnica faltante en su liquidación, otorgándole un plazo de seis días para su remisión.

De acuerdo a lo señalado, el Contratista no puede inferir que los cálculos de la liquidación presentados quedaron aprobados, ya que sólo se le hizo llegar un informe requiriéndole los documentos técnicos faltantes mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, la cual fue respondida por el Consorcio mediante carta N° 011-CV/2018; mas no hubo un pronunciamiento ni mucho menos el acto resolutorio de aprobación de la liquidación del Contrato por parte de la Entidad.

14. Asimismo, el artículo 211 del RLCE señala, *"Dentro del plazo máximo se sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince días siguientes"*. Por lo tanto, la Entidad, luego de haberla observado, no consideró la liquidación presentada por el Contratista, debido a que, en ella, se efectuó el cálculo de valorizaciones con metrados al cien por ciento ejecutados hasta la valorización N° 20 del Contrato, correspondiente al mes de junio de 2017, como si la obra hubiera terminado en el plazo contractual, que no era el caso. Entonces, la Entidad procedió a realizar su propia liquidación de obra, la misma que fue remitida con carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, adjuntando la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018, notificando al Contratista dentro del plazo establecido.

La Entidad considera que es totalmente equivocada la afirmación del Contratista, respecto de que ha quedado aprobado el cálculo de la liquidación; toda vez que la Entidad procedió conforme a lo establecido a la normativa legal de la Ley de Contrataciones del Estado.

En lo que concierne al plazo, el citado artículo 211 del RLCE establece que la Entidad debe pronunciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la liquidación presentada por el Contratista, plazo que fue cumplido estrictamente por el PSI, tal como se puede comprobar en el cargo de recepción de la carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.

15. De la lectura del segundo párrafo del artículo 42 de la LCE se desprende que la Entidad debe pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista, emitiendo "(...) *resolución o acuerdo debidamente fundamentado (...)*" dentro del plazo señalado en el Reglamento. El PSI, dentro del plazo establecido en el Reglamento, emitió la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI cumpliendo de esta forma con lo prescrito en el artículo citado.
16. El PSI cumplió con el plazo y la formalidad establecidos en el marco normativo constituido por la LCE y su Reglamento; siendo así, la liquidación presentada por el Contratista fue objeto de revisión y se formuló otra, que fue notificada dentro del plazo correspondiente; por lo que es incorrecta la afirmación del Contratista respecto a que su liquidación ha quedado consentida por no haber sido objeto de observación.

A.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

17. Es objeto del presente punto controvertido dilucidar si corresponde o no declarar que los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en la liquidación del Contrato, presentada por el Consorcio mediante carta N° 085-CV/2017, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad.

Marco general de la liquidación del Contrato de obra

18. Aun cuando el RLCE no establecía de forma expresa una definición de la liquidación del Contrato de obra, esta puede definirse ² como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad. Así, la liquidación del Contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al Contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes³.

² SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2 edición, pág. 44.

³ Opinión N° 104-2013/DTN

19. El artículo 42 de la LCE, entre otros, puntos señala que el Contrato de ejecución de obra culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el reglamento.
20. El artículo 211 del RLCE desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando que:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”

21. El artículo 211 del RLCE desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, (...)"*. Como se aprecia, el Contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen. En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al Contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan⁴.

En esa medida, la Árbitra considera importante diferenciar entre la liquidación y la documentación que la sustenta o de los cálculos detallados que puedan ser necesarios, de modo adicional. En este sentido, la liquidación consiste esencialmente en la presentación de un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad; por otro lado, la documentación y los cálculos adicionales, constan en documentos sustentatorios de la liquidación, más no en la liquidación en sí misma.

Entonces a criterio de la Árbitra, la obligación del Contratista contiene tres componentes claramente diferenciados, estos son, LA LIQUIDACIÓN + LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA + LOS CÁLCULOS DETALLADOS.

En virtud de lo expuesto, la Entidad tiene la obligación de observar la liquidación, sin perjuicio que ello impida que exija, adicionalmente, a el Consorcio, el cumplimiento de los tres requisitos que exige el artículo 211 del RLCE para el procedimiento de liquidación de obra: Liquidación, documentación y cálculos detallados.

22. Adicionalmente, el artículo 211 del RLCE señala que, una vez presentada la liquidación por el Contratista, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento –ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra– y notificarlo al Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Ahora bien, la Árbitra considera, sobre este punto, que el artículo 211 del RLCE precisa que la observación referida sólo cabe realizarse respecto de la liquidación y no hace mención a los documentos sustentatorios ni a los cálculos detallados.

⁴ Opinión N° 104-2013/DTN

En tal sentido, a través de una interpretación literal, se desprende que el artículo 211 del RLCE presenta dos obligaciones entre el Contratista y la Entidad. Por un lado, el Contratista debe presentar la liquidación, documentación sustentatoria y cálculos detallados. De otro lado, la Entidad debe observar la liquidación, pudiendo pronunciarse o no sobre la documentación sustentatoria o los cálculos detallados.

Entonces, que la Entidad se pronuncie o no sobre la documentación sustentatoria es una facultad o prerrogativa ésta, sin que se trate de una obligación; no puede convertirse en obligación por cuanto la norma no es explícita al respecto.

Inclusive, el hecho que la Entidad ejerza su facultad o prerrogativa de pronunciarse sobre la documentación sustentatoria, no implicaría que se haya cumplido con la obligación indicada explícitamente en el citado artículo, esto es, observar la liquidación o formular otra.

23. Cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 42 de la LCE señala que, tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culminaba con la liquidación y pago correspondiente; precisando que la liquidación debía ser elaborada y presentada a la Entidad por el Contratista, según los plazos y requisitos señalados en el RLCE, a efectos que la Entidad pudiera pronunciarse en el plazo correspondiente bajo responsabilidad. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 de LCE, en caso la Entidad no hubiera emitido la resolución o acuerdo debidamente fundamentado, la liquidación presentada por el Contratista se tenía por aprobada para todos los efectos legales.

En esa línea, la parte final del primer párrafo del artículo 211 de RLCE indica que dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debía pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; asimismo, se precisa que el pronunciamiento de la Entidad debía notificarse al Contratista para que éste pudiera manifestarse dentro de los quince (15) días siguientes.

Como se aprecia, de conformidad con lo dispuesto por la LCE y su reglamento, cuando el Contratista presenta la liquidación del Contrato de obra, dentro del plazo previsto, la Entidad podía observar su contenido; en este punto, es importante señalar que la liquidación presentada por el Contratista quedaba consentida cuando no era observada por la Entidad dentro del plazo correspondiente⁵. Entonces, en el caso que la Entidad observara la liquidación presentada por el Contratista, éste debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas⁶.

Por su parte, el quinto párrafo del citado dispositivo dispone que *“En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá*

⁵ De conformidad con el tercer párrafo del artículo 211 del RLCE.

⁶ De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 211 del RLCE.

manifiestarlos por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o Arbitraje."

En ese sentido, cuando la liquidación presentada por el Contratista fuera observada, este último podía rechazar, total o parcialmente, los cuestionamientos realizados por la Entidad, dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación. Así, cuando la Entidad tomaba conocimiento del rechazo de las observaciones a la liquidación, por parte del Contratista, debía solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o Arbitraje, dentro del plazo correspondiente.

La *ratio legis*⁷ de las disposiciones referidas a la culminación del contrato- es decir, el sentido que emerge de los textos analizados- es que la misma se produzca en una fecha cierta (determinada o determinable de manera indubitable) y que no permanezca en la indefinición, lo cual es coherente con el efecto establecido en el quinto párrafo del artículo 211 del RLCE: que transcurridos quince (15) días hábiles el rechazo de las observaciones no pueda ser sometido a un mecanismo de solución de controversias⁸.

En ese orden de ideas, cuando la Entidad no hubiera sometido a conciliación y/o Arbitraje las controversias derivadas del rechazo –total o parcial- de los cuestionamientos a la liquidación presentada por el Contratista, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de dicho rechazo, la liquidación quedaba aprobada con las precisiones o anotaciones que el Contratista hubiera efectuado al no acoger las observaciones⁹.

24. Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del Contratista o de la Entidad, según corresponda. En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder¹⁰.

Determinación si la liquidación del Contrato presentada por el Contratista cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 211 del RLCE para su consentimiento

⁷ La "*ratio legis*" es el método de interpretación por el cual se obtiene el *que quiere decir* de la norma desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto.

⁸ Opinión N 160-2017/DTN

⁹ Opinión N 160-2017/DTN

¹⁰ Opinión N 104-2013/DTN

25. Las partes coinciden en que el artículo 211 del RLCE, antes citado, es determinante en la solución de la controversia, habida cuenta que ha sido invocado para sustentar sus respectivas posiciones.
26. Conforme lo establece el artículo 211 del RLCE, la liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. En ese sentido, se revisará cada una de las actuaciones desarrolladas por las partes, a efectos de determinar si nos encontramos ante el supuesto de consentimiento de la liquidación.
27. Según consta de los documentos presentados en el presente Arbitraje, el Contratista y la Entidad se cursaron diversas comunicaciones, entre el 18 de diciembre de 2017 y el 16 de febrero de 2018, las cuales son hechos no controvertidos. Estas son:
- a. El 18 de diciembre de 2017, mediante carta N° 085-CV/2017, el Consorcio presentó su liquidación del Contrato, con un saldo a favor de S/ 864,742.77 Soles.
 - b. El 29 de enero de 2018, mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, PSI informó al Consorcio que faltaba adjuntar documentos:
 - i. Constancia de NO adeudos del Contratista a los beneficiarios, firmada por el Presidente del Comité de Usuarios.
 - ii. Constancia de adiestramiento al personal que designe el Comité de usuarios de lo instalado y uso de equipos.
 - iii. Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO y otros.
 - iv. Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
 - v. Copia del Plan de Monitoreo Ambiental y fotos de lo ejecutado.
 - vi. En el literal V del Tomo 1, en los folios del 242 al 261 se adjuntan pruebas de densidad de campo del relleno del delantal de impermeabilización que faltan ser firmadas y avaladas por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.
 - vii. Los protocolos de prueba realizados a los instrumentos instalados en la presa.
 - viii. Actas de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.
 - c. El 13 de febrero de 2018, mediante carta N° 011-CV/2018, el Consorcio remitió al PSI la documentación requerida en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, indicando lo siguiente:

"(...) En ese sentido habiendo presentado la carta de la referencia donde se alcanzan algunas precisiones respecto a este trámite, por medio de la presente se remiten los siguientes documentos.

1. Constancia de no adeudo a los beneficiarios firmado por el Presidente del Comité de Usuarios,
2. Constancia de adiestramiento al personal que designo el Comité de Usuarios de lo instalado y uso de equipos.
3. Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO
4. Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo y Promoción Social.
5. Copia de plan de monitoreo ambiental y fotos de ejecución.
6. Pruebas de densidad de campo de relleno de delantal de impermeabilización firmado y avalado por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.
7. Protocolos de pruebas realizados a los instrumentos instalados en la presa.
8. Acta de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.

En el caso de las constancias del punto 4 el Ministerio de Trabajo y Promoción Social no emite documentos de no adeudo por lo cual adjuntamos declaración jurada.

En tal sentido siendo que se presentan las declaraciones juradas que acreditan el cumplimiento de obligaciones de mi representada se indica que se da por subsanada esta observación. (...)"

- d. El 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, PSI notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual se indica lo siguiente:

"(...) SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato Principal de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", por la suma de S/ 22 439.40 (Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 40/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 03 Unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato Principal, de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa" por la suma de S/ 59 271 .28 (Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 06 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Aplicar a la empresa Contratista Consorcio Vallecito, una penalidad ascendente a la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", en aplicación del artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de cuyo monto se ha descontado en la valorización N° 20 la suma de S/ 49 285.98 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 98/100 soles), resultando un saldo por cobrar ascendente a la suma de S/ 173 817.94 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Diecisiete con 94/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- Aprobar, la liquidación del Contrato de ejecución de obra N° 091-2015-MINAGRI-PSI, suscrito con fecha 28 de octubre de 2015, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consorcio Vallecito, conformado por las empresas JERGO Contratistas y Consultores S.A.C. y Construcciones RUBAU S.A., para la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", que determina un costo final ascendente a la suma S/ 14 879 317,62 (Catorce Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con 62/100 soles), incluido el IGV, y un monto a favor del Contratista por el importe de S/ 442 062. 49 (Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos con 49/100 soles) incluido el IGV, monto a favor resultante luego de haber sido descontado el saldo de la penalidad que se aplica en el artículo precedente, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y según el detalle contenido en los formatos adjuntos donde consta el detalle de la liquidación practicada que en 20 folios forman parte de la presente resolución."

28. En el expediente Arbitral obra la carta N° 085-CV/2017, notificada a la Entidad, el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual el Contratista presentó su respectiva liquidación.

Al respecto, el Consorcio manifiesta en su escrito de demanda que, mediante carta N° 085-CV/2017, presentó su liquidación de Contrato de obra consignando el saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 809,082.47 soles.

No obstante, contrario a indicado por el Contratista, la Árbitra ha verificado que junto con la carta N° 085-CV/2017, el Contratista presentó a la Entidad el documento, de 4 tomos, denominado "LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA", PROYECTO: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LAS

LOCALIDADES DE YANAQUIHUA, CHARCO Y VALLECITO DEL DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYOS - AREQUIPA", donde consta que, en su tomo I, obra numeral IV denominado "Liquidación Económica" (Folio 144) en el cual claramente se evidencia el saldo a favor del Contratista fue de S/ 864,742.77 Soles. Conforme se muestra a continuación:

000144

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACION

COSTO TOTAL RECALCULADO	= S/. 8'526,834.53
COSTO TOTAL PAGAR	= S/. 7'911,001.81
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	= S/. 732,832.86
I.G.V. 18%	= S/. 131,909.91
SALDO TOTAL	= S/. 864,742.77
SON: Ocho cientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos con 77/100 Soles	

29. El Contratista refiere que recibió de la Entidad la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, en la cual le comunicó observaciones al contrato; por tanto, la Entidad, en atención a sus atribuciones conferidas en el artículo 211 del RLCE, emitió un pronunciamiento respecto a la liquidación del Contratista, observándola. Agrega que, en dicha comunicación, no recibió ninguna observación relacionada con los cálculos técnicos de su liquidación de Contrato de obra, presentada a la Entidad el 18 de diciembre de 2017, con la carta N° 085-CV/2017.

Por su parte, la Entidad señala que mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR requirió al Contratista la documentación técnica faltante en su liquidación, otorgándole un plazo de seis días para su remisión.

La referida carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR se sustenta, conforme puede apreciarse en el segundo párrafo, en los fundamentos del informe N° 14-2018/ISM-JELS, de la ingeniera de Seguimiento y Monitoreo de la obra, Juana Elizabeth Lugo Silva y que advierte que falta adjuntar al expediente de liquidación lo siguiente:

- Constancia de NO adeudos del Contratista a los beneficiarios, firmada por el Presidente del Comité de Usuarios.
- Constancia de adiestramiento al personal que designe el Comité de usuarios de lo instalado y uso de equipos.
- Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO y otros.
- Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Copia del Plan de Monitoreo Ambiental y fotos de lo ejecutado.

- f. En el literal V del Tomo 1, en los folios del 242 al 261 se adjuntan pruebas de densidad de campo del relleno del delantal de impermeabilización que faltan ser firmadas y avaladas por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.
- g. Los protocolos de prueba realizados a los instrumentos instalados en la presa.
- h. Actas de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.

En ese sentido, la ingeniera de Seguimiento y Monitoreo de la obra, en el informe N° 14-2018/ISM-JELS, concluyó que se requería informar al Consorcio sobre la relación de documentos faltantes de su liquidación, los cuales debía adjuntar a la brevedad.

Debe tenerse en cuenta, el concepto y marco de la liquidación del contrato de obra desarrollados en los numerales 18 al 22 del presente laudo.

Sobre el particular, la Árbitra considera importante diferenciar entre la liquidación y la documentación que la sustenta o de los cálculos detallados que puedan ser necesarios, de modo adicional. En este sentido, la liquidación consiste esencialmente en la presentación de un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad; por otro lado, la documentación y los cálculos adicionales, constan en documentos sustentatorios de la liquidación, más no en la liquidación en sí misma.

En efecto, la obligación del Contratista establecida en el artículo 211 del RLCE contiene tres componentes claramente diferenciados, estos son, LA LIQUIDACIÓN + LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA + LOS CÁLCULOS DETALLADOS.

Conforme a la literalidad de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, podría inferirse que se trataría de "aparentes" observaciones a la liquidación de obra presentada por el Contratista, en tanto que la Entidad consignó en el asunto: "Observaciones a la Liquidación de Obra"; sin embargo, de una lectura correcta y minuciosa de la referida carta, se desprende que la Entidad no se pronuncia sobre el cálculo técnico del costo total de la obra y el saldo económico de ésta.

Al contrario de la opinión del Contratista, que refiere que la Entidad con la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR presenta observaciones a su liquidación de obra; lo que se constata es que la Entidad, en dicha carta, se pronuncia única y exclusivamente sobre la documentación sustentatoria faltante de dicha liquidación, con lo cual, queda claro que no nos encontramos ante observaciones a la liquidación presentada por el Contratista, con la carta N° 085-CV/2017.

De la revisión de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, se aprecia que la Entidad consideró que la liquidación presentada por el Consorcio no cumplía los requisitos

del artículo 211 del RLCE y, sin realizar una observación a la liquidación -cálculo técnico del costo total de la obra y el saldo económico de ésta- presentada por el Contratista, solicita la documentación sustentatoria faltante antes indicada.

Es claro que el Contratista habría incumplido parcialmente con la obligación esgrimida en el artículo 211 del RLCE, al no haber presentado su liquidación acompañada por la documentación sustentatoria completa.

Ahora bien, es importante indicar que ni la LCE ni su reglamento contemplan una consecuencia jurídica en el caso de que el Contratista no hubiese presentado su liquidación acompañada por la documentación sustentatoria completa. En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 211 del RLCE, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación elaborada por el Contratista, la Entidad solo puede observarla o elaborar otra, sin estar habilitada a calificarla.

Por tanto, la Entidad tiene la obligación de observar la liquidación o elaborar otra, sin perjuicio que ello impida que exija, adicionalmente, a el Consorcio, el cumplimiento de los tres requisitos que exige el artículo 211 del RLCE para el procedimiento de liquidación de obra: Liquidación, documentación y cálculos detallados.

Por lo antes expuesto, la Árbitra considera que ha quedado demostrado que, mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, notificada el 29 enero de 2018, la Entidad no observó la liquidación presentada por el Contratista, conforme lo previsto el artículo 211 del RLCE.

30. Mediante carta N° 011-CV/2018, recibida por la Entidad el 13 de febrero de 2018, el Consorcio remitió al PSI la documentación requerida en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, indicando lo siguiente:

"(...) En ese sentido habiendo presentado la carta de la referencia donde se alcanzan algunas precisiones respecto a este trámite, por medio de la presente se remiten los siguientes documentos.

- 9. Constancia de no adeudo a los beneficiarios firmado por el Presidente del Comité de Usuarios,*
- 10. Constancia de adiestramiento al personal que designo el Comité de Usuarios de lo instalado y uso de equipos.*
- 11. Constancia de no tener adeudo en ESSALUD, ONP, AFP, SENCICO*
- 12. Constancia de no tener reclamos de los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo y Promoción Social.*
- 13. Copia de plan de monitoreo ambiental y fotos de ejecución.*
- 14. Pruebas de densidad de campo de relleno de delantal de impermeabilización firmado y avalado por la empresa y el profesional a cargo del ensayo.*

15. Protocolos de pruebas realizados a los instrumentos instalados en la presa.

16. Acta de asistencia a las charlas de capacitación del proyecto.

En el caso de las constancias del punto 4 el Ministerio de Trabajo y Promoción Social no emite documentos de no adeudo por lo cual adjuntamos declaración jurada.

En tal sentido siendo que se presentan las declaraciones juradas que acreditan el cumplimiento de obligaciones de mi representada se indica que se da por subsanada esta observación. (...)"

El Demandante afirma que, en atención a las observaciones de la Entidad establecidas en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, con fecha 13 de febrero de 2018, presentó la carta N° 011-CV/2018, con el asunto "*ATIENDE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA*".

Asimismo, el Contratista, en su escrito con sumilla "Alegatos y Conclusiones Finales", presentado el 18 de noviembre de 2023, indica que, se ha acreditado y ha sido corroborado en el informe pericial de oficio, que su representada cumplió con entregar toda la información de sustento, de la liquidación de Contrato de obra, lo que realizó con carta N° 085-CV/2017, de fecha 18 de diciembre de 2018, donde se determinó un saldo a favor del consorcio por el monto ascendente a S/. 809,082.47 soles.

Al respecto, el PSI argumenta que, con la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, solo le hizo llegar al Contratista un informe requiriéndole los documentos técnicos faltantes; agrega que, dicha carta fue respondida por el Consorcio mediante carta N° 011-CV/2018.

Se encomendó al Perito determinar si la liquidación presentada por el Contratista se encontraba debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, según lo establecido en el Contrato, el expediente técnico y el cuaderno de obra. Al respecto, el Perito determinó que la liquidación del Consorcio se encontraba sustentada con la documentación y cálculos detallados, documentación que permitió a la supervisión y al PSI evaluar la liquidación presentada y formular sus propios cálculos.

Respecto de la conclusión del Perito, cabe señalar que su evaluación sobre la liquidación del Contratista ha sido un elemento adicional, no determinante para el análisis realizado por la Árbitra. Al respecto, lo actuado en materia pericial, conforme a lo ya señalado, tanto a nivel documental, como en la audiencia respectiva (cuyos registros obran en soporte de video), a criterio de la Árbitra, son insuficientes para causar convicción, toda vez que la "pericia" no consideró en su análisis el contenido de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR y carta N° 011-CV/2018, a pesar de que las partes tuvieron oportunidad de proporcionar al perito -de manera oportuna- toda la información que consideren pertinente para la elaboración del Informe Técnico

Pericial. Asimismo, las partes tuvieron la oportunidad de debatir las conclusiones a las que arribó el perito.

De la revisión del texto de la carta N° 011-CV/2018, se debe resaltar que el Contratista, al momento de presentar dicha comunicación, no cuestionó o rechazó el requerimiento de documentos de la Entidad establecido en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR. En efecto, en la carta N° 011-CV/2018, el Demandante, no desarrolló ni precisó las razones por las cuales considera que, con su carta N° 085-CV/2017, había cumplido con entregar toda la información de sustento de su liquidación de obra. Por el contrario, el Contratista cumplió con el requerido en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR de la Entidad y no cuestionó dicha comunicación.

En ese sentido, la Árbitra infiere que, al no cuestionarla, el Contratista aceptó lo requerido por la Entidad en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR y, realizó las actuaciones procedimentales para continuar el procedimiento de liquidación de obra al notificar la carta N° 011-CV/2018.

En virtud de lo expuesto, la Árbitra concluye que el Consorcio no habría cumplido con presentar la documentación sustentatoria completa de su liquidación del Contrato de obra, por cuanto él mismo habría reconocido implícitamente, mediante carta N° 011-CV/2018, la necesidad de tal subsanación.

31. El Consorcio manifiesta que, como consecuencia de la notificación de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR de la Entidad, los cálculos de la liquidación presentada, donde se estableció que el saldo a favor del Contratista era ascendente a S/. 809 082.47 soles, quedaron aprobados por consentimiento; por no tener ninguna observación de la Entidad respecto de estos. Argumenta que, en el artículo 211 del RLCE no se ha previsto la posibilidad de emitir observaciones parciales o en más de una oportunidad a la liquidación de contrato presentada; determinándose solo la posibilidad de realizar observaciones en acto único.

La Entidad sostiene que, luego de haberla observado, no consideró la liquidación presentada por el Contratista, debido a que, en ella, se efectuó el cálculo de valorizaciones con metrados al cien por ciento ejecutados hasta la valorización N° 20 del contrato, correspondiente al mes de junio de 2017, como si la obra hubiera terminado en el plazo contractual, que no era el caso. Entonces, la Entidad procedió a realizar su propia liquidación de obra, la misma que fue remitida con carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, adjuntando la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018, notificando al Contratista dentro del plazo establecido.

La parte final del primer párrafo del artículo 211 de RLCE indica que dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debía pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; asimismo, se precisa que el pronunciamiento de la Entidad debía notificarse al Contratista para que éste pudiera manifestarse dentro de los quince (15) días siguientes.

Como se aprecia, de conformidad con lo dispuesto por la LCE y su reglamento, cuando el Contratista presenta la liquidación del Contrato de obra, dentro del plazo previsto, la Entidad podía observar su contenido; en este punto, es importante señalar que la liquidación presentada por el Contratista quedaba consentida cuando no era observada por la Entidad dentro del plazo correspondiente¹¹

Entonces, siendo que el Contratista presentó su liquidación a la Entidad el 18 de diciembre de 2017, la Entidad tenía un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento -ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; es decir hasta el día 16 de febrero de 2018.

A pesar de que el Contratista no presentó su liquidación acompañada por la documentación sustentatoria completa, la cual debía subsanarse; ello, no enerva la obligación de la Entidad de formular observaciones a la liquidación presentada por el Consorcio. En tal supuesto, la Entidad contaba con 60 días desde la presentación de la liquidación presentada por el Consorcio, para formular sus observaciones o su propia liquidación; independientemente de un pronunciamiento adicional relativo al requerimiento de la documentación sustentatoria omitida.

En el numeral 29 del presente laudo se desarrolló el debate sobre el contenido e interpretación de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR y, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido numeral, se concluyó que en dicha comunicación la Entidad no observó la liquidación presentada por el Contratista, conforme lo previsto el artículo 211 del RLCE.

En efecto, la Entidad no formuló observaciones a la liquidación del Contratista, es decir, al cálculo técnico del costo total de la obra y el saldo económico presentado por el Consorcio, el 18 de diciembre de 2017; sino que, el último día del plazo establecido en el artículo 211 del RLCE, el 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual aprueba su propia liquidación del Contrato de obra.

Es importante indicar que el RLCE le ha otorgado la posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el Contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el Contratista¹².

Como se aprecia, la Entidad, el 16 de febrero de 2018, notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual aprueba su propia

¹¹ De conformidad con el tercer párrafo del artículo 211 del RLCE.

¹² Opinión N 104-2013/DTN

liquidación de obra. Por tanto, tenemos que tanto la emisión como la notificación del pronunciamiento de la Entidad, se efectuaron dentro del plazo máximo previsto en el artículo 211 del RLCE.

Entonces, siendo que, en el presente caso, no se ha dado un escenario de consentimiento, corresponde desestimar este extremo de los argumentos del Consorcio.

32. En conclusión, corresponde que se declare INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, por tanto, no corresponde declarar que los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en la liquidación del Contrato, presentada por el Consorcio mediante carta N° 085-CV/2017, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar, si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809, 082.47, incluido impuestos

B.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)

33. El Contratista indica que su pretensión tiene sustento en los artículos 211 y 212 del RLCE, así como por opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, como es el caso de la Opinión N° 012-2016/DTN, donde se señaló:

Opinión N° 012-2016/DTN

"De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume¹³ que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del Contratista o de la Entidad, según corresponda".

¹³ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "presunción", en su segunda acepción, significa "Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad que sea probado". <http://dle.rae.es/?id=U7ZEVjW>

B.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)

34. Según la Entidad, no procedería que se apruebe la liquidación final del contrato efectuada y presentada por el Consorcio, sino tan solo se pague el monto que la Entidad ha determinado en su liquidación, luego de haberse descontado las penalidades impuestas por los atrasos injustificados, de acuerdo al siguiente cuadro:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

DESCRIPCION	MONTO CONTRATADO (S/IGV)	CONTRATO PRINCIPAL (S/IGV)	ADICIONAL DE OBRA N° 01 (S/IGV)	ADICIONAL DE OBRA N° 02 (S/IGV)	ADICIONAL DE OBRA N° 03 (S/IGV)	COSTO FINAL DE OBRA (S/IGV)
A: VALORIZACION CONTRACTUAL (S/IGV)						
Valorizaciones	11,873,550.69	4,348,150.74	121,840.35	6,500,254.16	1,072,639.00	12,042,884.25
TOTAL (A)	11,873,550.69	4,348,150.74	121,840.35	6,500,254.16	1,072,639.00	12,042,884.25
B: REAJUSTES						
Reajustes Obra		147,601.57	6,944.90	115,033.69	85,876.16	355,456.32
TOTAL (B)		147,601.57	6,944.90	115,033.69	85,876.16	355,456.32
C: DEDUCCIONES DE REINTEGROS						
Deducciones Adelanto Directo		35,177.89	-	-	-	35,177.89
Deducciones Adelanto por Materiales		3,957.95	-	-	-	3,957.95
TOTAL (C)		39,135.84	-	-	-	39,135.84
VALORIZACION BRUTA (VB=A+B-C)	11,873,550.69	4,456,616.47	128,785.25	6,615,287.85	1,158,515.16	12,359,204.73
D: AMORTIZACIONES						
Amortización de Adelanto Directo	2,374,710.14	-	-	-	-	-
Amortización de Adelanto para Materiales	1,877,944.19	-	-	-	-	-
TOTAL (D)	4,252,654.33	-	-	-	-	-
VALORIZACION NETA (VN=VB)	11,873,550.69	4,456,616.47	128,785.25	6,615,287.85	1,158,515.16	12,359,204.73
E: OTROS						
Pago de Mayores Gastos Generales		239,778.18	-	-	-	239,778.18
Intereses por demora en Pago de Valorizaciones		4,581.01	-	-	-	4,581.01
Reintegro por Reajuste de Factor Rf y Rv		2,696.88	56.19	2,775.33	498.88	6,027.28
TOTAL (E)		247,056.07	56.19	2,775.33	498.88	250,386.47
F: MONTO A PAGAR AL CONTRATISTA						
En Efectivo (VN-E)	11,873,550.69	4,703,672.54	128,841.44	6,618,063.18	1,159,014.04	12,609,591.20
EN LG.V. (18%*VN)	2,137,239.12	846,661.06	23,191.46	1,191,251.37	208,622.53	2,269,726.42
COSTO TOTAL FINAL DE LA OBRA S/	14,010,789.81	5,550,333.60	152,032.90	7,809,314.55	1,367,636.57	14,879,317.62

Monto Recalculado: S/ 14'879,317.62
Monto Pagado: S/ 14'263,437.19
Saldo a favor: S/ 615,880.43
Penalidad: S/ 173,817.94
A pagar: S/ 442,062.49

El Saldo final a favor del contratista es el importe de S/. 615,880.43 soles correspondiente a los reajustes, pago de mayores gastos generales y un monto a pagar de S/ 442,062.49 soles por la aplicación de penalidad.

B.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

35. En virtud del segundo punto controvertido, la Árbitra realizará el análisis correspondiente a efectos de determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809,082.47, incluido impuestos.

36. Al respecto, la Árbitra advierte que estamos frente a una pretensión planteada por el Demandante como accesorio, por lo que resulta pertinente identificar si la pretensión formulada como accesorio, es en realidad una pretensión accesorio o no.

Ahora bien, la doctrina procesal establece que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Respecto a las pretensiones accesorias, estas se configuran cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Asimismo, al declararse infundada improcedente la pretensión principal, la pretensión accesorio corre la misma suerte.

La literatura especializada ha sostenido que, "desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su 'suerte', sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado"¹⁴.

De la revisión de la primera pretensión principal y su primera pretensión accesorio, la Árbitra advierte que en el análisis a la primera pretensión principal, se analizó lo relacionado a la liquidación presentada por el Contratista y si los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en ella, quedaron aprobados por consentimiento de la Entidad; lo cual, a criterio de la Árbitra, sería el evento condicionante para analizar, posteriormente, la primera pretensión accesorio a la primera pretensión principal, donde se solicita que se ordene, a la Entidad, el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en su liquidación por la suma de S/. 809, 082.47, incluido impuestos.

Por tanto, la Árbitra considera que, si estamos frente a una pretensión accesorio, en la medida que, el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en su liquidación, por la suma de S/. 809, 082.47; sería un efecto del consentimiento de la liquidación del Contratista.

En este caso, dado que, mediante el presente laudo, se está declarando infundada la primera pretensión principal de la demanda, que constituye el evento que supedita el análisis y resolución de la presente pretensión accesorio, corresponde desestimarla.

En ese sentido, corresponde declarar infundada la primera pretensión accesorio a la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809, 082.47, incluido impuestos.

¹⁴ ARIANO DEHO, Eugenia. La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. IUS ET VERITAS, 23 (47), 192-218. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>, p. 207

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar, si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.

C.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)

37. El Consorcio entregó a la Entidad las Garantías de Fiel Cumplimiento, siendo estas: carta fianza N° 0011-0204-9800123980-59; N° 0011-0204-9800127102-56, N° 0011-0204-9800131770-54, N° 0011-0708-9800097394-55 y N° 0011-0708-9800105001-56, las cuales se encuentran vigentes hasta la fecha.
38. Argumenta que, en base a los hechos antes detallados, donde se corrobora que la Entidad recibió la obra a conformidad, suscribió el acta de recepción el 19 de octubre de 2017 y, que, la liquidación del Contrato ha quedado aprobada por consentimiento de la Entidad; en la presente pretensión accesoria, solicita se ordene a la Entidad la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, por haber ésta cumplido con su finalidad contractual. Agrega que, su pedido tiene sustento en lo señalado en los artículos 212 y 158 del RLCE.

Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el Contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final. en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Artículo 212.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentido lo liquidación y efectuado el pago que correspondo, culmino definitivamente el Contrato y se cierra el expediente respectivo.

Todo reclamación o controversia derivada del Contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o Arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

C.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)

39. Al respecto, la Entidad sostiene que el artículo 158 del RLCE señala en su primer párrafo:

"Como requisito indispensable para suscribir el Contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del

mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras."

Para la Entidad, al existir controversias respecto a la liquidación final del contrato, no es posible la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, hasta haber quedado consentida la liquidación de obra.

C.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

40. En virtud del tercer punto controvertido, la Árbitra realizará el análisis correspondiente a efectos de determinar si corresponde ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.

Al respecto, la Árbitra advierte que estamos frente a una pretensión plateada por el Demandante como accesoria, por lo que resulta pertinente identificar si la pretensión formulada como accesoria, es en realidad una pretensión accesoria o no.

Ahora bien, la doctrina procesal establece que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Respecto a las pretensiones accesorias, estas se configuran cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Asimismo, al declararse infundada improcedente la pretensión principal, la pretensión accesoria corre la misma suerte.

La literatura especializada ha sostenido que, "desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su 'suerte', sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado"¹⁵.

De la revisión de la primera pretensión principal y su segunda pretensión accesoria, la Árbitra advierte que en el análisis a la primera pretensión principal, se analizó lo relacionado a la liquidación presentada por el Contratista y si los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en ella, quedaron aprobados por consentimiento de la Entidad; lo cual, a criterio de la Árbitra, sería evento condicionante para analizar, posteriormente, la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, donde se solicita ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.

Por tanto, la Árbitra considera que, estamos frente a una pretensión accesoria, en la medida que el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809, 082.47 sería un efecto del consentimiento de la liquidación del Contratista.

¹⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. IUS ET VERITAS, 23 (47), 192-218. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>, p. 207

En este caso, dado que, mediante el presente laudo, se está declarando infundada la primera pretensión principal de la demanda, que constituye el evento que supedita el análisis y resolución de la presente pretensión accesoria, correspondería desestimarla.

41. Sin embargo, a criterio de la Arbitro, corresponde evaluar si se acreditan los supuestos establecidos en la LCE y su reglamento para devolver la garantía, puesto que en dicho caso correspondería que se declare fundada la pretensión.

Debe tomarse en cuenta que, en las cláusulas séptima y octava del Contrato se estableció lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó para la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De Fiel cumplimiento del contrato: **S/. 1'401,078.99 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON 99/100 NUEVOS SOLES)**, a través de la Carta Fianza N° 011-0204-9800123980-59, emitida por BBVA Continental, equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato y una vigencia hasta 31 de diciembre de 2016.

Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Dicha garantía deberá encontrarse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no cumpliera con renovarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, el Consorcio se obligó a mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de obra.

42. Corresponde indicar que el artículo 39 de la LCE establece que las garantías que debían otorgar los postores y/o contratistas —de corresponder—, eran las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de la propuesta. Dichas garantías debían ser: incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emitían.

En relación a lo señalado, sobre la garantía de fiel cumplimiento, debe anotarse que esta tenía una doble función: (i) compulsiva, porque buscaba compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste; y (ii) resarcitoria, dado que pretendía (la garantía de fiel cumplimiento), a través de su ejecución, indemnizar a la Entidad

por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista¹⁶.

Al respecto, el artículo 158 del RLCE establecía que: "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener una vigencia (...) hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras."

Como se aprecia, la garantía de fiel cumplimiento era un requisito indispensable para la suscripción del contrato; así, el postor ganador debía entregarla a la Entidad por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original y con una vigencia que abarcara todo el período comprendido para la ejecución de la obra, hasta el consentimiento de la liquidación final.

Por otro lado, con relación a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, debe citarse el artículo 164 del RLCE, el cual establecía lo siguiente:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

- 1 Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.*
- 2 La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*
- 3 Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de*

¹⁶ En concordancia con los criterios vertidos en las Opiniones N° 036-2015, N° 005-2015/DTN, N° 108-2014/DTN, entre otras.

la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista."

Del citado dispositivo, se desprende que, sobre la ejecución de las garantías, se encontraban previstos tres (3) escenarios, y en cada uno de ellos se contemplaba una consecuencia distinta respecto a los montos de las garantías: (i) la no renovación de la garantía antes de la fecha de su vencimiento: en este caso, la garantía se ejecutaba; luego de ello, una vez culminado el contrato y siempre que no hubieran existido deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado era devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. No correspondía devolución alguna en el caso de garantías por adelanto; (ii) resolución contractual por causa imputable al contratista: en este caso, la garantía se ejecutaba y no correspondía devolución alguna; (iii) incumplimiento del pago del saldo a cargo del contratista establecido en la liquidación final del contrato: en este caso, la garantía se ejecutaba por el monto equivalente al saldo a cargo del contratista, el monto restante era devuelto al contratista.

En adición a lo anterior, es necesario puntualizar que en los casos en los que resultaba procedente la devolución del total o de parte del monto de las garantías presentadas por el contratista, debían conocerse los saldos que quedaban a favor de éste (el contratista) o de la Entidad; para lo cual, en el caso de obras, era necesario efectuar la liquidación del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 211 del RLCE.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 164 del RLCE, para el caso de obras, la devolución de las garantías se realizaba al momento en que culminaba el contrato, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad¹⁷.

En el presente caso, el Contratista constituyó la garantía de fiel cumplimiento del contrato con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; por lo que, habiendo cumplido dicha finalidad y habiéndose practicado la liquidación del contrato determinando un saldo a favor del Contratista, corresponde que se proceda a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento

En ese sentido, corresponde declarar fundada la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

¹⁷ Opinión N° 150-2018/DTN

Determinar, si corresponde o no declarar la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por transgredir el principio de legalidad; y, de ser el caso, si corresponde o no dejar sin efecto dicha resolución.

D.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)

43. El Demandante señala que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, notificada el 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, fue emitida de forma arbitraria; debido a que transgredió los principios de legalidad, debido procedimiento y debida motivación del acto administrativo, aspectos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

44. Según el Demandante, la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI transgredió el principio de legalidad, puesto que éste señala que la Administración Pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley.

Alega que, la citada Resolución que aprueba deductivos de obra, penalidades y, como consecuencia de ello, una liquidación de Contrato, donde se determinan otros montos de saldo a favor del Consorcio; no guarda coherencia con los lineamientos señalados en el artículo 211 del RLCE y de las diferentes opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

45. Primero, el Demandante indica que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI desconoce las actuaciones previas de las partes; puesto que no considera la liquidación del Contrato presentada por el Consorcio, mediante carta N° 085-CV/2017 el 18 de diciembre de 2017.

Según el Contratista, su liquidación del Contrato no tuvo observaciones por parte de la Entidad, en lo que corresponde a los cálculos técnicos, en los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 211 del RLCE y demás opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; en virtud de ello, argumenta que, su liquidación quedo aprobada por consentimiento.

Sostiene que, en la primera pretensión principal se ha demostrado que, al amparo de la LCE, la liquidación del Contrato de obra presentada con carta N° 085-CV /2017, recibida por la Entidad en fecha 18 de diciembre de 2017, ha quedado aprobada por consentimiento; por consiguiente, no correspondía, en términos y condiciones legales, que la Entidad desconozca estos actuados y, de manera unilateral, arbitraria y transgrediendo el principio de equidad establecido en la normatividad de contrataciones, emita un acto administrativo inherente a aspectos conformantes de una liquidación de Contrato, puesto que, a la fecha de emisión de este acto, la liquidación del Contrato presentada con carta N° 085-CV /2017 ya se encontraba aprobada de manera firme. Por lo cual, se demuestra que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, es ilegal.

Insiste en que la citada Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI no fue puesta en conocimiento del Contratista con carácter de observación a la liquidación presentada por este, en las oportunidades señaladas en el RLCE.

Indica que la Entidad emitió un acto administrativo de mala fe y sin las debidas motivaciones legales, desconociendo que la liquidación de Contrato, presentada por el Consorcio, quedo aprobada por consentimiento.

46. Segundo, argumenta que es ilegal la aplicación de deductivos de obra y penalidades, debido a que la Entidad no observó la liquidación del Contrato presentada por el Consorcio, mediante carta N° 085-CV/2017 el 18 de diciembre de 2017, en la cual no se consideró deductivos o penalidades.
47. Tercero, en opinión del Contratista, no corresponde la aplicación de deductivos de obra porque el sistema de contratación del Contrato es de suma alzada. Explica que, en este sistema las prestaciones a cargo del Contratista corresponden ser ejecutadas y pagadas por la Entidad sobre la base de un monto fijo integral ofertado y contratado; por tanto, si las prestaciones materia del Contrato fueron cumplidas según lo establecido en el expediente técnico y la obra fue recibida en señal de conformidad por la Entidad, no puede, posteriormente a estas actuaciones contractuales, pretenderse aplicar valorizaciones de cierre con deductivos de obra, porque se estaría vulnerando la invariabilidad del precio pactado.

En tal sentido, argumenta que, la Entidad firmó el acta de recepción de obra el 19 de octubre de 2017, en señal de conformidad; por tanto, para el Contratista las prestaciones materia del Contrato fueron cumplidas por este. Entonces, a su criterio, es ilegal que, posteriormente a la recepción de obra, la Entidad pretenda aplicar deductivos de obra en metrados de partidas contractuales; como se ha pretendido en los artículos primero y segundo de la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.

48. Cuarto, con respecto a la aplicación de penalidades, el Consorcio argumenta que mantuvo su actuación enmarcada en la buena fe contractual y, de manera oportuna, cursó a la Entidad la carta N° 029-CV/2017, notificada el 11 de julio de 2017, donde ratifica la culminación de las obras en fecha 27 de junio de 2017 e informa que desconocía de los asientos del Supervisor que indicaban lo contrario. Sostiene que, en dicho documento informó de actuaciones irregulares e ilegales del Supervisor, relativas a la sustracción del cuaderno de obra sin autorización del Residente de Obra, aspectos que inclusive generaron una denuncia policial; adicionalmente, alega que, sustentó en dicho documento con medios probatorios, que todas las prestaciones materia del Contrato de obra fueron culminadas dentro del plazo contractual vigente.

Asimismo, el Contratista señala que presentó a la Entidad la carta N° 032-CV/2017, notificada el 24 de julio de 2017, donde manifiesta su discrepancia con la aplicación de penalidades o descuentos a la última valorización de obra tramitada y que, de no atenderse su posición, se sometería al medio de solución de controversias de acuerdo

a lo señalado en el artículo 199 del RLCE, donde se definió que si surgieran discrepancias en las valorizaciones de obra estas debían resolverse en la liquidación.

El Consorcio resalta que la Entidad nunca se pronunció respecto sus cartas presentadas.

D.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)

49. La Entidad señala que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI fue elaborada en el marco del artículo 211 del RLCE, en vista a que, luego de la revisión efectuada a la liquidación de contrato presentada por el Consorcio y al encontrarse observaciones, se procedió a elaborar otra liquidación, cumpliendo la Entidad con los plazos establecidos en la norma sustantiva.

D.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

50. Es objeto del presente punto controvertido dilucidar si corresponde o no declarar la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por transgredir el principio de legalidad; y, de ser el caso, si corresponde o no dejar sin efecto dicha resolución.

Por tanto, el análisis de la posición de las partes, así como de los documentos presentados y la aplicación de la normativa correspondiente, debe hacerse en ese sentido; es decir, primero, dilucidar si corresponde o no que la Árbitra declare la ilegalidad de la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por transgredir el principio de legalidad; segundo, dilucidar si corresponde o no que la Árbitra deje sin efecto dicha resolución.

Con Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, notificada al Contratista el 16 de febrero de 2018, el PSI aprobó lo siguiente:

"(...) SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato Principal de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", por la suma de S/ 22 439.40 (Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 40/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 03 Unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Aprobar el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato Principal, de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito,

del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa" por la suma de S/ 59 271 .28 (Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 soles), incluido el IGV, generado por la no ejecución de 06 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Aplicar a la empresa Contratista Consorcio Vallecito, una penalidad ascendente a la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", en aplicación del artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de cuyo monto se ha descontado en la valorización N° 20 la suma de S/ 49 285.98 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 98/100 soles), resultando un saldo por cobrar ascendente a la suma de S/ 173 817.94 (Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Diecisiete con 94/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- Aprobar, la liquidación del Contrato de ejecución de obra N° 091-2015-MINAGRI-PSI, suscrito con fecha 28 de octubre de 2015, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consorcio Vallecito, conformado por las empresas JERGO Contratistas y Consultores S.A.C. y Construcciones RUBAU S.A., para la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en las Localidades de Yanaquihua, Charco y Vallecito, del Distrito de Yanaquihua, Provincia de Condesuyos-Arequipa", que determina un costo final ascendente a la suma S/ 14 879 317,62 (Catorce Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con 62/100 soles), incluido el IGV, y un monto a favor del Contratista por el importe de S/ 442 062. 49 (Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos con 49/100 soles) incluido el IGV, monto a favor resultante luego de haber sido descontado el saldo de la penalidad que se aplica en el artículo precedente, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y según el detalle contenido en los formatos adjuntos donde consta el detalle de la liquidación practicada que en 20 folios forman parte de la presente resolución."

51. Como consecuencia de ello, la Árbitra entiende que la evaluación de esta pretensión implica, necesariamente, el análisis de si se verificaron los supuestos para la procedencia de la aplicación de los presupuestos deductivos, de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y la liquidación del contrato de obra elaborada por Entidad; y, además, el análisis de si estos deductivos, penalidades y liquidación del Contrato de obra, impuestos por la Entidad, cumplieron o no los requisitos

establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, si se impusieron de conformidad con dichas normas.

Respecto del presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato

52. Se ha desarrollado el debate sobre la ilegalidad del presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato, por la suma de S/ 22 439.40 (Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 40/100 soles) incluido el IGV, aprobado por la Entidad en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por la no ejecución de 03 unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande.

Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato, con la finalidad de determinar si éste corresponde ser aplicado.

En tal sentido, corresponde, primero, evaluar si se verificaron los supuestos para la procedencia del presupuesto deductivo de cierre N° 01; y, segundo, evaluar si este cumplió o no los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, si se impuso de conformidad con dichas normas.

Primero: ¿se verificaron los supuestos para la procedencia del presupuesto deductivo de cierre N° 01?

Respecto del presupuesto deductivo y su regulación normativa

53. Dado que la presente pretensión está relacionada con la aplicación de presupuestos deductivos, corresponde precisar los alcances de esta figura.

Los deductivos, pueden definirse como aquellas (Partidas o Subpartidas) que, pese estar consideradas en el contrato, no se requiere de su ejecución. Es decir, constituyen, por ellos, las reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.¹⁸

Asimismo, un presupuesto deductivo es la valoración económica de una prestación, que ha sido materia del contrato, que ya no se va a ejecutar, por alguna razón contractual o técnicamente válida y sustentada.¹⁹

Entonces, los presupuestos deductivos, al ser valoraciones económicas de las obras, que, estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyen reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.²⁰

En este punto, es importante indicar que atendiendo a lo señalado en la Opinión N° 076-2012/DTN, el término "deductivo" representa la valoración económica de las

¹⁸ Dr. Alejandro Alvares Pedroza. El proceso de ejecución de obras públicas en las contrataciones del Estado. Lima. Instituto Pacífico. 2015. p.707

¹⁹ Ing. Jorge Porras Bayeto. Valorización y Liquidación de Obras Públicas. 2° Edición. Lima. Instituto de la Construcción y Gerencia – ICG. 2018. p.64

²⁰ Dr. Alejandro Alvares Pedroza. El proceso de ejecución de obras públicas en las contrataciones del Estado. Lima. Instituto Pacífico. 2015. p.707

menores prestaciones de obra, constituyendo deducciones en el presupuesto o costo de la obra.

Generalmente, el deductivo y el presupuesto deductivo se generan cuando se está frente a una reducción de metas.²¹

En este punto, es importante indicar que los términos “reducción” y “deductivo” implican conceptos distintos. Así, la reducción es la ejecución de menores prestaciones de obra, mientras que el deductivo es la valoración económica de las menores prestaciones de obra, constituyendo deducciones en el presupuesto o costo de la obra.²²

54. Se debe precisar que la LCE y su reglamento no contempla –en términos estrictos– una figura o institución jurídica genérica denominada “presupuesto deductivo” o “presupuesto deductivo de cierre”. No obstante, sí contempla la figura de “presupuesto deductivo vinculado”, dentro del marco de la aprobación de una prestación adicional de obra.

55. El artículo 41²³ de la Ley otorga a la Entidad la potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siempre que estas prestaciones sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir las prestaciones hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto.

Cabe precisar, que esta potestad ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra para obtener los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Así, estas potestades responden al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarcan dentro de lo que la doctrina denomina “cláusulas exorbitantes” que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado– en los que la

²¹ Ing. Jorge Porras Bayeto. Valorización y Liquidación de Obras Públicas. 2º Edición. Lima. Instituto de la Construcción y Gerencia – ICG. 2018. p.64

²² Opinión N° 076-2012/DTN

²³ **Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. (...).”

Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado²⁴.

56. En esa medida, una Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original y siempre que su ejecución sea "indispensable y/o necesaria" para alcanzar la finalidad de este contrato; asimismo, puede reducir las prestaciones hasta por el veinticinco por ciento (25%) del referido monto.

Al respecto, es importante indicar que, el numeral 40 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: *"Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 207 del RLCE, precisa que *"Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original"*.

Así las cosas, uno de los requisitos para la ejecución directa de prestaciones adicionales de obra es que sus montos, restándole los "presupuestos deductivos vinculados", no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

En relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 41 de la LCE define los "presupuestos deductivos vinculados" como *"(...) aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. (...)"*

Así, el "presupuesto deductivo vinculado" es la valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.

En consecuencia, para calcular si una prestación adicional de obra supera el límite del quince por ciento (15%) del monto del contrato, al costo de las prestaciones adicionales deberá restársele los respectivos presupuestos deductivos vinculados; es decir, aquellas prestaciones que serán sustituidas, en los términos descritos anteriormente.

De esta manera, cuando la Entidad aprueba una prestación adicional de obra y un presupuesto deductivo vinculado, el contratista ejecutará y se le pagará lo

²⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las cláusulas exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.

concerniente al presupuesto de la prestación adicional y ya no el presupuesto deductivo vinculado, por haber sido reemplazado.

De modo que, tomando en consideración lo indicado en las normas en materia de contrataciones del Estado y las opiniones del OSCE, se puede advertir que, en el caso de obras, todo presupuesto deductivo vinculado, está "atado" a la aprobación de un adicional de obra.

De lo anterior, se concluye que, en la LCE y su reglamento, la figura del presupuesto deductivo vinculado se encuentra intrínsecamente relacionada con figuras como los adicionales de obra; y, se distingue de otras figuras como las reducciones.

57. Asimismo, el artículo 41 de la LCE²⁵ también otorgó a la Entidad la potestad de reducir prestaciones de obra hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

Así, la Entidad podrá ordenar al contratista la reducción de prestaciones, cuando considere que ello resulta necesario para alcanzar la finalidad del contrato y, en última instancia, la satisfacción del interés público que subyace a la contratación.

En esa línea el primer párrafo del artículo 174 del RLCE señala que "*Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. (...)*"; mientras que, el segundo párrafo del mismo dispositivo indica que "*(...) podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.*"

Como se aprecia, la Entidad en su calidad de garante del interés público puede ejercer la prerrogativa especial de reducir prestaciones, para tal efecto, la normativa de contrataciones del Estado establece que, de manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante una resolución puede disponer la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

Es importante señalar que la reducción de prestaciones necesariamente implica una variación de la prestación a cargo del contratista, afectando su cantidad y/o plazo de ejecución; de igual manera, genera una disminución de la prestación a cargo de la Entidad, esto es, el pago; por tanto, cuando se producen estos eventos, la reducción

²⁵ **Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

41.1. *Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*"

de prestaciones no contraviene lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que esta se encuentre debidamente sustentada de acuerdo a lo señalado en la LCE y su reglamento.

De la regulación normativa antes reseñada, se infiere que, en el marco de una reducción de prestaciones, que implica per se una disminución en el monto de la contratación corresponde la aplicación un "deductivo" y "presupuesto deductivo" ligado a ésta; puesto que la reducción de prestaciones implica prescindir de la ejecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato.

De modo que, se puede advertir que, en el caso de obras, los presupuestos deductivos están intrínsecamente relacionados a la aprobación de una reducción de prestaciones de obra, puede a contrario sensu llegarse a la conclusión que, de no aprobarse la reducción de prestaciones, el presupuesto deductivo ligado a él no debiera entonces tampoco aprobarse éste.

Respecto del presupuesto deductivo de cierre N° 01 aplicado al Contratista

58. Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice el presupuesto deductivo de cierre N° 01 aplicado al Contratista.
59. Mediante Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, la Entidad aprobó el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato, por la suma de S/ 22 439.40 (Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 40/100 soles) incluido el IGV, por la no ejecución de 03 unidades de la Partida 03.06.04: Piezómetro Tipo Casagrande.

Fundamentalmente, conforme puede apreciarse en el cuarto y quinto párrafo de dicha resolución, los argumentos sustantivos por los que se llega a esta conclusión son los que señala la ingeniera Juana Elizabeth Lugo Silva, profesional de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, quien a través de los informes N° 22 y 23 -2018/ISM-JELS, de fechas 07 y 08 de febrero de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) que el Contratista señala un número de veinte valorizaciones tramitadas, mientras el Supervisor ha presentado veintiún valorizaciones del contrato principal, con una reducción de metas de las partidas 03.06.04. Piezómetro Tipo Casagrande (03 Unidades menos) y 03.06.08. Cabina de Medición (06 Unidades menos), generándose los presupuestos deductivos de cierre N° 01 y 02 por los montos de S/ 22 439.40, y S/ 59 271.28, respectivamente, incluido el IGV. (...)"

60. El Demandante cuestiona la legalidad del presupuesto deductivo de cierre N° 01, argumentado que no corresponde la aplicación de deductivos de obra porque el sistema de contratación del Contrato es de suma alzada.

Argumenta que, la Entidad firmó el acta de recepción de obra el 19 de octubre de 2017, en señal de conformidad; por tanto, para el Contratista, las prestaciones

materia del Contrato fueron cumplidas por este. Entonces, a su criterio, es ilegal que, posteriormente a la recepción de obra, la Entidad pretenda aplicar deductivos de obra en metrados de partidas contractuales.

En su escrito presentado el 26 de abril de 2019, el Contratista menciona que, en la recepción de obra no hubo ninguna observación sobre la instrumentación que se instaló, con lo cual se ratificó que la instrumentación colocada satisfacía los requerimientos de la obra y, como constan en las actas, todo este equipamiento de piezómetros, inclinómetros y acelerógrafo fueron entregados en perfectas condiciones haciendo las pruebas respectivas delante de toda la Comisión de Recepción.

En su escrito presentado el 01 de abril de 2019, el Contratista sostiene que, no pueden aplicarse deductivos de cierre en el contrato a suma alzada, toda vez que no han existido reducciones y, además, la obra ha sido culminada y recibida a satisfacción de la Entidad.

En sus escritos presentados el 26 de abril de 2019 y 08 de setiembre de 2021, el Contratista argumenta que, es falso lo señalado por la Entidad, respecto de que, en la obra, no se implementaron los equipos Piezómetro y Cabina de Medición.

Sobre el particular, aclara que presentó una consulta a la Entidad sobre la instrumentación a instalarse, con el asiento N° 530 de fecha del 17 de noviembre de 2016 del cuaderno de obra, la cual complementó con los documentos solicitados por la Supervisión para hacer viable su consulta y propuesta; menciona que, prueba de ello, son los asientos del cuaderno de obra N° 535 de la Supervisión de Obra y N° 536 de la Residencia.

En el asiento N° 530 del cuaderno de obra del 17 de noviembre de 2016 y en el plano de Instrumentación, se planteó la colocación de 02 Piezómetros Eléctricos de Cuerda Vibrante en reemplazo de los 03 Piezómetros tipo Casagrande partida 03.06.04, en vista de que ambos modelos de piezómetros cumplen la misma función, de medir y detectar las filtraciones de agua que pudieran ocurrir debajo de la cimentación de la represa, que puede producirse por filtraciones en los elementos de impermeabilización colocados, como son el plinto de concreto y el delantal con geomembrana, por falla de estas estructuras de la represa.

Sostiene que el sustento para colocar dos piezómetros de cuerda vibrante, es que los piezómetros de cuerda vibrante y tipo Casagrande sirven para el mismo propósito, que es detectar las filtraciones de agua que pasan por debajo de la cimentación, entonces, concluye que colocar equipos para el mismo fin era innecesario. Por tal motivo, propuso la instalación de los piezómetros de cuerda vibrante.

Explica que, el equipo de lectura denominado piezómetro de cuerda vibrante readout VIBRANTING WIRE, hace la lectura de las filtraciones, presión y temperatura en la profundidad y estos datos se pueden obtener mediante un USB para interpretarlos en una PC. Mientras que, el equipo de lectura del piezómetro tipo Casagrande es un

sensor que se baja hasta el fondo de la tubería y al contacto con el agua de filtración emite un sonido indicando la presencia de agua en el piezómetro instalado.

Asimismo, menciona que, el equipamiento que se instaló en la represa fue el que se planteó como consulta en el asiento N° 530 del 17 de noviembre de 2016 y, con carta N° 159-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 23 de marzo de 2017, se autoriza el plano LSG presentado.

Seguidamente, comenta que procedió a instalar lo aceptado por la Entidad en la carta N° 159-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 22 de marzo de 2017 y, específicamente, lo indicado en el Informe N° 020-2017-MINAGRI-PSI-D/R-OEP/JCM, del 20 de febrero de 2017, del ingeniero Javier Caballero Moreno, donde emite opinión y remite información respecto a la instrumentación de la presa, a continuación detalla una de las conclusiones de su informe:

(...)

"4.1. Los planos de replanteo, remitidos por el Contratista, corrobora que no se han efectuados modificaciones de ubicación de la presa, por lo que la instrumentación de la presa se debe colocar de acuerdo a la ubicación establecida en los planos del expediente técnico."

Indica que, el plano LSG presentado se ratificó y aprobó en la reunión realizada en las oficinas del PSI en Lima, en fecha 23 de junio de 2017 donde participó el personal técnico especializado del PSI, el Contratista y el representante de la empresa Supervisora. Especifica que, esta reunión esta detallada en el Informe N° 041-2017/ISM-JELS, donde se aprueba el plano presentado por el Contratista a la Supervisión, plano en el que se indica la ubicación en coordenadas, especificaciones técnicas del equipamiento a instalarse con son:

- Piezómetros eléctricos de cuerda vibrante
- Inclínómetros
- Acelerógrafo
- Cabinas de medición

En el asiento N° 844 del 02 de junio de 2017 del cuaderno de obra y con la carta N° 26-CV/2017 de 23 de junio de 2017, no aceptó que se adjuntaran hojas con características y especificaciones de equipos, que no estaban en el informe donde se autorizó el plano LSG de la instrumentación, debido a que estos estaban adquiridos y no se podían cambiar. Precisa que, en el asiento N° 842, del 01 de junio de 2017 del cuaderno de obra, se indicó que el 20 de junio de 2017 debía estar en obra el acelerógrafo y, se realizarían los protocolos de pruebas de los 02 piezómetros y 02 inclinómetros, con lo cual se evidencia que la adquisición de los equipos se había hecho y se esperaba la llegada de estos a obra. Agrega que, estos equipos se ratificaron en la reunión del 23 de junio de 2017, como consta en la carta emitida por la ingeniera de Seguimiento y Monitoreo de la obra, Juana Elizabeth Lugo Silva del PSI, carta N° 041-2017/ISM-JELS, igualmente los especialistas del PSI aprobaron y ratificaron el plano de la instrumentación.

Alega que, todo el equipamiento que se instaló y es como sigue:

03.06	INSTRUMENTACION	UND	CANTIDAD
03.06.01	HITOS DE CONTROL TOPOGRAFICOS Y BM	und	6.00
03.06.02	PLACAS DE ASENTAMIENTO	und	2.00
03.06.03	PIEZOMETROS ELECTRICO ACUERDA VIBRANTE	und	2.00
03.06.05	INCLINOMETROS	und	2.00
03.06.06	ACELEROGRAFOS	und	1.00
03.06.07	PERFORACIONES DIAMANTINAS EN INSTRUCCIONES	m	90.00
03.06.08	CABINA DE MEDICION	und	5.00

Explica que, la instalación de esta instrumentación fue verificada por funcionarios del PSI, entre los que se encontraba el ingeniero Jaime Luis Huerta Astorga; detalla que, en la visita realizada a la obra el día 17 de julio de 2017, se constató que la obra estaba concluida, se podía proceder con la recepción de obra y la ausencia del Supervisor.

Igualmente, menciona que, mediante informe N° 075-2017/CFL, emitido por el ingeniero Cesar Francia Leon, ingeniero especialista en Geotecnia del PSI, se verificó el equipamiento y dio la conformidad; en las conclusiones de dicho informe se indica lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

- Se concluye que la instrumentación geotécnica, se encuentra ubicada conforme a los planos, en este sentido se da conformidad al plano de ubicación presentado.
- Con respecto al inclinometro, se ha solicitado mejorar la estabilidad de la tubería en la cabecera y en el piezómetro eléctrico de cuerda vibrante, adaptar las conexiones alámbricas a conexiones macho-hembra, para la toma de datos.

Agrega que, en dicho informe se hicieron las recomendaciones necesarias respecto a algunas instalaciones las cuales fueron implementadas, como indicaban las recomendaciones.

Informa que, otro documento que corrobora la instrumentación instalada en obra es la carta N° 026-CV/2017 presentada el día 23 de junio de 2017, donde se explica los alcances que tiene esta partida de instrumentación, haciendo un análisis económico de precios del presupuesto del expediente técnico, siendo el costo mayor en S/ 16,599.83 en costo directo

61. Por su parte, la Entidad no ha emitido pronunciamiento en este extremo, pese que ha tenido oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho.
62. En ese sentido, cabe traer a colación que de acuerdo a las Bases Integradas que conforman el contrato, el sistema aplicable a la contratación es el sistema a suma alzada.

Debe señalarse que, el artículo 40 del RLCE ha previsto los sistemas de contratación a través de los cuales las Entidades pueden realizar la ejecución de sus obras; entre estos, el sistema a suma alzada.

El primer párrafo del numeral 1) del referido artículo, señala que el sistema de contratación a suma alzada resulta aplicable cuando "(...) *las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. (...)*"

Como se aprecia, una Entidad solo podrá contratar la ejecución de una obra a suma alzada, cuando sea posible determinar su magnitud, calidad y cantidad, debiendo establecer esta información en los planos y especificaciones técnicas comprendidos en el expediente técnico²⁶.

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 40 del Reglamento, establece que, en el sistema de contratación a suma alzada, el postor debe formular su propuesta "(...) *por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución*", precisándose en el segundo párrafo de este numeral, que para formular su propuesta el postor debe considerar "(...) *los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.*"

De las disposiciones citadas, se desprende que, cuando el sistema de contratación elegido por una Entidad para la ejecución de una obra es el de suma alzada, al presentar su propuesta durante el proceso de selección el postor se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra –conforme a los planos y especificaciones técnicas, y demás información prevista en el expediente técnico- por el monto o precio ofertado en su propuesta económica. A su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica²⁷.

En esa medida, las obras ejecutadas bajo el sistema de contratación a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo que el contratista se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra por el precio ofertado en su propuesta económica²⁸.

²⁶ De conformidad con el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el expediente técnico de obra es "*El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.*" (El subrayado es agregado).

²⁷ OPINIÓN N° 008-2012/DTN

²⁸ OPINIÓN N° 008-2012/DTN

Sin perjuicio de ello, es importante considerar que, de manera excepcional, una Entidad puede modificar el precio de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra o su reducción, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley²⁹.

Sobre el particular, debe precisarse que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato³⁰.

En virtud de lo expuesto la Arbitra concluye que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de la oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas.

Sobre el particular, en el numeral 57 del presente laudo se desarrolló la figura de la reducción de prestaciones, su regulación en la LCE y su reglamento, y, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido numeral, se concluyó que, en el marco de una reducción de prestaciones, que implica per se una disminución en el monto de la contratación, corresponde la aplicación un "deductivo" y "presupuesto deductivo" ligado a ésta; puesto que la reducción de prestaciones implica prescindir de la ejecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato.

Por tanto, en el caso de obras, los presupuestos deductivos están intrínsecamente relacionados a la aprobación de una reducción de prestaciones de obra, puede a contrario sensu llegarse a la conclusión que, de no aprobarse la reducción de prestaciones, el presupuesto deductivo ligado a él no debiera entonces tampoco aprobarse éste.

En virtud de lo expuesto, para la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 01, debe cumplirse un presupuesto, esto es, que la Entidad hubiese aprobado la reducción de prestaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE.

63. Asimismo, de la revisión del expediente, la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI y los argumentos de la Demandada, no se advierte que la Entidad hubiese desarrollado mayor sustento para considerar la aprobación del presupuesto deductivo de cierre N° 01; es así que no se verifica fundamento o referencia a la reducción de prestaciones conforme los artículos 41 de la LCE y 174 del RLCE.

²⁹ OPINIÓN N° 009-2015/DTN

³⁰ OPINIÓN N° 021-2011/DTN y 009-2015/DTN

Es pertinente precisar, que la normativa de contrataciones con el Estado, en los artículos 41 de la LCE y el artículo 174 de su reglamento, reconoce, de forma excepcional, la modificación unilateral del contrato por orden de la Entidad en los casos de ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones. Dichos aspectos se encuentran comprendidos dentro del marco de las prerrogativas especiales del Estado y aplican con independencia del sistema de contratación aplicable, por lo que únicamente, en dichos supuestos y siempre que se haya cumplido el procedimiento establecido para tales efectos, procederán la modificación del monto originalmente contratado con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. (...)"

"Artículo 174.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública."

No obstante, no habiéndose verificado que la Entidad haya procedido con la reducción de prestaciones conforme al artículo 41° de la LCE y artículo 174° del RLCE, no correspondería que la Entidad, en la Resolución Directoral N° 060-2018-

MINAGRI-PSI, con la aprobación del presupuesto deductivo de cierre N° 1, modifique el precio pactado en el Contrato, en atención al sistema de contratación.

64. Atendiendo a todo lo expuesto al analizar la presente materia controvertida, la Árbitro considera que no se verificaron los supuestos para la procedencia de la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 1, esto es, que la Entidad hubiese aprobado la reducción de prestaciones relacionada al presupuesto deductivo antes indicado.

Segundo ¿el presupuesto deductivo de cierre N° 01 cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE?

65. Por las consideraciones expuestas la Árbitro concluye que el presupuesto deductivo de cierre N° 1 no cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y su reglamento; es decir, no se impusieron de conformidad con dichas normas.
66. En virtud de lo expuesto, la Árbitra considera que corresponde dejar sin efecto el presupuesto deductivo de cierre N° 1 aprobado mediante en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, al no haberse verificado ni acreditado el cumplimiento del procedimiento previo para la aplicación del presupuesto deductivo.

Respecto del presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato

67. Se ha desarrollado el debate sobre la ilegalidad del presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato, por la suma de/ 59 271.28 (Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 soles), aprobado por la Entidad en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI; por la no ejecución de 06 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición.

Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato, con la finalidad de determinar si éste corresponde ser aplicado.

En tal sentido, corresponde, primero, evaluar si se verificaron los supuestos para la procedencia del presupuesto deductivo de cierre N° 02; y, segundo, evaluar si este cumplió o no los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, si se impuso de conformidad con dichas normas.

Primero: ¿se verificaron los supuestos para la procedencia del presupuesto deductivo de cierre N° 02?

Respecto del presupuesto deductivo y su regulación normativa

68. Dado que la presente pretensión está relacionada con la aplicación de presupuestos deductivos, corresponde precisar los alcances de esta figura.

Como consideraciones legales y teóricas sobre este punto, debe considerarse los numerales 53 al 57 del presente laudo.

Respecto del presupuesto deductivo de cierre N° 02 aplicado al Contratista

69. Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice el presupuesto deductivo de cierre N° 02 aplicado al Contratista.
70. Mediante Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, la Entidad aprobó el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato, por la suma de/ 59 271.28 (Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 28/100 soles), aprobado por la Entidad en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI; por la no ejecución de 06 Unidades de la Partida 03.06.08: Cabina de Medición.

Fundamentalmente, conforme puede apreciarse en el cuarto y quinto párrafo de dicha resolución, los argumentos sustantivos por los que se llega a esta conclusión son los que señala la ingeniera Juana Elizabeth Lugo Silva, profesional de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, quien a través de los informes N° 22 y 23 -2018/ISM-JELS, de fechas 07 y 08 de febrero de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) que el Contratista señala un número de veinte valorizaciones tramitadas, mientras el Supervisor ha presentado veintiún valorizaciones del contrato principal, con una reducción de metas de las partidas 03.06.04. Piezómetro Tipo Casagrande (03 Unidades menos) y 03.06.08. Cabina de Medición (06 Unidades menos), generándose los presupuestos deductivos de cierre N° 01 y 02 por los montos de S/ 22 439.40, y S/ 59 271.28, respectivamente, incluido el IGV. (...)"

71. Sobre este punto debe tenerse en cuenta la posición Demandante, en tal sentido, debe considerarse el numeral 60 del presente laudo.
72. En su escrito presentado el 26 de abril de 2019, el Contratista menciona, con relación a las cabinas de medición, que se instalaron de acuerdo a lo propuesto en el plano de instrumentación:
- Para los piezómetros e inclinómetros, se plantearon unos casing de lectura que son Tubos de Fierro Galvanizado con tapa y seguros, que facilitan la lectura con los equipos adquiridos, como son el ReadOut VIBRATING WIRE (data logger) para los piezómetros de cuerda vibrante y, el equipo GK-604 D para los Inclinómetros.
 - Para la instalación del acelerógrafo, como cabina de medición se construyó una cabina de concreto armado de (piso, muros y techo), de acuerdo a lo recomendado por el proveedor de este aparato, que es kinematics - ETNA2.

Igualmente, indica que, la propuesta de estas cabinas planteadas en el plano de instrumentación fue aceptada.

Sostiene que, las cabinas de medición para piezómetros, inclinómetros y acelerógrafo fueron instaladas como lo indicaban las especificaciones técnicas, es decir estas

debían ser propuestas por el Contratista. Lo cual se cumplió. Por lo que no procede el deductivo aprobado mediante Resolución.

En su escrito presentado el 08 de setiembre de 2021, el Contratista argumenta que, se planteó en el plano de instrumentación, la construcción y colocación de 05 unidades de las cabinas de medición, de acuerdo a la Especificación Técnica de esta partida, que indica que se construirán de acuerdo a los planos presentados por el Contratista.

Sostiene que, se colocaron las 05 unidades que se propusieron en el plano de instrumentación, que cumplen con el objetivo. Siendo estas las siguientes:

- a. 01 Unidad de Concreto Armado, para la cabina del Acelerógrafo, que es un equipo electrónico que necesita se instale sobre una base, que debe ser un dado de concreto, y debe tener sus instalaciones para conectar 01 antena GPS para captar las zonas de su ubicación exacta.
 - Construcción íntegramente de concreto armado con una base de 2.00 x 2.00 m y una altura $h=0.10$ m.
 - Todo el cuerpo es de concreto armado de 1.40 x 1.40 m por un espesor $e=0.10$ m y una altura promedio de $h=1.85$ m, y tiene una puerta metálica de 0.70 x 1.90 m, con 01 chapa tipo FORTE para su seguridad.
 - La losa de techo es de concreto armado de 1.80 x 1.80 m y un espesor $e=0.10$ m
 - Dado de concreto para instalación del acelerógrafo de 0.50 x 0.50 por un espesor $e=0.15$ m
- b. 02 unidades tipo casing para los piezómetros eléctrico de cuerda vibrante, que son tubos de fierro galvanizado diámetro $D=15$ cm y altura total de $h=1.20$ m, llevan una tapa de giratoria de $h=0.25$ m, para asegura esta cabina de medición se ha colocado un portacandado.
- c. 02 unidades tipo casing para los Inclínómetros, que son tubos de fierro galvanizado diámetro $D=15$ cm y altura total de $h=1.20$ m, llevan una tapa de giratoria de $h=0.25$ m, para asegura esta cabina de medición se ha colocado un portacandado.

73. Por su parte, la Entidad no ha emitido pronunciamiento en este extremo, pese que ha tenido oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho.

74. En virtud de las consideraciones expuestas en el numeral 57 del presente laudo, donde se desarrolló la figura de la reducción de prestaciones, su regulación en la LCE y su reglamento, y, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido numeral, se concluyó que, en el marco de una reducción de prestaciones, que implica per se una disminución en el monto de la contratación, corresponde la aplicación un "deductivo" y "presupuesto deductivo" ligado a ésta; puesto que la reducción de prestaciones implica prescindir de la ejecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato.

75. Asimismo, en razón de las consideraciones expuestas en el numeral 62 del presente laudo la Arbitro concluyó que:

- En las obras ejecutadas bajo el sistema de contratación a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo que el contratista se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra por el precio ofertado en su propuesta económica.
- En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de la oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas.
- En el caso de obras, los presupuestos deductivos están intrínsecamente relacionados a la aprobación de una reducción de prestaciones de obra, puede a contrario sensu llegarse a la conclusión que, de no aprobarse la reducción de prestaciones, el presupuesto deductivo ligado a él no debiera entonces tampoco aprobarse éste
- En el marco de una reducción de prestaciones, que implica per se una disminución en el monto de la contratación corresponde la aplicación un “deductivo” y “presupuesto deductivo” ligado a ésta; puesto que la reducción de prestaciones implica prescindir de la ejecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato.

76. En virtud de lo expuesto, para la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 02, debe cumplirse un presupuesto, esto es, que la Entidad hubiese aprobado la reducción de prestaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 174 del RLCE.

Asimismo, de la revisión del expediente, la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI y los argumentos de la Demandada, no se advierte que la Entidad hubiese desarrollado mayor sustento para considerar la aprobación del presupuesto deductivo de cierre N° 02; es así que no se verifica fundamento o referencia a la reducción de prestaciones conforme los artículos 41 de la LCE y 174 del RLCE.

Es pertinente precisar, que la normativa de contrataciones con el Estado, en los artículos 41 de la LCE y el artículo 174 de su reglamento, reconoce, de forma excepcional, la modificación unilateral del contrato por orden de la Entidad en los casos de ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones.

No obstante, no habiéndose verificado que la Entidad haya procedido con la reducción de prestaciones conforme al artículo 41° de la LCE y artículo 174° del

RLCE, no correspondería que la Entidad, en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, con la aprobación del presupuesto deductivo de cierre N° 2, modifique el precio pactado en el Contrato, en atención al sistema de contratación.

77. Atendiendo a todo lo expuesto al analizar la presente materia controvertida, la Árbitro considera que no se verificaron los supuestos para la procedencia de la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 2, esto es, que la Entidad hubiese aprobado la reducción de prestaciones relacionada al presupuesto deductivo antes indicado.

Segundo ¿el presupuesto deductivo de cierre N° 02 cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE?

78. Por las consideraciones expuestas la Árbitro concluye que el presupuesto deductivo de cierre N° 2 no cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y su reglamento; es decir, no se impusieron de conformidad con dichas normas.
79. En virtud de lo expuesto, la Árbitra considera que corresponde dejar sin efecto el presupuesto deductivo de cierre N° 2 aprobado mediante en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, al no haberse verificado ni acreditado el cumplimiento del procedimiento previo para la aplicación del presupuesto deductivo.

Respecto de la Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

80. Se ha desarrollado el debate sobre la ilegalidad de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, por la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, aprobado por la Entidad en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra.

Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, con la finalidad de determinar si ésta corresponde ser aplicada.

En tal sentido, corresponde, primero, evaluar si se verificaron los supuestos para la procedencia o aprobación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación: a) que se verifique el retraso en la ejecución de prestaciones contractuales, b) que el retraso sea injustificado; y, segundo, evaluar si este cumplió o no los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, si se impuso de conformidad con dichas normas.

Primero: ¿se verificaron los supuestos para la procedencia de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación?

Respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y su regulación normativa

81. Dado que la presente pretensión está relacionada con la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, corresponde precisar los alcances de esta figura.

Debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado dispone que el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista determina que la Entidad le aplique la penalidad correspondiente y pueda resolver el contrato.

Al respecto, es preciso indicar que las penalidades por mora tienen por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato; por tanto, se deduce que la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos³¹.

Adicionalmente a lo expuesto, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor³².

El segundo párrafo del artículo 48 de la LCE establece de forma general lo siguiente: "El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

El artículo 165 del RLCE establece las reglas generales aplicables a las penalidades, en los términos literales siguientes:

Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

³¹ OPINIÓN N° 027-2010/DTN

³² OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Vol. VI. 5ª edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 224.

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a)** Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b)** Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes y Servicios: $F = 0.25$.
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

Tal como se establece en el artículo 165 del RLCE, una vez que la prestación no haya sido cumplida en la oportunidad debida, se habría configurado el supuesto para la aplicación de la penalidad por mora, la que se seguirá aplicando hasta que el contratista cumpla con la prestación a su cargo.

Conforme con el citado artículo 165 del RLCE, la penalidad por mora resulta aplicable automáticamente, siempre que exista un retraso. Como lo expresa el artículo 165 del RLCE, la penalidad por mora resulta aplicable siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente: a) existe un retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; es decir, el Contratista no ha cumplido, en la oportunidad pactada, con las prestaciones objeto del contrato a su cargo, y b) el retraso debe ser injustificado. Cuando se verifican ambos supuestos, la penalidad por mora resulta aplicable; es decir, cuando la prestación no es cumplida oportunamente por el Contratista, pero, además, cuando dicho retraso es injustificado.

Es relevante resaltar que el artículo 165 del RLCE establece que, para aplicar la penalidad por mora, no solamente debe existir un retraso, sino que debe tratarse de un retraso injustificado. Por el contrario, no será aplicable la penalidad por mora cuando el retraso sea justificado.

Conforme a la Opinión N° 005-2014/DTN, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no

haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175 para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras.

Ahora bien, es importante anotar que, en el marco de la LCE y su reglamento, un retraso no imputable al contratista –entre otros supuestos previstos en el artículo 200 del RLCE³³- podía configurar la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, siendo en ese contexto que –únicamente- la aprobación de dicha solicitud justificaba el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista y, en consecuencia, no se aplicaba la penalidad por mora que establecía el artículo 165.

Por tanto, bajo los alcances de la LCE y su reglamento, a efectos de no aplicar la penalidad por mora que regulaba el artículo 165 del RLCE, un retraso justificado era calificado como tal –únicamente- cuando la Entidad aprobaba la solicitud de ampliación de plazo al configurarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 200 del RLCE, entre ellos, cuando se hubiere generado un atraso o paralización no imputable al contratista.

En esa medida, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debe deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora³⁴.

Por su parte, el Contrato recoge la regulación de la penalidad por mora antes citada en su cláusula décimo cuarta:

³³ Conforme a dicho dispositivo, procedía la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."

³⁴ OPINIÓN N° 005-2014/DTN

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

Respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación aplicada al Contratista

82. Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice las penalidades por mora aplicadas al Contratista.

Mediante Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, la Entidad aplicó al Contratista, una penalidad ascendente a la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de la obra, en aplicación del artículo 165 del RLCE.

Fundamentalmente, conforme puede apreciarse en el sexto párrafo de dicha resolución, los argumentos sustantivos por los que se llega a esta conclusión son los que señala la ingeniera Juana Elizabeth Lugo Silva, profesional de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Infraestructura de Riego, quien a través de los informes N° 22 y 23 -2018/ISM-JELS, de fechas 07 y 08 de febrero de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) Que, en relación al plazo de ejecución contractual, señala que la fecha de su término estaba previsto para el 27 de junio del 2017; sin embargo, se verifica que el Contratista culminó la ejecución de la obra el 10 de julio del 2017, conforme lo señalado por la Supervisión a través del asiento N° 887 del cuaderno de obra de fecha 10 de julio de 2017, incurriendo en consecuencia en 13 días de atraso injustificado en su culminación, por lo que señala, se debe aplicar una penalidad por la suma de S/ 223,103.92 soles, conforme lo establecido en el artículo 165° del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de cuyo monto ya ha sido descontado de la Valorización N° 20 del contrato principal la suma de S/ 49 285.98 soles. (...)

83. De la regulación normativa antes reseñada, se infiere que, para la aplicación de la Penalidad por Mora, deben cumplirse dos presupuestos de manera conjunta, esto es: a) que exista un retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, es decir, cuando el Contratista no ha cumplido, en la oportunidad pactada, con las prestaciones objeto del contrato, y b) que ese retraso debe ser injustificado. O sea, la penalidad por mora resulta aplicable, cuando la prestación no es cumplida oportunamente por el Contratista, pero, además, dicho retraso debe ser injustificado.

¿Hubo retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato?

84. Es relevante tener en cuenta, el hecho probado que ambas partes coinciden en que la fecha de culminación de la obra quedó establecida, contractualmente, el día 27 de junio de 2017; tal como lo ha expresado el Demandante en su demanda arbitral, de fecha 20 de agosto de 2018, y la Entidad lo ha corroborado en su escrito de fecha 28 de marzo de 2019.

Por consiguiente, es un hecho no controvertido que la fecha de culminación de la obra quedó establecida, contractualmente, el día 27 de junio de 2017; habida cuenta que ambas lo aceptan sin contradicción. Por consiguiente, la Árbitra lo tiene por acreditado.

85. Debe indicarse que, en el marco de la LCE y su reglamento, una vez que la ejecución de una obra culminaba, esta debía ser entregada por el contratista y recibida por la Entidad -respectivamente-, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del RLCE, el cual regulaba el procedimiento de "Recepción de la Obra y plazos".

Al respecto, es importante precisar que uno de los objetivos del referido procedimiento es que la Entidad verificara que el contratista había ejecutado la obra de acuerdo a lo requerido.

Al respecto, el primer párrafo del numeral 1) del referido artículo señala que "*En la fecha de culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.*"

Asimismo, de conformidad con el segundo y tercer párrafos del numeral en cuestión, cuando el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción de obra³⁵, el mismo que, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos

³⁵ Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

y especificaciones técnicas, efectuando las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, debiendo suscribir el acta de recepción correspondiente los miembros del comité y el contratista, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del artículo 210 del RLCE.

El procedimiento de recepción antes citado comprende dos etapas de verificación: (i) Una primera etapa donde la Supervisión constata la culminación de la obra, esto es la ejecución del 100% de las partidas contratadas; y (ii) Una segunda etapa a cargo de un Comité de Recepción donde se constata la funcionalidad y operatividad de la obra culminada, así como de sus instalaciones y equipos, en caso corresponda. Cabe notar que estas etapas son sucesivas, es decir, corresponde la recepción solo cuando la Supervisión haya constatado la culminación de la obra y emitido el certificado de conformidad técnica respectivo. De esta forma, en caso de constarse que la obra no se encuentra culminada, el inspector o supervisor deberá anotar dicha circunstancia en el cuaderno de obra, no correspondiendo que se proceda con la recepción.

86. En su escrito presentado el 01 de abril de 2019, el Contratista argumenta que las obras se culminaron el 27 de junio de 2017.

En dicho escrito, el Contratista afirma que el último asiento existente en cuaderno de obra sobre a la culminación de la obra, es el N° 884 del día 27 de junio de 2017, realizado por el Residente. Posteriormente, el Residente, de buena fe, presta el cuaderno de obra al Supervisor para el llenado correspondiente; sin embargo, el Supervisor se ausenta de obra, llevándose el cuaderno de obra y pierde comunicación con él. El Consorcio, agrega que, luego de infructuosas acciones de contacto con el Supervisor, instruye al Residente a interponer denuncia policial por la sustracción del cuaderno.

Menciona que, el Supervisor retorna a obra el 11 de julio de 2017 y, pretende recién, en esa fecha, hacer entrega del cuaderno al Residente; a lo cual, él se niega a recibirlo. Posteriormente, el cuaderno de obra es entregado al Residente el 12 de julio de 2017 con carta de la Entidad N° 489-PSI-MINAGRI/DIR; esto se corrobora en los asientos N° 888 del Supervisor del 11 de julio de 2017 y 889 del Residente de obra del 12 de julio de 2017.

Resalta que, si fuera cierto que el Supervisor estuvo en obra en fecha 03 de julio de 2017, habría un asiento del Residente de esa fecha donde contravenga la posición del Supervisor; para el Contratista, no existe coherencia en los hechos alegados por la Entidad, porque es evidente que recién en fecha 11 de julio de 2017 el Supervisor retorna a obra y, ese día, asienta recién que habrían culminado las obras el día 10 de julio de 2017.

El Contratista cuestiona la explicación brindada por la ingeniera de Seguimiento y Monitoreo de la obra, Juana Elizabeth Lugo Silva, en la Audiencia de Iustración de Hechos, quien mencionó que el Supervisor había estado en obra hasta el 03 de julio de 2017 y, hasta ese día, la obra estaba inconclusa, luego, el Supervisor retornó a la obra el 10 de julio de 2017 y verificó que la obra estaba concluida recién ese día. Para el Contratista, no hay coherencia en la explicación de la ingeniera Lugo, porque ¿cómo sabría el Supervisor cuando terminaron las obras?, si no estuvo presente hasta el día 11 de junio de 2017, si el Supervisor se fue el 03 de junio de 2017, en la misma tesis, las obras podrían haber concluido el 04 o cualquier día posterior.

Indica que, es recién el 12 de julio de 2017 que la Residencia y el Contratista toman conocimiento de los asientos realizados por el Supervisor con fecha posterior al 27 de junio de 2017; posteriormente, el Consorcio presenta a la Entidad la carta N° 029-CV/2017 documento de respuesta respecto a la culminación de obra.

En palabras del Contratista, existe mucha indefinición y oscuridad respecto a la posición de la Entidad sobre que la obra concluyó el día 10 de julio de 2017; pues, a criterio del Contratista, esto no se puede probar por las propias actuaciones irregulares del Supervisor de ausentarse de la obra incumpliendo sus funciones (artículo 193 del RLCE, que establece que el Supervisor debe estar de forma permanente en obra) y de llevarse el cuaderno de obra a la ciudad de Lima.

En su escrito de demanda presentado el 20 de agosto de 2018, el Demandante argumenta que, de manera oportuna, cursó a la Entidad la carta N° 029-CV/2017, el 11 de julio de 2017, donde ratifica la culminación de las obras el 27 de junio de 2017 e informa que desconocía de los asientos del Supervisor que indicaban lo contrario. Sostiene que, en dicho documento informó de actuaciones irregulares e ilegales del Supervisor, relativas a la sustracción del cuaderno de obra sin autorización del Residente, aspectos que inclusive generaron una denuncia policial; adicionalmente, alega que, sustentó en dicho documento con medios probatorios, que todas las prestaciones materia del Contrato de obra fueron culminadas dentro del plazo contractual vigente.

Asimismo, el Contratista señala que presentó a la Entidad la carta N° 032-CV/2017, notificada el 24 de julio de 2017, donde manifiesta su discrepancia con la aplicación de penalidades o descuentos a la última valorización de obra tramitada y que, de no atenderse su posición, se sometería al medio de solución de controversias de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del RLCE, donde se definió que si surgieran discrepancias en las valorizaciones de obra estas debían resueltas en la liquidación.

87. En su escrito presentado el 28 de marzo de 2019, el PSI argumenta que la obra no fue culminada dentro del plazo contractual (27 de junio de 2017), por la falta de instalación de la instrumentación de la presa; alega que, las evidencias de ello se encuentran en el asiento del cuaderno de obra N° 843, de fecha 01 de junio de 2017, en el cual la Supervisión hace de conocimiento al Contratista la instrumentación que se debe implementar en obra; menciona que, la negativa por parte del Contratista se registra en los asientos N° 844, de fecha 02 de junio de 2017, y N° 850, de fecha

06 de junio de 2017, donde alega que las características de los equipos descritos no son parte de las prestaciones contractuales a su cargo.

Menciona que, dicha situación fue informada por la Supervisión a la Entidad, el 12 de junio de 2017, mediante carta N° 45-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS.

Aunado a ello, refiere que, la no culminación de la obra dentro del plazo se acredita con la compra extemporánea del equipo de medición, toda vez que, mediante correo electrónico, de fecha 27 de junio de 2017, el Contratista remitió a la Entidad la cotización de la compra del equipo de medida inclinómetro Geokon y la unidad lectora de cuerda vibrante Geosense.

Señala que, las características de la instrumentación de la presa se encuentran en el expediente técnico del Contrato, específicamente en el análisis de precios unitarios.

Menciona que, con fecha 26 de junio de 2017 la Ingeniera de Seguimiento de la obra de la Entidad llevó a cabo visita de verificación a la obra.

Explica que, mediante carta N° 58-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS, recibida con fecha 17 de julio del 2017, el Supervisor comunica a la Entidad la culminación de la obra con fotografías, que muestran la instrumentación de la presa verificada por el Supervisor; contrariamente a lo indicado, anteriormente, en el informe de no culminación de la obra presentado por la Supervisión, mediante carta N° 50-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS, recibida con fecha 03 de julio de 2017, el mismo contenía fotografías que no registran instrumentación de la presa.

Agrega que, mediante carta N° 425-2017-MINAGRI-PSI-DIR, notificada el 17 de julio de 2017, comunica al Consorcio que la Supervisión, con fecha 03 de julio de 2017, informó la no culminación de la obra. En respuesta ello, con fecha 24 de julio del 2017, el Contratista envía la carta Notarial N° 032-CV/2017 a la Entidad.

Sostiene que, en los anexos de la carta notarial N° 032-CV/2017, se encuentra el acta de constatación, la cual fue elaborada y firmada por el Juez de Paz del Distrito de Yanaquihua, pese a que dicho profesional no está capacitado para identificar los componentes de cada uno de los instrumentos de la presa; por lo que, de considerarse válida dicha acta, sólo se podría tener en consideración que la constatación se hizo sin la presencia del Supervisor; no obstante, el plazo contractual de la obra ya había terminado.

88. Sobre el particular, corresponde indicar que las partes no se encuentran de acuerdo respecto la fecha de culminación de la obra, puesto que sostienen posiciones contradictorias sobre si hubo retraso de parte del Contratista. Por un lado, el Contratista afirma que culminó la obra dentro del plazo contractual, esto es, el 27 de junio de 2017 y, por otro, la Entidad alega que la obra no fue culminada dentro del plazo contractual por falta de instalación de la instrumentación de la presa.

En tal sentido, se advierte que la discusión de las partes se centra en si al 27 de junio de 2017 se habría constatado la culminación del 100% de la obra, específicamente, si a dicha fecha se habría culminado la instalación de la instrumentación de la presa.

Por tal motivo, la fecha de culminación de la obra por parte del Contratista constituye un hecho controvertido, que requiere ser probado por la parte que lo alega. En este caso, le corresponde probar al Demandante con elementos de prueba adicionales, que culminó la obra dentro del plazo contractual, esto es, el 27 de junio de 2017. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes en el proceso arbitral.

89. De acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en materia arbitral el Código Procesal Civil no resulta de aplicación supletoria y ello se desprende del numeral 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (LA) que establece que *“Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral”*.

Por su parte, Kundmüller Caminiti, comentando el artículo 43.1 de la LA señala “que la aplicación de los usos y costumbres se refiere a un conjunto de buenas prácticas, medidas, disposiciones, etc., que han sido percibidas como legítimas y que cuentan con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional”³⁶.

A partir de lo dispuesto en la LA, el Árbitro Único considera que como regla general se entiende que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos. Esta regla ha sido percibida como legítima y cuenta con la aceptación generalizada de los interesados en el funcionamiento del arbitraje nacional e internacional. Así, esta regla general ha sido recogida por diversos reglamentos arbitrales internacionales, por ejemplo, en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) que establece: que “Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas”.

Por otro lado, Bullard González señala que “debe considerarse que el principio de carga de la prueba sólo opera en defecto de normas que precisen una carga de prueba diferente, y debe ser aplicado razonablemente para no conducirnos a resultados absurdos o contrarios a la lógica, tal como lo reconoce la doctrina. Así, de determinarse que existe una imposibilidad o seria limitación de que una de las partes pueda probar como ocurrió el accidente, debe evaluarse si existen reglas que

³⁶ KUNDMÜLLER CAMINITI, Franz. “Comentario al artículo 34 de la Ley de Arbitraje”, en Comentarios a la ley peruana de arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 395-396

invierten la carga de la prueba sobre aquella de las partes que está en control de la actividad causante del daño”, agregando que, si bien es un principio general del Derecho que cada parte debe probar sus alegaciones, “éste debe ser concordado con lo establecido por los artículos 1229 del Código Civil, 1329 y 1969 del mismo cuerpo legal”³⁷. Y, en el caso concreto, el artículo 1229 del Código Civil establece que “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”. Esta norma invierte la carga ordinaria de la prueba.

La literatura especializada peruana ha señalado que *"Toca al acreedor [...] demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil [...]"*³⁸.

En conclusión, la carga de la prueba de la existencia de la obligación (y de su exigibilidad) corresponde al acreedor, mientras que la carga de la prueba de su cumplimiento (o extinción), corresponde al deudor. Ahora bien, el incumplimiento no requiere ser específicamente probado pues la presunción de persistencia del derecho implica que el crédito se presume aún existente, por tanto, se presume no pagado. Esto significa entonces que al deudor se le considera incumplidor hasta que el mismo no pruebe el cumplimiento. Es carga del deudor probar el hecho extintivo o modificativo.

Por tanto, en este caso la carga de la prueba, tanto de manera general como específica, recae en el Consorcio.

90. En el caso de autos el Contratista ha sustentado que culminó la obra el día 27 de junio de 2017; y, manifiesta que las pruebas que demuestra ello son:

- a) El asiento del cuaderno de obra N° 884 del día 27 de junio de 2017, realizado por el Residente, sobre a la culminación de la obra.
- b) La carta N° 029-CV/2017, notificada el 11 de julio de 2017, donde ratifica la culminación de las obras el 27 de junio de 2017 e informa que desconocía de los asientos realizados por el Supervisor con fecha posterior, que indicaban lo contrario.
- c) La carta N° 032-CV/2017, notificada el 24 de julio de 2017, donde manifiesta su discrepancia con la aplicación de penalidades o descuentos a la última valorización de obra tramitada y que, de no atenderse su posición, se sometería al medio de solución de controversias de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del RLCE.

91. Mediante anotación en el asiento N° 884 del Cuaderno de Obra, del 27 de junio de 2017, se encuentra acreditado que el Residente comunicó Supervisor sobre la culminación de la obra.

³⁷ BULLARD GONZALEZ, Alfredo. "Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil". En: Themis, Revista de Derecho. N° 50, p. 228.

92. Asimismo, en el expediente obra el asiento del cuaderno de obra N° 885 del Supervisor, de fecha 27 de junio de 2017, en el cual deja constancia que a dicha fecha la obra no se encuentra concluida, específicamente, detalla que faltaba ejecutar las siguientes partidas:

03.06	Instrumentación	
03.06.05	Inclinómetro	A esta instrumentación le falta: <ul style="list-style-type: none"> – Sonda electrónica para medición de inclinación y desplazamiento. – Pantalla lectora – Programa para cálculo de las deformaciones. – Cable con medición cada 5 mts.
03.06.03	Piezómetro de Cuerda Vibrante	A esta instrumentación le falta: <ul style="list-style-type: none"> – Cable Piezómetro – Lectora VN Data
03.06.06	Acelerógrafo	Esta partida no se adquirió hasta la fecha. La Residencia se pronuncia que ya lo compró y está en transporte.
03.06.08	Cabinas de medición	En esta partida solo se ejecutó 01 cabina para la instrumentación Acelerógrafo. Faltando ejecutar las demás.
06.00	Capacitación	Esta partida no se ejecutó. La contratista programó las reuniones en 02 ocasiones, en las cuales no se tuvo presencia de los beneficiarios.

93. Tales anotaciones en el cuaderno de obra, por parte del Residente de Obra y el Supervisor, en los Asientos N° 884 y 885, respectivamente, fueron realizadas en el marco del procedimiento de recepción de obra contemplado en el artículo 210 del RLCE, cumpliéndose con la fase previa de verificación para que se proceda a la recepción de la misma. En ese sentido, el Contratista habría registrado la fecha del 27 de junio de 2017 como la fecha de culminación de la obra; por su parte, la Entidad a través de su supervisión habría advertido sobre la no finalización de la obra, conforme a lo contemplado en el primer párrafo del artículo 210 del RLCE.

Siendo que el Contratista anotó la culminación de la obra en el cuaderno de obra, el 27 de junio de 2017, el Supervisor tenía 05 días, contados a partir del día siguiente de dicha anotación, para informar a la Entidad su pronunciamiento ratificando o no lo indicado por el Residente. Como se aprecia del expediente, el Supervisor emitió el 03 de julio del 2017, la carta N° 050-2017/CONS/APHJ-CONDESUYOS dirigida a la Entidad, donde no ratifica la culminación de la obra alegada por el Contratista en el asiento N° 884 del cuaderno de obra, indicando que los trabajos se culminaron solo al 93.26%.

De la revisión del expediente la Árbitra advierte que, en el asiento N° 887 del cuaderno de obra, del 10 de julio de 2017, consta la anotación del Supervisor donde señala que ha verificado los trabajos ejecutados por el Contratista: a) instalación del instrumento acelerógrafo en la cabina de medición y protocolo de pruebas para este

instrumento; b) pruebas de funcionamiento la instrumentación piezómetro de cuerda vibrante, inclinómetro y acelerógrafo. Adicionalmente, el Supervisor anota que los trabajos se culminaron en estas partidas, quedando así la obra culminada; y, que, procederá a comunicar a la Entidad la culminación de la ejecución de la obra y recomendará su recepción.

94. Del mismo modo, del expediente se advierte que, efectivamente, mediante carta N° 029-CV/2017, notificada a la Entidad el 11 de julio de 2017, el Consorcio ratificó que el 27 de junio de 2017 concluyó con todas las prestaciones de obra y le comunicó a la Entidad sobre los hechos "irregulares" ocurrido en la obra, indicando que:

- a) El Supervisor ingeniero José Luis Castro Falcón, el 27 de junio de 2017, se ausentó de las instalaciones de la obra, llevándose consigo el cuaderno de obra; por tanto, ante este hecho, realizó denuncia policial en la comisaría PNP de Chuquibamba, el 05 de julio de 2017.
- b) Ha tomado conocimiento que el Supervisor habría anotado el asiento N° 885 en el cuaderno de obra, del 27 de junio de 2017, donde señala que la obra no se encuentra concluida y observaciones a las partidas de instrumentación y capacitación.
- c) El retiro del cuaderno de obra de las instalaciones de la obra afectó directamente al Contratista, puesto que le impidió anotar asientos de descargos y/o aclaraciones relacionadas con las partidas de capacitación e instrumentación, ante la anotación del Supervisor sobre que la obra no se encontraría culminada.
- d) Solicita que se le requiera al Supervisor la entrega del cuaderno de obra.
- e) A modo de descargos y/o aclaraciones que ratifiquen que todas las prestaciones de obra concluyeron el 27 de junio de 2017, resalta que:
 - *"Las partidas de Instrumentación a fecha 27 de junio de 2017 se encuentran culminadas al 100% como se señala en el informe técnico de la residencia. También se adjuntan documentos probatorios de ello."*
 - *"La partida de capacitación a fecha 27 de junio de 2017 se encuentran culminadas al 100% como se señala en el informe técnico de la residencia. También se adjuntan documentos probatorios de ello."*

De la revisión de los medios probatorios y anexos que acompañan la demanda, se desprende que el Contratista ofrece como medio probatorio N° 9 la carta N° 029-CV/2017 (folios 116 al 119); no obstante, revisado el referido documento la Arbitra verifica que la carta N° 029-CV/2017 solo contiene afirmaciones o dichos de parte del Consorcio sobre el cumplimiento de las partidas de instrumentación y capacitación y, no estuvo acompañada de medios probatorios adicionales que permitan verificar a la Árbitro que se hubiese culminado la obra en el plazo

establecido. A pesar de que, en el texto de la carta N° 029-CV/2017, se menciona expresamente, de la existencia de un informe técnico de la Residencia de sustento para sus afirmaciones, y, además, menciona que adjunta documentos probatorios que sustentarían que las partidas de instrumentación y capacitación se encuentran culminadas al 100%. Por consiguiente, las alegaciones del Contratista en dicha comunicación sobre la culminación de las partidas de instrumentación y capacitación no han sido corroboradas por el Tribunal Arbitral.

La presentación de la carta N° 029-CV/2017 no genera convicción a la Árbitra respecto de la culminación de las partidas de instrumentación y capacitación, al 27 de junio de 2017; puesto que dicho documento debió ser acompañado de elementos de prueba adicionales destinados a acreditar fehacientemente del cumplimiento en la ejecución de la prestación que alega el Demandado.

95. De la revisión del expediente se observa que, mediante carta N° 029-CV/2017, notificada a la Entidad el 11 de julio de 2018, el Consorcio comunicó a la Entidad que el Supervisor ingeniero José Luis Castro Falcón, el 27 de junio de 2017, se ausentó de las instalaciones de la obra, llevándose consigo el cuaderno de obra.

Adicionalmente, de la revisión de las anotaciones en el cuaderno de obra se advierte que:

- a) En el asiento N° 884 del 27 de junio de 2017, el Contratista anotó la culminación de la obra en dicha fecha.
- b) En el asiento N° 885 del 27 de junio de 2017, el Supervisor anotó que la obra no se encuentra concluida, detallando que faltaba ejecutar las partidas de instrumentación descritas en el numeral 92 del presente laudo.
- c) En el asiento 886 del 03 de julio de 2017, el Supervisor anotó que a dicha fecha los equipos de instrumentación: acelerógrafo, inclinómetro y piezómetro de cuerda vibrante no se encuentran colocados por no estar en obra.
- d) En el asiento 887 del 10 de julio de 2017, el Supervisor anotó que la obra se encontraba culminada.
- e) En el asiento 888 del 11 de julio de 2017, el Supervisor anotó que el Residente se negó a recibir y tener en custodia el cuaderno de obra, por consiguiente, lo remitiría a la Entidad mediante carta notarial.
- f) En el asiento 889 del 12 de agosto de 2017, el Supervisor y el Contratista conjuntamente anotan que el cuaderno de obra fue entregado al Consorcio, el día 11 de agosto de 2017, con carta de la Entidad N° 489-2017-MINAGRI-PSI-DIR.

Como se observa, las anotaciones en los asientos N° 885, 886, 887 y 88 del cuaderno de obra corresponden al Supervisor y, en ninguna de ellas se registra la firma del Residente, a pesar de ser asientos que registraron hechos relevantes ocurridos en la obra, que involucraron directamente a los intereses del Contratista; hasta el asiento N° 889 del 12 de agosto de 2017, suscrito por el Contratista y el Supervisor, donde se deja constancia que el cuaderno de obra fue entregado al Consorcio, el día 11 de julio de 2017, con carta de la Entidad N° 489-2017-MINAGRI-PSI-DIR.

Además, el Contratista, en su escrito presentado el 01 de abril del 2019, menciona que mediante Acta de Ocurrencia S/N de fecha 06 de julio de 2017, el Residente hace constar que, el 27 de junio de 2017, entregó el cuaderno de obra al Supervisor, sin embargo, hasta la fecha de formulación de la referida acta, el Supervisor no lo ha devuelto.

Por su parte, en su escrito presentado el 02 de mayo de 2019, el PSI presenta el Oficio N° 295-2019-MINAGRI-PSI- DIR de fecha 26 de abril de 2019, el cual adjunta el informe documentado N° 025-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY referido a la obra, donde la Entidad, en referencia a la carta N° 029-CV/2017, indica que dicha carta adjunta copia del Acta de Ocurrencia S/N de fecha 06 de julio del 2017 de la Comisaría PNP Chuquibamba, mediante el cual se registra que el cuaderno de obra se encuentra en poder del Supervisor desde el 27 de junio del 2017; agrega que, el documento presentado -Acta de Ocurrencia S/N- no registra el sello del Comisario a cargo, además que fue registrado nueve (9) días después de ocurrido el "hecho" y nueve (9) días después de la culminación del plazo contractual.

Por tanto, de los documentos revisados se infiere que el Supervisor mantuvo retenido de forma indebida el cuaderno de obra desde el 27 de junio de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017, fecha en que la Entidad lo devuelve al Residente.

96. El Contratista argumenta que el retiro del cuaderno de obra de las instalaciones de la obra lo afectó directamente, puesto que le impidió anotar asientos de descargos y/o aclaraciones relacionadas con las partidas de capacitación e instrumentación, ante la anotación del Supervisor sobre que la obra no se encontraría culminada.

Indica que, recién el 12 de julio de 2017 el Residente toma conocimiento de los asientos realizados por el Supervisor con fecha posterior al 27 de junio de 2017; posteriormente, el Consorcio presenta a la Entidad la carta N° 029-CV/2017 documento de respuesta respecto a la culminación de obra.

Demandante argumenta que cursó a la Entidad la carta N° 029-CV/2017, notificada el 11 de julio de 2017, donde ratifica la culminación de las obras el 27 de junio de 2017 e informa que desconocía de los asientos del Supervisor que indicaban lo contrario.

Al respecto, la Arbitra considera que, el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista y las decisiones de la Entidad.³⁸ En esa medida, resulta indispensable que los representantes de ambas partes (es decir, el residente y el inspector o supervisor) tuvieran acceso a él durante la ejecución de la obra, a efectos de realizar las anotaciones correspondientes.

³⁸ Opiniones N° 112-2016/DTN y 023-2016/DTN

Asimismo, respecto a la anotación de ocurrencias, el primer párrafo del artículo 195 del RLCE establece que *"En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita."*

Ahora bien, es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 194 del RLCE establece que *"El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo."*

De esta manera, el cuaderno de obra debía permanecer en la obra bajo custodia del Contratista (por intermedio de su residente).

En virtud de lo expuesto y dada su importancia en la obra, ante la retención indebida del cuaderno de obra por el Supervisor, el Contratista debió corregir inmediatamente dicha situación, efectuando la denuncia respectiva ante la Entidad apenas sucedieron los hechos, es decir el mismo 27 de junio de 2017 o a más tardar el 28 del mismo mes, a fin revertir dicha situación, lograr su devolución y efectuar de efectuar las anotaciones respectivas.

De los actuados del expediente se aprecia que, ante la falta de acceso al cuaderno de obra, el Contratista informa dicha situación a la Entidad con carta N° 029-CV/2017, notificada el 11 de julio de 2017, esto es, 14 días después de ocurrida su retención indebida.

Al respecto, la Árbitra considera que una gestión diligente por parte del Consorcio hubiera previsto, por lo menos desde la retención del cuaderno de obra, realizar acciones concretas para tratar de recuperar el cuaderno de obra. Esa diligencia se demostraría si el Residente hubiese comunicado dicha ocurrencia a la Entidad oportunamente y no de forma tardía como lo hizo.

97. Asimismo, de la revisión del expediente se observa que el Demandante presentó a la Entidad la carta N° 032-CV/2017 (folios 120 al 127), notificada el 24 de julio de 2017, donde ratifica lo señalado en la carta N° 029-CV-2017, manifiesta su discrepancia con la imputación de retraso injustificado en las prestaciones, reitera que se requiera al supervisor la entrega del cuaderno de obra, manifiesta su discrepancia con la Valorización de Obra N° 20 elaborada por el Supervisor por consignar montos diferentes a los presentados por el Contratista con carta N° 028-CV-2017.

En su escrito presentado el 28 de marzo de 2019 y 02 de mayo de 2019³⁹, el PSI argumenta que, en los anexos de la carta notarial N° 032-CV/2017, se encuentra el Acta de Constatación del Juez de Paz del Distrito de Yanaquihua, mediante el cual se verifica la existencia de instrumentación de la presa, además, hace constar la no presencia del Supervisor.

Con respecto al acta de Constatación, la Entidad observó que el acto se haya llevado a cabo el día 09 de julio del 2017; a doce (12) días de haber culminado el plazo contractual; asimismo, considera que el Juez de Paz no está capacitado para identificar los componentes de cada uno de los instrumentos de la presa, por lo tanto, el documento no constituye prueba de haber culminado la ejecución de la obra el 27 de junio del 2017.

De la revisión de los medios probatorios y anexos que acompañan la demanda, se desprende que el Contratista ofrece como medio probatorio N° 10 la carta N° 032-CV/2017; revisado el referido documento la Arbitra verifica que la carta N° 032-CV/2017 tiene como anexos las facturas presentadas por las valorizaciones del mes de junio de 2017 y acta de Constatación del Juez de Paz del Distrito de Yanaquihua, en la cual se indica lo siguiente: *"Se recurrió hasta el lugar de construcción lugar de Pucapuca donde se verificó la existencia de los equipos acelerógrafo con todos sus implementos y aditamentos, asimismo se verificó el equipo de toma de datos de los inclinómetros y piezómetros de cuerda vibrante con todos sus aditamentos necesarios para su funcionamiento."*

A criterio de la Árbitra, la presentación del acta de Constatación del Juez de Paz del Distrito de Yanaquihua no genera convicción respecto de la culminación de las partidas de instrumentación y capacitación, al 27 de junio de 2017; debido a que dicho documento solo verifica los hechos que hubiese presenciado o le conste al Juez de Paz en su fecha de emisión, esto es, al 09 de julio de 2017. Por tanto, no es posible que el acta acredite que la instrumentación de la obra estuviese instalada al 27 de junio de 2017, puesto que la fecha de su emisión es posterior.

Por consiguiente, las alegaciones del Contratista en la carta N° 032-CV/2017 sobre la culminación de las partidas de instrumentación y capacitación al 27 de junio de 2017 no han sido corroboradas por el Tribunal Arbitral.

98. Sobre el particular, como lo expresa el artículo 1229 del Código Civil, la acreditación del cumplimiento, también llamado pago, le corresponde a quien sostiene haberlo efectuado, en este caso al Contratista.
99. Entonces, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que el Consorcio no aportó prueba alguna que acredite, la culminación de la obra, al 27 de junio de 2017. Por consiguiente, corresponde declarar que el Consorcio no cumplió con dicha obligación.

³⁹ En su escrito presentado el 02 de mayo de 2019, el PSI presenta el Oficio N° 295-2019-MINAGRI-PSI- DIR de fecha 26 de abril de 2019, el cual adjunta el informe documentado N° 025-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY referida a la obra.

¿El retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato es injustificado?

100. El Contratista no ha presentado medios probatorios ni argumentos para justificar el retraso imputado por la Entidad.
101. Por las consideraciones expuesta el Tribunal Arbitral considera que el Contratista no ha podido justificar el retraso imputado por la Entidad.

Segundo ¿la penalidad por mora en la ejecución de la prestación cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE?

102. Por estas razones habiéndose excedido el Contratista el plazo contractual vigente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, deviene en aplicable la penalidad por mora, al configurarse el supuesto de hecho previsto en la cláusula décimo cuarta del Contrato y el artículo 165 del RLCE.
103. En efecto, no existen elementos de juicio sólidos y suficientes que permitan a la Arbitra inferir que el Consorcio no es pasible de la aplicación de la Penalidad por Mora.

Respecto de la liquidación del contrato de obra

104. Se ha desarrollado el debate sobre la ilegalidad de la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad en la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, que determina un costo final ascendente a la suma S/ 14 879 317,62 (Catorce Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con 62/100 soles), incluido el IGV, y un monto a favor del Contratista por el importe de S/ 442 062. 49 (Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos con 49/100 soles) incluido el IGV.

Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad, con la finalidad de determinar si esta corresponde ser aplicada.

En tal sentido, corresponde, primero, evaluar si se verificaron los supuestos para la procedencia o aprobación de la liquidación del contrato de obra elaborada por la Entidad; y, segundo, evaluar si esta cumplió o no los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, si se impuso de conformidad con dichas normas.

Primero: ¿se verificaron los supuestos para la procedencia de la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad?

Respecto de la liquidación del contrato de obra y su regulación normativa

105. Dado que la presente pretensión está relacionada con la liquidación del contrato de obra, corresponde precisar los alcances de esta figura.

En tal sentido, como consideraciones legales y teóricas sobre este punto debe considerarse los numerales 18 al 24 del presente laudo.

Respecto de liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad

106. Ahora bien, de acuerdo al caso en concreto corresponde que la Árbitra analice la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad.
107. El Demandante cuestiona la legalidad de la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad, argumentando que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI desconoce las actuaciones previas de las partes; puesto que no considera la liquidación del Contrato presentada por el Consorcio, mediante carta N° 085-CV/2017 el 18 de diciembre de 2017.

Según el Contratista, su liquidación del Contrato no tuvo observaciones por parte de la Entidad, en lo que corresponde a los cálculos técnicos, en los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 211 del RLCE y demás opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; en virtud de ello, argumenta que, su liquidación quedo aprobada por consentimiento.

Sostiene que, en la primera pretensión principal se ha demostrado que, al amparo de la LCE, la liquidación del Contrato de obra presentada con carta N° 085-CV /2017, recibida por la Entidad el 18 de diciembre de 2017, ha quedado aprobada por consentimiento; por consiguiente, no correspondía que la Entidad desconozca estos actuados y, de manera unilateral, arbitraria y transgrediendo el principio de equidad establecido en la normatividad de contrataciones, emita un acto administrativo inherente a aspectos conformantes de una liquidación de Contrato, puesto que, a la fecha de emisión de este acto, la liquidación del Contrato presentada con carta N° 085-CV /2017 ya se encontraba aprobada de manera firme. Por lo cual, se demuestra que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, es ilegal.

Insiste en que la citada Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI no fue puesta en conocimiento del Contratista con carácter de observación a la liquidación presentada por este, en las oportunidades señaladas en el RLCE.

Indica que la Entidad emitió un acto administrativo de mala fe y sin las debidas motivaciones legales, desconociendo que la liquidación de Contrato presentada por el Consorcio, quedo aprobada por consentimiento.

108. La Entidad señala que la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI fue elaborada en el marco del artículo 211 del RLCE, en vista a que, luego de la revisión efectuada a la liquidación de contrato presentada por el Consorcio y al encontrarse observaciones, se procedió a elaborar otra liquidación, cumpliendo la Entidad con los plazos establecidos en la norma sustantiva.

En su escrito presentado el 28 de marzo de 2019, el PSI argumenta que la liquidación presentada por el Contratista fue observada por la Entidad y elaboró otra liquidación, porque no consignaba el costo real de la obra, el monto real de lo pagado al Contratista y la penalidad por el atraso injustificado de 13 días en la culminación de la obra, toda vez que el plazo contractual debía culminar el 27 de junio del 2017; sin embargo, culminó recién el 10 de julio del 2017.

Sostiene que, el Contratista en la valorización final de la obra consigna metrados de partidas que no fueron ejecutados, los cuales corresponden a las siguientes Partidas:

- ✓ Partida 03.06.04: Piezómetro tipo Casagrande
- ✓ Partida 03.06.08: Cabina de Medición

Indica que, el resumen de la liquidación presentada por el Consorcio Vallecito es el siguiente:

COSTO RECALCULADO	S/.	8'526,834.53
COSTO TOTAL PAGADO	S/.	<u>7'794,001.67</u>
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/.	732,832.86
I.G.V. 18%	S/.	<u>131,909.91</u>
SALDO TOTAL	S/.	864,742.77

Para la Entidad, dicho cálculo está fuera de contexto, ya que el monto de la obra que se consigna en el Contrato es por la suma de S/. 14'010,789.81 Soles incluido el IGV.

Afirma que, la liquidación practicada por la Entidad consigna los siguientes montos:

Monto Recalculado	S/.	14'879,317.62
Monto Pagado	S/.	<u>14'263,437.19</u>
Saldo a favor	S/.	615,880.43
Penalidad	S/.	<u>173,817.94</u>
A pagar	S/.	442,062.49

Menciona que, los montos pagados al Contratista ascienden a la suma de S/. 14'263,437.19 Soles incluido IGV.

En ese sentido, argumenta que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 211 del RLCE, la liquidación presentada por el Consorcio no está debidamente sustentada; ya que los cálculos detallados no son concordantes a los pagos y valorizaciones efectuadas durante la ejecución de la obra.

109. En su escrito presentado el 26 de abril de 2019, con relación a los cálculos de su liquidación del Contrato, el Contratista menciona que en las páginas 000017 y 000018 están las hojas de cálculo, donde se muestran los resúmenes de los montos recalculados y pagados en forma detallada. Agrega que, en el tomo 1, ítem IV Liquidación Económica ubicada en las páginas 141 al 214 de su liquidación, se puede verificar todos los cálculos que la sustentan. Sostiene que la Entidad muestra de

forma mal intencionada solo la diferencia de montos para determinar el saldo a favor del Contratista por S/. 864,742.77, indicando que ese no es el monto final de la obra.

Indica que, en la pág. 000017 de su liquidación se muestra el monto total del Contrato, que es producto de todos los montos recalculados realizados en la liquidación de obra, nunca se observó oficialmente.

Alega que, en la liquidación de la Entidad aprobada por Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI existe un error, debido a que no se ha considerado el descuento realizado por multa de S/ 41,767.78 (sin IGV), que se hizo en la valorización N° 20 presentada por la Supervisión, donde indica que la obra no está concluida y aplica las deducciones por metrados no ejecutados en las partidas 03.06.04 Piezómetro tipo Casagrande y 03.06.08 Cabina de Medición e, igualmente, aplica una penalidad de S/ 41,767.78 (sin IGV). Agrega que, este cobro de la penalidad se refleja en el extracto bancario del pago de la factura 001-000056, habiendo sido el monto cobrado de S/ 13,555.39 lo que también muestra el comprobante de pago N° 2017-04157 que se adjunta en el Informe del PSI.

El Contratista insiste en que todos los cálculos alcanzados en su documento de liquidación son correctos y el saldo a su favor es por S/ 864,742.77. Según el Contratista, por cualquier forma se llega a determinar el saldo a su favor; lo cual no es ningún error, igualmente se puede ver en el cuadro final los cálculos de lo pagado son similares a lo reportado en la liquidación elaborada por la Entidad

110. Es claro, a partir de lo expuesto por las partes en el presente arbitraje y al razonamiento planteado en relación del punto controvertido uno, que:

- Según consta de los documentos presentados en el presente Arbitraje, el Contratista y la Entidad se cursaron diversas comunicaciones, entre el 18 de diciembre de 2017 y el 16 de febrero de 2018, las cuales son hechos no controvertidos. Estas son:
 - a. El 18 de diciembre de 2017, mediante carta N° 085-CV/2017, el Consorcio presentó su liquidación del Contrato, con un saldo a favor de S/ 864,742.77 Soles.
 - b. El 29 de enero de 2018, mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, PSI informó al Consorcio que faltaba adjuntar documentos.
 - c. El 13 de febrero de 2018, mediante carta N° 011-CV/2018, el Consorcio remitió al PSI la documentación requerida en la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR.
 - d. El 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, PSI notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual aprueba *el presupuesto deductivo de cierre N° 01 del Contrato, el presupuesto deductivo de cierre N° 02 del Contrato, aplicar al Contratista una penalidad ascendente a la suma de S/ 223,103.92 (Doscientos Veintitrés Mil Ciento Tres con 92/100 soles), incluido el IGV, por el atraso injustificado en 13 días en la culminación de*

la obra, y, la liquidación del Contrato, que determina un costo final ascendente a la suma S/ 14 879 317,62 (Catorce Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Diecisiete con 62/100 soles), incluido el IGV, y un monto a favor del Contratista por el importe de S/ 442 062. 49 (Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos con 49/100 soles) incluido el IGV, monto a favor resultante luego de haber sido descontado el saldo de la penalidad que se aplica.

- Ha quedado demostrado que, mediante carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR, notificada el 29 enero de 2018, la Entidad no observó la liquidación presentada por el Contratista, conforme lo previsto el artículo 211° del RLCE.
 - El Consorcio no habría cumplido con presentar la documentación sustentatoria completa de su liquidación del Contrato de obra, por cuanto él mismo habría reconocido implícitamente, mediante carta N° 011-CV/2018, la necesidad de tal subsanación.
 - El 16 de febrero de 2018, la Entidad notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual aprueba su propia liquidación de obra. Por tanto, tenemos que tanto la emisión como la notificación del pronunciamiento de la Entidad, se efectuaron dentro del plazo máximo previsto en el artículo 211 del RLCE.
 - El RLCE le ha otorgado la posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el Contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el Contratista
111. La parte final del primer párrafo del artículo 211 de RLCE indica que dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debía pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; asimismo, se precisa que el pronunciamiento de la Entidad debía notificarse al Contratista para que éste pudiera manifestarse dentro de los quince (15) días siguientes.
112. Entonces, siendo que el Contratista presentó su liquidación a la Entidad el 18 de diciembre de 2017, la Entidad tenía un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento -ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; es decir hasta el día 16 de febrero de 2018.
113. En el numeral 29 del presente laudo se desarrolló el debate sobre el contenido e interpretación de la carta N° 212-2018-MINAGRI-DIR y, en virtud de las consideraciones expuestas en el referido numeral, se concluyó que en dicha

comunicación la Entidad no observó la liquidación presentada por el Contratista, conforme lo previsto el artículo 211° del RLCE.

114. En efecto, la Entidad no formuló observaciones a la liquidación del Contratista, es decir, al cálculo técnico del costo total de la obra y el saldo económico presentado por el Consorcio, el 18 de diciembre de 2017; sino que, el último día del plazo establecido en el artículo 211 del RLCE, el 16 de febrero de 2018, mediante carta N° 0301-2018-MINAGRI-PSI-OAF, notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI, en la cual aprueba su propia liquidación del Contrato de obra.

Por tanto, la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplazó o dejó sin efecto a la liquidación presentada por el Contratista

115. De las consideraciones expuestas la Árbitro concluye que si se verificaron los supuestos para la procedencia de la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad

Segundo ¿la liquidación del contrato de obra aprobada por la Entidad cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE?

116. Sobre el particular, en virtud de lo expuesto en los numerales 62 al 65 del presente laudo la Árbitra concluyó que el presupuesto deductivo de cierre N° 1 no cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, no se impusieron de conformidad con dichas normas.
117. Asimismo, de lo expuesto en los numerales 74 al 78 del presente laudo la Árbitra concluyó que el presupuesto deductivo de cierre N° 2 no cumplió con los requisitos establecidos en la LCE y su reglamento; es decir, no se impusieron de conformidad con dichas normas.
118. De lo expuesto en los numerales 84 al 98 del presente laudo la Árbitra concluyó que, habiéndose excedido el Contratista el plazo contractual vigente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, deviene en aplicable la penalidad por mora, al configurarse el supuesto de hecho previsto en la cláusula décimo cuarta del Contrato y el artículo 165 del RLCE.
119. Por estos fundamentos de hecho y de derecho, el Árbitro Único considera que deben dejarse sin efecto el presupuesto deductivo de cierre N° 1, el presupuesto deductivo de cierre N° 2; debido a que no cumplieron con los requisitos establecidos en la LCE y el RLCE; es decir, no se impusieron de conformidad con dichas normas.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a qué parte corresponde asumir las costas y costos del proceso Arbitral.

E.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO (DEMANDANTE)

120. Indica el Contratista que, el presente Arbitraje se ha iniciado por culpa de la Entidad, toda vez que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales en estricta aplicación de la ley y que, ante tales incumplimientos, obligó al Contratista a iniciar este proceso Arbitral, correspondiendo lógica y jurídicamente que la Entidad asuma estos gastos.

E.2. POSICIÓN DEL PSI (DEMANDADA)

121. La Entidad se opone a tal solicitud, y solicita que se disponga que el Consorcio sea quien asuma tales costos y gastos en su totalidad.

E.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

122. En este caso, conforme a lo informado por la secretaria Arbitral, los gastos Arbitrales fueron pagados por el Contratista al 100%. Es decir, dicha parte asumió el pago de los gastos Arbitrales que le correspondía a ella misma, así como, en vía de subrogación, los que correspondían al PSI.

Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272 neto.
Gastos Administrativos	S/. 9,219 más IGV

123. Conforme al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en su inciso 1, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del Arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del Arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la misma norma señala que podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
124. Asimismo, la Árbitra también tiene en consideración lo dispuesto en el Reglamento del Centro, sobre los costos del arbitraje, en su artículo 76°:

Artículo 76°.-

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
 - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
 - *Tasa administrativa del Centro.*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

125. Atendiendo a que en el presente Laudo se ha dado la razón a cada una de las partes de manera parcial, la Arbitro estima pertinente que los costos del Arbitraje sean prorrateados, correspondiendo que cada parte asuma en partes iguales los costos que demandó el presente Arbitraje, los que incluyen tanto los gastos administrativos del Centro, honorarios de los Árbitros y los honorarios de los peritos, así como los demás gastos que se hayan generado para la defensa o patrocinio de las partes en el presente Arbitraje (gastos por asesoría legal, técnica, administrativa, notariales). Para efectos del presente Arbitraje se entiende como costos del arbitraje propiamente (honorarios de los Árbitros, gastos administrativos del centro de Arbitraje y honorarios del Perito) y costas (los demás costos asumidos por las partes para su defensa en el Arbitraje).
126. Por tanto, corresponde disponer que la Entidad cumpla con pagar al Demandante, por concepto de devolución, el 50% de los costos Arbitrales de la liquidación y el 50% de los honorarios del Perito, más los intereses legales generados desde la fecha en que el Contratista efectuó el pago en subrogación de PSI hasta la fecha en que dicha entidad realice la devolución de manera efectiva.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, se resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, por tanto, no corresponde declarar que los cálculos y saldos a favor del Contratista establecidos en la liquidación del Contrato, presentada por el Consorcio mediante carta N° 085-CV/2017, han quedado aprobados por consentimiento de la Entidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio determinado en la liquidación por la suma de S/. 809, 082.47, incluido impuestos.

3. Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, ordenar a la Entidad la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento entregadas por el Consorcio.
4. Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda, corresponde:
 - 4.1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión en el extremo que corresponde declarar ilegal la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 1, aprobado por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
 - 4.2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión en el extremo que corresponde dejar sin efecto legal la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 1, aprobado por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
 - 4.3. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión en el extremo que corresponde declarar ilegal la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 2, aprobado por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
 - 4.4. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión en el extremo que corresponde dejar sin efecto legal la aplicación del presupuesto deductivo de cierre N° 1, aprobado por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
 - 4.5. Declarar **INFUNDADA** la pretensión respecto a que se declare ilegal la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, aprobada por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
 - 4.6. Declarar **INFUNDADA** la pretensión respecto a que se deje sin efecto la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, aprobada por la Resolución Directoral N° 060-2018-MINAGRI-PSI.
5. **SE DISPONE** que ambas partes, por igual, deben asumir los costos de este Arbitraje. Por tanto, corresponde disponer que la Entidad cumpla con pagar al Demandante, por concepto de devolución, el 50% de los costos arbitrales de la liquidación y el 50% de los honorarios del Perito, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que el Consorcio efectuó los pagos en subrogación del PSI y hasta la fecha en que se haga efectiva tal devolución.


Madeleine Osterling Letts
Árbitro Único

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad
Católica del Perú**

EXP. 3898-191-22

**TELESPAZIO ARGENTINA S.A. («TELESPAZIO»)
(Demandante)**

c.

**UNIDAD EJECUTORA 001631 GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES
(«UEGPS»)
(Demandado)**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

Miguel Temboury (**Presidente**)

Roxana Jiménez (**Árbitra**)

Carlos Alberto Soto Coaguila (**Ábitro**)

SECRETARIO ARBITRAL:

Karina Ulloa Zegarra

Lima, 2 de febrero de 2024

NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS	5
CONVENIO ARBITRAL.....	5
CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
DERECHO APLICABLE.....	6
IDIOMA, LUGAR Y SEDE DE ARBITRAJE.....	6
ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:	7
ALEGACIONES DE LAS PARTES:.....	19
1. Demanda	19
2. Contestación y Reconvención	22
3. Escrito de desistimiento parcial	27
4. Contestación a la Reconvención	28
5. Escrito de alegaciones complementarias de TELESPAPIO	32
6. Escrito de Alegaciones Complementarias de UEGPS	38
7. Conclusiones Finales de TELESPAPIO	42
8. Conclusiones Finales de UEGPS	45
DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	47
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL: _.....	50
HECHOS PROBADOS:.....	50
Hecho Primero. – Proceso de contratación de los servicios de consultoría, ámbito de los mismos.....	50
Hecho Segundo. – Suscripción de dos Adendas al Contrato.	56
Hecho Tercero. – Intento frustrado de suscripción de una tercera Adenda al Contrato. Comunicación de la finalización del Contrato.	59
Hecho Cuarto. – Pagos realizados al amparo del Contrato	60
Hecho Quinto. – Actividades realizadas por TELESPAPIO en el marco de la Etapa 1 del Contrato	61
Hecho Sexto. - Entregables suministrados por TELESPAPIO en el marco de la Etapa 2 del Contrato	62
FUNDAMENTOS DE DERECHO:.....	64
I. Consideraciones previas.....	64
II. PRIMERA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAPIO.....	66
III. SEGUNDA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAPIO.....	70
IV. TERCERA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAPIO.	75

V. CUARTA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAZIO.....	80
VI. SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE LA UEGPS	85
VII. PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL FORMULADA POR LA UEGPS..	86
COSTAS:	88
DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	94

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
DEMANDANTE / TELESPAZIO	TELESPAZIO ARGENTINA S. A
DEMANDADA / UEGPS	UNIDAD EJECUTORA 001631 GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y la DEMANDADA .
CONTRATO	Contrato para Servicios de Consultoría Suma Global N°040-2017-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-PTRT3 de fecha 27 de diciembre de 2017
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: Miguel Tembory (Presidente), Roxana Jimenez (Árbitro), Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro)

En Lima, a los (2) días del mes de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, la Ley de Arbitraje y las normas establecidas por las Partes, y habiendo escuchado los argumentos respectivos, dicta el presente Laudo Arbitral:

NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1. DEMANDANTE

TELESPAZIO ARGENTINA S.A., identificado con RUC N° 20602695752, debidamente representado por Álvaro Javier Berrospi Vivar, identificado con DNI N° 74627088, con domicilio en Calle Camino Real N°159, Dpto 300 (tercer piso) distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; con domicilios electrónicos habilitados para notificaciones en scarillo@mafirma.com.pe , jberrospi@mafirma.com.pe, arbitraje@mafirma.com.pe.

2. DEMANDADA

UNIDAD EJECUTORA 001631 GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES-UEGPS, adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI con RUC N°20600579895, debidamente representado por Guido Vivar Sedano, identificado con DNI N°41897241, con domicilio en Calle Armando Blondet N°249, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; con domicilios electrónicos habilitados para notificaciones en procuraduría@midagri.gob.pe , gvivar@midagri.gob.pe y ringa@midagri.gob.pe

CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula CEC 45.1 del Contrato N° 040-2017-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-PTRT3 (el “**Contrato**”).

Debe señalarse que esta Cláusula CEC 45.1 dispone que, en caso de discrepancia, el juicio arbitral tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C. de los Estados Unidos de América. No obstante, UEGPS, en su escrito de 18 de marzo de 2022 con sumilla “Respuesta a la notificación de arbitraje”, propuso que la sede del proceso arbitral fuera el Perú y que la administración de este se encuentra a cargo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Esta propuesta se entiende aceptada por TELESPAZIO cuando, con fecha de 18 de abril de 2022, remitió solicitud de arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 13 de mayo de 2022, la Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada árbitro por la parte demandante, siendo que comunicó al Centro su aceptación como árbitro con fecha 18 de mayo de 2022, adjuntando la Ficha de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

Seguidamente, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por la parte demandada, siendo que manifestó al Centro su aceptación como árbitro el 20 de mayo de 2022, adjuntando la Ficha de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

Con fecha 8 de junio de 2022, fue nombrado el Dr. Miguel Tembory como Presidente del Tribunal Arbitral por los árbitros Roxana Jimenes Vargas-Machuca y Carlos Alberto Soto Coaguila.

Con fecha 21 de junio de 2022, el Dr. Miguel Tembory comunicó al Centro su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral adjuntando, la Ficha de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

DERECHO APLICABLE

De acuerdo a la Cláusula Arbitral del Contrato, las Partes acordaron que, el Contrato será interpretado de conformidad con las Leyes de la Republica del Perú, por lo que, en lo no previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

IDIOMA, LUGAR Y SEDE DE ARBITRAJE

Se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.

Asimismo, se estableció el lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local del Centro, con dirección en Calle Esquilache N° 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

- 1) Con fecha de 17 de febrero de 2022 Telespazio Argentina S.A. con RUC N° 20602695752 (en adelante, “**TELESPAZIO**” o la “**Demandante**”) formuló solicitud de arbitraje ante las discrepancias surgidas con la Unidad Ejecutora 001631 Gestión de Proyectos Sectoriales-UEGPS, adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con RUC N° 20600579895, (en adelante, “**UEGPS**” o la “**Demandada**”), a raíz del Contrato No. 040-2017-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-PTRT3 del 27 de diciembre de 2017 para la ejecución del Proyecto “*Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, tercera Etapa- PTRT3*” (en lo sucesivo, el “**Contrato**”).
- 2) En virtud de dicha solicitud, TELESPAZIO describió lo que a su juicio constituía el objeto de la controversia, indicó sus posibles pretensiones y propuso la designación de la árbitro Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca. (En adelante, esta solicitud será referida como la “**Solicitud de Arbitraje**”).
- 3) El 18 de marzo de 2022 UEGPS presentó respuesta a la notificación del arbitraje manifestando sus consideraciones respecto a lo alegado por TELESPAZIO. UEGPS propuso la designación del Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila como árbitro.
- 4) Mediante comunicación de 4 de mayo de 2022 el CARC-PUCP se dirigió a TELESPAZIO para informarle de que se había procedido a la admisión a trámite de su Solicitud de Arbitraje respecto del Expediente N° 3898-191-22. Con idéntica fecha el CARC-PUCP dirigió también comunicación a UEGPS para comunicar la admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje. Se solicitaba asimismo a UEGPS que se pronunciase al respecto en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 5) Por su parte UEGPS presentó contestación ante el CARC-PUCP el 10 de mayo de 2022 manifestando su posición acerca de la controversia de referencia. Tras esto, el 13 de mayo de 2022 la Secretaría Arbitral remitió a las Partes Comunicación No. 2 de 13 de mayo de 2022 por la que se ponía en conocimiento de las Partes que UEGPS había cumplido con contestar la Solicitud de Arbitraje.
- 6) Con fecha de 18 de mayo de 2022, la Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca formuló declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia respecto del Expediente N° 3898-191-22 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (CARC-PUCP) en el que actúa como Demandante TELESPAZIO y como Demandado UEGPS (en adelante, el “**Arbitraje**”). Resultando que dicha declaración quedó ampliada por escritos de ampliación de revelación posteriores (escrito de ampliación

de revelación de 24 de mayo de 2022; de 8 de agosto de 2022; de 14 de noviembre de 2022; de 10 de noviembre de 2022, 23 de noviembre de 2022, de 11 de enero de 2023, de 23 de marzo de 2023, 18 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023 y de 2 de junio de 2023).

- 7) Por su parte, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila formuló, con fecha de 20 de mayo de 2022, declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia respecto del Arbitraje. Siendo que dichas revelaciones quedaron ampliadas por escritos de ampliación de revelación posteriores (escrito de ampliación de revelación de 25 de julio de 2022, de 26 de septiembre de 2022, de 4 de noviembre de 2022, de 19 de enero de 2023, de 15 de febrero de 2023, de 17 de abril de 2023, de 17 de agosto de 2023, de 4 de octubre de 2023, de 12 de octubre de 2023, de 2 de noviembre de 2023 y 3 de enero de 2024).
- 8) La aceptación de ambos árbitros fue comunicada a las Partes por la Secretaría Arbitral mediante Comunicación No. 3 de 25 de mayo de 2022.
- 9) El 30 de mayo de 2022 UEGPS formuló escrito con sumilla “*Sobre aceptación de árbitro*” manifestando que a la fecha no tenía conocimiento de circunstancia alguna que amerite cuestionar la designación y aceptación de la Dra. Jiménez, ni formular recusación.
- 10) La Secretaría Arbitral remitió el 2 de junio de 2022 Comunicación No. 4 manifestando que, habiendo quedado firme la designación de la Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca y del Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila, procedía ahora que dichos profesionales designasen conjuntamente al Presidente del Tribunal Arbitral.
- 11) El 8 de junio de 2022 la Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca y el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila dirigieron comunicación a la Secretaría del CARC-PUPCP comunicando la designación como Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Miguel Tembory Redondo.
- 12) El 15 de junio de 2022 la Secretaría del CARC-PUCP remitió comunicación al Dr. Miguel Tembory Redondo informándole de su designación como Presidente del Tribunal Arbitral del presente Arbitraje.
- 13) El 21 de junio de 2022 el Dr. Miguel Tembory Redondo formuló declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia respecto del presente Arbitraje.
- 14) El 22 de junio de 2022 la Secretaría del CARC-PUCP remitió Comunicación No. 6 a las partes comunicando la aceptación del Dr. Miguel Tembory Redondo, quedando con ello constituido el Tribunal Arbitral. Al mismo

tiempo se invitaba a las partes a manifestar lo conveniente a su derecho de conformidad con el literal b) del Artículo 31º del Reglamento de la Unidad de Arbitraje del CARC-PUCP. Asimismo, se informaba a las partes del Arbitraje que, de existir alguna propuesta de modificación de las reglas aplicables, deberían presentarlas en el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente al envío de la referida comunicación N° 6.

- 15) El 28 de junio de 2022, UEGPS presentó escrito manifestando su aceptación respecto del Presidente del Tribunal Arbitral y formulando propuesta de modificación de reglas. Esta propuesta consistía en solicitar que fuera de aplicación lo siguiente: (i) que la remisión por las partes de las notificaciones y comunicaciones se realizara única y exclusivamente al correo de la Secretaría del CARC-PUCP, siendo esta la encargada de gestionar los traslados correspondientes a cualquiera de las dos partes; (ii) la ampliación del plazo concedido a las partes para interponer recurso de reconsideración; y (iii) la ampliación del plazo para la presentación de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción, contestación de la reconvencción y formulación y absolución de excepciones.
- 16) Con fecha de 7 de julio de 2022, TELESPAZIO presentó escrito con sumilla “*Solicitamos pronunciamiento sobre medida cautelar*” (en adelante, la “**Solicitud cautelar 07.07.2022**”) en virtud del cual pedían a este Tribunal Arbitral que se pronunciase y confirmarse la medida cautelar de no innovar dictada por el 11 Juzgado Subespecializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 1 de agosto de 2021 en el expediente No. 4182-2021-97 y, en consecuencia, dictase una medida cautelar de no innovar en los mismos términos, a fin de que se mantuviera el *statu quo* de las garantías de anticipo y de trabajos ejecutados emitidas en el marco del Contrato. A tal fin se pedía al Tribunal Arbitral que ordenase a la UEGPS abstenerse de adoptar cualquier acto por cuenta propia o a través de terceros dirigida de manera directa o indirecta a ejecutar la Carta fianza de pago anticipado N°. 0011-0708-9800111419-52 emitida por el BBVA Banco Continental y la Carta fianza de trabajos ejecutados N°. 0011-0708-9800125177-50 emitida por el BBVA Banco Continental y/o las cartas que renueven o sustituyan a estas; hasta la emisión del laudo resolviendo de manera definitiva las controversias sometidas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral. Además, se justificaba la necesidad de que la referida solicitud cautelar se tramitase inaudita parte.
- 17) El 14 de julio TELESPAZIO presentó escrito con sumilla “*Pronunciamiento sobre la propuesta de modificación de las reglas del arbitraje*”. En virtud del mismo, TELESPAZIO se pronunció sobre la propuesta de modificación de reglas presentada por UEGPS el 28 de junio de 2022 manifestando conformidad con la propuesta de ampliación del plazo para formular recurso

de reconsideración y con la ampliación del plazo para presentar los escritos postulatorios. No obstante, solicitaba una ampliación mayor. Por el contrario, TELESPAZIO mostró su disconformidad con la petición de que los escritos de las partes únicamente se remitiesen a la Secretaría del CARC-PUCP. Adicionalmente, TELESPAZIO propuso la aplicación de las Reglas de la *International Bar Association* (“**IBA**”) sobre Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional y el establecimiento de un trámite de réplica y dúplica.

- 18) Con fecha 18 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral emitió Decisión N°. 1 del Cuaderno Cautelar por la que se resolvía dar traslado a UEGPS de la Solicitud cautelar 07.07.2022 de TELESPAZIO, conceder a UEGPS un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones al respecto y ordenar a UEGPS abstenerse de ejecutar las cartas fianzas hasta la resolución por el Tribunal Arbitral de la solicitud referida. Con fecha de 20 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral mediante comunicación electrónica corrió traslado a UEGPS del escrito presentado por TELESPAZIO el 14 de julio de 2022 a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronunciase sobre el mismo.
- 19) Con fecha de 20 de julio de 2022 TELESPAZIO remitió comunicación con sumilla “Lo que se indica” que fue atendido por Comunicación No. 8 de la Secretaría Arbitral que manifestó que tomado conocimiento del escrito presentado por TELESPAZIO de fecha de 20 de julio de 2022 mediante el cual se solicitaba agregar dirección de correo como correo habilitado para recibir notificaciones y comunicaciones por parte de TELESPAZIO, se tienen por modificados los correos electrónicos de dicha parte.
- 20) Con fecha de 27 de julio de 2022, UEGPS presentó escrito absolviendo el traslado conferido por comunicación del 20 de julio de 2022, absolviendo el traslado del escrito de TELESPAZIO de 14 de julio de 2022 conferido por Comunicación de la Secretaría Arbitral 20 de julio de 2022.
- 21) El 2 de agosto de 2022 UEGPS presentó escrito manifestando su oposición a la Solicitud cautelar 07.07.2022 de TELESPAZIO y solicitando que se declarase caducidad de pleno derecho de la medida cautelar de no innovar dictada por el 11 Juzgado Subespecializado. Consideraba UEGPS que TELESPAZIO incumplió con los plazos establecidos en el artículo 65 del DL N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, el “**Ley de Arbitraje**”) para el inicio del presente Arbitraje.
- 22) El 3 de agosto de 2022 TELESPAZIO presentó escrito informando de la renovación de la Carta Fianza de Pago Anticipado N°. 0011-0708-9800111419-52 que se entregó para recibir un anticipo del 20% precio del Contrato.

- 23) El 12 de agosto de 2022 TELESPAZIO presentó escrito informando de la entrega a UEGPS del original de renovación de la Carta fianza de pago anticipado N°. 0011-0708-9800111419-52 mediante Carta No. 1869-2022 del 11 de agosto de 2022.
- 24) El 14 de agosto de 2022 la Secretaría Arbitral remitió Comunicación No. 11 que a su vez remitía Pronunciamiento de Secretaría General de Arbitraje sobre la Determinación de Gastos Arbitrales así como el Procedimiento de Pago.
- 25) El 17 de agosto de 2022 UEGPS formuló escrito de observaciones a la Decisión N°. 1 en virtud de la cual solicitó al Tribunal Arbitral reconsiderar su decisión respecto a la ampliación del plazo para la presentación de los escritos postulatorios correspondientes.
- 26) En la misma fecha, TELESPAZIO presentó escrito solicitando al Tribunal Arbitral aclaraciones respecto a la Decisión N° 1. En concreto, se solicitaba que se precisase qué escritos estaban facultadas las partes a presentar en caso de que UEGPS formulase reconvencción.
- 27) El 18 de agosto de 2022 este Tribunal Arbitral emitió Decisión N°2 del Cuaderno Cautelar, por la que se resolvió convocar a las partes para la celebración de una audiencia el 29 de agosto de 2022 a fin de debatir sus posiciones respecto del Cuaderno Cautelar del presente Arbitraje.
- 28) El 19 de agosto de 2022 TELESPAZIO formuló escrito por el que se pronunció sobre la Decisión N° 2 del Cuaderno Cautelar manifestando que no había sido notificado con el escrito presentado por UEGPS al que se refiere el numeral 21) de estos Antecedentes Procedimentales. En consecuencia, TELESPAZIO solicitaba al Tribunal Arbitral notificación de dicho escrito y aplazamiento de la audiencia cautelar cuya celebración estaba prevista para el 29 de agosto de 2022.
- 29) Con la misma fecha, UEGPS presentó escrito solicitando reprogramación de la audiencia cautelar prevista para el 29 de agosto de 2022, habida cuenta de que, en virtud del Decreto Supremo N.033-2022-PCM del 1 de abril de 2022, el 29 de agosto de 2022 había sido declarado día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional.
- 30) El 11 de agosto de 2022 se emitió Decisión N°. 1, por la que se modificaban las reglas del presente procedimiento arbitral. Las modificaciones que se acordaban eran las siguientes: (i) fijar y modificar las reglas de procedimiento en el sentido de ampliar el plazo concedido a las Partes para que interpongan recurso de reconsideración y aplicar las Reglas de la IBA para el ofrecimiento, admisión, valoración y actuación de la prueba a ser

aportada en el Arbitraje; (ii) establecimiento del plazo de treinta días para presentar los escritos de demanda y reconvención, quince días para presentar los escritos de réplica y dúplica y treinta días para formular en su caso contestación a la reconvención; (iii) precisar que las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP y (iv) conceder a las Partes un plazo de tres (3) días hábiles para que formularsen observaciones a la referida Decisión N^o. 1.

- 31) El 25 de agosto de 2022 y a la vista de los escritos presentados por las partes el 17 de agosto de 2022, este Tribunal Arbitral remitió Calendario de Actuaciones Arbitrales y Decisión N^o 1 de Modificación de reglas. De acuerdo con esta, se acordó fijar y modificar las reglas del Arbitraje en el sentido de conceder un plazo más amplio para la presentación de escritos por las partes. Igualmente, se precisó cuáles eran los escritos que TELESPAZIO podría presentar para el supuesto de que UEGPS formulase o no reconvención. Por último, se precisó que las reglas aplicables al Arbitraje eran las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP. Más concretamente el tenor de esta Decisión N^o. 1 de Modificación de reglas era el siguiente: (i) mantener las modificaciones referidas en el numeral 5) literal *b*) y *c*) de la Decisión N^o. 1; (ii) requerir que todos los escritos sean notificados directamente a todas las Partes y al Tribunal Arbitral, vía correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el literal *b*) del artículo 8 del Reglamento de Arbitraje CARC-PUCP, con la excepción de los escritos que las Partes tengan que presentar de forma simultánea; (iii) establecer un plazo de cuarenta días hábiles respectivamente para formular demanda y contestación; un plazo de quince días respectivamente para formular escrito de dúplica y réplica y un plazo de cuarenta días hábiles para formular, en su caso, contestación a la reconvención; y (iv) precisar que las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP.
- 32) También con fecha de 24 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral remitió Decisión N^o 3 del Cuaderno Cautelar por la que se acordaba disponer la notificación a TELESPAZIO del escrito de UEGPS referido en el numeral 21) de estos Antecedentes Procedimentales; aplazar y reprogramar la audiencia cautelar convocada mediante la Decisión N^o 2 del Cuaderno Cautelar y precisar que la celebración de la audiencia cautelar tendría lugar el 28 de septiembre de 2022 a las 11 horas de forma virtual, con sujeción al cronograma dispuesto al efecto y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP.
- 33) De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión N^o 3 del Cuaderno Cautelar con fecha de 28 de septiembre de 2022, se celebró la audiencia cautelar. Tras

ello, el Tribunal Arbitral concedió a las partes hasta el 10 de octubre de 2022 para que presentaran por escrito sus conclusiones a la vista cautelar.

- 34) El 10 de octubre de 2022 TELESPAZIO formuló escrito de alegatos en el incidente cautelar manifestando que la defensa de UEGPS había sido únicamente formal, que no había refutado los incumplimientos contractuales, ni la intención de ejecutar las Cartas fianza. Asimismo, alegaba que la medida cautelar concedida por el 11 Juzgado Subespecializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 1 de agosto de 2021 en el expediente No. 4182-2021-97 no había caducado y que se cumplían todos los requisitos para otorgar la tutela cautelar. Por lo tanto, se solicitaba al Tribunal Arbitral que dictase la medida cautelar de no innovar.
- 35) Por su parte, UEGPS también presentó con fecha de 10 de octubre de 2022, escrito de conclusiones tras la vista cautelar. En virtud del mismo manifestaba que la caducidad de la medida cautelar otorgada operaba de pleno derecho; que los hechos alegados por TELESPAZIO no habían quedado acreditados por el simple hecho de no haber sido discutidos a fondo, estando al estado y a la importancia del proceso y que asiste a UEGPS el derecho a recuperar los fondos correspondientes a la Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50 y a la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708- 9800111419-52.
- 36) Con fecha de 18 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral remitió Decisión N° 4 del Cuaderno Cautelar. De conformidad con la misma se confirmaba que la medida cautelar de no innovar dictada por el 11 Juzgado Subespecializado en lo Comercial Civil de la Corte Superior de Lima el 1 de agosto de 2021 en el expediente No. 4182-2021-97 no ha caducado y se mantiene en vigor.
- 37) El 4 de noviembre de 2022 TELESPAZIO presentó escrito con sumilla “Cumplimos con enviar las constancias de los pagos realizados”. El 8 de noviembre de 2022 TELESPAZIO presentó escrito con sumilla “Enviamos los pagos restantes a cargo de Telespazio”.
- 38) Con fecha de 25 de noviembre de 2022, TELESPAZIO presentó Memorial de Demanda (en adelante, la “**Demanda**”).
- 39) El 14 de diciembre de 2022 TELESPAZIO remitió comunicación informando que, ante la falta de pago de UEGPS, TELESPAZIO pagará el 50% restante de la liquidación remitida por el CARC-PUCP. Conforme a lo indicado el 19 de diciembre de 2022, TELESPAZIO remitió comunicación acreditando el pago en subrogación.

- 40) El 22 de diciembre de 2022 TELESPIAZIO presentó escrito para informar la renovación de la Carta fianza N° 0011-0708-9800145488-57 ofrecida como contracautela para la ejecución de la medida cautelar de no innovar dictada por el 11 Juzgado Subespecializado en lo Comercial Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente 04182-2021-97-1817-JR-CO-11, el 1 de agosto de 202. La vigencia de la Carta fianza quedó extendida hasta el 23 de diciembre de 2023.
- 41) El 24 de diciembre de 2022 UEGPS presentó escrito de Contestación de Demanda y Reconvención (en adelante, la “**Contestación y Reconvención**”).
- 42) El 4 de febrero de 2023 UEGPS presentó escrito por el que formulaba desistimiento de las pretensiones reconvencionales tercera y cuarta (en lo sucesivo, el “**Escrito de Desistimiento**”).
- 43) El 7 de febrero de 2023 TELESPIAZIO remitió comunicación por la que manifestó acuse de recibo del Escrito de Desistimiento de UEGPS y puso en conocimiento del Tribunal Arbitral la contratación de un experto económico para realizar una pericia y explicar los errores del informe que UEGPS utilizó como sustento de la cuarta pretensión reconvencional. En consecuencia, ante el desistimiento de dicha pretensión, TELESPIAZIO anunció su intención de solicitar al Tribunal Arbitral que ordene a UEGPS pagar los costes que dicha contratación ha generado.
- 44) El 21 de febrero de 2023, TELESPIAZIO presentó Memorial de Contestación a la Reconvención (en adelante la “**Contestación a la Reconvención**”) conforme al cual se rechazan las pretensiones reconvencionales.
- 45) El 7 de marzo de 2023 el Presidente del Tribunal Arbitral remitió comunicación para instruir al CARC-PUCP para la recepción y custodia del original de la renovación de la Carta fianza N°. 0011-0708-9800145488-57.
- 46) En la misma fecha, TELESPIAZIO presentó solicitud al Tribunal Arbitral para que llevase a reliquidación los gastos arbitrales en atención a las dos pretensiones reconvencionales formuladas por UEGPS.
- 47) Por comunicación de 16 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de las partes solicitud efectuada al CARC-PUCP para que se procediera a la reliquidación de los gastos arbitrales a la vista de las pretensiones reconvencionales formuladas por UEGPS.
- 48) Con fecha de 13 de marzo de 2023, TELESPIAZIO presentó escrito por el cual informó de la entrega al CARC-PUCP del original de la renovación de Carta fianza N°. 0011-0708-9800145488-57.

- 49) Conforme a lo dispuesto en el Calendario de Actuaciones Arbitrales el 21 de marzo de 2023, las partes presentaron respectivamente escrito de alegaciones complementarias (en adelante, el “**Escrito de Alegaciones Complementarias**” de Telespazio y de UEGPS, respectivamente).
- 50) El 27 de abril de 2023 TELESPAZIO formuló escrito de solicitud cautelar (en adelante, la “**Solicitud cautelar 27.04.2023**”)
- 51) El 4 de mayo de 2023 el Tribunal Arbitral dio traslado de la Solicitud cautelar 27.04.2023 y concedió a UEGPS un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones al respecto.
- 52) Con fecha de 12 de mayo de 2023, UEGPS presentó escrito de absolución de la Solicitud 27.04.2023.
- 53) El 18 de mayo de 2023 UEGPS presentó escrito con sumilla “*Solicitamos emisión de nuevos comprobantes*”, seguido de otro de fecha de 24 de mayo de 2023 bajo sumilla “*Se deje sin efecto nuestro requerimiento y otro*” y otro de fecha de 31 de mayo de 2023 bajo sumilla “*Efectuamos precisiones y solicitamos comprobantes de pago*”.
- 54) El 5 de junio de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N° 3 por la que se fijaron las cuestiones controvertidas, se pronunció sobre la admisión de medios probatorios y se convocó a las partes a una audiencia única el 17 de julio de 2023 (en adelante, la “**Audiencia**”).
- 55) También con fecha de 5 de junio de 2023 el Tribunal Arbitral emitió Decisión N° 5 del Cuaderno Cautelar conforme a la cual se resolvía no conceder el pedido cautelar formulado por TELESPAZIO en la Solicitud de 27.04.2023.
- 56) El 7 de junio de 2023 el Tribunal Arbitral formuló Decisión N° 4 conforme a la cual dispuso la anulación de la Minuta N° 39-2023 de fecha de 17 de abril de 2023 emitida por el árbitro Miguel Temboursy Redondo, Recibo por Honorarios N° E001-1015 de fecha 9 de mayo de 2023, emitido por el árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila, así como la Factura el N° E001-53 de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por el árbitro Roxana Jiménez, de manera excepcional, precisando que es de responsabilidad de las partes el pago y los posibles problemas tributarios que se generen.
- 57) El 13 de junio de 2023 TELESPAZIO presentó escrito de recurso de reconsideración contra la Decisión N° 3 (en lo sucesivo, el “**Recurso de Reconsideración**”).

- 58) Con fecha de 20 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral dio traslado del Recurso de Reconsideración a UEGPS concediéndole un plazo de tres (3) días para que formulase alegaciones al respecto.
- 59) El 23 de junio de 2023 UEGPS absolvió traslado del Recurso de Reconsideración.
- 60) El 4 de julio de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N° 5 por la que se acordó modificar el cronograma previsto para la Audiencia ampliando los tiempos establecidos para las intervenciones de las partes y concediéndoles libertad para administración del tiempo establecido para fijar sus posiciones.
- 61) El 17 de julio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia programada, en la cual las partes pudieron exponer sus argumentos de hecho y derecho correspondiente.
- 62) El 27 de julio de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N°6 por la que se acordó emplazar a las partes para que, en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la decisión, presenten escrito de conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales.
- 63) El 10 de agosto de 2023 TELESPIAZIO presentó escrito de reconsideración contra la Decisión N°6, solicitando veinticinco (25) días hábiles para presentar los escritos de conclusiones.
- 64) El 11 de agosto de 2023 UEGPS absolvió el traslado de la reconsideración presentada, precisando que se encuentran de acuerdo con el pedido de TELESPIAZIO.
- 65) El 16 de agosto de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N°7 por la que se declaró fundada la reconsideración de TELESPIAZIO contra la Decisión N°6 y dispuso que el plazo para conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales será de veinticinco (25) días hábiles.
- 66) El 1 de septiembre de 2023 TELESPIAZIO informó de renovación de la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52.
- 67) El 11 de setiembre de 2023 UEGPS presentó su escrito de alegatos finales y en la misma fecha TELESPIAZIO presentó su escrito de conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales.
- 68) El 12 de setiembre de 2023 TELESPIAZIO informó al Tribunal Arbitral renovación de carta fianza de manera oportuna.

- 69) El 19 de setiembre de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N°8 por la que se tuvo presente los escritos presentados por ambas Partes y se requirió a las mismas que, en un plazo de tres (3) días hábiles, presenten su liquidación completa de gastos arbitrales junto con los documentos acreditativos correspondientes.
- 70) El 22 de setiembre de 2023 UEGPS presentó su escrito absolviendo el requerimiento del Tribunal Arbitral.
- 71) El 25 de setiembre de 2023 TELESPAZIO presentó su escrito de sustento de liquidación de gastos arbitrales.
- 72) El 18 de octubre de 2023 TELESPAZIO presentó escrito manifestando que mediante Decisión N°. 8 el Tribunal Arbitral requirió a TELESPAZIO para que se presente los documentos que acreditan los gastos arbitrales, exigencia que fue cumplida. De este modo, TELESPAZIO, teniendo en cuenta lo previsto en la propia Decisión N°. 8 (numeral 5), solicitó al Tribunal Arbitral declarar el cierre de la instrucción y fijar el plazo para laudar.
- 73) Asimismo, la secretaria informó al Tribunal Arbitral sobre los pagos pendientes.
- 74) El 25 de octubre de 2023 UEGPS presentó escrito con sumilla “Téngase presente” con su documentación adjunta con relación al pago requerido por comunicación electrónica de 18 de octubre de la Secretaría Arbitral por los honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral. Al respecto, informó UEGPS de la remisión del Oficio No. 1114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/DE del 25 de octubre de 2023 a través del cual la UEGPS manifiesta su conformidad con la realización del pago requerido, sin perjuicio de lo cual, explicaba la necesidad de contar con un plazo ampliatorio de veinte (20) días hábiles adicionales, así como el sustento requerido por las Jefaturas de Contabilidad y Tesorería de la Entidad. En tal sentido a efectos de poder solicitar la disponibilidad presupuestal al Pliego Desarrollo Agrario y Riego, UEGPS manifestó la necesidad de contar con justificación legal detallada del requerimiento de pago hecho por la Secretaría Arbitral. Por lo tanto, solicitó a la Secretaría Arbitral remitir la justificación solicitada y otorgar el plazo de veinte (20) días adicionales para cumplir con el requerimiento de pago efectuado.
- 75) El 27 de octubre de 2023 TELESPAZIO presentó su escrito en respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para el pago de honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral. Al respecto, TELESPAZIO solicitó a la Secretaría Arbitral que a la brevedad posible otorgue un último plazo de tres (3) días hábiles a UEGPS para que cumpliera con el pago pendiente del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas las pretensiones

de su reconvención. En dicho escenario, solicitaban que se cierre la instrucción y se emita el laudo arbitral en los plazos previstos en el Reglamento CARC-PUPC.

- 76) El 3 de noviembre de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N°9 por la que se concedió un plazo adicional de quince (15) días hábiles desde que UEGPS presentó su escrito con sumilla “*Téngase presente*” con fecha 25 de octubre de 2023 para que UEGPS cumpla con el requerimiento de pago efectuado por comunicación N°46 de la secretaria arbitral de 18 de octubre de 2023.
- 77) El 15 de noviembre de 2023 UEGPS presentó escrito solicitando un plazo excepcional para el pago del presidente del Tribunal Arbitral junto con el Oficio N°1222-2023 remitido por la Dirección Ejecutiva de UEGPS.
- 78) El 17 de noviembre de 2023 TELESPAZIO presentó escrito en respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de pago del Dr. Tembory.
- 79) El 20 de noviembre de 2023 UEGPS presentó escrito de acreditación de pago del importe pendiente de los honorarios del presidente del tribunal arbitral junto con el oficio N°1251-2023 remitido por la Dirección Ejecutiva de la UEGPS, al que se acompañó la constancia de pago correspondiente.
- 80) El 21 de noviembre de 2023 el Tribunal Arbitral remitió Decisión N°10 por la que se declaró el cierre de actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 53° del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP; y dispuso el plazo para laudar de cuarenta (40) días hábiles desde la presente fecha, plazo que quedó prorrogado por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales por decisión del Tribunal Arbitral.
- 81) El 7 de diciembre de 2023 TELESPAZIO presentó escrito con sumilla “Informamos renovación de carta fianza ofrecida como contracautela” solicitando al Tribunal Arbitral que disponga que la Secretaría Arbitral devuelva la Carta Fianza Contracautela anterior y reciba la nueva Carta Fianza Contracautela.
- 82) La Secretaría Arbitral atendió esta solicitud mediante comunicación de 13 de diciembre de 2023.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

1. Demanda

- 83) De acuerdo con lo expresado en la Solicitud de Arbitraje, TELESPAPIO sostiene que UEGPS le adjudicó el Contrato en base a una licitación cuyas premisas eran las siguientes: i) se titularían 5 Comunidades Nativas, 123 Comunidades Campesinas y 100,000 Predios Rurales Individuales (contenidos en 106 Unidades Territoriales), en base al prediagnóstico que la misma UEGPS había realizado, ii) el 80% del pago que recibiría el consultor estaba supeditado a que los sectores sean efectivamente titulados e inscritos, titulación que había sido asegurada por la UEGPS y iii) la UEGPS se comprometió a coordinar directamente con todas las entidades del Estado peruano (incluidos los Gobiernos regionales) que debían intervenir en cada una de las etapas del Proyecto, con la finalidad de lograr la titulación y registro de cada uno de los predios.
- 84) Manifiesta TELESPAPIO que estas tres premisas eran imprescindibles para el Contrato según las propias declaraciones manifestadas por UEGPS en las consultas celebradas durante la licitación. Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta la Demandante que llevó a cabo una inversión considerable en Perú en la confianza de que UEGPS cumpliría con las obligaciones y compromisos que, a su entender, UEGPS había asumido.
- 85) No obstante lo anterior, subraya la Demandante que UEGPS nunca cumplió con sus compromisos. Así sostiene TELESPAPIO que la Demandada llevó a cabo graves incumplimientos entre los que destaca lo siguiente: que el pliego de licitación describía un proyecto basado en premisas que posteriormente se revelaron sustancialmente apartadas de la realidad (más del 70 % de los sectores objeto del Contrato no eran titulables por no ser acordes las áreas y delimitaciones a ser titulados con la realidad identificada en el trabajo de campo, según declaración testimonial de Walter Jacobs), que la UEGPS incumplió sistemáticamente los compromisos asumidos (respecto de la suscripción de acuerdos con los Gobiernos Regionales, entrega de información en tiempo y forma, plazos de aprobación de los Productos, etc.), obstaculizando con ello el desarrollo de los trabajos. Además, señala TELESPAPIO que, a consecuencia de un cambio de voluntad política, UEGPS de forma deliberada, unilateral e injustificada procedió a dar por terminado anticipadamente el Contrato, incumpliendo así el plazo contractual pactado.
- 86) Por todo lo anterior, considera la Demandante que procede que se reconozcan sus pretensiones.

- 87) Así en primer lugar, TELESPAPIO reclama que UEGPS le pague la totalidad de productos entregados conforme a lo dispuesto en el cronograma del Contrato que fue objeto de modificación posterior por la Adenda 1 y la Adenda 2. En particular, entiende la Demandante que corresponde que UEGPS le pague por todos los productos entregados: no solo por los 247 informes de diagnóstico que sí le abono UEGPS, sino también por los 123 Diagnósticos de Reemplazo adicionales que elaboró en la primera etapa. En lo que se refiere a la segunda etapa, corresponde el pago de las linderaciones de 40,172 predios rurales individuales, y de la elaboración y entrega de 39,488 expedientes de titulación, así como 3 expedientes de titulación de 3 Comunidades Nativas y 5 informes de intervención de 7 Comunidades campesinas.
- 88) Sostiene la Demandante que, habida cuenta que TELESPAPIO sí entregó los productos, UEGPS estaría incurriendo en una quiebra del deber de reciprocidad de las prestaciones que se desprende del artículo 1428° del Código Civil peruano. Además, advierte TELESPAPIO que el incumplimiento por parte de UEGPS supone una vulneración del principio de buena fe que consagra la cláusula 43 de las Condiciones Especiales del Contrato y del artículo 1362° del Código civil peruano.
- 89) Ante la falta de pago de los productos entregados TELESPAPIO en ejecución del Contrato y al amparo del artículo 1219° del Código civil peruano, solicita al Tribunal Arbitral que ordene a la UEGPS pagarle la suma de US\$ 1,375,198.52 por este concepto (incluido IGV), según cuantificado en el Informe de Experto elaborado por Intelfin & Consultores del 24 de octubre de 2022 (“**Informe Intelfin**”).
- 90) En segundo lugar, TELESPAPIO pretende que se ordene a UEGPS que le indemnice con la suma de US\$ 1,275,820.28 (incluido IGV) por los mayores costos generados a TELESPAPIO en el marco del Contrato según datos que resultan también del Informe Intelfin. Alega la Demandante que la demora de UEGPS en la entrega de la información sobre los sectores de reemplazo a que se habían comprometido en la Adenda 1 y la demora de los Gobiernos Regionales (con los que UEGPS se había comprometido a coordinarse), ocasionaron daños a TELESPAPIO que son susceptibles de indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 1321° del Código civil peruano.
- 91) En este sentido, sostiene la Demandante, es posible identificar cada uno de los elementos que dan lugar a que nazca responsabilidad según lo dispuesto en el citado artículo 1321° del Código civil peruano. Así estaría presente en primer lugar el elemento del daño. En este caso, sería un daño emergente consistentes en unos mayores costos que ascienden a US\$ 1,206,979.55 (IGV incluido) a consecuencia del mantenimiento de la

relación contractual por más tiempo del inicialmente previsto y la necesidad de mantener la vigencia de las Cartas fianza.

- 92) En segundo lugar, destaca también TELESPAZIO que está presente el hecho generador que hace surgir la responsabilidad. El hecho generador consiste, en este caso, al decir de TELESPAZIO, en las demoras e incumplimientos que, según la Demandante, son única y exclusivamente imputables a UEGPS.
- 93) En tercer lugar, es posible identificar, según TELESPAZIO, un nexo causal entre el hecho generador y el daño. Entiende la Demandante que el daño emergente es consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de UEGPS. Este daño consiste en no respetar los plazos para revisar los productos entregados por TELESPAZIO, no respetar el plazo para entregar la información de Diagnóstico y Reemplazo y no lograr que los Gobiernos regionales cumplan con los plazos contractuales. Además, al decir de TELESPAZIO, UEGPS habría finalizado el Contrato de forma unilateral, anticipada e ilícita. Respecto de todo lo anterior considera TELESPAZIO que UEGPS actuó con culpa inexcusable.
- 94) Por lo que se refiere a la tercera pretensión, TELESPAZIO solicita que se le indemnice con la suma de US\$ 858,486.34 (IGV incluido) por lucro cesante a raíz del incumplimiento de la obligación de UEGPS de conseguir la ampliación del Contrato de Préstamo No. 3370/OC-PE del 13 de febrero de 2015 (en adelante, el “**Contrato de Préstamo**”). En este sentido, TELESPAZIO alega de nuevo la aplicación del artículo 1321° del Código civil peruano, conforme al cual, la inejecución de obligaciones genera el derecho a una indemnización por lucro cesante.
- 95) Alega la Demandante que se ha producido un daño por lucro cesante a TELESPAZIO consistente en la ganancia patrimonial que ha dejado de percibir por la terminación de la Contrato por parte de UEGPS. De hecho, UEGPS, al decir de TELESPAZIO, actuó de mala fe por cuanto que no cumplió con su obligación de conseguir la ampliación del Contrato de Préstamo.
- 96) En particular, manifiesta la Demandante que este daño por lucro cesante asciende a US\$ 858,186.54. Considera TELESPAZIO que el hecho generador del daño radica en el incumplimiento de UEGPS y del Ministerio de Agricultura y Riego del que depende (MIDAGRI) de su obligación de lograr la ampliación del plazo del Contrato de Préstamo. El nexo causal entre este incumplimiento y la ganancia patrimonial dejada de obtener es claro para TELESPAZIO quien considera que UEGPS generó que TELESPAZIO no pueda percibir el íntegro precio contractual por titulación de los sectores objeto del Contrato. Añade TELESPAZIO que el factor de

atribución de responsabilidad sería el dolo en los términos previstos en el artículo 1318° del Código civil peruano.

- 97) Como cuarta pretensión, TELESPAPIO solicita al Tribunal Arbitral que ordene a UEGPS devolver las Cartas fianza de anticipo y de trabajos ejecutados entregadas por TELESPAPIO, o, alternativamente que declare que estas no deben ya mantenerse vigentes.
- 98) Por lo que se refiere a la Carta fianza pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52, destaca TELESPAPIO que se entregó para recibir un anticipo del veinte por ciento (20%) del precio del Contrato. Al respecto, manifiesta la Demandante que se han alcanzado metas que representan más del veinte por ciento (20%) del valor del Contrato (dado que sostiene TELESPAPIO que la primera etapa contractual ha concluido en su totalidad a satisfacción de la UEGPS). Además, sostiene TELESPAPIO que en la segunda etapa contractual se cumplió con distintas linderaciones, demarcaciones, intervenciones e inscripciones.
- 99) En cuanto a la Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50, señala TELESPAPIO que la misma responde a los 123 Diagnósticos de Reemplazo a los que se comprometió la Demandante. Por lo tanto, dado que TELESPAPIO cumplió con entregar 42 informes aptos para titulación y 81 informes no aptos para titulación, corresponde también que UEGPS devuelva la Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50.
- 100) Como quinta pretensión, la Demandante alega que, dado que todas las pretensiones formuladas por TELESPAPIO son fundadas y que se puede afirmar que la UEGPS incurrió en un constante incumplimiento contractual, corresponde que la Demandada sea quien asuma todos los gastos arbitrales conforme a lo previsto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje y el artículo 76 del Reglamento de Arbitraje CARC-PUCP.

2. Contestación y Reconvención

- 101) Según lo dispuesto por UEGPS en la Contestación y Reconvención, las premisas del Proyecto en base a las cuales se suscribió el Contrato con TELESPAPIO fueron las siguientes: en primer lugar el Proyecto estaba condicionado a la ampliación del Contrato de Préstamo; y en segundo lugar, el Proyecto contemplaba que su ejecución fuera por componentes, teniendo TELESPAPIO a su cargo la ejecución de actividades correspondientes a los procesos de formalización para la titulación de los territorios para apoyar a los Gobiernos Regionales en el ejercicio de la mencionada función.

- 102) No obstante, señala UEGPS que únicamente se consiguieron 6.014 títulos inscritos, lo que supone según la Demandada, una ejecución infructuosa. Esta ejecución infructuosa tuvo como consecuencias, al decir de UEGPS, la interrupción del ciclo de inversión del Proyecto y la frustración de las expectativas de seguridad jurídica de los pequeños agricultores titulares de los predios.
- 103) Sentado lo anterior, la Demandada pasa a cuestionar las pretensiones formuladas por TELESPAZIO.
- 104) En primer lugar, por lo que se refiere a **la primera pretensión**, señala UEGPS que TELESPAZIO parte de premisas incorrectas ya que la Demandada rechaza los incumplimientos imputados. Al respecto, la Demandada manifiesta que no corresponde que TELESPAZIO reciba pagos por actividades que no hayan sido definidos como productos entregables en el Contrato.
- 105) A pesar de ello, TELESPAZIO pretende el reconocimiento de trabajos que, según UEGPS, no llegaron a convertirse en productos. Se trata por lo tanto de actividades que UEGPS afirma que no pueden considerarse objeto de pago. En este sentido, cita la Carta 767/2020 y la Carta 1929/2020 del Banco Interamericano de Desarrollo (“**BID**”) en las cuales se expresa que:
- “los contratos por una suma global se utilizan para servicios en que el contenido y la duración de los servicios, así como el producto que se exige de los consultores están claramente definidos. Por lo tanto, únicamente se debe proceder con el pago de los productos realmente culminados a conformidad según contrato”*
- 106) Lo anterior evidencia, según la Demandada, que UEGPS se encuentra obligada a realizar contraprestaciones económicas únicamente contra entrega de productos definidos en el marco contractual.
- 107) Por otro lado, alega UEGPS que TELESPAZIO se comprometió a elaborar los diagnósticos de reemplazo sin costo adicional alguno para UEGPS según lo establecido en el numeral 3.4 de la Adenda 1. A mayor abundamiento, señala UEGPS que fue la propia Demandante quien, mediante Carta No. 158-18 del 2 de octubre de 2018, expresó que la presentación de los referidos entregables no generarían incremento del presupuesto inicial. Por ello, concluye UEGPS, es manifiesto que la necesidad de ampliar el plazo contractual no es consecuencia de los incumplimientos de UEGPS sino de los de la Demandante. Se trataría, al decir de UEGPS, de una estrategia de TELESPAZIO para propiciar una mayor flexibilidad en la forma de pago.

- 108) En segundo lugar, por lo que se refiere a **la segunda pretensión** de TELESPAZIO, UEGPS alega que sí cumplió con sus obligaciones asumidas, dentro de lo razonable. Por el contrario, manifiesta que TELESPAZIO incumplió las suyas de manera continuada y reiterada. Y ello a pesar de haberle dirigido UEGPS reiteradas comunicaciones y apercibimientos.
- 109) De hecho, alega la Demandada que los mayores costos incurridos por TELESPAZIO fueron a causa del propio incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En concreto, alega UEGPS que TELESPAZIO no entregó los productos referidos a la titulación de 5 Comunidades Nativas, 123 Comunidades Campesinas y 100.000 Predios Rurales. Este incumplimiento, manifiesta UEGPS, fue puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones por varias comunicaciones del Coordinador General del Proyecto. En concreto se citan la Carta No. 02333-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3 del 4 de octubre de 16 Anexo B-6. -21- 2021 y las Cartas Nos. 0021, 0025, 0026, 0027, 0029, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0037, 0038 y 0041-2022MIDAGRIDVDAFIR-UEGPS/PTRT3 del 28 de enero, 3, 4 8, 9 y 10 de febrero de 2022.
- 110) Además de lo anterior, alega UEGPS que TELESPAZIO pretende trasladarle la responsabilidad por estos incumplimientos, atribuyéndole el éxito o fracaso del Contrato. Ante esto, manifiesta la Demandada que el traslado de responsabilidad que, a su parecer, pretende TELESPAZIO no se puede sostener bajo el mero hecho de haber confirmado la suscripción de convenios de colaboración institucional. Al efecto señala que dichos convenios, como su nombre denota, son medios para la cooperación entre instituciones estatales, pero no son instrumentos para compeler sobre aspectos que competen a cada una de ellas.
- 111) En este punto UEGPS llama la atención sobre el hecho de que las obligaciones que atañen a UEGPS se deben entender dentro del marco de su competencia. De este modo, afirma la Demandada que no es posible responsabilizarla de los actos de las demás entidades públicas. Pero es que, además sostiene UEGPS que no se puede olvidar que la referencia a la suscripción de convenios por parte de UEGPS se recoge en el pliego de absolución de consultas. Manifiesta UEGPS que estos pliegos no forman parte integral del Contrato.
- 112) En todo caso, alega UEGPS que cumplió con la obligación de ejecutar el fortalecimiento institucional y a tal efecto, muestra una relación de bienes otorgados al Gobierno Regional de Cusco, al Gobierno Regional de Apurímac, a SUNARP y al IGN.

- 113) Sin perjuicio de lo anterior, UEGPS pone de manifiesto que, para proceder con la contratación con TELESPAPIO, se tuvo en consideración su condición subjetiva. Así fueron tenidos en cuanto a sus declaraciones y su experiencia. Todo ello fue, subraya UEGPS, determinante para otorgarle la buena pro del Contrato.
- 114) Por último, concluye UEGPS su alegato contra la segunda pretensión de TELESPAPIO manifestando que sí recopiló la información para la ejecución del Proyecto, según lo exigido en los términos contractuales.
- 115) Por lo que se refiere a **la tercera pretensión de TELESPAPIO**, UEGPS se opone también a ella alegando que, pese a lo manifestado por la Demandante, se encuentra fuera del control de la Demandada si el Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, en coordinación con el BID, otorga o no ampliación del plazo del Contrato de Préstamo.
- 116) En cualquier caso, alega UEGPS que hizo sus mejores esfuerzos para gestionar la ampliación del plazo de desembolso del Contrato de Préstamo. Así se refiere a la gestión por la UEGPS de las correspondientes solicitudes de ampliación del plazo de desembolso del Contrato de Préstamo.
- 117) En este sentido, la UEGPS cita las Cartas Nos. 241/2020 y 614/2021 del 14 de febrero de 2020 y 29 de marzo de 2021. En virtud de estas, respectivamente, el BID comunicó que, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas (es decir, señala la Demandada, ante la gestión de la UEGPS), se había ampliado el último plazo de desembolsos hasta el 13 de febrero de 2021 y 2022.
- 118) En cuanto a **la cuarta pretensión de TELESPAPIO**, expone UEGPS que otorgó a TELESPAPIO un adelanto equivalente al 20% del monto del Contrato, es decir US\$ 2'801,326, a cambio de lo cual, TELESPAPIO otorgó la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52 por el mismo valor. Con ello, sostiene UEGPS, TELESPAPIO asumió la obligación de compensar o amortizar dicha suma durante el tiempo de vigencia del Contrato.
- 119) No obstante, alega UEGPS que TELESPAPIO no solo no cumplió con amortizar el adelanto otorgado, sino que, además, actuando de mala fe según UEGPS, TELESPAPIO gestionó y logró que el 11 Juzgado Subespecializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima le otorgase medida cautelar que impedía ejecutar la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52.
- 120) Así las cosas, UEGPS señala que no solo no corresponde que no se ordene la devolución de la Carta fianza, sino que, por el contrario, al no haber

cumplido TELESPAZIO con amortizar o compensar el adelanto otorgado, el Tribunal Arbitral debe autorizar a UEGPS a ejecutar la referida Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52 hasta el monto pendiente de amortizar o compensar el adelanto otorgado.

- 121) Por lo que se refiere a la Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50, recuerda UEGPS que autorizó su reducción en el tiempo que TELESPAZIO conocía de la existencia de la medida cautelar de no innovar otorgada por la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, UEGPS todavía desconocía dicha resolución. Es por ello por lo que la Demandada justifica que, mediante Carta N° 023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-ULOG de 10 de febrero de 2022, dejó sin efecto la autorización de reducción.
- 122) Además de lo anterior, UEGPS recuerda que la renovación de Cartas fianza es una obligación contractual por lo que no procede que se acoja la pretensión de TELESPAZIO de exoneración de mantener la vigencia de las mismas.
- 123) Por lo que se refiere a **la quinta pretensión de TELESPAZIO**, la Demandada alega que, dado que ha cumplido con sus obligaciones contractuales y que las pretensiones formuladas por TELESPAZIO son infundadas, no procede imponer a UEGPS la asignación de costos y costas del presente Arbitraje. Por el contrario, entiende UEGPS que debe ser TELESPAZIO la condenada al pago de esta suma.
- 124) Una vez refutadas las pretensiones de TELESPAZIO, la Demandada pasa a formular sus alegaciones en oposición a los medios probatorios propuestos por la Demandante. En concreto, UEGPS se opone a la admisión de la testimonial del señor Walter Jacobs en base a que Walter Jacob no figura ni en la lista de Expertos Clave ni en la lista de Expertos No Clave de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato.
- 125) Asimismo, por convenir a su derecho, UEGPS formula varias pretensiones reconventionales.
- 126) Como **primera pretensión reconventional**: UEGPS solicita que el Tribunal Arbitral declare que TELESPAZIO no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por UEGPS en concepto de anticipo en el marco del Contrato, y, en consecuencia, autorice la ejecución de la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52, hasta por el monto pendiente de amortizar.
- 127) Al efecto, UEGPS alega que resulta irrefutable que existe un saldo pendiente de amortizar por parte de la Demandante, por lo que procede

reconocer que TELESPAZIO no ha cumplido con amortizar la totalidad del adelanto otorgado por UEGPS. De este modo, procede que se restituya dicho adelanto autorizando la ejecución de la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52.

- 128) Como **segunda pretensión reconvencional** UEGPS solicita al Tribunal Arbitral que declare que TELESPAZIO no ha cumplido con la realización de los Diagnósticos Físicos Legales y Socio Ambientales de Reemplazo, al haber subcontratado su ejecución al Estudio Grau.
- 129) Esto supone, al decir de UEGPS, una transgresión de la CGC 20.3 del Contrato que impone la obligación de contar con la aprobación previa de la UEGPS para poder subcontratar parte de la ejecución de las prestaciones del Contrato.
- 130) En consecuencia, procede, según consideración de UEGPS, que se le autorice a ejecutar la Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50 hasta el monto equivalente a cuarenta y nueve diagnósticos de reemplazo.
- 131) La **tercera pretensión reconvencional** consiste en la solicitud de UEGPS al Tribunal Arbitral para que ordene a TELESPAZIO al pago de los gastos administrativos en los que incurrió UEGPS por la suma de S/ 5'202,467.40. Esta suma se corresponde, según expone UEGPS, con los gastos incurridos como consecuencia de la contratación de diversas personas naturales y jurídicas incluyendo: i) especialistas técnicos- legales en la sede central de Lima, ii) validadores en los Gobiernos Regionales de Apurímac, Cusco y Puno, iii) Supervisores técnico-legales de la Etapa 1 y 2 y iv) Especialista técnico legales para la SUNARP, tal como se encuentra detallado en los Cuadros 9, 10, 11, 12 y 13 del Anexo B-1 de la Contestación y Reconvención.
- 132) Como **cuarta pretensión reconvencional** UEGPS solicita que se ordene a TELESPAZIO el pago del valor del coste beneficio del precio social devenido de la inexecución del 94% del Contrato que asciende a la suma de S/ 45'423,403.80. La Demandada justifica esta suma alegando que resulta de los cálculos realizados por los profesionales sociales del Proyecto a través del Informe N° 111-2022MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3-CC1-EAS de fecha 14 de noviembre de 2022, dado que TELESPAZIO dejó de ejecutar el 94% de la meta contractualmente pactada.

3. Escrito de desistimiento parcial

- 133) Con fecha de 3 de febrero de 2023, UEGPS presentó escrito de desistimiento parcial de acuerdo con Resolución Directoral Ejecutiva No. 008-2023-MIDAGRI-DVDAFIRUEGPS-DE del 27 de enero de 2023. En virtud de lo anterior, UEGPS, por convenir a sus propios intereses, desistió de sus pensiones reconvencionales tercera y cuarta. **Por ello, este Tribunal no se pronunciará sobre dichas pretensiones.**

4. Contestación a la Reconvención

- 134) TELESPAZIO inicia su Contestación a la Reconvención haciendo referencia a la tercera y cuarta pretensión reconvencional de UEGPS por la que se solicita que la demandante sea condenada al pago de más de 5 millones de soles.
- 135) Alega TELESPAZIO que, ante estas dos pretensiones reconvencionales, contrató a un experto para que preparase los correspondientes argumentos de defensa. Sin embargo, manifiesta que cuarenta y dos (42) días después de presentar la Contestación y Reconvención UEGPS puso en conocimiento del Tribunal Arbitral que desistía de la tercera y cuarta pretensión reconvencional.
- 136) TELESPAZIO manifiesta que este desistimiento supone que UEGPS reconozca que no ha existido incumplimiento por TELESPAZIO en la ejecución del Contrato y no tiene daño que reclamar. Además, TELESPAZIO alega que, a su entender, resulta abusivo que UEGPS incorpore esas pretensiones y posteriormente desista de ella solo doce (12) días antes del vencimiento del plazo concedido a la Demandante para contestar a la Contestación y Reconvención.
- 137) Sentado lo anterior, pasa TELESPAZIO a pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos por UEGPS señalando que la Demandada había realizado una serie de afirmaciones inexactas en la Contestación y Reconvención.
- 138) Así en primer lugar, TELESPAZIO refuta la afirmación respecto del cumplimiento de las metas contractuales pactadas que según UEGPS se cifran en un porcentaje del 6.07% de los productos establecidos en el Contrato.
- 139) Al respecto, la Demandante alega que UEGPS expone en la Contestación y Reconvención cálculos sesgados ya que únicamente está considerando los títulos emitidos por el Estado peruano correspondientes a los productos 5,7 y 10 previstos en la segunda etapa contractual. Con este cálculo,

subraya TELESPAZIO la Demandada estaría omitiendo considerar los demás productos entregados en el marco del Contrato que se refieren a los productos 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, y los productos 5, 7 y 10. Señala la Demandante que se trata de productos correspondientes a títulos no emitidos por demoras de las entidades del Estado peruano, pero cuyo trabajo sí fue realizado por TELESPAZIO.

- 140) Añade la Demandante que desde el inicio de la relación contractual TELESPAZIO mostró su pleno compromiso con el Proyecto, realizando incluso tareas más allá de las requeridas en el Contrato, con el objetivo de permitir a UEGPS la obtención de los productos requeridos.
- 141) A continuación, enumera la Demandante los hitos alcanzados por TELESPAZIO en la primera etapa del Contrato. En concreto refiere: 247 Informes de Diagnóstico Físico Legal y Socio Ambiental aprobados por los Gobiernos Regionales y por la UEGPS (siendo 65 aptos para la titulación y 182 no aptos para la titulación), 123 Informes de Diagnóstico de Reemplazo (de acuerdo con lo dispuesto en la Adenda 1, siendo 44 aptos para la titulación y 79 no aptos para la titulación). De estos 123 Informes de Diagnóstico de Reemplazo, señala TELESPAZIO que 122 fueron aprobados por los Gobiernos Regionales y 122 obtuvieron la conformidad de la UEGPS.
- 142) Por lo que se refiere a la segunda etapa del Contrato, TELESPAZIO alega que fueron realizadas las siguientes entregas: 40.316 Predios Rurales Individuales, 3 Comunidades Nativas (CCNN) demarcadas, 3 Comunidades Nativas tituladas e inscritas, 7 Comunidades Campesinas (CCCC) intervenidas, de las cuales: 5 Informes de Intervención con resultado de oposición al proceso de titulación por parte de las autoridades, 1 Comunidad Campesina titulada e inscrita, 1 Comunidad Campesina con documentación legal regularizada.
- 143) Frente a lo anterior, TELESPAZIO contrapone la falta de diligencia de UEGPS y las demás entidades involucradas en el Contrato a quienes acusa de no colaborar en lograr las metas contractuales incumpliendo los plazos del Contrato. Al respecto, cita Informe No. 014-2021-MIDAGRI-DVDAFIRUEGPS/PTRT3 del Coordinador General Ing. Carlos Cuevas Palacio en el que se hace referencia a estos retrasos que se aportó como Anexo B-18 junto con la Contestación y Reconvención.
- 144) Asimismo, TELESPAZIO alega que, tras la suscripción de la Adenda 1, siguió presentando los productos según lo acordado para conseguir la titulación. No obstante, subraya TELESPAZIO, se repitieron los mismos incumplimientos y demoras imputables a UEGPS. Asimismo, alega TELESPAZIO que la información de los sectores de reemplazo nunca le fue

entregada por UEGPS. Esto generó en TELESPIAZIO incertidumbre respecto de cuáles eran los sectores a reemplazar. Como consecuencia de ello, alega la Demandante, se suscribió la Adenda 2. Conforme a esta Adenda 2, se amplió de nuevo el plazo contractual y se entregó la información de los sectores de reemplazo que debían haber sido entregados por UEGPS con la firma de la Adenda 1.

- 145) Sin perjuicio de ello, manifiesta TELESPIAZIO que continuaron las demoras por causas ajenas a ella. Cuestiona la Demandante si en este escenario se puede afirmar que la actuación de TELESPIAZIO fue infructuosa. Por el contrario, subraya que TELESPIAZIO hizo todos los esfuerzos por lograr los objetivos del Contrato, incluso más allá de lo que estrictamente eran sus obligaciones. Reitera que fue UEGPS quien impidió la plena consecución del Contrato.
- 146) Adicionalmente subraya la Demandante que UEGPS y las demás entidades del Estado peruano involucradas en el Contrato, por razones de cambio de política de ejecución del proceso de titulación, decidieron no ampliar el plazo del préstamo del BID. Entiende la Demandante que ello respondía a la intención de crear una excusa para la resolución de la relación contractual con TELESPIAZIO. Además, subraya que esto supone un nuevo y grave incumplimiento de UEGPS ya que tanto en la Adenda 1 como en la Adenda 2, UEGPS se había comprometido a lograr la ampliación del Contrato de Préstamo.
- 147) Además, TELESPIAZIO cita el Plan Operativo Anual del año 2023 y el Informe No. 0037-2021-EF/63-04 como pruebas que acreditan que fue UEGPS quien propuso continuar el Proyecto utilizando recursos del Estado peruano y solicitó el adelanto del vencimiento del plazo del desembolso del Contrato de Préstamo.
- 148) TELESPIAZIO también refuta la segunda afirmación de UEGPS referida a que esta última cumplió con sus obligaciones contractuales. Alega la Demandante que las obligaciones de UEGPS iban más allá de la coordinación de las demás entidades involucradas en la ejecución del Contrato. Entiende la Demandante que UEGPS tenía también la obligación de lograr que se pudiera cumplir con las metas contractuales.
- 149) Añade TELESPIAZIO que, al contratar con UEGPS, considera que lo hizo también con el Estado peruano. Por ello, entiende la Demandante que UEGPS no puede desvincularse de las demoras de SUNARP o de los Gobiernos regionales. Con mayor motivo, alega TELESPIAZIO, si tenemos en cuenta que UEGPS declaró la suscripción de Convenios de Cooperación Institucional con todas las entidades estatales involucradas en la ejecución del Contrato.

- 150) No obstante, TELESPAZIO cita varios documentos aportados por UEGPS en su Contestación y Reconvenición conforme a los cuales quedaría evidenciado, al decir de la Demandante, que UEGPS no cumplió con su obligación de fortalecer la capacidad operativa de los Gobiernos Regionales respecto del Proyecto; y que el constante cambio de director de la UEGPS impidió una continuidad adecuada de su ejecución.
- 151) Por último, TELESPAZIO refuta también la tercera afirmación de UEGPS conforme a la cual la falta de ejecución de las actividades de TELESPAZIO originó al decir de la Demandada, un impacto social por haber frustrado las expectativas de titulación y seguridad jurídica del pequeño agricultor y del poblador de las comunidades nativas, en su calidad de beneficiarios finales. Al respecto TELESPAZIO alega que la falta de consecución de las metas contractuales es, en todo caso, debida a los incumplimientos de UEGPS. Añade que, si el Proyecto se hubiese desarrollado según lo contractualmente estipulado, TELESPAZIO hubiera finalizado su ejecución.
- 152) Además de lo anterior, alega TELESPAZIO que UEGPS le oculta al Tribunal Arbitral que el Proyecto continúa ejecutándose sin intervención de empresas privadas, siendo el Estado peruano quien se encarga de la titulación, según se desprende de Informe No. 414-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3 del 22 de diciembre de 2021 y del anuncio público de UEGPS de que logró titular distintos sectores en las regiones de Puno, Cusco y Apurímac, en los que trabajó TELESPAZIO.
- 153) Finalmente, TELESPAZIO pone de relieve que, en el Informe No. 014-2021-MIDAGRI-DVDAFIRUEGPS/ PTRT3, el Coordinador General de UEGPS afirmaba que para darle continuidad a los trabajos del Lote 1 se debían suscribir adendas ampliatorias a favor de las empresas con contratos vigentes en otros lotes, entre ellas TELESPAZIO en el Lote 3. Lo anterior supone, al decir de la Demandante que el trabajo realizado por TELESPAZIO era satisfactorio y adecuado ya que, de lo contrario, no se hubiera formulado tal recomendación por UEGPS.
- 154) Tras llevar a cabo este análisis y refutación de las afirmaciones de UEGP, TELESPAZIO pasa a justificar el carácter infundado de las pretensiones reconventionales de UEGPS.
- 155) Así, por lo que respecta a la primera pretensión reconventional, TELESPAZIO señala que es infundada ya que considera que cumplió con gestionar la Carta fianza de pago anticipado N° 0011-0708-9800111419-52. Asimismo, considera la Demandante que TELESPAZIO cumplió con sus obligaciones contractuales, realizando tareas más allá de lo estrictamente estipulado, logrando la entrega de todos los productos del Contrato. Para ello, invirtió recursos muy por encima del monto correspondiente al anticipo

que UEGPS considera no amortizado. Así se desprende, subraya TELESPAZIO, del Informe Intelfin. Como resultado de lo anterior, alega TELESPAZIO que UEGPS le adeuda un total de US\$ 3,509,205.13.

- 156) En cuanto a la segunda pretensión reconvenicional, TELESPAZIO alega que debe ser considerada también infundada por cuanto que nunca se ha reemplazado al Especialista Jurídico que figura en el Contrato como Personal Clave. Además, entiende la Demandante que puede considerarse que TELESPAZIO nunca ha realizado ninguna subcontratación y que los Diagnósticos de Reemplazo se entregaron y se aprobaron por los Gobiernos Regionales y la UEGPS. No obstante, no fueron pagados y a pesar de ello están siendo utilizados en el proceso de titulación actual.
- 157) Para concluir su escrito de Contestación a la Reconvenición TELESPAZIO se pronuncia sobre la oposición de UEGPS a la declaración testimonial de Walter Jacob. Al respecto alega que tiene la consideración de testigo cualquier persona que presencie un evento y lo describa según lo que vio y percibió. En este sentido, TELESPAZIO cita el artículo 4.2 de las Reglas de la International Bar Association sobre obtención de pruebas en el arbitraje internacional, según el cual, cualquier persona puede presentar evidencia como testigo, incluyendo, según dispone este mismo artículo *“una Parte, o el oficial de una Parte, empleado u otro representante”*.
- 158) Sin perjuicio de ello, refiere TELESPAZIO que le resulta sorprendente que UEGPS manifieste desconocer las labores que realizada Walter Jacob en el marco del Contrato. Recuerda que su nombre figura en el Acta de Reunión Técnica del 26 de abril de 2019 suscrita por UEGPS y TELESPAZIO.
- 159) En vista de lo expuesto entiende TELESPAZIO que la oposición formulada por UEGPS a la declaración testimonial de Walter Jacob no tiene fundamento. Además, reitera que esta declaración testimonial es necesaria para que el Tribunal Arbitral conozca con detalle los acontecimientos ocurridos durante la ejecución del Contrato.

5. Escrito de alegaciones complementarias de TELESPAZIO

- 160) Dentro del plazo establecido en el Calendario de Actuaciones Arbitrales y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 1 de Modificación de reglas, cada parte presentó su correspondiente Escrito de Alegaciones Complementarias.

- 161) Por lo que se refiere al Escrito de Alegaciones de la Demandante se parte de la afirmación de que UEGPS no ha podido desvirtuar las pretensiones de TELESPIAZIO.
- 162) En base a ello, reitera que la primera pretensión es fundada. Alega que UEGPS reconoce que TELESPIAZIO entregó los productos en el marco del Contrato. En concreto por lo que se refiere a primera etapa contractual TELESPIAZIO reitera que entregó 123 Diagnósticos de Reemplazo adicionales a los 247 Informes de Diagnóstico iniciales. Expone TELESPIAZIO que mientras que los Informes de Diagnóstico iniciales fueron pagados, los Diagnósticos de Reemplazo permanecen impagados. Ello a pesar de que, según TELESPIAZIO, fueron aprobados por los Gobiernos Regionales, obteniendo, además, 122 de ellos la conformidad de UEGPS.
- 163) Pero es que, además, alega TELESPIAZIO que a pesar de cumplir con recabar la información de 49 sectores para elaborar los Diagnósticos de Reemplazo según lo acordado en la Adenda 2, la UEGPS no cumplió con el pago de los US\$ 1,360.00 por cada uno de ellos.
- 164) En cuanto a la segunda etapa contractual, TELESPIAZIO alega que cumplió con realizar las linderaciones de 40,172 Predios Rurales Individuales y elaborar y entregar 39,488 expedientes de titulación, así como 3 expedientes de titulación de 3 Comunidades Nativas y 5 informes de intervención de 7 Comunidades Campesinas.
- 165) Manifiesta TELESPIAZIO que, por tanto, no se está ante una situación en la que no se haya elaborado un producto o no se haya llegado a entregar. Advierte la Demandante, además que UEGPS continúa titulando tierras rurales en las regiones de Cusco, Apurímac y Puno utilizando los productos elaborados y entregados por TELESPIAZIO. Por ello, concluye TELESPIAZIO, tiene derecho a recibir el pago del trabajo realizado. Asimismo, advierte que el comportamiento de UEGPS es contrario a la buena fe ya que no existe justificación alguna para que UEGPS se niegue a reconocer el valor de los productos entregados por TELESPIAZIO en el marco del Contrato.
- 166) Añade TELESPIAZIO que UEGPS no puede excusarse del pago de los productos elaborados y entregados en el marco del Contrato ya que TELESPIAZIO realizó un trabajo y corresponde que este sea reconocido económicamente. Más aún, subraya TELESPIAZIO, teniendo en cuenta que fue la propia UEGPS quien, a su entender, deliberadamente frustró la continuación del Contrato, impidiendo con ello, alcanzar los hitos contractuales de pago pactados.

- 167) Asimismo, añade TELESPAZIO que los Diagnósticos de Reemplazo fueron elaborados y aprobados por UEGPS. Con respecto al pago de estos Diagnósticos de Reemplazo, rebate la tesis de UEGPS según la cual, la propuesta de asumirlos sin costo tuvo su origen en TELESPAZIO. Por el contrario, la Demandante señala que fue UEGPS quien propuso que TELESPAZIO asumiese estos Diagnósticos de Reemplazo sin contraprestación. La Demandante se vio obligada a aceptar esta propuesta ya que, de lo contrario, afirma TELESPAZIO, no podría cobrar el íntegro importe de la contraprestación pactada (habida cuenta de que TELESPAZIO afirma que el 80% del total del Contrato estaba sujeto a la titulación y UEGPS se negaba a entregar sectores para titular con diagnóstico realizado en reemplazo de los no titulables).
- 168) Destaca asimismo TELESPAZIO que accedió a asumir estos Diagnósticos de Reemplazo sin costo alguno, partiendo de la premisa de que cobraría el íntegro de la contraprestación pactada en el Contrato. Por ello de esta forma esperaba poder recuperar parte de la inversión realizada en el Contrato. Es decir, que afirma TELESPAZIO que consideró que el único modo por el que podría recuperar la inversión era aceptando la asignación de sectores de reemplazo para lograr la titulación de los nuevos sectores. No obstante, los sectores de reemplazo tampoco se llegaron a titular. Por ello, alega TELESPAZIO corresponde que se reconozca su trabajo realizado en la elaboración de los 123 Diagnósticos de Reemplazo.
- 169) Además, TELESPAZIO reitera que recabó la información necesaria para elaborar 49 de los 123 Diagnósticos de Reemplazo. Por ello, la UEGPS adeuda el pago por esta obligación, según lo previsto en la Adenda 2. Según esta Adenda 2, UEGPS se comprometió a pagar a TELESPAZIO la suma de US\$ 1,360.00 por recabar la información de cada uno de los 49 de los 123 Diagnósticos de Reemplazo (US\$ 66,640.00).
- 170) Ante esto, sostiene TELESPAZIO que lo único que le quedó a la Demandada fue sostener que no cumpliría con el pago de US\$ 66,640.00 porque TELESPAZIO habría subcontratado al Estudio Grau y a Derecho y Propiedad S.A.C. para elaborar los Diagnósticos de Reemplazo y por lo tanto, de conformidad con la Cláusula 41.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, UEGPS está facultado a desconocer el trabajo realizado.
- 171) Rebate TELESPAZIO esta afirmación señalando que el Especialista Jurídico que figura como Personal Clave del Contrato jamás fue reemplazado y que por lo tanto no puede entenderse que se haya realizado ninguna subcontratación. De este modo, concluye TELESPAZIO, no existe justificación para que UEGPS no cumpla con el pago adeudado según Adenda 2.

- 172) Finalmente, TELESPIAZIO rebate la afirmación de UEGPS respecto del Informe Intelfin. Niega que se trate de un informe parcializado. Destaca que UEGPS no ha formulado ninguna cuestión probatoria contra el referido informe pericial. También alega que UEGPS no ha cuestionado su metodología ni la cuantificación contenida en dicho Informe.
- 173) Manifiesta que no es relevante que Intelfin & Consultores haya sido contratado para elaborar una pericia por otro contratista de UEGPS en el marco del Proyecto. Destaca que se trata de una empresa independiente de reconocida trayectoria.
- 174) En cuanto a la segunda pretensión, TELESPIAZIO reitera que UEGPS aseguró el cumplimiento de las entidades estatales involucradas en el Contrato y es la única responsable frente a TELESPIAZIO. Subraya el carácter vinculante del pliego de absolucón de consultas para las partes en el que figura la afirmación de UEGPS con relación a la suscripción de convenios con las entidades del Estado peruano, incluida SURNARP. Alega que, al amparo del artículo 1362° del Código civil peruano, se exige la buena fe en cada una de las fases de la formación del Contrato, incluyendo la etapa precontractual. Por lo tanto, las declaraciones de UEGPS en la fase de absolucón de consultas deben ser consideradas válidas y vinculantes. De hecho, así fueron tenidas en cuenta como presupuesto para formar la voluntad de contratar de TELESPIAZIO.
- 175) Además de lo anterior, TELESPIAZIO rebate lo que considera una tesis erróneamente planteada por UEGPS respecto de la descentralización que existe en el Estado peruano. A tal efecto, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida entre otras en STC No. 0012-2003-AI/TC de fecha 1 de diciembre de 2003. De esta jurisprudencia se desprende, según TELESPIAZIO, el deber de colaboración entre los distintos Gobiernos Regionales a nivel nacional sin perjuicio de que sean independientes y tengan facultades exclusivas. A tenor de lo anterior, la Demandante señala que TELESPIAZIO forjó su confianza sobre la base de las declaraciones de UEGPS. En este sentido, TELESPIAZIO manifiesta que suscribió el Contrato con UEGPS como entidad adscrita al MIDAGRI, que es parte del Estado peruano. Por lo tanto, según TELESPIAZIO, debe velar también por el cumplimiento del Contrato por parte de las demás entidades involucradas.
- 176) Además de lo anterior, TELESPIAZIO mantiene que la segunda pretensión de la Demanda es fundada dado que las observaciones formuladas a los productos entregados por TELESPIAZIO eran subjetivas, no eran de fondo y no tenían sustento legal ni contractual.
- 177) Afirma TELESPIAZIO que la mayoría de observaciones que fueron realizadas por UEGPS en Carta No. 0233-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-

UEGPS/PTRT3 y Cartas Nos. 0021, 0025, 0026, 0027, 0029, 0031,0032, 0033, 0034, 0035, 0037, 0038 y 0041-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3 del 28 de enero de, 3, 4 8, 9 y 10 de febrero de 2022 respectivamente, se referían en realidad a aclaraciones. Estas aclaraciones, además, fueron, según TELESPAZIO oportunamente atendidas y resueltas.

- 178) Por otro lado, TELESPAZIO fundamenta su pretensión segunda reiterando que los incumplimientos del Contrato son atribuibles única y exclusivamente a UEGPS Manifiesta que estos incumplimientos están probados y generaron que TELESPAZIO incurra en mayores costos.
- 179) Por lo que se refiere a la tercera pretensión, TELESPAZIO refiere que también es fundada, teniendo en cuenta que UEGPS no cumplió con lograr la ampliación del Contrato de Préstamo y, por el contrario, frustró deliberadamente la relación contractual con TELESPAZIO. Llama la atención la Demandante sobre el hecho de que entiende que UEGPS no se ha pronunciado en absoluto sobre las pruebas que aportó TELESPAZIO junto con la Demanda y que, a su parecer, demuestran la mala fe y la deliberada intención de UEGPS de ponerle fin al Contrato de Préstamo. Muestra de ello fue, según TELESPAZIO, la propuesta de UEGPS respecto de una modalidad de titulación de tierras rurales distintas, con la exclusiva participación del Estado peruano.
- 180) Rebate TELESPAZIO la relevancia de lo señalado por UEGPS con relación a que la ampliación del Contrato de Préstamo dependía del Ministerio de Economía y Finanzas. Entiende TELESPAZIO que esto es una discusión distinta y que ha quedado demostrado que UEGPS no realizó lo necesario para lograr la ampliación del Contrato de Préstamo según le correspondía conforme a lo acordado en la Adenda 2. Por el contrario, reitera TELESPAZIO que UEGPS incumplió dolosamente o cuanto menos, con culpa inexcusable con su obligación consignada en la Adenda 2 al Contrato.
- 181) Por otro lado, la Demandante alega que UEGPS pretende desnaturalizar la razón que condujo a la suscripción de las adendas contractuales. En este sentido, recuerda que la Demandada alega que las adendas se suscribieron por incumplimiento de TELESPAZIO. Niega la Demandante que esto haya sido así y reitera que, a su modo de ver, y según ha quedado probado en el Arbitraje, ninguna de las adendas fue suscrita como consecuencia de un incumplimiento de TELESPAZIO.
- 182) También considera TELESPAZIO que la cuarta pretensión de la Demanda resulta fundada. Se remite en este punto la Demandante a lo dispuesto en el apartado III.A de la Demanda en el que se alega que la posición de UEGPS al respecto debe ser rechazada plenamente y ello en base a los

siguientes motivos: i) el anticipo fue totalmente aplicado a la obtención de productos contractuales que fueron entregados a UEGPS (además, subraya la Demandante que estos fueron y siguen siendo utilizados por UEGPS en la continuidad del Proyecto en su modalidad actual, sin que hayan sido pagados a TELESAPAZIO); ii) la suma total destinada por TELESAPAZIO a la obtención de los productos entregados excedió ampliamente el monto del anticipo pagado por UEGPS y iii) no se registraron incumplimientos por parte de TELESAPAZIO en el Contrato.

- 183) Además de lo anterior, recuerda TELESAPAZIO que los Diagnósticos de Reemplazo fueron entregados, aceptados y aprobados por UEGPS. Por ello, al decir de TELESAPAZIO, la Carta fianza de trabajos ejecutados N°. 0011-0708-9800125177-50 debe serle devuelta. Esto lo entiende así TELESAPAZIO habida cuenta que, señala la Demandante, dicha Carta fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50 se emitió para garantizar el cumplimiento de la elaboración de 123 Diagnósticos de Reemplazo que, señala TELESAPAZIO fueron debidamente elaborados y entregados.
- 184) Refuta de nuevo TELESAPAZIO la alegación de UEGPS conforme a la cual la Demandada justifica que no reconocerá el trabajo realizado por TELESAPAZIO respecto de 49 de los 123 Diagnósticos de Reemplazo ya que considera que los mismos han sido subcontratados. Reitera TELESAPAZIO lo ya expuesto en la Contestación a la Reconvención. Así alega la Demandante que en ningún momento se realizó una subcontratación remitiéndose a lo ya expuesto en el apartado III.B de la Contestación a la Reconvención.
- 185) De este modo, concluye TELESAPAZIO que no existe justificación para que las Cartas fianzas se mantengan vigentes. Adicionalmente, manifiesta TELESAPAZIO que ya que la UEGPS en la Contestación y Reconvención únicamente reclama el monto de US\$ 66,640.00 correspondiente a las tareas de obtención de documentación para elaborar 49 Diagnósticos de Reemplazo, se reserva el derecho de solicitar al Tribunal Arbitral que autorice la reducción de la Carta Fianza de trabajos ejecutados N° 0011-0708-9800125177-50, y por consiguiente, en forma proporcional, también la reducción del monto de la contracautela ofrecida para la ejecución de la medida cautelar concedida en sede judicial. Advierte la Demandante que se debe tener en cuenta que, a la fecha, TELESAPAZIO sigue incurriendo en mayores costos al tener que mantener vigentes las cartas fianza del Contrato y la Carta fianza N° 0011-0708-9800145488-57 ofrecida como contracautela.
- 186) Finaliza la Demandante su escrito de Alegaciones Complementarias reiterando la fundamentación de la quinta pretensión de la Demanda

consistente en la solicitud de que UEGPS sea condenada al pago íntegro de todas las costas y costos derivados del presente Arbitraje. Entiende TELESPAPIO que ello procede al quedar, a su entender, debidamente sustentadas y cuantificadas todas las pretensiones formuladas por TELESPAPIO.

6. Escrito de Alegaciones Complementarias de UEGPS

- 187) Por su parte, UEGPS inicia su Escrito de Alegaciones Complementarias haciendo referencia a la cuestión previa planteada por TELESPAPIO en su Contestación a la Reconvención esto es, al pronunciamiento de la Demandante sobre el desistimiento por parte de UEGPS de las pretensiones reconventionales tercera y cuarta. Al respecto UEGPS rebate la afirmación de la Demandante según la cual, el Escrito de Desistimiento formulado por UEGPS respecto de las pretensiones reconventionales tercera y cuarta, equivaldría a entender que UEGPS admite que no haya existido incumplimiento alguno imputable a la Demandante en la ejecución del Contrato. Advierte la Demandada que el efecto perseguido al presentar el Escrito de Desistimiento fue únicamente procesal. Alega que, en realidad el Escrito de Desistimiento obedece a que, debido al presupuesto limitado con que cuenta UEGPS como parte de la Administración pública, la Demandada habría tenido gran dificultad para asumir los gastos arbitrales que en su momento serían liquidados por la Secretaría Arbitral del CARC-PUCP.
- 188) UEGPS añade que el hecho de que se haya planteado un desistimiento parcial no obedece a “*un error de cálculo*” de UEGPS, como alega TELESPAPIO, sino a las limitaciones presupuestarias de UEGPS que dificultan que los importes reclamados sean recogidos en un dictamen pericial elaborado por un perito externo. También rebate UEGPS que el desistimiento planteado responda a una actuación de mala fe. Señala que el Escrito de Desistimiento fue formulado en cuanto se tuvo confirmación de los límites presupuestarios de UEGPS y una vez fue emitida la Resolución Directorial Ejecutiva N° 008-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE que lo acompaña.
- 189) UEGPS se refiere también a lo expresado por TELESPAPIO en la Contestación a la Reconvención respecto de la contratación de un experto para analizar el cálculo del monto que fue inicialmente reclamado por UEGPS y que luego fue materia de desistimiento. UEGPS rechaza lo pretendido por TELESPAPIO en el sentido de que la Demandada asuma el íntegro costo de dicho experto. Refiere la Demandada que TELESPAPIO hace mención a un documento que acreditaría la contratación del referido

experto. Sin embargo, manifiesta UEGPS que dicho documento únicamente corresponde a una oferta de compra, sin que se acredite de manera fehaciente, al decir de UEGPS, ni la formalización ni el pago del servicio realizado. En este sentido refiere además UEGPS que tampoco consta acreditado que el servicio al que se refiere la oferta de compra esté relacionado con el Arbitraje ni con el cálculo del monto reclamado que luego fue objeto del desistimiento de UEGPS.

- 190) Con relación al resto de pronunciamientos de TELESPAZIO, la Demandada plantea que, en contra de lo afirmado, la Demandante no realizó tareas más allá de las requeridas en el Contrato ya que las acciones de la primera y segunda etapa descritas, correspondían en realidad, subraya UEGPS, a las obligaciones previstas en el Contrato.
- 191) Además, manifiesta UEGPS que TELESPAZIO ha pretendido tergiversar los hechos a su favor alegando que UEGPS ha reconocido que los retrasos en el cumplimiento del Contrato le son imputables. Por el contrario, alega la Demandada UEGPS que solicitó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MIDAGRI gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación del plazo del Contrato de Préstamo. Por lo tanto, manifiesta UEGPS que esto en absoluto supone que TELESPAZIO se encuentra exenta de responsabilidad. Antes, al contrario, alega UEGPS que TELESPAZIO era responsable total de cualquier incumplimiento de conformidad con lo previsto en el Contrato.
- 192) Por otro lado, UEGPS rebate también la afirmación de TELESPAZIO conforme a la cual la información de los sectores de reemplazo nunca le fue entregada por la Demandada. En este sentido cita una serie de documentación en virtud de la cual fue remitida a TELESPAZIO la información recopilada. Así se hace referencia al Oficio N° 461-2019-MINAGRI-DVDIAR/UEGPS/DE del 06/06/2019, mediante el cual se entregó la información de 8 Comunidades Campesinas de Apurímac, a la Carta N° 470-2019-MINAGRI-DVDIAR/UEGPS/DE del 05/09/2019, mediante la cual se entregó información de 149 Comunidades Campesinas, 20 Unidades Territoriales y 2 Comunidades Nativas y a la Carta N° 536-2019-MINAGRI-DVDIAR/UEGPS/DE del 10/10/2019, mediante la cual se entregó información de 116 Comunidades Campesinas, 02 Unidades Territoriales y 2 Comunidades Nativas.
- 193) Sentado lo anterior, UEGPS pasa a desarrollar una serie de alegaciones complementarias sobre los fundamentos que cuestionan la Demanda. Así reitera que no corresponde que se le reconozcan pagos parciales a TELESPAZIO por actividades que no han sido definidas como productos según los términos contractuales. A este respecto, cita declaraciones del BID manifestadas en su Carta 1929/20. Según las cuales únicamente se

debería proceder con el pago de los “*productos realmente culminados a conformidad*” y no es posible “*financiar productos parciales*”. En términos similares cita las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financieros por el BID GN- 2350-9 que se aportó como Anexo junto con la Contestación de la Demanda.

- 194) Asimismo, UEGPS alega que no corresponde que se le reconozcan mayores costos a TELESPAPIO dado que los mismos fueron generados por sus propios incumplimientos. Recuerda que la Demandante alega que UEGPS no cumplió con sus obligaciones contractuales, entre otras y específicamente, por lo que se refiere a su deber de coordinación con los Gobiernos Regionales. Con relación a esta cuestión, UEGPS reitera que TELESPAPIO incurre en una confusión al no diferenciar las responsabilidades y competencias establecidas para cada entidad. Reitera que UEGPS actuó en el Contrato en nombre propio y llevó a cabo su obligación de cumplir con el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades vinculadas. Por lo tanto, la demora excesiva en la ejecución del Contrato concluye UEGPS, no le es imputable, sino que se debe al incumplimiento de TELESPAPIO.
- 195) UEGPS alega también que no corresponde que se indemnice a TELESPAPIO por lucro cesante al no haberse logrado la ampliación del Contrato de Préstamo. Manifiesta la Demandada que TELESPAPIO tenía pleno conocimiento de que el plazo del Contrato estaba condicionado a la ampliación de la vigencia del Contrato de Préstamo. Alega también que UEGPS cumplió oportunamente con comunicar a TELESPAPIO que el plazo del último desembolso del Contrato de Préstamo había sido ampliado hasta el 13 de febrero de 2022 y con gestionar en su momento las correspondientes solicitudes de ampliación del plazo de desembolso del Contrato de Préstamo.
- 196) Por lo que se refiere a la afirmación de TELESPAPIO según la cual UEGPS estaría ocultando al Tribunal Arbitral que el Proyecto continúa ejecutándose sin intervención de empresas privadas, recuerda UEGPS que, mediante Informe No. 0037-2021-EF/63.04, el Ministerio de Economía y Finanzas recomendó que, atendiendo a las competencias de los Gobiernos Regionales, se estableciera una participación directa de estos para la implementación del Proyecto.
- 197) Sin perjuicio de lo anterior, UEGPS alega que en ningún caso corresponde la devolución de las Cartas Fianza a TELESPAPIO al no haber cumplido con amortizar el monto otorgado por la Entidad. Ello por cuanto que recuerda que UEGPS tiene la obligación de tomar medidas para proteger los recursos públicos y además, considera que TELESPAPIO no ha cumplido con amortizar o compensar el adelanto al que se refiere la Carta

fianza N° 0011-0708-9800111419-52. Tampoco corresponde, según UEGPS, que se ordene la devolución de la Carta fianza N° 0011-0708-9800125177-50.

- 198) En cuanto a la pretensión formulada por TELESPAZIO por la que se solicita que se condene a UEGPS al pago de los gastos arbitrales derivados del proceso, destaca UEGPS que, teniendo en cuenta los constantes incumplimientos de la Demandante, no procede admitir dicha solicitud. Del mismo modo procede también inadmitir la declaración testimonial de Walter Jacob ya que se trata de un profesional que no encaja ni en las categorías de “Experto clave” ni en las de “Experto no clave”.
- 199) Tras lo expuesto UEGPS pasa a formular alegaciones complementarias sobre los fundamentos de su reconvencción. En primer lugar, reitera su solicitud para que el Tribunal Arbitral declare que TELESPAZIO no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por UEGPS en concepto de anticipo del Contrato. Alega que en el Informe Intelfin se ha descontado el importe del anticipo no amortizado lo que evidencia, según su parecer, que el importe no fue amortizado en su totalidad.
- 200) Con relación a la pretensión reconvenccional por la que se solicita que se declare que Telespazio no ha cumplido con la realización de los Diagnósticos Físicos Legales y Socio Ambientales de Reemplazo, en términos contratados, al haber subcontratado su ejecución al Estudio Grau y, en consecuencia, autorice a la UEGPS a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0708- 9800125177-50, hasta por el monto equivalente a cuarenta y nueve (49) de ellos, UEGPS señala que los Expertos Clave propuestos por TELESPAZIO lo fueron de forma personalísima, no habiendo sido parte de los acuerdos la contratación de la firma Estudios Grau.
- 201) Lo anterior se contradice, al decir de UEGPS, con el hecho de que se remitieran facturas y órdenes de compra a nombre de Estudio Grau. Lo anterior, evidencia, según UEGPS que se ha producido una subcontratación con lo que TELESPAZIO habría incumplido los términos del Contrato al no haber sido previamente aprobada por UEGPS resultando que le debe ser impuesta la correspondiente penalidad y que la Demandada se encuentra habilitada para ejecutar las Cartas fianza en los términos señalados en el Escrito de Contestación y Reconvencción.

7. Conclusiones Finales de TELESPAZIO

- 202) Por lo que se refiere a las Conclusiones Finales de TELESPAZIO la Demandante se refiere en primer lugar al objeto del Arbitraje. Manifiesta la necesidad de reiterar cuál es el sustento de sus pretensiones. En este sentido, TELESPAZIO refiere los incumplimientos de UEGPS en el marco del Contrato y decisión de mala fe de la Demandada para darlo por terminado.
- 203) Como muestra de los incumplimientos TELESPAZIO refiere el errado prediagnóstico realizado por UEGPS y la entrega de un listado con gran cantidad de sectores no titulables. Frente a esto, TELESPAZIO refiere que UEGPS no ha podido probar ninguno de los incumplimientos que atribuye a la Demandante. En consecuencia, manifiesta TELESPAZIO que el Contrato solo se cumplió por parte de la Demandante; que la Demandada impidió que TELESPAZIO cumpliera sus objetivos. Para ello, sostiene TELESPAZIO que UEGPS introdujo información equívoca y errónea en el pliego licitatorio; frustró la continuidad del Contrato bajo la excusa de la no renovación del Contrato de Préstamo y se negó a pagar a TELESPAZIO por los trabajos realizados y los productos entregados, a pesar de seguir utilizándolos para titular. Además, refiere TELESPAZIO que UEGPS planteó pretensiones reconventionales de las que luego se decidió desistir. Lo anterior, a juicio de TELESPAZIO, evidencia que UEGPS no tenía ningún sustento para alegar supuestos incumplimientos de TELESPAZIO.
- 204) A continuación, TELESPAZIO relaciona sus pretensiones en los términos siguientes: solicita que se condene a UEGPS al pago de US\$ 1,375,198.52 en concepto de productos elaborados, entregados y recibidos por los Gobiernos Regionales y UEGPS; solicita que se le indemnice con la suma de US\$ 1,275,820.80 en concepto de daño emergente en el marco del Contrato por los mayores costos generados durante la ejecución del mismo; indemnización de US\$ 858,186.34 por lucro cesante debido, a juicio de TELESPAZIO, al incumplimiento de la UEGPS de conseguir la ampliación del Contrato de Préstamo; solicita la devolución de las Cartas fianza de pago anticipado 0011-0708-9800111419-52 (por considerar que la suma total destinada por TELESPAZIO a la obtención de los productos empleados excedió el monto del anticipo pagado por UEGPS) y la Carta fianza de trabajos ejecutados 0011-0708-9800125177-50 (por considerar que con respecto a esta cuestión TELESPAZIO también cumplió su objetivo de entrega de trabajos ejecutados); se condene a UEGPS a la totalidad del coste del Arbitraje (por considerar TELESPAZIO acreditado que todas sus pretensiones son fundadas).

- 205) Además de lo anterior, TELESPAZIO manifiesta en sus Conclusiones Finales lo que a su juicio son los principales hechos controvertidos que deberán ser resueltos por el Tribunal Arbitral. Al respecto, refiere en primer lugar que cumplió con sus obligaciones de acuerdo con el Contrato. En este sentido, la Demandante detalla que cumplió con elaborar 247 Informes de Diagnóstico de la Etapa 1 que fueron aprobados y pagados por la UEGPS. Sin embargo refiere la Demandante que se determinó que la gran mayoría de los sectores resultaban no aptos para titulación; que a raíz de esto se debió negociar la Adenda 1 al Contrato; que UEGPS no cumplió con entregar dentro del plazo pactado de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de suscripción de la Adenda 1, el detalle de los sectores (comunidades y predios) y su información complementaria, para los cuales TELESPAZIO debía realizar los 123 Diagnósticos de Reemplazo, obligación a la que se había comprometido. Debido a lo anterior, según TELESPAZIO, se celebró la Adenda 2 en el marco de la cual la Demandante cumplió con entregar los 123 Diagnósticos de Reemplazo y con recabar información de cuarenta y nueve de los sectores de reemplazo para elaborar Diagnósticos de Reemplazo pero UEGPS incumplió su obligación de pago.
- 206) Por lo que se refiere a la Etapa 2 del Contrato, TELESPAZIO manifiesta haber cumplido también con todas sus obligaciones hasta su ilegítima resolución. Refiere que la única razón de no cumplir con todos los objetivos del Contrato fue la falta de colaboración de UEGPS y las entidades del Estado involucradas en el Contrato.
- 207) Como segundo hecho probado TELESPAZIO refiere que UEGPS no cumplió con otorgar la cantidad de predios titulables inicialmente prometidos ni con los plazos a los que se había obligado según los Términos de Referencia. Tampoco cumplió UEGPS, al decir de la Demandante con sus obligaciones respecto a la coordinación con las entidades ni a los plazos a los que se obligó en la Adenda 1.
- 208) Como tercer hecho probado TELESPAZIO considera la cuantificación de los daños realizada por el Informe Intelfin. Añade que la misma no ha sido cuestionada por UEGPS. Manifiesta que de la valoración probatoria del Informe Intelfin se concluye que los incumplimientos de UEGPS han generado un grave impacto económico en TELESPAZIO que ha incurrido en mayores costos a raíz de los incumplimientos y demoras imputables a UEGPS a lo largo de la ejecución contractual.
- 209) El cuarto hecho probado según TELESPAZIO se refiere a que UEGPS incumplió la Adenda 2 del Contrato y provocó que no se renueve el Contrato de Préstamo. Considera TELESPAZIO que la imposibilidad de obtener financiación del BID es imputable única y exclusivamente a UEGPS, puesto

que entiende que UEGPS junto con el Ministerio de Economía y Finanzas decidieron no solicitar al BID una extensión del plazo de financiación.

- 210) El quinto hecho probado consiste, según TELESPAZIO, en que se le ha generado un daño consistente, según la Demandante, entre otras cosas, en la utilidad que ha dejado de percibir por la arbitraria terminación del Contrato por parte de UEGPS. UEGPS actuó a juicio de TELESPAZIO de mala fe y no cumplió con su obligación de conseguir la ampliación del Contrato de Préstamo.
- 211) El sexto hecho probado se refiere, según la Demandante, a que las pretensiones reconventionales de UEGPS son infundadas. En tal sentido, refiere TELESPAZIO que no se debe autorizar la ejecución de las Cartas Fianza ya que considera la Demandante que cumplió con sus obligaciones de elaborar y entregar los productos conforme lo contractualmente estipulado. Añade TELESPAZIO que, en contra de lo erróneamente manifestado por UEGPS el valor de US\$ 66,640.00 no corresponde con el valor de los cuarenta y nueve Diagnósticos de Reemplazo. Refiere por último que las pretensiones de UEGPS son infundadas por cuanto que, también en contra de lo señalado por UEGPS, no se ha reemplazado al personal que figura como especialista jurídico ni se ha subcontratado al Estudio Grau. En todo caso, refiere TELESPAZIO que aun cuando se hubiera subcontratado la consecuencia jurídica no sería la misma que la del reemplazo del Personal Clave, como erróneamente, a su entender, manifiesta UEGPS. Entiende TELESPAZIO que el Contrato no establece una consecuencia para el supuesto de que se subcontrate sin autorización y la alegación de esto por parte de UEGPS es irrelevante y de manifiesta mala fe.
- 212) Tras lo anterior, TELESPAZIO realiza precisiones a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral durante la Audiencia.
- 213) Concluye finalmente su escrito TELESPAZIO manifestando que ha tenido que recurrir al presente Arbitraje para que se le reconozca su derecho a que se le pague por los productos trabajados y entregados y a ser resarcida, a su juicio, por los daños derivados de lo que considera probados incumplimientos de la UEGPS.
- 214) Además, sostiene la Demandante que tiene derecho a la devolución de las cartas fianza entregadas en garantía y que UEGPS debe ser condenada al pago de la totalidad de los costos derivados del arbitraje ya que no puede considerarse que haya tenido razón plausible para incurrir en los incumplimientos descritos ni tampoco para constreñir a TELESPAZIO a tener que iniciar este proceso a fin de hacer efectivos sus derechos.

- 215) Finalmente, la Demandante manifiesta que sin perjuicio de que tales pretensiones tienen el carácter de “*principales*” e “*independientes entre sí*”, el Tribunal Arbitral deberá tomar en consideración que la satisfacción del derecho de TELESPAPIO solamente se alcanzará cuando se le restituya la totalidad del valor del trabajo realizado durante la ejecución contractual más los daños y perjuicios generados por los incumplimientos de la UEGPS.

8. Conclusiones Finales de UEGPS

- 216) Por su parte, UEGPS formula sus Conclusiones Finales en los términos que a continuación se refieren resumidamente.
- 217) En primer lugar, refiere que el primer reclamo de la Demandante debe ser declarado infundado por cuanto que busca que se le reconozca el pago por trabajos que no llegaron a convertirse en productos, sino solo en actividades que no son pasibles de pago. Manifiesta que UEGPS únicamente está obligada a efectuar pagos contra entrega de productos según lo dispuesto en el Contrato.
- 218) En segundo lugar, manifiesta que el segundo reclamo debe ser igualmente declarado infundado. Refiere que TELESPAPIO pretende desconocer que en su oportunidad se comprometió a entregar los diagnósticos de reemplazo renunciando a los mayores costos que pudieran generarse. En este sentido, refiere que en la Adenda 1 suscrita por las Partes se pone de manifiesto que la Demandante presentaría dichos diagnósticos sin que ello implicase la generación de ningún incremento presupuestal.
- 219) En consecuencia, en tercer lugar, UEGPS manifiesta que el Producto 3 que debía reemplazarse fue debidamente pagado por UEGPS.
- 220) Considera que los montos reclamados por la Demandante configurarían un supuesto de pago indebido o doble pago. Añade que no corresponde reconocer mayores costos a TELESPAPIO dado que entiende que estos fueron generados por el propio incumplimiento de la Demandante. En contra de lo manifestado por TELESPAPIO, la Demandada afirma que UEGPS sí cumplió con sus obligaciones contractuales llegando a suscribir convenios de colaboración interinstitucional con distintas entidades estatales que intervienen en el Proyecto. Recuerda igualmente que se trata únicamente de medios para la cooperación entre dichas instituciones y no para conminar sobre aspectos que le competen a cada una de ellas.
- 221) Además de lo anterior agrega UEGPS que TELESPAPIO ha omitido información por lo que se refiere al pliego de absoluciones de consultas. Destaca que la Demandante refiere que se habría basado en dicho documento para formar su voluntad para contratar con UEGPS. No

obstante, la Demandada considera que TELESPAPIO hace una lectura parcial de las respuestas que UEGPS formuló con motivo de dichas consultas. Destaca UEGPS que en dichas consultas declaró que es en la etapa del diagnóstico donde se identificarán con precisión las zonas de intervención. Agrega además que el pliego de absolución de consultas no forma parte integral del Contrato.

- 222) En cuarto lugar, por tanto, concluye UEGPS que TELESPAPIO pretende atribuir indebidamente a UEGPS el fracaso de sus propias metas contractuales. En consecuencia, el segundo reclamo de la Demandante debe ser declarado también infundado a juicio de UEGPS.
- 223) Refiere por otro lado UEGPS que la ampliación del Contrato de Préstamo dependió enteramente del Ministerio de Economía y Finanzas y no de UEGPS; que fue la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas quien solicitó un cambio en la estrategia de intervención que implicara directamente a los Gobiernos Regionales. Igualmente manifiesta que supone un grave desconocimiento de la normativa que rige las inversiones considerar la posibilidad de mantener en contra de lo determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas, la determinación un proyecto de inversión con origen de endeudamiento externo.
- 224) En consecuencia, la quinta conclusión de UEGPS se refiere a que contrariamente a lo alegado por TELESPAPIO, UEGPS si cumplió con su rol de gestionar las correspondientes solicitudes de ampliación de plazo del Contrato de Préstamo. Por lo tanto, el tercer reclamo de la Demandante debe ser declarado infundado, según UEGPS.
- 225) Como sexta conclusión de UEGPS se refiere a los incumplimientos de TELESPAPIO con respecto a la amortización del adelanto pagado. Considera UEGPS que el incumplimiento en este caso sí es realmente claro por cuanto que, según lo dispuesto en la Condición General del Contrato 41.2.1, la garantía debe mantenerse válida hasta que el pago anticipado sea amortizado en su totalidad, lo cual entiende UEGPS, no ha ocurrido. Por lo tanto, entiende la Demandada que el cuarto reclamo de la Demandante también debe ser declarado infundado.
- 226) Como séptima conclusión, UEGPS manifiesta que tanto TELESPAPIO como su perito de parte, reconocen que el adelanto no fue amortizado en su totalidad, motivo por el cual procedieron a considerar dicho descuento para calcular el saldo que ahora reclaman. En este sentido, la Demandada destaca que así lo reconoce TELESPAPIO en su Contestación a la Reconvención cuando refiere que la empresa Intelfin estaba considerando este importe pendiente de amortizar en los cálculos del Informe Intelfin.

Igualmente, refiere que consultado el representante de Intelfin durante la Audiencia sobre este descuento, el mismo realizó una analogía que UEGPS considera sin sentido.

- 227) Alega UEGPS que el adelanto se entregó contra la presentación de una Carta Fianza, asumiendo TELESPAZIO la obligación de compensar o amortizar dicho monto durante el tiempo de vigencia del Contrato, lo cual, manifiesta UEGPS que no ocurrió. En consecuencia, al decir de UEGPS, procede declarar fundada la primera pretensión reconvenzional.
- 228) Por lo que se refiere a su octava y última conclusión, UEGPS manifiesta que TELESPAZIO también incumplió con los términos contractuales al haber subcontratado al Estudio Grau sin la aprobación previa de la Demandada. Entiende UEGPS que con ello TELESPAZIO estaría incumpliendo los términos contractuales expresamente regulados en la Condición General del Contrato 20.3.
- 229) Refiere UEGPS que ha quedado acreditada la subcontratación no autorizada de Estudio Grau al haberse emitido factura a nombre del mismo en lugar de a nombre del señor Alberto Granda por ser este Experto Clave propuesto por TELESPAZIO de forma personalísima. Añade que el representante de Intelfin respondió afirmativamente a la pregunta formulada durante la Audiencia acerca de si TELESPAZIO había subcontratado al Estudio Grau.
- 230) En consecuencia, habida cuenta de la contradicción e inconsistencia observada considera UEGPS que la segunda pretensión reconvenzional debe ser declarada fundada.

DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 231) Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes, el Tribunal Arbitral declara:
- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
 - Que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y

- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.
- 232) Asimismo, declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.
- 233) Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo en el Reglamento del Centro.
- 234) De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
- 235) En tal sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.
- 236) Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual -como es sabido- reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
- 237) Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el Tribunal Arbitral – que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
- 238) Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.

- 239) De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
- 240) De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado¹.
- 241) Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho².
- 242) Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

1 “Artículo 56.- Contenido del laudo.

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

2 “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”.

- 243) No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
- 244) En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
- 245) Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 246) Finalmente, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL: _

HECHOS PROBADOS:

Hecho Primero. – Proceso de contratación de los servicios de consultoría, ámbito de los mismos.

- 247) El 03 de octubre del 2014, mediante Informe Técnico No. 038-2014-MINAGRI- OGPP/OPI, la Oficina de Programación de Inversiones (OPI Agricultura) del MINAGRI, aprobó el Estudio de Pre-inversión a nivel de factibilidad del proyecto “Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa – PTRT3”. El 31 de octubre del 2014, con el Informe No. 063-2014-EF/63.01, la Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), declara la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública (PIP) “Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa – PTRT3”, mediante Informe Técnico No. 063- 2014-EF/63.01. **(Así resulta de los términos de referencia incluidos en el Anexo A-3, Bases del Contrato, página 56).**
- 248) El 13 de febrero de 2015, se suscribe el Contrato de Préstamo No. 3370/OC-PE, entre la República del Perú y el BID, para la implementación del proyecto “Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa – PTRT3”, con el objeto de mejorar la seguridad de la

tenencia de la tierra rural, mediante el apoyo a la formalización de la propiedad rural, en zonas de Ceja de Selva, Selva y zonas focalizadas de la Sierra, cuya función le corresponde a los Gobiernos Regionales de todo el país a favor de los cuales se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. **(Así resulta de los términos de referencia incluidos en el Anexo A-3, Bases del Contrato, página 56).**

- 249) Los objetivos generales y específicos de la Consultoría quedaban definidos en los términos de referencia, de la forma siguiente:

1.2. OBJETIVO GENERAL

Contratar los Servicios de Consultoría para ejecutar actividades correspondientes a los procesos de formalización (saneamiento físico legal) para la titulación de los territorios de Comunidades Nativas (CC.NN.), Comunidades campesinas (CC.CC), y Predios Rurales Individuales (PRI) ubicados en zonas localizadas de la sierra, ceja de selva y selva de las Regiones de Apurímac, Cusco y Puno para apoyar a los Gobiernos Regionales encargados del ejercicio de la mencionada función.

1.3. OBJETIVOS ESPECIFICOS

La presente Consultoría tiene los siguientes objetivos específicos:

Ejecutar los procesos de demarcación, titulación y registro del territorio de Comunidades Nativas (CC. NN), identificadas en los ámbitos de intervención de las Regiones de Apurímac, Cusco y Puno

Ejecutar los procesos de deslinde, titulación y registro del territorio de Comunidades Campesinas (CC.CC). identificadas en los ámbitos de intervención de Las Regiones de Apurímac, Cusco y Puno.

*Ejecutar los procesos de catastro, titulación y registro de los Predios Rurales Individuales (PRI) ubicados en los ámbitos de intervención previamente identificados en las Regiones de Apurímac, Cusco y Puno, de acuerdo a las etapas previstas en la normativa vigente para los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. **(Términos de Referencia, Anexo A-3, Bases del Contrato, páginas 61 y 62)***

Resultaba pues claro en los términos de referencia que la consultoría tenía un objeto de ejecución de diversas actividades, consistentes básicamente en la demarcación, deslinde o catastro de las Unidades Territoriales, y también su Registro.

- 250) En los Términos de Referencia, se señala (páginas 57 y siguientes) que la ejecución del PTRT3 comprendía la intervención de varias entidades,

citándose hasta 6, además de la UEGPS y el BID. Debe destacarse que se mencionaba la intervención de los Gobiernos Regionales (“GORE”) con quien la UEGPS debía suscribirlos correspondientes Convenios, señalando la cláusula 8 de los Términos de Referencia **(página 77 Anexo A-3)**:

“La UEGPS, suscribirá el convenio con el GORE correspondiente, para garantizar que cuente con las facilidades correspondientes para las acciones a su cargo, entre ellas; la supervisión, revisión, aprobación de las actuaciones correspondientes a la ejecución del proceso.”

- 251) En la Cláusula 9 de los Términos de Referencia, se enumeraban los Perfiles del Personal Clave (Anexo A-3, páginas 78 y ss.). Aparte de la propia Firma Consultora, se citaban el Director de Proyecto, los Especialistas en Catastral, Jurídico, Sistemas de Información Geográfica, Social y Control de Calidad.
- 252) El Anexo 1 de los Términos de Referencia (páginas 87 y 88 Anexo A-3) realizaba una completa enumeración de las normas a las que habían de sujetarse las actividades de Catastro, Titulación y Registro de las CCNN, CCCC y PRI.
- 253) En el modelo de Contrato anexo a los términos de referencia (página 143 Anexo A-3), se decía expresamente que:
- “Los pagos bajo este Contrato se harán en pagos de suma global contra los entregables que se indican en el Apéndice A.”*
- 254) Entre el 5 de mayo de 2016 y el 17 de julio de 2017, la UEGPS suscribió Convenios Marco y Específicos con distintas entidades estatales y con los respectivos Gobiernos Regionales a fin de que colaborasen en la ejecución del Proyecto, **según resulta del Anexo A-4 de la Demanda.**
- 255) En agosto de 2017, los postores invitados formularon una serie de consultas a la UEGPS sobre los términos de referencia **(Anexo A-5 de la Demanda)**. A los efectos de la presente controversia, resultan especialmente relevantes los siguientes:

Consulta n.º 7 (Sección 2: Instrucciones a los Consultores; 24.1.2)

¿La asesoría por parte de un Consultor durante la etapa de elaboración de las bases del concurso es causa suficiente para descalificar al referido consultor del concurso? Considerando las restricciones por conflicto de interés, ¿los miembros del comité consultivo del proyecto podrán presentar propuestas?

Respuesta:

Los pagos son contra producto. Atrasos en la entrega de los productos implicará penalidades y pagos al cumplimiento de los productos. No Hay ajustes de precio debido a retrasos no imputables al consultor.

Consulta n.º 18 (Términos de Referencia: Numeral 3)

Tomando en cuenta que las cantidades de predios serán ajustas luego del diagnóstico. Precisar si se ajustará el monto del contrato en la Etapa II según el resultado obtenido en la Etapa I en caso se obtenga un número mayor de predios a titularse.

Respuesta:

El monto del contrato es por 100,000 predios 123 CC.CC y 5 CC.NN. Si durante el diagnóstico estos números cambian y son superiores al número establecido en el contrato, el contratante decidirá el curso de la acción. No habrá una adenda automática ni el consultor debe tener la expectativa de que esto ocurrirá. Si el número de predios identificado durante el diagnóstico es menor al número especificado en el contrato, se negociará con el consultor los ajustes necesarios al contrato.

Consulta n.º 23 (Términos de Referencia: Producto 2)

“Un informe individual por cada UT conteniendo planos referenciados, cuadro de datos técnicos, número estimado de predios que comprende...” ¿El prediagnóstico que ya se ha hecho tiene una estimación de los predios (PRI) de las UT, por qué se está considerando hacer otra estimación en la Etapa 1 de este Proyecto? ¿Cuál sería el avance esperado? ¿Existen dudas acerca de la estimación hecha en ese diagnóstico predio? Ambas serían solo estimaciones.

Respuesta: No se tiene dudas de los resultados obtenidos en el proceso del prediagnóstico, el cual ha focalizado las zonas en las que ejecutará los servicios requeridos. El diagnóstico es la etapa en la cual se identificarán con precisión las zonas de intervención, así como el análisis físico legal, antropológico y social ambiental, así como la identificación de las estrategias necesarias.

Consulta n.º 28 (Términos de Referencia: 6.a)

Teniendo en cuenta que los productos a entregar como parte de los entregables del Contrato no dependen exclusivamente de los Servicios a cargo del Consultor, sugerimos que los hitos en los que se materializarán los pagos parciales del precio del Contrato sean modificados. Ello, a efectos de pagar parte del precio del Contrato al cumplimiento de los servicios exclusivamente a cargo del Consultor en cada etapa y la parte restante a la presentación de los entregables finales.

Respuesta: Negativo, se mantiene lo establecido en los documentos de licitación El Consultor debe incluir en su propuesta, si así lo considera previsiones en caso de atrasos, en base a su experiencia.

Consulta n.º 33 (Términos de Referencia)

¿Se pueden ejecutar pagos parciales en cada hito? Por ejemplo: ¿Se podría liquidar parcialmente el “cuarto pago” conforme se han obtenido resultados favorables de los productos a entregarse?

Respuesta: No se podrá realizar pagos parciales dentro de un mismo producto, el pago será por el producto total que corresponda.

Consulta n.º 37 (Condiciones Generales del Contrato – Suma Global: 1.1. (u))

En el literal (u) de la cláusula 1.1. de las Condiciones Generales del “Contrato – Suma Global” se define como “Subconsultor” a la “entidad que el Consultor subcontrate alguna parte de los Servicios...”. No obstante, en el IAC 12.9 de la Hoja de Datos se establece que no se permitirá la subcontratación parcial o total de los servicios. Solicitamos se realice la aclaración correspondiente.

Respuesta: No se permitirá la subcontratación parcial o total del servicio. La información establecida en la Hoja de Datos o Condiciones Especiales del contrato priman sobre las Instrucciones a los consultores y sobre las condiciones generales del contrato respectivamente.

Consulta n.º 39 (Condiciones Generales del Contrato – Suma Global: 19.1.1 €)

Considerando las dimensiones del Contrato creemos que no es aceptable que el contrato sea resuelto unilateralmente y que haya un pago de hasta máximo USD 10,000 por ello.

Respuesta: Este pago se refiere al costo razonable incidental a la terminación pronta y ordenada del contrato y que incluye pagos tales como costo de viaje de regreso de los expertos y otros que pudieran realizar al cierre del contrato. El límite establecido por tanto lo consideramos razonable.

Consulta n.º 42 (Condiciones Generales del Contrato - Suma Global: 20.3)

En el Contrato se establece que el Consultor podrá subcontratar parte de los Servicios hasta un grado mientras que en la Hoja de Datos se establece que no se permitirá la subcontratación total o parcial de los Servicios. Solicitamos se realice la aclaración correspondiente.

Respuesta: No habrá subcontratación, ver respuesta a Consulta n.º 37.

Consulta n.º 47 (Condiciones Especiales del Contrato: CEC 19.1.6 (b))

Sugerimos eliminar que la restricción de los costos razonables a la suma máxima de diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Ello, debido a que los costos de reembolso por terminación anticipada por parte del cliente podrían exceder dicha suma.

Respuesta: Negativo.

Consulta n.º 126 (Términos de Referencia)

En los términos de referencia, pág. 7, dice “La segunda etapa, supeditada a los resultados de la ejecución del diagnóstico físico legal, comprende la formalización, titulación y registro de predios rurales individuales y del territorio de comunidades nativas y campesinas”. Entendemos que la titulación y el registro de los predios son actividades sobre las que la firma consultora no tiene control, dado que son realizadas por las administraciones regionales y nacionales responsables. Además, existen situaciones jurídicas particulares y situaciones de conflictos, en las que el proceso de titulación no puede ser resuelto en los tiempos limitados del contrato. Por lo tanto, solicitamos que se aclare que la responsabilidad de la firma en cuanto a titulación y registro solamente sea la de elaboración y presentación de los expedientes ante las administraciones, no así la obtención del título y su registro.

Respuesta: La responsabilidad de la ejecución de las actividades de diagnóstico, Levantamiento Catastral, Saneamiento físico legal, titulación y registro de PRI, CC.CC. y CC.NN, es responsabilidad de la Firma consultora; para cuyo efecto en forma articulada, se ha suscrito los convenios específicos con los GOREs, que tendrá a su cargo la supervisión, validación y presentación de los expedientes de Titulación a la SUNARP, para su registro correspondiente. Para el caso el consultor deberá presentar la propuesta metodológica respectiva, que comprende los mecanismos de solución de quejas y conflictos

Consulta n.º 148 (Hoja de Datos IAC 12.9 (pág. 23 de la SP))

En relación a la Subcontratación de Servicios, se aclara en la Hoja de Datos que no está permitida la subcontratación parcial de los servicios. Debido al carácter multidisciplinario de este tipo de proyectos, entendemos que se podrán utilizar subconsultores según definición de las Condiciones Generales del Contrato, inciso u), pág. 134 y tal cual lo prevé el Formulario TECH-1: Formulario de Presentación de Propuesta Técnica, de modo tal que el contratante disponga de propuestas de alto valor agregado que cumplan cabalmente con todos los requisitos de la SP, integrando la participación de personal o empresas locales al equipo propuesto.

Respuesta: No se podrá subcontratar con otras firmas consultoras. Sin embargo, el origen laboral del personal clave y no clave no es impedimento para que estos profesionales puedan ser propuestos.

- 256) TELESPAZIO y la UEGPS firmaron el Contrato el día 27 de diciembre de 2017 (Anexo A-1 de la Demanda), el cual entró en vigor el día 19 de enero de 2018 (Anexo A-22 de la Demanda). Según el Contrato originariamente firmado y teniendo en cuenta su entrada en vigor, las prestaciones a realizar al amparo del mismo debían estar concluidas el día 5 de septiembre de 2020.

Hecho Segundo. – Suscripción de dos Adendas al Contrato.

- 257) El 6 de mayo de 2019, la UEGPS y TELESPAZIO firmaron la Adenda 01 al Contrato (**Anexo A-8 Demanda**). En el considerando 2.6 de la Adenda 1, la UEGPS indicó: *“La modificación de la CEC 14.1 Vencimiento del Contrato, debe comprender el período en el cual el CONSULTOR se vio imposibilitado por hechos de terceros (SUNARP y GORE), de cumplir con la entrega de los P2 y P3 de acuerdo al cronograma inicial del contrato, es decir, desde el 07.07.2018 hasta el 03.12.2018, lo cual equivale a 150 días calendario.”*
- 258) En este sentido, la UEGPS otorgó una ampliación del plazo contractual y TELESPAZIO se comprometió a realizar 123 Diagnósticos adicionales (los que serían en reemplazo de los sectores “no titulables”) sin costo. Para ello, la UEGPS se comprometió a brindar a TELESPAZIO información complementaria (dentro del plazo de 30 días de suscrita la Adenda 1) la cual garantizaría su condición de titulables. Asimismo, la UEGPS modificó los plazos para entrega, aprobación y conformidad de cada producto en virtud del nuevo plazo contractual establecido.
- 259) Al amparo de la Adenda 1, TELESPAZIO constituyó una garantía no prevista en el Contrato inicial por un monto ascendente a US\$ 1,394,789.00 para garantizar el cumplimiento de los 123 Diagnósticos de Reemplazo. Esto es la Carta fianza de trabajos ejecutados 0011-0708-9800125177-50.
- 260) En esta Adenda 1, además de determinadas modificaciones sustantivas, se introdujo una prórroga para el desarrollo de las prestaciones contractuales de 379 días, fijando la duración total del Contrato en 1.339 días calendario, y fijando en consecuencia también la finalización prevista del mismo el día 19 de septiembre de 2021.
- 261) El 3 de noviembre de 2020, las Partes celebraron la Adenda 2 del Contrato (**Anexo A-15 Demanda**). De nuevo, además de determinadas modificaciones sustantivas, se introdujeron dos prórrogas al período de ejecución. Una de 239 días y otra adicional de 199 días por razón del COVID, quedando en consecuencia el plazo de ejecución del Contrato en 1.777 días calendario, y finalizando en definitiva el plazo contractual el día 30 de noviembre de 2022.
- 262) En esta Adenda 2, al igual que en la Adenda 1, se dejó expresa constancia que la UEGPS gestionaría las acciones correspondientes para lograr la ampliación de plazo del Contrato de Préstamo con el BID. En nota a pie de página 4 de la Adenda 02 (referida a la modificación de la CEC 14.1), se decía lo siguiente:

“Téngase presente que el plazo actualizado que se indica contempla los plazos señalados en los numerales 3.1 y 3 de la presente Adenda, los cuales sobrepasan la vigencia del Contrato de Préstamo N° 3370-OC-PE, por lo que la validez de tal plazo actualizado está condicionada a la ampliación de la vigencia del Contrato de Préstamo; por ello, EL CLIENTE gestionará las acciones correspondientes para lograr su ampliación.”

- 263) Además, según se desprende de la Adenda 2, UEGPS puso de manifiesto que no contaba con toda la información comprometida en la Adenda 1. Así se desprende del hecho de que en la Adenda 2 se modificó la CEC 33.1 del Contrato en su literal A de manera que en el mismo y bajo el epígrafe *Procedimiento para el reemplazo de predios y/o comunidades* se distinguía entre dos subapartados referidos respectivamente “1. *Respecto a la documentación recibida para la elaboración de diagnósticos de reemplazo*” y “2. *Respecto a la documentación necesaria para la elaboración de diagnósticos de reemplazos restantes*”. En el subapartado 1, se decía expresamente lo siguiente:

“LAS PARTES declaran que, a la fecha de la suscripción de la presente Adenda, EL CONSULTOR ha recibido por parte de EL CLIENTE, la documentación indicada en el "Anexo 01" de la presente Adenda, para la elaboración de diagnósticos de reemplazos correspondiente a 70 CC.CC., 02 CC.NN y 02 UT a su entera satisfacción, debiendo EL CONSULTOR culminar con la elaboración de los diagnósticos físico legales y socio ambientales en el marco del Producto 3, sin que ello suponga reconocimiento económico adicional por parte de EL CLIENTE.”

De donde se infería que el Cliente había suministrado información para 74 UT, debiendo el Consultor procurar la información de los 49 restantes.

- 264) En cuanto al esquema de precios por la Etapa 2 del Contrato pactado en la Adenda 02, puede resumirse de acuerdo con el Cuadro siguiente:

Monto total del Contrato (sin IGV) \$11.870.000,00

Comunidades Nativas

5

					Unitario	Aprobación Plano Perim.		Título inscrito	
Primer Hito	60%	3	6,0%	\$712.200,00	\$237.400,00	70%	\$166.180,00	30%	\$71.220,00
Segundo Hito	40%	2	4,0%	\$474.800,00	\$237.400,00	70%	\$166.180,00	30%	\$71.220,00
			10,0%						
<i>Promedio</i>		5		\$1.187.000,00	\$237.400,00				

Predios Rurales Individuales 100.000

					Unitario	Publicación padrón		Título inscrito	
Primer Hito	40%	40.000	10,0%	\$1.187.000,00	\$29,68	70%	\$20,77	30%	\$8,90
Segundo Hito	15%	15.000	20,0%	\$2.374.000,00	\$158,27	70%	\$110,79	30%	\$47,48
Tercer Hito	15%	15.000	12,0%	\$1.424.400,00	\$94,96	70%	\$66,47	30%	\$28,49
Cuarto Hito	15%	15.000	7,5%	\$890.250,00	\$59,35	70%	\$41,55	30%	\$17,81
Quinto Hito	15%	15.000	6,5%	\$771.550,00	\$51,44	70%	\$36,01	30%	\$15,43
			56,0%						
<i>Promedio</i>		100.000		\$6.647.200,00	\$66,47				

Comunidades Campesinas

123

					Unitario	Resol. Linderamiento		Título inscrito	
Primer Hito	75,6%	93	7,5%	\$890.250,00	\$9.572,58	50%	\$4.786,29	50%	\$4.786,29
Segundo Hito	24,4%	30	6,5%	\$771.550,00	\$25.718,33	50%	\$12.859,17	50%	\$12.859,17
			14,0%						
<i>Promedio</i>		123		\$1.661.800,00	\$13.510,57				

- 265) Como puede observarse en el cuadro anterior, las Comunidades Nativas se remuneraban por igual, con independencia de encontrarse en el primer o segundo hito. No ocurría lo mismo con los PRI o las CCCC, que se remuneraban de forma distinta en función del hito en el que se encontrasen, quedando los hitos definidos a su vez en función del porcentaje de Unidades Territoriales respecto de las cuales se hubiesen producido los entregables previstos en el Contrato. Decía en efecto lo siguiente la CEC 41.2 (en redacción dada por la Adenda 02):

“Todos los pagos se realizarán según el orden estipulado en el cronograma de hitos de pago, de la siguiente manera:

Para Comunidades Nativas: en grupos de 03 y 02 en el orden que presenta el cronograma de hitos de pago.

Para Predios Rurales Individua/es: según porcentajes, en el orden que presenta el cronograma de hitos de pago.

Para Comunidades Campesinas: según porcentajes, en el orden que presenta el cronograma de hitos de pago.”

Hecho Tercero. – Intento frustrado de suscripción de una tercera Adenda al Contrato. Comunicación de la finalización del Contrato.

- 266) El 15 de febrero de 2021, la Dirección General del Tesoro Público dirigió oficio al Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego (Anexo B-21 Contestación a la Demanda UEGPS). En dicho oficio (al que se acompañaba Informe N° 0037-2021-EF/63.04 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones) se declaraba lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio de la referencia a), mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) requiere gestionar la ampliación del plazo de desembolso del préstamo arriba indicado del 13.02.2021 al 13.02.2023.

Al respecto, hago de su conocimiento que a fin de revisar los aspectos técnicos de la ejecución del indicado Proyecto, hemos solicitado el pronunciamiento de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) quien a través de su Informe de la referencia b), cuya copia se adjunta, señala que una ampliación del plazo de ejecución del Proyecto no asegura que se cumplan las metas físicas/teniendo en cuenta que la UEGPS no ha sustentado de manera adecuada la estrategia para el cumplimiento de metas durante el período de ampliación. Asimismo, formula recomendaciones referidas al involucramiento de los GORE en la implementación del Proyecto y el cumplimiento de las metas y los objetivos del mismo, así como que la UE GPS realice un diagnóstico de los avances y procesos concluidos, con el fin de determinar la adecuada capacidad de ejecución y un adecuado seguimiento y cumplimiento de las metas.”

- 267) Según se desprende del Anexo A-28 al Memorial de Demanda, las Partes intercambiaron los posibles términos de una Tercera Adenda al Contrato (la cual se adjunta a la Carta N° 1444-2021, de 31 de agosto de 2021, de TELESPAZIO). Según se proponía en este Adenda, que nunca se llegó a firmar, la cláusula 41.2 CEC quedaría modificada en el sentido de permitir pagos parciales según los avances de los trabajos, y no solamente contra los entregables inicialmente previstos. Igualmente, se fijaban valores unitarios para todas las CCNN (237,400 US\$); CCC (13,510.57 US\$); y PRI (66.47 US\$), lo cual suponía una variación con respecto a los pagos previstos en la Adenda 2, en los cuales dichos valores eran válidos para la media conjunta de cada una de dichas categorías, pero variables según los hitos alcanzados.
- 268) El 10 de noviembre de 2021, la UEGPS anunció a TELESPAZIO la resolución del Contrato (**Anexo A-18 Demanda**). En esta carta, se comunicaba lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al correo electrónico de la referencia a), mediante el cual el Sr. Álvaro García Negro, sectorista del Banco Interamericano de Desarrollo - BID, comunicó a esta Dirección Ejecutiva que de

las reuniones sostenidas con representantes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI y del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF le informaron que no se solicitará una extensión al plazo del último desembolso del Contrato de Préstamo N° 3370/OC-PE.

Al respecto, tal como se comunicó a su representada a través del documento de la referencia b), el plazo del último desembolso del Contrato de Préstamo fue ampliado hasta el 13.02.2022. En ese sentido, de acuerdo a la comunicación efectuada por el BID, dicho plazo no será materia de una nueva ampliación; por lo que su representada deberá tomar las provisiones que correspondan a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales hasta dicho plazo, en concordancia con lo que se le ha venido requiriendo mediante los documentos de la referencia c) al g).”

El finalizar el Contrato el 13 de febrero de 2022 suponía dejar parcialmente sin efecto la prórroga incluida en el Anexo 2 que, como ha quedado señalado, dispuso que los trabajos terminarían el 30 de noviembre de 2022. Suponía ello en definitiva un acortamiento del plazo de ejecución del Contrato de 290 días.

Hecho Cuarto. – Pagos realizados al amparo del Contrato

- 269) Existe una notable coincidencia entre las Partes en lo que se refiere a lo facturado y pagado al amparo del Contrato.
- 270) Según se desprende del Informe Intelfin, la última factura emitida por TELESPAZIO fue la E001-72, encontrándose aún pendiente de pago. Esta factura consta entre los Anexos del Informe Intelfin como Factura E001-72 y tiene un importe de US\$ 71,220.00 por el concepto de Título Inscrito Unión Santa Fé. Como se desprende del cuadro de pagos de la segunda etapa contenido en el numeral 264) de este Laudo, ese importe se correspondía con la inscripción de una Comunidad Nativa. La factura fue emitida el 7 de febrero de 2022.
- 271) Según el Cuadro N° 06, contenido en el Anexo B-1 al escrito de contestación de la UEGPS, los pagos realizados incluirían hasta la factura E001-71 y ascenderían, para la Etapa 2 a un importe de US\$ 526,420.98 facturados, de los que se habrían deducido US\$ 12,988.92 en concepto de penalidad, habiéndose pagado US\$ 513,432.06 de forma efectiva.
- 272) Según el Cuadro N° 01, contenido en el mismo Anexo B-1, los pagos realizados por la Etapa 1 ascenderían a US\$ 2,241,056.00, los cuales sumados a los pagos realizados en la Etapa 2 ascenderían a US\$ 2,754,488.06 (incluyendo IGV) o US\$ 2,334,311.92 sin incluir IGV. En el Cuadro N° 13 del Informe Intelfin, se señala como facturado y pagado por avances el importe de US\$ 2,342,441.08. Existe una diferencia de US\$

8,129.16 que, si bien no es material, puede deberse precisamente al importe de la penalidad recogido en el Cuadro n° 6 del Anexo B-1.

- 273) Por otro lado, es un hecho no controvertido que se hizo un anticipo del 20% del importe total del Contrato, equivalente a US\$ 2,801,320.00 incluyendo IGV.
- 274) Puede en definitiva darse por válida la cantidad recogida en el Cuadro N° 13 Informe Intelfin de US\$ 4,716,441.08 (sin IGV) como total pagado al amparo del Contrato. Ello equivale a un importe de US\$ 5,565,400.47, incluyendo IGV.

Hecho Quinto. – Actividades realizadas por TELESPAPIO en el marco de la Etapa 1 del Contrato

- 275) En este punto, parece que la única discrepancia entre las partes se centra en los 49 diagnósticos de reemplazo que debían ser documentados por TELESPAPIO al amparo de la Adenda 02 al Contrato. Y la discrepancia se basa no en que no fueran debidamente entregados por TELESPAPIO, sino en que su realización fue subcontratada al Estudio Grau y que, en consecuencia, no deben ser abonados por la UEGPS.
- 276) En lo demás, ambas partes consideran que las prestaciones de la Etapa 1 han sido debidamente realizadas y abonadas. Así, en la página 38 del Informe Intelfin (último párrafo) se dice lo siguiente:

“El Área de Proyectos de TELESPAPIO realizó una liquidación del avance general del CONTRATO; particularmente de la ETAPA 2 y del adicional contemplado en la Adenda N°2, habida cuenta que la ETAPA 1 fue aceptada, facturada y pagada al 100%. Con respecto a la ETAPA 1, el importe a considerar es US\$ 2'374,000 más IGV que fuera facturado y cobrado en su oportunidad.”

- 277) Del mismo modo, el Anexo B-1 de la Contestación de la UEGPS señala lo siguiente en sus conclusiones 4.1 y 4.2:

“4.1. De la Etapa 1, ha sido efectuado la cancelación total de los productos por el monto de \$ 2,801,320.00, de los cuales se ha deducido la amortización parcial de \$ 560, 264.00 al adelanto efectuado a la firma consultora, es decir, no existe deuda pendiente en la citada etapa.

4.2. De la Etapa 1, que corresponde a los 123 diagnósticos de reemplazo, son únicamente posibles de reconocimiento económico 49, en vista de que los mismos cuentan con sus respectivas conformidades y que ascienden al monto de \$ 66,640.00, a pesar de que los mismos han sido materia de reiteradas observaciones por parte de los supervisores de la UEGPS y de los Gobiernos Regionales de Puno, Cusca y Apurímac; no obstante, no corresponde el pago del citado monto, -en vista de que los referidos productos han sido materia de subcontratación a cargo del Estudio Grau, conforme se aprecia en el "Anexo N°

7- Costos adicionales atribuibles a los 123 Diagnósticos de Reemplazo" del informe económico financiero realizado por la empresa Intelfin estudios & consultoría que corre como Anexo A-32 del memorial de demanda."

- 278) Por ello, en definitiva, la única controversia subsistente en relación con la Etapa 1 se refiere al reconocimiento económico de 49 diagnósticos de reemplazo. Por ser esta una disputa de carácter jurídico, y no fáctico, será abordada en los Fundamentos de Derecho. Se trata en efecto de dilucidar si la subcontratación del Estudio Grau fue o no correcta.

Hecho Sexto. - Entregables suministrados por TELESPAZIO en el marco de la Etapa 2 del Contrato

- 279) Hay coincidencia entre las Partes en que en la Etapa 2, resultaron inscritos 6.011 PRI (así resulta del Memorial de Demanda, página 55) y del Anexo B-1, página 13.
- 280) TELESPAZIO añade que, respecto a los PRI, se produjeron 7.568 en padrón publicados (páginas 55 y 56 del Memorial de Demanda).
- 281) En lo referente a Comunidades Nativas, hay una discrepancia en el Memorial de Demanda entre la página 55 y el cuadro obrante en la página 56. Mientras en la primera se dice que hubo 3 Comunidades Nativas tituladas e inscritas, en el cuadro de referencia se habla de 2 CCNN (ambas en Cusco). Por lo que, este Tribunal Arbitral considerará por válidas las 2 CCNN recogidas en la página 56.

Hasta 13/02/2022	Apurímac		Cusco		Puno		TOTAL
	PRI	CC.CC	PRI	CC.NN	PRI	CC.CC	
Proyectos Catastrales	4	-	4	-	41	-	49
Inmatriculaciones	2	-	-	-	51	-	53
Faja marginal	-	-	-	1	11	-	12
Expedientes	2.514	1	-	3	37.116	-	39.634
Padrón de Poseedores Aptos	413	-	-	-	7.155	-	7.568
Títulos	411	1	-	3	5.851	-	6.266
Inscripciones	407	1	-	2	5.604	-	6.014
Informes de Campaña de Promoción y Difusión	4	2	-	3	27	5	41
Informes de Gestión Socio Ambiental	4	2	-	3	26	5	40

- 282) En lo referente a Comunidades Campesinas, existe 1 registrada, según se recoge en el cuadro obrante en la página 56 del Memorial de Demanda. Es una Comunidad Campesina en el Distrito de Apurímac.
- 283) Todo ello arrojaría el siguiente valor de entregables, según los hitos de pago señalados en la Adenda 02 al Contrato resumida en el numeral 264):

CCNN registradas	2	US\$ 474,800.00
PRI padrón publicado	7.568	US\$ 157,206.28
PRI registrados (*)	6.011	US\$ 53,512.93
CCCC registradas	1	US\$ 9,572.58
TOTAL		US\$ 695,091.79

(*) Debe entenderse que los 6.011 PRI registrados están incluidos en los 7.568 PRI con Padrón publicado. Habría así, según TELESPAZIO, 1.557 PRI con padrón publicado, pero no registrados.

- 284) La cantidad recogida en el cuadro anterior no incluye el IGV. Incluyendo el IGV ascendería a US\$ 820,208.31, la cual coincide prácticamente con la recogida en el Anexo B-1 a la Contestación.
- 285) En efecto, según el Cuadro N°06 incluido en dicho Anexo, se habrían facturado entregables por valor de US\$ 658.026,23 (incluido IGV). Y según el cuadro N° 07 incluido en el mismo Anexo, los pagos pendientes con deducción de amortización ascenderían a US\$ 121,794.38. Ello equivale a US\$ 152,242.98 sin deducción del 20% de amortización. Es decir, un importe conjunto de valor de entregables según los Cuadros N° 06 y 07 mencionados de US\$ 810.269,21. Habría una diferencia de tan solo US\$ 9,939.11 con respecto a la señalada por TELESPAZIO.
- 286) Recuérdele a estos efectos que, según hemos detallado previamente, TELESPAZIO reconoce pagos recibidos por importe de US\$ 2,342,441.08, mientras UEGPS detalla en el Anexo B-1 US\$ 2.334.311,92, existiendo una diferencia entre ambas cantidades de US\$ 8.129,16. Ambas cantidades (US\$ 9.939,11 y US\$ 8.129,16) prácticamente se compensan, existiendo una divergencia de cantidad reclamada por TELESPAZIO de US\$ 1.809,95 que no es material. En nota a pie de página 25 del Informe Intelfin (página 40) se señala que una diferencia de US\$ 3.950,51 no resulta material.
- 287) **Por todo ello, este Tribunal tomará como valor de referencia de los entregables suministrados por TELESPAZIO en la Etapa 2 del valor de US\$ 818.398,37 (IGV incluido) resultantes de adicionar a los US\$ 810.269 reconocidos por la UEGPS los US\$ 8.129,16 reconocidos como pagos**

adicionales por parte de TELESPAZIO. Esta cantidad resulta inferior en un 0,22% a la mencionada en el párrafo 284).

- 288) Esta cantidad englobaría todas las cantidades facturadas por TELESPAZIO, incluyendo la factura 72.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Consideraciones previas

- 289) En los Fundamentos de Derecho, daremos respuesta a las principales cuestiones jurídicas suscitadas en el presente arbitraje y, con posterioridad, daremos respuesta a cada una de las pretensiones planteadas por las Partes.
- 290) La relación contractual existente entre las Partes, a los efectos del presente arbitraje, queda delimitada por el Contrato suscrito el 27 de diciembre de 2017 y las dos Adendas al mismo: Adenda 01, firmada el 6 de mayo de 2019; y Adenda 02, firmada el 3 de noviembre de 2020.
- 291) El contrato se denomina “Contrato para Servicios de Consultoría Suma Global” y está enmarcado en el Proyecto “Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en Perú, Tercera Etapa, PTRT3”, y ello con referencia al Préstamo No. 3370/OC-PE³.
- 292) En el Acuerdo 1 del Contrato, se definen los documentos que forman parte integral del Contrato y que, por ello, definen su contenido obligacional. Dice así:

“Los siguientes documentos adjuntos se considerarán que forman parte integral de este Contrato:

a) Las Condiciones Generales de Contrato (incluido el Anexo 1 “Políticas de Banco – Prácticas Corruptas y Fraudulentas);

b) Las Condiciones Especiales de Contrato;

c) Apéndices:

Apéndice A: Términos de Referencia

Apéndice B: Expertos Clave

Apéndice C: Estimación de Costo de Remuneración

³ Anexo A-1, Telespazio.

Apéndice D: Forma de Garantía de Pagos Anticipados

En caso de no concordancia entre los documentos, prevalecerá el siguiente orden de precedencia: las Condiciones Especiales de Contrato; las Condiciones Generales de Contrato, incluido el Anexo 1; Apéndice A; Apéndice B; Apéndice C y el Apéndice D. Cualquier referencia a este Contrato incluirá, donde el contexto lo permita, una referencia a sus Apéndices.”

- 293) Sin embargo, los términos del préstamo suscrito con el BID no forman parte de la documentación contractual y, en consecuencia, no son relevantes para dirimir este punto de la controversia.
- 294) Este Tribunal considera de especial relevancia para la resolución del presente litigio los hechos acaecidos entre la suscripción de la Adenda 2 y la Resolución del Contrato, es decir, los hechos acaecidos entre el 3 de noviembre de 2020 y el 10 de noviembre de 2021.
- 295) En efecto, este Tribunal entiende que la relación contractual que liga a las Partes queda completamente definida tanto por el Contrato firmado como por sus dos Adendas y que estas Adendas tuvieron en consideración, para ambas partes, los hechos acaecidos hasta que fueron firmadas. Si hasta la firma de las Adendas alguna de las partes incurrió en mora o incumplimiento de sus obligaciones, quedaron dicha mora o incumplimiento subsanados por virtud de la Adenda firmada libre y voluntariamente por la otra parte, sin formular reservas.
- 296) Hay que señalar que, en términos generales, las adendas supusieron la concesión de plazo suplementario para TELESPIAZIO, sin revisión de precio, lo cual implica necesariamente un reconocimiento por parte de la UEGPS de que la mayor demora en la realización del servicio no era imputable a TELESPIAZIO. Por ello debe entenderse, una vez situados el 3 de noviembre de 2020, fecha de firma de la Adenda 2, que las Partes habían asumido recíprocamente cualquier eventual incumplimiento en que hubiese incurrido la otra, al no hacer la correspondiente reserva de acciones.
- 297) Habida cuenta de los múltiples escritos de alegaciones presentados por las Partes durante el presente procedimiento, así como de la abundantísima documentación presentada a este Tribunal, parece oportuno que el presente Laudo, en su apartado resolutorio, simplifique en la mayor medida posible el conflicto planteado, para dar una respuesta clara y precisa a las pretensiones formuladas por las partes.
- 298) Por ello, parece aconsejable que la estructura de la fundamentación jurídica sea correlativa con las pretensiones formuladas por las Partes a lo largo del presente procedimiento, tanto por TELESPIAZIO por vía de demanda y escritos complementarios, como por la UEGPS, por vía de reconvenición y

escritos complementarios. Se valorará de este modo cada una de las pretensiones separadamente, tomando en cuenta los hechos que se consideran probados.

II. PRIMERA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAZIO

299) La primera pretensión formulada por TELESPAZIO es del siguiente tenor:

“Que se condene a la UEGPS al pago de USD 1,375,198.52, incluido IGV por los productos entregados por TELESPAZIO y no pagados por la UEGPS en el marco del Contrato No. 040-2017-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-PTRT3 del 27 de diciembre de 2017.”

300) Conviene poner de manifiesto que la cuantificación de la primera pretensión de TELESPAZIO se corresponde exactamente con la contenida en el informe elaborado por Intelfin en octubre de 2022 (“**Informe Intelfin**”) y que fue aportado como Anexo A-32, junto con el Memorial de Demanda de TELESPAZIO.

301) Según lo expuesto en el Hecho Sexto, el valor de los entregables suministrados por TELESPAZIO en la Etapa 2 del Contrato ascendería a US\$ 818.398,37 (IGV incluido), es decir US\$ 693.557,94 sin IGV, en lugar de los US \$ 3.441.059,34 señalados en el Informe Intelfin; y quedando incluido en el importe de los entregables suministrados el importe facturado y no pagado.

302) Suponiendo que se hubiera devengado el importe de US\$ 66.640 correspondiente a los 49 diagnósticos de reemplazo (cuestión sobre la que se volverá más adelante), el total de ingresos devengados por entregables ascendería a US\$ 3.134.197,94 (2.374.000,00 + 693.557,94 + 66.640,00).

303) Por ello, el saldo favorable a la UEGPS sería de US\$ 1.582.243,14 (sin IGV) resultante de deducir del importe anterior el importe de US\$ 4.716.441,08 pagado por UEGPS. O, lo que es lo mismo, US\$ 1.867.046,91 incluyendo IGV.

304) Nótese que, en esta pretensión, la propia demandante reconoce que está pidiendo que se le satisfagan trabajos realizados, aun cuando estos no se correspondan con los entregables previstos en el Contrato. La UEGPS sostiene como objeción esencial a la primera pretensión formulada por TELESPAZIO que, en el marco del Contrato, solamente pueden retribuirse productos terminados y no trabajos realizados; sin embargo, TELESPAZIO considera que ello no es así. Por lo que este Tribunal Arbitral debe examinar si, realmente, al amparo de las cláusulas del Contrato, es posible satisfacer

trabajos realizados que no correspondan realmente a la configuración de los entregables.

- 305) Con carácter previo, debería examinarse si la no entrega de los productos definidos como “entregables” (y permítase la aparente redundancia) obedece a una actitud obstructiva deliberada del Cliente o si ello no es así. Es decir, si este Tribunal considerase probado, por ejemplo, que, en el caso de los PRI, se han llevado a cabo (en todos y cada uno de los expedientes) las actuaciones precisas para conducir a la publicación de padrones de poseedores aptos, pero que esta no ha podido tener lugar por una actuación deliberada de la UEGPS; en tal caso, para el Tribunal Arbitral, podría considerarse que la entrega del entregable habría sido frustrada por el propio Cliente, no siendo en consecuencia posible que tales trabajos quedasen impagados. Pero debe señalarse, en este aspecto, que TELESPAZIO no alega (ni mucho menos prueba) tal actitud obstructiva por parte de UEGPS con respecto a los expedientes de unidades territoriales cuyo pago reclama.
- 306) A mayor abundamiento, debe precisarse que, aun cuando TELESPAZIO alega que el Contrato terminó anticipadamente porque la UEGPS no gestionó la ampliación del contrato de préstamo con el BID, e imputó a la UEGPS sendos incumplimientos, nada de ello impidió a TELESPAZIO presentar los entregables con los cuales considera haber cumplido las prestaciones a su cargo, y en virtud de los cuales reclama a la UEGPS el pago de la contraprestación por dichos entregables que -según la Demandante- fueron efectivamente ejecutados y presentados.
- 307) Lo que afirma TELESPAZIO al respecto, en su escrito de Alegaciones Complementarias (párrafo 36), es lo siguiente:
- “En este caso, TELESPAZIO cumplió con elaborar todos los productos que dependían únicamente de ella, es decir, cumplió con elaborar los expedientes de los distintos sectores objeto del Contrato. No obstante, muchos de estos sectores no llegaron a ser titulados porque tanto la UEGPS como las demás entidades estatales no cumplieron con las tareas encomendadas en el marco del Contrato, frustrando el pago de la contraprestación a TELESPAZIO. Evidentemente esto no significa que TELESPAZIO no realizó trabajo alguno ni que su trabajo no deba ser reconocido.”*
- 308) Pero, frente a dicha alegación, conviene observar que TELESPAZIO no precisa cuáles de dichos sectores no llegaron a titularse por no cumplir la UEGPS o las demás entidades estatales (“*muchos de estos sectores*”, sin precisar); ni tampoco puede considerarse válida una mención genérica a las diversas entidades estatales. En efecto, según el Contrato, TELESPAZIO debía considerarse no solamente habilitada para actuar ante dichas entidades estatales (Catastro, Registro de la Propiedad, etc.), sino que era

precisamente contratada para aportar a cada una de ellas la documentación necesaria para obtener los entregables pactados.

- 309) En relación a ello, se precisa que el Tribunal Arbitral no está facultado para subrogarse en el derecho de la parte y determinar cuáles fueron aquellos “muchos de estos sectores” que no pudieron ser titulados por la alegada falta de cumplimiento de tarea de parte de la UEGPS.
- 310) Asimismo, se aprecia que TELESPAPIO no acreditó que los sectores no llegaron a ser titulados porque la UEGPS no cumplió con sus obligaciones contractuales ni que la falta de entrega de entregables sea debido a la actuación de la UEGPS, puesto que se limitó a indicar genéricamente que “muchos de estos sectores no llegaron a ser titulados porque tanto la UEGPS como las demás entidades estatales no cumplieron con las tareas encomendadas en el marco del Contrato”.
- 311) Por añadidura, debe reiterarse que existen diversas observaciones⁴ formuladas a los productos entregados por TELESPAPIO, y aun cuando TELESPAPIO afirma que dichas observaciones no eran de fondo -sino subjetivas- y no tenían sustento legal ni contractual⁵, cierto es también que, el Anexo A-35, con el cual TELESPAPIO considera acreditada la presentación de los productos en la segunda etapa del Contrato, es un archivo informático que contiene un total 164 Gigabytes de información, divididos en 74.647 carpetas no estructuradas, que contienen a su vez 351.331 archivos informáticos. Empero, dicha prueba no contiene un análisis técnico y/o legal exhaustivo y pormenorizado que acredite, de modo fehaciente e indubitable, que los productos entregados por TELESPAPIO y observados por la UEGPS reflejen la ejecución satisfactoria de las prestaciones a cargo de TELESPAPIO.
- 312) Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que, mediante la carga de la prueba, la parte debe acreditar con medios probatorios idóneos los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable.
- 313) En la misma línea, Devis Echandía indica lo siguiente:

“De acuerdo al Principio Onus Probandi, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el

⁴ La mayoría de observaciones que fueron realizadas por UEGPS en Carta No. 0233-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3 y Cartas Nos. 0021, 0025, 0026, 0027, 0029, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0037, 0038 y 0041-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PTRT3 del 28 de enero de, 3, 4 8, 9 y 10 de febrero de 2022.

⁵ Además de que, según TELESPAPIO, fueron oportunamente atendidas y resueltas.

Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; siendo que, el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: a) Una regla de Juicio para el Juzgador que le indica cómo debe de fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y b) Una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones”.

- 314) Asimismo, el Tribunal Arbitral precisa que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza en el Tribunal o Árbitro Único respecto a sus pretensiones.
- 315) En el presente caso, TELESPAZIO tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones alegadas, teniendo la carga de la prueba de demostrar, en el presente proceso arbitral, que los sectores no llegaron a ser titulados porque la UEGPS no cumplió con sus obligaciones contractuales y que la falta de entrega de entregables fue debida a la actuación de la UEGPS.
- 316) No obstante, el Tribunal Arbitral señala que, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, TELESPAZIO no ha logrado generar convicción ni ha acreditado que el supuesto incumplimiento de la UEGPS no permitió que los sectores llegaran a ser titulados ni que la falta de entrega de entregables sea debido a la actuación de la UEGPS.
- 317) En ese sentido, si lo alegado por TELESPAZIO no encuentra sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede amparar su pretensión; caso contrario, implicaría un apartamiento del Estado de Derecho y una afectación a los derechos de la contraparte.
- 318) Además de ello, debe señalarse que, según se recoge en el numeral 264) del presente Laudo, la respuesta a las consultas 7, 28, 33 y 126 de los postores aclararon que no era posible el pago parcial de productos, ni siquiera en el caso de retraso por parte de las demás Administraciones involucradas.
- 319) Por ello, una vez rechazado que TELESPAZIO haya alegado (ni menos aún probado) de forma convincente que la falta de entrega de los entregables sea debida a la actuación de la UEGPS, resta examinar si el Contrato permitía pagos parciales en función del avance de los trabajos, aunque estos no conllevaran la puesta a disposición de entregables a la UEGPS.
- 320) Para responder a esta cuestión, deben tenerse en cuenta en primer lugar los documentos contractuales.

- Los Términos de Referencia, contenidos en las Bases del Contrato (Anexo A-3), señalan en la Cláusula 41.2.2 (página 143 del PDF) lo siguiente:

“Pagos de Suma Global. El Cliente pagará al Consultor dentro de sesenta (60) siguientes a que el Cliente reciba los entregables y la facture por concepto del respectivo pago de suma global. El pago podrá retenerse si el Cliente no aprueba el/los entregable(s) como satisfactorios, en cuyo caso, el Cliente deberá enviar comentarios al Consultor dentro del mismo periodo de sesenta (60) días, luego de lo cual, el Consultor deberá hacer las correcciones necesarias y subsiguientemente se repetirá el proceso.”

- Por su parte, el Contrato, en su cláusula 41.2.2 contiene una disposición idéntica a la anterior, sin que dicha cláusula fuera modificada ni por la Adenda 1 ni por la Adenda 2.

Por ello, debe concluirse que no hay previsión contractual para satisfacer los trabajos a medida que se van realizando, aunque estos supongan una realización parcial de los entregables. Al estar configurado el Contrato como un contrato de suma global, es preciso que el Consultor realice entrega al Cliente de los entregables pactados, surgiendo en ese momento (salvo que existan salvedades u observaciones al respecto) la obligación de pago por parte del Cliente.

- 321) Deben traerse nuevamente a colación las respuestas a las consultas recogidas en el numeral 264) de este Laudo. Así, de la revisión de dichas consultas, se aprecia que la UEGPS respondió a TELESPIAZIO indicando que el pago se realiza por el producto total que corresponda.
- 322) En tal sentido, siendo que la terminación total del producto es el presupuesto consensuado por las partes que gatilla la obligación de pago a cargo de la UEGPS, no corresponde ordenar el pago por avances en atención a la terminación individual de los entregables o demás documentos presentados por TELESPIAZIO que conformen el producto total no concluido.
- 323) De todo lo anterior, debe concluir este Tribunal que la Primera Pretensión Principal formulada por TELESPIAZIO debe ser declarada INFUNDADA; en consecuencia, no corresponde que se condene a la UEGPS al pago de US\$ 1,375,198.52.

III. SEGUNDA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPIAZIO

- 324) La segunda pretensión formulada por TELESPIAZIO es del siguiente tenor:

“Que se indemnice a TELESPIAZIO con la suma de USD 1,275,820.28, incluido IGV por los mayores costos generados a TELESPIAZIO en el marco del Contrato. Este monto incluye (i) los mayores costos incurridos por TELESPIAZIO al verse obligado a mantener vigentes las cartas fianza No. 0011-0708- 9800111419-52 y No. 0011-0708- 9800125177-50 y sus renovaciones y/o sus reducciones objeto del Contrato y la carta fianza No. 0011-0708-9800145488-57 ofrecida como contracautela en el expediente judicial No. 04182-2021-97-1817-JR-CO-11 y sus renovaciones, (ii) los gastos financieros afrontados por TELESPIAZIO al solicitar préstamos a su casa matriz y (iii) el valor de los 123 Diagnósticos de Reemplazo elaborados por TELESPIAZIO en virtud de la Adenda 1 al Contrato.”

- 325) Nuevamente, la cuantificación de esta pretensión se basa en los cálculos contenidos en el Informe Intelfin que se desglosa en los siguientes conceptos: US\$ 1.206.979,55 de sobrecosto incurrido (dice “incluido”) y US\$ 68.840,73 por intereses pagados en préstamos de la casa matriz, dando el total solicitado de US\$ 1,275,820.28.
- 326) Empezando por el primer concepto, es decir los sobrecostos incurridos, el Informe Intelfin los valora en el importe señalado, tomando en consideración toda una serie de gastos de proveedores, incluidos en el Cuadro n° 14 de dicho Informe y comparando el monto de los gastos en cuestión con los costes teóricos en los que hubiera debido incurrir TELESPIAZIO. Para calcular el monto de los gastos teóricos, deduce del importe de la oferta de TELESPIAZIO el margen de 12% que había calculado al formular la Oferta.
- 327) Por otro lado, en el Memorial de Demanda, se incluyen numerosas alegaciones acerca de los incumplimientos en los que incurrió la UEGPS produciendo demoras injustificadas al Contrato y un incremento de costes a TELESPIAZIO.
- 328) Sin embargo, entiende este Tribunal que las alegaciones formuladas por TELESPIAZIO no pueden prosperar por las razones que se exponen a continuación.
- 329) La primera de ellas es que las demoras en la ejecución del Contrato fueron aceptadas por ambas partes al suscribir las correspondientes Adendas. Bien es cierto, como señala TELESPIAZIO, que en la Adenda 1 se hizo referencia expresa a que TELESPIAZIO renunciaba a cualquier reclamación por mayores costos directos o indirectos hasta el 3 de octubre de 2018 (fecha de solicitud de la referida Adenda), y que dicha renuncia expresa no consta en la Adenda 2. Pero no es menos cierto que la modificación del Contrato sin reservas de derechos por ninguna de las partes equivale a un pleno consentimiento acerca de la modificación pactada. Y el alargamiento de plazos de los novecientos sesenta (960) días iniciales a los 1.777 pactados en la Adenda 2, con algunas modificaciones sustantivas adicionales, pero sin modificación del precio global del contrato suponen

que ni el Cliente (UEGPS) ni el Consultor (TELESPAZIO) consideran que hay motivos para alterar ese precio global, ya sea respectivamente por penalidades que hubieran de imponerse a TELESPAZIO o por mayores costes en que esta hubiese incurrido.

- 330) En segundo lugar, el Contrato era de Suma Global, fijándose unos precios por entregables, sin tomar en consideración los costes efectivamente incurridos por el Consultor. El Consultor (TELESPAZIO) formuló su oferta económica global y calculó un 12% de beneficio o margen, pero en ningún caso se le garantizó dicho beneficio ni que los costes no pudieran ser tales que hicieran inviable el porcentaje calculado.
- 331) En tercer lugar, debe señalarse que la cuantificación de los gastos realizada en el Informe Intelfin resulta, a juicio de este Tribunal, demasiado poco explícita y sin precisarse la relación que los gastos en cuestión guardan con el presente Contrato y, sobre todo, a los mayores costes que derivarían de unos pretendidos incumplimientos por parte de la UEGPS.
- 332) En efecto, si volvemos al Cuadro N° 14 del Informe Intelfin, se observan algunas debilidades e inconsistencias. La primera de ellas es que la columna de porcentajes no suma 100% (aunque este es un defecto menor, denota cierta falta de rigor, lo cual enerva la fiabilidad y consistencia del análisis). La segunda, y más relevante, es que no se hace un debido desglose de la correlación de los gastos incluidos con el proyecto, ni menos aún del posible incremento de dichos gastos por razón del incremento del plazo de duración del Contrato.

Cuadro N° 14: Costos y gastos registrados del CONTRATO
(expresado en US\$ sin IGV)

TELESPAZIO PERU - PROYECTO UEGPS	2018 - 2022	
INSTITUTO PERUANO DE CATASTRO	50,6%	\$ 1.900.303,56
ESTUDIO GRAU	35,2%	\$ 1.320.160,18
GLOBAL CODE TECHNOLOGIES	19,0%	\$ 714.865,82
CARGOS TELESPAZIO ARGENTINA	16,6%	\$ 621.701,61
HONORARIOS VARIOS	10,2%	\$ 384.455,58
HONORARIOS ESTEBAN GONZALES	5,9%	\$ 221.392,33
GASTOS DE VIAJE	5,7%	\$ 213.405,36
COSTO GARANTIAS	2,3%	\$ 86.065,00
GASTOS INICIALES	1,0%	\$ 37.549,47
OTROS	15,2%	\$ 570.671,01
TOTAL	100,0%	\$ 6.070.569,91

Fuente: Base contable suministrada por TELESPAZIO

- 333) Antes de pasar a hacer algunas reflexiones sobre cada uno de los gastos incluidos en el Informe Intelfin, conviene precisar que, en un contrato de esta naturaleza, es el Consultor el responsable de controlar los costos con el fin de asegurarse el margen pertinente. Es perfectamente posible que dichos costos no hayan sido debidamente controlados en el momento de la contratación de proveedores, pero ello no implica que el sobrecoste deba ser proyectado al cliente.
- 334) Dicho lo anterior, si examinamos algunos de los gastos señalados en el Informe Intelfin, no podemos concluir que realmente se hayan incrementado como consecuencia de un pretendido incumplimiento por parte de la UEGPS. Además de reiterar que dichos pretendidos incumplimientos solamente podrían ser valorados por este Tribunal a partir de la suscripción de la Adenda 2 (por cuanto dicha Adenda lleva implícita, por ambas partes, el alargamiento de los plazos del Contrato), debiendo acreditarse de forma precisa en qué manera la UEGPS ha incumplido lo previsto en la Adenda 02, cosa que, a juicio de este Tribunal, no ha quedado debidamente acreditada.
- 335) Pues bien, cabe hacer algunas reflexiones en primer lugar respecto al Instituto Peruano de Catastro (que es la partida más elevada de gasto presentado). Se cifra la cuantía del gasto en US\$ 1.900.303,56 (sin IGV). Si examinamos la hoja de Excel denominada “2020 Certificado IPDC OdC 138_ACT”, incluida en la carpeta “Documentos_link_pericia_telespazio”, subcarpeta “Instituto Peruano de Catastro”, se deben poner de manifiesto algunas inconsistencias con lo que señala el Informe Intelfin. La primera de ellas se refiere al monto global, dado que en dicha Hoja Excel el monto acumulado actual a 15 de febrero de 2022 (2 días después de finalizar la vigencia del Contrato) era de US\$ 1.248.064,48, en lugar de la cantidad citada en el Informe Intelfin. En segundo lugar, se aprecia que los montos pactados son por unidad entregada y no por tiempo, lo cual entraría en contradicción con la principal tesis sostenida por TELESPAZIO consistente en que las demoras del proyecto han causado sobrecostes que no debe soportar. Se observa, según la estructura de costes que se desprende de ese listado Excel, que TELESPAZIO también pactó con el Instituto Peruano de Catastro un precio por “entregable”, aunque dicho entregable no coincidía necesariamente con el entregable que la UEGPS debía retribuir según el Contrato. De ahí se origina el desfase entre ingresos y gastos que haya podido sufrir TELESPAZIO.
- 336) En lo referente al Estudio Grau, examinando en la misma subcarpeta la Hoja Excel denominada “2018 Certificado Grau”, se observan igualmente inconsistencias.

- La principal es que las cantidades no coinciden. En este caso, exceden de las señaladas en el Informe Intelfin, dado que el pago 30 (y último) recogido en dicha Hoja hace subir el total a US\$ 1,759,780.00. Pero también es verdad que el concepto que se recoge en todos los pagos es el mismo: *“Prestaciones que consisten en principalmente en brindar asesoramiento legal durante la negociación, suscripción de contrato con la UEGPS para la ejecución del proyecto, conforme al contrato y la propuesta de honorarios aprobada por ambas partes”*. Empero, no se aprecia que dicho concepto esté propiamente ligado a la ejecución del proyecto en sí, sino más bien al asesoramiento frente a la UEGPS, aunque tampoco es posible obtener mayor precisión. Además, dicho importe es el que figura recogido en la Orden de Compra 4/2018 del 17 de enero; es decir, al inicio de la ejecución del Contrato.
 - Existe otro listado Excel en el que se recogen los Costos de los reemplazos, que coincide efectivamente con el importe señalado en el Anexo 7 del Informe Intelfin. Ahora bien, hay que advertir que el compromiso de TELESPAZIO era realizar estos reemplazos sin costo adicional para la UEGPS.
 - Además, lo que no se explica adecuadamente es el importe global de US\$ 1.320.160,18 que se incluye en Cuadro nº 14 del Informe Intelfin respecto al Estudio Grau.
 - Finalmente, existen otros conceptos que son notoriamente imprecisos, a pesar de lo elevado de las cuantías. Así, se encuentra el de “Honorarios varios” por importe de US\$ 384.455,58; “Otros” por importe de US\$ 570.671,01; o “Gastos de Viaje” por importe de US\$ 213.405,36. Todo ello sin desglose documental que lo referencia a la ejecución del Contrato.
- 337) Tampoco hay detalle ni justificación alguna de los mayores costos que supusiera el mantenimiento de las cartas fianza, cifrado en su conjunto en US\$ 136.184,34. Hay que precisar no obstante que la primera de las cartas fianza se otorga a cambio de un adelanto que se hace a TELESPAZIO, lo cual implica de entrada que el coste de dicha carta fianza debería verse en todo caso compensado con los posibles ingresos financieros derivados de dicho adelanto. Además, nuevamente, en la Adenda 02 no se hizo reserva alguna por parte de TELESPAZIO con respecto al mantenimiento de dicha carta fianza. Otro tanto puede decirse de la segunda carta fianza tendente a asegurar el cumplimiento de los 123 diagnósticos de reemplazo. En este caso, no había adelanto monetario, pero lo cierto es que TELESPAZIO no formuló reserva alguna respecto al mantenimiento de dicha carta fianza. Y, por último, en cuanto a la tercera carta fianza, esta deriva de una opción

voluntaria de TELESPAZIO encaminada a solicitar una medida cautelar de no ejecución de las otras dos cartas fianza.

- 338) Por todo ello, este Tribunal no puede considerar debidamente acreditado el sobrecosto de US\$ 1,022,864.02 (sin IGV); ni menos aún que dicho sobrecosto deba ser imputado a la UEGPS.
- 339) Tampoco pueden ser tomados en consideración los gastos de financiación con respecto a la casa matriz, por cuanto el sistema de fondeo elegido por TELESPAZIO no puede ser repercutido al Cliente, menos aun cuando se trata de un tramo situado entre mayo de 2022 (ya finalizado el Contrato) y mayo de 2023, tal como se desprende del Informe Intelfin.
- 340) Asimismo, se observa que TELESPAZIO, mediante su segunda pretensión principal, también solicita el valor de los 123 diagnósticos de reemplazo elaborados en virtud de la Adenda 1 del Contrato.
- 341) Respecto a ello, el Tribunal Arbitral precisa que, de la revisión de la Adenda 01 de fecha 6 de mayo de 2019 (Anexo A-8 de la demanda), se aprecia que las Partes pactaron que los costos de la realización de los 123 diagnósticos adicionales fueran asumidos íntegramente por TELESPAZIO, sin que se generase ningún costo adicional a cargo de la UEGPS.
- 342) Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO; en consecuencia, no corresponde que se indemnice a TELESPAZIO con la suma de US\$ 1,275,820.28, incluido IGV por los mayores costos.

IV. TERCERA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPAZIO.

- 343) La Tercera pretensión formulada por TELESPAZIO es del siguiente tenor:

“Que se indemnice a TELESPAZIO con la suma de USD 858,186.34, incluido IGV por lucro cesante a raíz del incumplimiento de la obligación de la UEGPS de conseguir la ampliación del Contrato de Préstamo No. 3370/OC-PE del 13 de febrero de 2015 y, por el contrario, deliberadamente frustrar su vigencia.”

- 344) De lo indicado, el Tribunal Arbitral precisa que la pretensión de TELESPAZIO está relacionada con un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual. Siendo ello así, corresponde remitirse al desarrollo que se le otorga a dicha figura en el ordenamiento jurídico y qué elementos deben presentarse para la configuración de una indemnización a favor de TELESPAZIO.
- 345) Sobre el particular, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (...).”

- 346) De la lectura de la citada norma, puede apreciarse que la misma no solo hace referencia al nacimiento del deber de indemnización a cargo de aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (factor de atribución), sino que también incluye a los demás elementos concurrentes y configurativos de la responsabilidad civil, tales como el daño resarcible, la acción antijurídica de incumplimiento y el nexo de causalidad.
- 347) Precisamente, la Corte Suprema ha indicado, acerca de los elementos de la responsabilidad civil, lo siguiente⁶:
- “Tercero: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución.”*
- 348) En igual sentido, Lizardo Taboada señala que los elementos “comunes” a la responsabilidad civil son: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución⁷.
- 349) En esa línea, para el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, es necesaria la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, los cuales son: (i) la conducta antijurídica, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución.
- 350) Respecto a los elementos de la responsabilidad civil, debe recalcar que los mismos deben ser copulativos; es decir, los cuatro (4) elementos de la

⁶ Casación N° 411-2011-Cusco, 18 de agosto de 2015.

⁷ TABOADA CORDOBA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Segunda Edición: Grijley. Lima. 2005. p. 32.

responsabilidad civil deben presentarse, pues de no concurrir uno de ellos, correspondería desestimar la pretensión indemnizatoria.

- 351) En el presente caso, para determinar si corresponde o no reconocer a favor de TELESPAZIO una indemnización, se debe analizar los presupuestos de la responsabilidad civil que contempla el Código Civil.
- 352) En ese sentido, el Tribunal Arbitral procederá a desarrollar los elementos a fin de pronunciarse sobre la pretensión de TELESPAZIO, comenzando por el análisis del daño alegado.

(i) El daño

- 353) El daño puede ser definido como toda suerte de perjuicio material o moral; y específicamente, como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en bienes⁸.
- 354) Juan Espinoza indica que *“el daño puede ser entendido como la lesión de un interés protegido. Asimismo, el auto precisa que el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido”*⁹.
- 355) Además, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo señalado por Osterling Parodi: *“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético”*¹⁰.
- 356) De este modo, es importante que quede claro que, para que proceda el pago de una indemnización, resulta indispensable que se verifique la existencia de un daño.
- 357) En ese sentido, debemos tener presente lo señalado categóricamente por Osterling Parodi: *“Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios”*¹¹.

⁸ CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario jurídico elemental (Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1982), p. 85

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2018). Derecho de la Responsabilidad Civil. Octava edición. Instituto del Pacífico. Pág. 299

¹⁰ OSTERLING PARODI, Felipe. La indemnización de daños y perjuicios, en AVENDAÑO VALDEZ, J. et al, Libro Homenaje a José León Barandiarán. Ed. Cultural Cuzco, Cuzco (1985), p. 399.

¹¹ OSTERLING PARODI, Felipe (2015). Estudio preliminar de la responsabilidad contractual. Comentarios a las normas del Código Civil, Pacífico Editores Lima. p. 54.

- 358) Asimismo, es importante tener en consideración que el “daño” puede generar consecuencias económicas negativas para la víctima. Estas consecuencias económicas pueden, a su vez, clasificarse en: (i) daño emergente y, (ii) lucro cesante.
- El daño emergente: es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito. Es el empobrecimiento que sufre el damnificado en su patrimonio.
 - Lucro cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)¹². Es la ganancia o utilidad patrimonial neta dejada de percibir.
- 359) La jurisprudencia nacional ha diferenciado claramente estos conceptos de la siguiente manera:
- Cuarto. - Daño emergente y lucro cesante:*
- Mientras en el daño emergente un bien sale o saldrá de la estera patrimonial de la víctima; en el lucro cesante un valor no ingresa o no ingresará al referido patrimonio. Por ello no es posible identificar daño emergente con el perjuicio pasado y lucro cesante con el futuro, pues no es el tiempo de su producción lo que es relevante para distinguirlos, sino que salga o no ingrese algún bien patrimonial a la estera económica del sujeto perjudicado.*
- 360) En el presente caso, el Tribunal Arbitral observa que el daño que solicita TELESPAPIO es lucro cesante a raíz del incumplimiento de la obligación de la UEGPS de conseguir la ampliación el Contrato de Préstamo, por la suma de US\$ 858,186.34 incluido IGCV.
- 361) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, el Tribunal Arbitral nuevamente se encuentra aquí con una pretensión cuya cuantificación se basa exclusivamente en el Informe Intelfin que realiza un cálculo realmente somero en sus páginas 55 y 56, señalando simplemente que TELESPAPIO tiene derecho a la utilidad que hubiera obtenido de deducirse el valor de las prestaciones ejecutadas del valor total del contrato. El problema es que estas prestaciones que se alegan ejecutadas ascienden a la cifra en US\$ 5.881.699,34 más IGCV, cantidad muy superior a la tomada en consideración por este Tribunal al resolver sobre la primera pretensión de TELESPAPIO.

¹² ESPINOZA ESPINOZA (2018). Derecho de la responsabilidad civil. 8ª. ed. Instituto Pacifico, Lima, p. 299.

- 362) Por ello, si bien es cierto que la previsión inicial de que el Contrato finalizara en noviembre de 2022, en lugar de febrero como finalmente ocurrió, no existe certeza posible de que todas las prestaciones contractuales pudieran estar finalizadas en noviembre. Más bien, a criterio del Tribunal Arbitral, todos los indicios apuntan en sentido contrario, habida cuenta de que en un plazo de cuatro años apenas se completó un tercio del Contrato, siendo difícil concluir que en nueve meses pudieran cumplirse los dos tercios que faltaban.
- 363) En cualquier caso, la estructura de costes invocada en el Informe Intelfin tampoco permite asegurar que TELESPAZIO pudiera obtener un 12% de margen empresarial en todos los trabajos facturados. Más bien puede deducirse que dicho margen sería sustancialmente menor o incluso inexistente.
- 364) Por último, debe recordarse que el Contrato, CEC 19.1.6 b), preveía un pago máximo de US\$ 10,000.00 en caso de terminación anticipada del Contrato. Es cierto que esta cantidad es muy reducida, pero se formuló pregunta expresa sobre ello en trámite de absolución de consultas y la UEGPS reafirmó la limitación al referido importe. Ello parece excluir de suyo la indemnización por un lucro cesante que no ha sido debidamente probado, ni tampoco debidamente argumentado, en el Informe Intelfin.
- 365) En ese sentido, se debe tener presente que, para establecer una indemnización a favor del solicitante, es necesario acreditar fehacientemente la existencia del daño y su cuantificación, tal como señala el artículo 1331° del Código Civil:
- “Artículo 1331°*
- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*
- 366) Al respecto, el Tribunal Arbitral parte por señalar que no cuenta con los medios probatorios que le permitan determinar fehacientemente la existencia del daño y su cuantificación.
- 367) En efecto, el Tribunal Arbitral considera que, para que se pueda ordenar el pago de una indemnización a favor de TELESPAZIO, se debe cumplir con acreditar la existencia del daño y que se haya realizado la cuantificación del daño.
- 368) En el presente caso, TELESPAZIO no ha cumplido con acreditar la existencia del daño, toda vez que, de la valoración de los medios probatorios presentados, no se aprecia que se lograra acreditar que se haya

producido un daño a TELESPIAZIO. Ello tomando en cuenta que la estructura de costes invocada en el Informe Intelfin tampoco permite asegurar que TELESPIAZIO pudiera obtener un 12% de margen empresarial en todos los trabajos facturados. Nos remitimos en este punto a lo razonado en los párrafos 330) y 363) de este Laudo.

- 369) En esa línea, el Tribunal Arbitral considera que TELESPIAZIO no cumplió con probar la cuantía del daño, toda vez que, de los medios probatorios presentados, se aprecia la realización de un cálculo realmente somero señalando simplemente que TELESPIAZIO tiene derecho a la utilidad que hubiera obtenido de deducirse el valor de las prestaciones ejecutadas del valor total del contrato.
- 370) Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral reitera que no se ha probado la existencia del daño, menos aún la cuantía del monto solicitado como indemnización por daños y perjuicios por TELESPIAZIO.
- 371) En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que, al no haber sido acreditada la existencia ni la cuantía del daño, no concurre este elemento de la responsabilidad civil.
- 372) Así, al no haber quedado acreditado el elemento del daño, no corresponde que el Tribunal Arbitral analice los demás elementos de la responsabilidad civil, por cuanto, al no existir la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, no corresponde otorgar una indemnización a favor de TELESPIAZIO.
- 373) Por las razones expuestas, este Tribunal declara INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal formulada por TELESPIAZIO; en consecuencia, no corresponde que se indemnice a TELESPIAZIO con la suma de US\$ 858,186.35, incluido IGV por lucro cesante.

V. CUARTA PRETENSIÓN FORMULADA POR TELESPIAZIO

- 374) La cuarta pretensión formulada por TELESPIAZIO es del siguiente tenor:

“Que se ordene a la UEGPS la devolución de las cartas fianza No. 0011-0708-9800111419-52 y No. 0011-0708- 9800125177-50 y sus renovaciones y/o sus reducciones, entregadas por TELESPIAZIO en el marco del Contrato o que se declare que TELESPIAZIO ya no tiene la obligación de continuar renovando ni mantener vigentes las cartas fianza No. 0011-0708- 9800111419-52 y No. 0011-0708-9800125177-50 y sus renovaciones y/o reducciones, entregadas por TELESPIAZIO en el marco del Contrato.”

- 375) De la revisión de la pretensión, se aprecia que TELESPIAZIO solicita al Tribunal Arbitral dos pedidos: (i) la devolución de las cartas fianzas N° 0011-

0708-9800111419-52 y N° 0011-0708-9800125177-50 o (ii) la declaración de que no tiene la obligación de continuar renovando ni manteniendo vigentes las cartas fianzas. Es decir, en la cuarta pretensión se han acumulado alternativamente dos petitorios alternativos: el principal relativo a la devolución de las cartas, y el subordinado relativo a la declaración de inexistencia de obligación.

Sobre la devolución de las cartas fianzas N° 0011-0708-9800111419-52 y N° 0011-0708-9800125177-50

- 376) En la presente pretensión, TELESPAZIO solicita la devolución de dos cartas fianza: N° 0011-0708-9800111419-52 y N° 0011-0708-9800125177-50.
- 377) En relación a la **Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50**, TELESPAZIO señala que habría cumplido con todas las obligaciones a su cargo, por lo que correspondería su devolución.
- 378) Al respecto, conforme consta en la Adenda N° 01 (Anexo A-8 de la demanda), TELESPAZIO entregó la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0708-9800125177-50, para garantizar la elaboración de los 123 informes de Diagnósticos de Reemplazo, la cual podía ser reducida proporcionalmente con el trabajo ejecutado.
- 379) De la revisión del expediente arbitral, el Tribunal aprecia que TELESPAZIO presentó los 123 informes de Diagnósticos de Reemplazo (Anexo A-11 de la demanda).
- 380) En la misma línea, el Tribunal Arbitral estima conveniente precisar que la UEGPS no cuestionó la presentación de los 123 Diagnósticos de Reemplazo, razón por la cual no hay duda de que Telespazio cumplió dicha obligación.
- 381) En ese sentido, al haberse cumplido con la prestación garantizada con la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50, corresponde que la misma sea devuelta a TELESPAZIO.
- 382) Respecto a la **Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52**, TELESPAZIO alega que las actividades realizadas representan más del veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, por lo que correspondería que la carta sea devuelta por no quedar actividades pendientes de realizar que hayan sido garantizadas con la carta fianza de anticipo.
- 383) En relación a ello, el Tribunal Arbitral aprecia que las partes pactaron en la cláusula 41.2.1 de las Condiciones Especiales del Contrato que la UEGPS otorgaría a TELESPAZIO un anticipo del veinte por ciento (20%) del precio

del Contrato contra la presentación de una Carta Fianza de Adelanto (Anexo A-1 de la demanda).

- 384) En efecto, la UEGPS otorgó a TELESPAZIO el adelanto y TELESPAZIO otorgó la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, asumiendo la obligación de amortizar dicho monto.
- 385) Conforme a lo pactado por las Partes, TELESPAZIO podría solicitar la reducción de la carta fianza mencionada por las actividades que iba realizando.
- 386) Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral, el Tribunal no aprecia medios probatorios que le generen convicción de que TELESPAZIO haya cumplido con amortizar el adelanto otorgado por la UEGPS, puesto que se limita a indicar cuáles son aquellas metas que habría alcanzado, sin acreditar que contaban con la conformidad de la UEGPS o que representaban los productos totales en virtud de los cuales procedía el pago bajo los términos del Contrato.
- 387) En ese sentido, el Tribunal Arbitral aprecia que TELESPAZIO no ha logrado acreditar fehacientemente que las actividades que habría realizado amorticen el adelanto otorgado por la UEGPS, por lo cual no es posible que se le devuelva la carta fianza.
- 388) En relación a ello, debe señalarse que las Partes tienen la carga de la prueba; esto es, de acreditar con medios probatorios idóneos los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable.
- 389) En la misma línea, Devis Echandía indica lo siguiente¹³:

“De acuerdo al Principio Onus Probandi, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; siendo que, el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: a) Una regla de Juicio para el Juzgador que le indica cómo debe de fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y b) Una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales

¹³ ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso. Tomo I, p. 405.

son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones”.

- 390) Asimismo, el Tribunal Arbitral precisa que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza en el Tribunal o Árbitro Único respecto a sus pretensiones.
- 391) En ese orden de ideas, en el presente caso, TELESPAPIO tenía la carga de acreditar sus afirmaciones consistentes en que cumplió con amortizar el adelanto otorgado por la UEGPS.
- 392) No obstante, de la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, el Tribunal aprecia que TELESPAPIO no ha logrado generar la convicción necesaria para concluir haberse acreditado que se cumplió con amortizar el adelanto otorgado por la UEGPS.
- 393) En ese sentido, si lo alegado por TELESPAPIO no encuentra sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede amparar su pretensión, por cuanto concluir lo contrario implicaría un apartamiento del Estado Constitucional de Derecho y una afectación a los derechos de la contraparte.
- 394) En ese sentido, se concluye que no corresponde que se ordene la devolución a TELESPAPIO de la Carta Fianza 0011-0708-9800111419-52, así como sus renovaciones y/o reducciones entregadas por TELESPAPIO.

Sobre la declaración de no tener la obligación de continuar renovando ni manteniendo vigentes las cartas fianzas

- 395) Ahora bien, conforme se aprecia en la cuarta pretensión principal, alternativamente a la devolución de las cartas, TELESPAPIO solicita de modo subordinado que se declare que no tiene la obligación de continuar renovando ni manteniendo vigentes las cartas fianzas.
- 396) Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que declaró que correspondía la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50, puesto que TELESPAPIO cumplió con elaborar los 123 Diagnósticos de Reemplazo.
- 397) En ese sentido, habiéndose declarado que corresponde la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50, respecto de esta no corresponde pronunciarse sobre la obligación de mantener renovada o vigente la carta fianza mencionada.
- 398) Sin embargo, respecto a la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, el Tribunal Arbitral concluyó que no correspondía su devolución, por lo que

procederá a analizar si TELESPAZIO tiene la obligación de continuar renovando o manteniendo vigente la misma.

- 399) En relación a ello, el Tribunal Arbitral precisa que, mediante la Carta N° 0187-2021-MIDAGRI-DVDAFUR-UEGPS/DE del 10 de noviembre de 2021 (Anexo B-17 de la contestación), la UEGPS informó a TELESPAZIO que el Contrato tendría vigencia hasta el 13 de febrero de 2022.
- 400) Al respecto, debe precisarse que ninguna de las partes ha cuestionado la culminación del Contrato informada por la UEGPS.
- 401) En esa línea, teniendo en consideración que el Contrato ha culminado el día 13 de febrero de 2022, y que el efecto connatural de toda ineficacia funcional¹⁴ es que el Contrato deje de desplegar efectos jurídicos y las Partes dejen de estar obligadas en favor de su contraparte luego de dicha fecha, no corresponde que TELESPAZIO continúe renovando o manteniendo vigente la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52 emitida en el marco del Contrato que actualmente es ineficaz, y respecto del cual TELESPAZIO no se encuentra obligado frente a la UEGPS desde el 13 de febrero de 2022.
- 402) Tras el análisis realizado, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:
- Corresponde que la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50 sea devuelta a TELESPAZIO, puesto que elaboró los 123 informes de Diagnósticos de Reemplazo.
 - No corresponde que la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52 sea devuelta a TELESPAZIO, puesto que no logró acreditar que amortizó el adelanto otorgado por la UEGPS.
 - No corresponde que TELESPAZIO continúe renovando o manteniendo vigente la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, puesto que el Contrato ya culminó y ha dejado de desplegar efectos jurídicos entre las Partes.
- 403) Por todo lo expuesto, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el petitorio principal de la Cuarta Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO, relativo a que se ordene la devolución de las Cartas Fianza.

¹⁴ Como la resolución, el receso, la revocación, el mutuo disenso, la condición resolutoria, etc.

- 404) En consecuencia, se ordena a la UEGPS la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50 y sus renovaciones y/o sus reducciones, entregadas por TELESPIAZIO en el marco del Contrato.
- 405) Asimismo, se declara FUNDADA EN PARTE el petitorio subordinado de la Cuarta Pretensión Principal de TELESPIAZIO, relativo a que se declare que la inexistencia de la obligación de renovar y/o mantener vigentes las Cartas Fianza y sus renovaciones y/o reducciones entregadas por TELESPIAZIO en el marco del Contrato.
- 406) En consecuencia, se declara que TELESPIAZIO ya no tiene la obligación de continuar renovando ni mantener vigentes la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52 y sus renovaciones y/o reducciones, entregadas por TELESPIAZIO en el marco del Contrato.

VI. SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE LA UEGPS

- 407) Por razones de sistemática, se considera más adecuado pronunciarse primero sobre la segunda de las pretensiones reconvencionales formuladas por la UEGPS, la cual es del siguiente tenor:

“Que el Tribunal Arbitral declare que Telespazio Argentina S.A. no ha cumplido con la realización de los Diagnósticos Físicos Legales y Socio Ambientales de Reemplazo, en el marco del Contrato N° 040- 2017-MIDAGRI-DVDIAR-UEGPS/PTRPT3, al haber subcontratado su ejecución al Estudio Grau y, en consecuencia, autorice a la UEGPS a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50, hasta por el monto equivalente a cuarenta y nueve (49) de ellos.”

- 408) En cuanto a las cuarenta y nueve (49) unidades de reemplazo valoradas cada una en 1.360 euros, deben realizarse las consideraciones siguientes. La única oposición formulada por UEGPS para no pagar estas unidades por el importe unitario reconocido expresamente en la Adenda 2 es que TELESPIAZIO subcontrató indebidamente al Estudio Grau para su realización.
- 409) En efecto, la UEGPS no ha alegado ni sugerido siquiera que dichas cuarenta y nueve (49) unidades de reemplazo no hayan sido ejecutadas a satisfacción por TELESPIAZIO.
- 410) En este punto, este Tribunal acoge favorablemente las alegaciones contenidas al respecto en el Memorial de Contestación a la Reconvención presentado por TELESPIAZIO. En dicho Memorial, se dan dos argumentos, a nuestro entender, clave.
- 411) El primero de ellos es que los pagos realizados al Estudio Grau se referían a prestaciones llevadas a cabo por el Sr. Granda, señalado desde el principio

como Personal Clave de TELESPAZIO para llevar a cabo las prestaciones contractuales.

- 412) El segundo es que el Contrato sí permitía la subcontratación en las CGC 20.2 y 20.3. Bien es cierto que la cláusula 20.3 requería la previa autorización de la UEGPS. Pero, por la razonado anteriormente, no puede apreciarse acreditado que hubiese existido una subcontratación.
- 413) Respecto a ello, el Tribunal Arbitral precisa que la UEGPS tenía la obligación de acreditar que TELESPAZIO había subcontratado la ejecución de los diagnósticos físicos legales y socio ambientales de reemplazo.
- 414) Sin embargo, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, la UEGPS no ha logrado generar convicción ni ha acreditado que TELESPAZIO subcontrató al Estudio Grau para que ejecute los diagnósticos físicos legales y socio ambientales de reemplazo.
- 415) En ese sentido, si lo alegado por la UEGPS no encuentra sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede amparar su pretensión; caso contrario, constituiría un apartamiento al Estado de Derecho y una afectación a los derechos de la contraparte.
- 416) Además, el Tribunal Arbitral aprecia que no existe extremo del Contrato, de la Adenda 1 o la Adenda 2, que establezca que el Consultor pierde el derecho a la contraprestación por haber ejecutado la prestación a su cargo mediante una subcontratación.
- 417) Por todo lo expuesto, procede desestimar y declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Reconvencional formulada por la UEGPS; en consecuencia, no corresponde declarar que TELESPAZIO no ha cumplido con la realización de los Diagnósticos Físicos Legales y Socio Ambientales de Reemplazo, y, en consecuencia, no corresponde autorizar a la UEGPS a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50 hasta por el monto equivalente a cuarenta y nueve (49) de ellos.

VII. PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL FORMULADA POR LA UEGPS

- 418) La primera pretensión reconvencional de la UEGPS es del siguiente tenor:

Que, el Tribunal Arbitral declare que Telespazio Argentina S.A. no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por la UEGPS por concepto de anticipo, en el marco del Contrato N° 040-2017-MIDAGRI-DVDIAR-UEGPS/PTRPT3 y, en consecuencia, autorice la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, hasta por el monto pendiente de amortizar.

- 419) Como se aprecia, lo que solicita la UEGPS es que se declare que TELESPAZIO no cumplió con amortizar el monto otorgado como anticipo por la UEGPS y que, en consecuencia, se autorice la ejecución de la Carta Fianza N°0011-0708-9800111419-52.
- 420) Al respecto, el Tribunal Arbitral parte por señalar que la carta fianza deriva de una relación jurídica principal, es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, en virtud del cual la forma en la que se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación (carta fianza).
- 421) Según el mecanismo de funcionamiento del anticipo previsto en la CGC 41.2 y en la CEC 41.2.1 (Anexo A-1 de la demanda), la UEGPS debía anticipar el 20% del precio del Contrato, aplicándose dicho anticipo de forma proporcional a los entregables que fuera produciendo el Consultor (la CGC 41.2 señalaba que *“Los anticipos serán compensados por el Cliente en porciones iguales contra los pagos de suma global que se indican en las CEC hasta que dichos pagos anticipados sean compensados en su totalidad”*).
- 422) Para efectos de la pretensión objeto de esta cuestión materia de pronunciamiento, la UEGPS tenía la carga de acreditar sus afirmaciones consistentes en: (i) la existencia de un saldo pendiente de amortizar de parte de TELESPAZIO y (ii) el monto preciso de dicho saldo. Más aún tomando en cuenta que la razón por la cual, apriorísticamente, no se logró cubrir el 20% del anticipo del Contrato con la ejecución del mismo fue que la UEGPS dio por terminado el Contrato anticipadamente, y el objeto central de debate en el presente caso no ha sido determinar a quién le fue imputable dicha terminación contractual, que es lo que adicionalmente permitiría al Tribunal Arbitral concluir razonadamente que TELEPAZIO es (o no) responsable por no alcanzar dicho porcentaje de anticipo.
- 423) Empero, de la revisión de los actuados que obran en el expediente arbitral, este Tribunal precisa que no aprecia medios probatorios que le generen convicción de la existencia de un saldo pendiente de amortizar de parte de TELESPAZIO, ni tampoco cuál sería ese saldo pendiente de amortizar.
- 424) A mayor refuerzo, el Tribunal Arbitral aprecia que la UEGPS se limitó a indicar que TELESPAZIO no cumplió con amortizar el adelanto otorgado, basándose en el Memorando N° 287-2022-MIDRAGRI-DVDAFR-UEGPS/PTRT3 del 2 de diciembre de 2022 (Anexo B-1 de la contestación), que fue elaborado por la misma Entidad (es decir, constituye una declaración de parte) y no supera el estándar probatorio necesario para generar la convicción suficiente en el Tribunal sobre la existencia de un saldo pendiente de amortizar y su monto preciso.

- 425) En esa línea, a criterio del Tribunal Arbitral, no cuenta con los elementos necesarios que le permita (i) concluir que hay un saldo pendiente de amortizar de parte de TELESPAPIO y (ii) determinar cuál es el monto preciso de ese saldo pendiente.
- 426) En ese orden de ideas, dado que lo alegado por la UEGPS no encuentra sustento en los medios probatorios que obran en los actuados del expediente arbitral, el Tribunal Arbitral no puede amparar su pretensión, por cuanto concluir lo contrario implicaría un apartamiento del Estado Constitucional de Derecho y una afectación a los derechos de la contraparte.
- 427) Por todo lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional formulada por la UEGPS, relativa a declarar que TELESPAPIO no cumplió con amortizar el monto otorgado por la UEGPS por concepto de anticipo y, en consecuencia, autorizar la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52.
- 428) En consecuencia, se declara que la UEGPS no tiene derecho a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52 y sus renovaciones y/o reducciones entregadas por TELESPAPIO en el marco del Contrato.

COSTAS:

- 429) Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral procede a emitir su pronunciamiento.
- 430) Considerando lo anterior, el Tribunal Arbitral precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de los costos del presente proceso arbitral; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido.
- 431) Considerando que en el convenio arbitral celebrado por las Partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 432) De acuerdo con los artículos 56° y 76° del Reglamento:

“Artículo 56: “Contenido del Laudo

... el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá

g) *La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.*

“Artículo 76: Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

•Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.

•Tasa administrativa del Centro.

b) Los honorarios de los árbitros.

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)”

433) Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el tribunal arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”

- 434) El artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

“Artículo 73 – Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

- 435) Se aprecia que, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos arbitrales.
- 436) En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera oportuno tomar en cuenta que la mayoría de las pretensiones de TELESPAZIO han sido declaradas infundadas, al igual que las pretensiones de la UEGPS, por lo que no existe parte vencida del proceso.
- 437) Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 56° y 76° del Reglamento del Centro y de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral dispone que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos ambas partes en igual forma, esto es, el cincuenta por ciento (50%).
- 438) Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que se efectuó la liquidación de gastos arbitrales de fecha 27 de junio de 2022 correspondiéndole al Tribunal Arbitral la suma de S/. 111,681.98 (Ciento once mil seiscientos ochenta y uno con 98/100 soles) neto más impuestos de Ley, y al Centro de Arbitraje el importe de S/. 40,361.24 (Cuarenta mil trescientos sesenta y un 24/100 soles) más I.G.V.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 111,681.98 neto, correspondiendo a cada árbitro S/ 37,227.33 neto más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/ 40,361.24 más IGV

439) Asimismo, con fecha 5 de abril de 2023, la Secretaría General de Arbitraje efectuó liquidaciones separadas, correspondiéndole a las partes asumir los siguientes montos:

- TELESPAPIO: S/. 162,741.51 (Ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y uno con 51/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y S/. 60,585.50 (Sesenta mil quinientos ochenta y cinco con 50/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.

Gastos arbitrales a cargo de TELESPAPIO	
Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 162,741.51 neto + IL, correspondiéndole S/ 54,247.17 neto + IL a cada árbitro
Gastos Administrativos del Centro	S/ 60,585.50 más IGV

- UEGPS: S/. 85,768.66 (Ochenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho con 66/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 20,224.26 (Veinte mil doscientos veinticuatro con 26/100 soles) más I.G.V por concepto de gastos administrativos del Centro.

Gastos arbitrales a cargo del UEGPS	
Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 85,768.66 neto . Corresponde a cada árbitro: S/ 28,589.56 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 29,024.16 más IGV

440) En ese sentido y conforme a las liquidaciones efectuadas por la Secretaría General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral determina que la totalidad de gastos arbitrales son los siguientes: S/. 248,510.17 (Doscientos cuarenta y ocho mil quinientos diez con 17/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 89,609.66 (Ochenta y

nueve mil seiscientos nueve con 66/100 soles) por concepto de gastos administrativos del Centro.

- 441) Habiendo sido determinado que corresponde que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos ambas partes en igual forma, esto es, el cincuenta por ciento (50%), el Tribunal Arbitral precisa que los montos que cada parte debe asumir son los siguientes: S/. 124,255.09 (Ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco con 09/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y S/. 44,804.83 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos cuatro con 83/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.
- 442) Según la información proporcionada por el Centro, TELESPAZIO efectuó el pago de los siguientes montos: S/. 162,741.51 (Ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y uno con 51/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 60,585.50 (Sesenta mil quinientos ochenta y cinco con 50/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.
- 443) En ese sentido, corresponde que la UEGPS devuelva y/o reembolse a TELESPAZIO los montos de S/. 38,486.42 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 42/100 soles) más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 15,780.67 (Quince mil setecientos ochenta con 67/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.
- 444) En relación a los costos de defensa legal, el Tribunal Arbitral precisa que, mediante Decisión N° 7 de fecha 16 de agosto de 2023, se otorgó el plazo de veinticinco (25) días hábiles para que las partes presenten sus escritos de conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales. Respecto a ello, mediante Decisión N° 9 de fecha 26 de setiembre de 2023, se deja constancia que ambas partes presentaron los escritos solicitados.
- 445) En ese sentido y conforme el presente análisis, el Tribunal Arbitral determina que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y cualquier otro gasto en que hubieran incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
- 446) Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO y; en consecuencia, no corresponde ordenar que la UEGPS asuma el pago cien por ciento (100%) de las costas y costos del proceso.

- 447) En esa línea, el Tribunal Arbitral dispone que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes en igual forma, esto es, el cincuenta por ciento (50%).
- 448) Así, ordena a la UEGPS devuelva y/o reembolse a TELESPAZIO los montos de S/. 38,486.42 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 42/100 soles) más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 15,780.67 (Quince mil setecientos ochenta con 67/100 soles) más I.G.V por concepto de gastos administrativos del Centro.
- 449) Respecto al pago de honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje, corresponde que cada parte asuma los mismos.

DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

- 450) Ambas Partes declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
- 451) Del mismo modo, las Partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.
- 452) En tal sentido, las Partes declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.
- 453) Por último, las Partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.
- 454) Así, las Partes declararon de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

- 455) A continuación, se cita la parte pertinente del Acta de la Audiencia Única de fecha 17 de julio de 2023:

“Ambas partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de la audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y el debido proceso. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el presente proceso. En tal sentido, declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 456) Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.
- 457) En atención a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral lauda en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por Telespazio Argentina S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS- al pago de US\$ 1,375,198.52.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por Telespazio Argentina S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar que se indemnice a Telespazio Argentina S.A., con la suma de US\$ 1,275,820.28, incluido IGV por los mayores costos.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por Telespazio Argentina S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar que se indemnice a Telespazio Argentina S.A. con la suma de US\$ 858,186.34, incluido IGV por lucro cesante.

CUARTO: Declarar FUNDADO EN PARTE el petitorio principal de la Cuarta Pretensión Principal formulada por Telespazio Argentina S.A., relativo a que se ordene la devolución de las Cartas Fianza. En consecuencia, ordenar a la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS- la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50 y sus renovaciones y/o sus reducciones, entregadas por Telespazio Argentina S.A. en el marco del Contrato.

Asimismo, declarar FUNDADA EN PARTE el petitorio subordinado de la Cuarta Pretensión Principal formulada por Telespazio Argentina S.A., relativo a que se declare que la inexistencia de la obligación de renovar y/o mantener vigentes las Cartas Fianza y sus renovaciones y/o reducciones entregadas por Telespazio Argentina S.A., en el marco del Contrato. En consecuencia, declarar que Telespazio Argentina S.A. ya no tiene la obligación de continuar renovando ni mantener vigentes la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52 y sus renovaciones y/o reducciones, entregadas por Telespazio Argentina S.A. en el marco del Contrato.

QUINTA: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional presentada por la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS; en consecuencia, no corresponde declarar que Telespazio Argentina S.A. no cumplió con amortizar el monto otorgado por la UEGPS por concepto de anticipo y, en consecuencia, no corresponde autorizar la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52.

SEXTA: Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Reconvencional presentada por la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS; en consecuencia, no corresponde declarar que Telespazio Argentina S.A. no ha cumplido con la realización de los Diagnósticos Físicos Legales y Socio Ambientales de Reemplazo y, en consecuencia, no corresponde autorizar a la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0708-9800125177-50 hasta por el monto equivalente a cuarenta y nueve (49) de ellos.

SÉPTIMA: Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal formulada por Telespazio Argentina S.A., y; en consecuencia, no corresponde ordenar que la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS asuma el pago cien por ciento (100%) de las costas y costos del proceso.

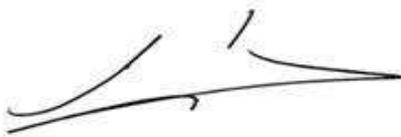
Disponer que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos por ambas partes en igual forma, esto es, el cincuenta por ciento (50%).

Ordenar a la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS devolver y/o reembolsar a Telespazio Argentina S.A., los montos de S/. 38,486.42 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 42/100 soles) más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 15,780.67 (Quince mil setecientos ochenta con 67/100 soles) más I.G.V por concepto de gastos administrativos del Centro.

Respecto al pago de honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje, corresponde que cada parte asuma los mismos



Miguel Temboury
Presidente del Tribunal Arbitral



Carlos Alberto Soto Coaguila
Árbitro



Roxana Jiménez Vargas-Machuca
Árbitro

VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL VOTO DISCREPANTE

- 1) En el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Reglamento de la Unidad de Arbitraje del CARC-PUCP, y con respeto a la opinión de los árbitros Dr. Carlos Soto Coáguila y Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca que han conformado la mayoría del Laudo, el Presidente del Tribunal Arbitral formula el presente voto discrepante por disentir parcialmente con la fundamentación de derecho y las decisiones del Tribunal Arbitral.
- 2) La discrepancia del Presidente del Tribunal Arbitral se proyecta únicamente sobre la decisión del Tribunal Arbitral respecto de: (i) la Cuarta Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO y (ii) la Primera Pretensión Reconvencional formulada por UEGPS.
- 3) Por guardar estas pretensiones estrecha relación entre sí, se pronunciará el Presidente del Tribunal Arbitral de forma conjunta sobre las mismas. Advirtiendo no obstante, que el sentido de esta discrepancia se refiere a los siguientes términos:
 - i. En lo referente a la Carta Fianza N°. 0011-0708-9800125177-50 constituida por TELESPAZIO al amparo de la Adenda 1, para garantizar el cumplimiento de los 123 Diagnósticos de Reemplazo, el Presidente Arbitral considera procedente su devolución por cuanto no existe pretensión en este arbitraje acerca de los referidos 123 diagnósticos de reemplazo, elaborados en el marco de la Etapa 1 del Contrato, por lo que se estima la Cuarta Pretensión de TELESPAZIO en lo referente a dicha Carta Fianza.
 - ii. Sin embargo, en lo referente a la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, relativa al anticipo otorgado en el marco del Contrato, el Presidente del Tribunal Arbitral discrepa del criterio mayoritario del laudo y considera que no procede la devolución de la misma a la finalización de su vigencia, sino en la parte que exceda de la cantidad que se considera procedente ejecutar la UEGPS de acuerdo con lo que expondrá a continuación.

II. FUNDAMENTAMENTOS DEL VOTO DISCREPANTE

- 4) Recordemos que la Cuarta Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO es del tenor siguiente:

“Que se ordene a la UEGPS la devolución de las cartas fianza No. 0011-0708-9800111419-52 y No. 0011-0708- 9800125177-50 y sus renovaciones y/o sus

reducciones, entregadas por TELESPAZIO en el marco del Contrato o que se declare que TELESPAZIO ya no tiene la obligación de continuar renovando ni mantener vigentes las cartas fianza No. 0011-0708- 9800111419-52 y No. 0011-0708-9800125177-50 y sus renovaciones y/o reducciones, entregadas por TELESPAZIO en el marco del Contrato.”

- 5) Por su parte, la Primera Pretensión Reconvencional formulada por UEGPS refiere lo siguiente:

“Que, el Tribunal Arbitral declare que Telespazio Argentina S.A. no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por la UEGPS por concepto de anticipo, en el marco del Contrato N° 040-2017-MIDAGRI-DVDIAR-UEGPS/PTRPT3 y, en consecuencia, autorice la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, hasta por el monto pendiente de amortizar.”

- 6) Al respecto el Presidente del Tribunal Arbitral, por las razones que a continuación serán expuestas, considera que procede declarar que por la UEGPS se devuelva a TELESPAZIO la Carta Fianza de trabajos ejecutados o fiel cumplimiento N°. 0011-0708-9800125177-50 constituida por TELESPAZIO al amparo de la Adenda 1, para garantizar el cumplimiento de los 123 Diagnósticos de Reemplazo. Resulta procedente su devolución a TELESPAZIO por cuanto no existe pretensión en este arbitraje acerca de los referidos 123 diagnósticos de reemplazo, elaborados en el marco de la Etapa 1 del Contrato, por lo que se estima la Cuarta Pretensión de TELESPAZIO en lo referente a dicha Carta Fianza.
- 7) Sin embargo, en lo referente a la Carta Fianza N° 0011-0708- 9800111419-52, relativa al anticipo otorgado en el marco del Contrato, el Presidente del Tribunal Arbitral discrepa con el criterio mayoritario y considera que procede declarar que TELESPAZIO no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por UEGPS en concepto de anticipo, en el marco del Contrato N° 040-2017-MIDAGRIDVDIAR-UEGPS/PTRPT3 en un importe de US\$ 2,077,450.75 y, en consecuencia, corresponde autorizar la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, hasta por el monto pendiente de amortizar.
- 8) Lo entiende así el Presidente del Tribunal Arbitral por cuanto que, según lo señalado en el Hecho Sexto del Laudo, el valor de los entregables producidos por TELESPAZIO en la Etapa 2 de este Contrato ascendió a **US\$ 818,398.37** (IGV incluido). Por otro lado, en la Etapa 1 del Contrato, fueron debidamente realizados y facturados (o amortizados) trabajos equivalentes al 20% del total del Contrato, esto es **US\$ 2,801,320.00** (IGV incluido).
- 9) Según el mecanismo de funcionamiento del anticipo previsto en la CGC 41.2 y en la CEC 41.2.1, la UEGPS debía anticipar el 20% del Precio del Contrato, aplicándose dicho anticipo de forma proporcional a los

entregables que fuera produciendo el Consultor (la CGC 41.2 señalaba que *“Los anticipos serán compensados por el Cliente en porciones iguales contra los pagos de suma global que se indican en las CEC hasta que dichos pagos anticipados sean compensados en su totalidad”*).

- 10) De la Etapa 1 fueron amortizados (Documento B-1 Contestación UEGPS, Cuadro N° 01) US\$ 560,264.00. Aplicando la misma regla de proporcionalidad, resultaría que de la Etapa 2 debería considerarse amortizado un importe equivalente al 20% de los entregables producidos esto es US\$ 163,679.67 (US\$ 818,398.37*20%). Lo cual implica que la cantidad total que debe considerarse satisfecha contra el anticipo asciende a US\$ 723,943.67 (US\$ 560,264.00+ US\$ 163,679.67).
- 11) Eso es lo mismo que decir que ha habido un exceso de anticipo de US\$ 2,077,450.75 (US\$ 2,801,320.00- US\$ 739,670.71). Esta es la cantidad que la UEGPS debería poder ejecutar de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52. Ello supone que el Presidente del Tribunal Arbitral considera que procede declarar una estimación parcial de la Pretensión Reconvencional Primera de la UEGPS.

III. COSTAS

- 12) Por cuanto se ha referido el Presidente del Tribunal Arbitral discrepa con el criterio mayoritario del Laudo en cuanto que considera que la mayoría de las pretensiones de TELESPAPIO han sido declaradas infundadas, mientras que las pretensiones de UEGPS han sido mayoritariamente estimadas.
- 13) Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 56° y 76° del Reglamento Reglamento de la Unidad de Arbitraje del CARC-PUCP y de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Presidente del Tribunal Arbitral considera que procede que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos en un 70% por TELESPAPIO y en un 30% por UEGPS, incluyendo en este reparto los honorarios del Tribunal Arbitral y los costes administrativos del arbitraje. También considera el Presidente del Tribunal Arbitral que cada parte debe soportar sus propios costes de defensa.

IV. DECISIÓN

- 14) De acuerdo con lo anterior, el Presidente del Tribunal Arbitral considera, que en discrepancia con el voto mayoritario del Laudo, procede:
 - Declarar PARCIALMENTE FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por TELESPAPIO Argentina S.A., en el sentido de: (i) declarar que procede que por la UEGPS se devuelva a

TELESPAZIO la carta fianza de trabajos ejecutados o de fiel cumplimiento emitida por el BBVA Continental con No. 0011-0708-9800125177-50; (ii) declarar que no procede la devolución de la carta fianza por anticipos, sino en la cantidad que exceda del monto pendiente de amortizar.

- Declarar **PARCIALMENTE FUNDADA** la Primera Pretensión Reconvencional presentada por la Unidad Ejecutora 001631 Gestión De Proyectos Sectoriales – UEGPS; declarando que TELESPAZIO Argentina S.A. no ha cumplido con amortizar el monto otorgado por la UEGPS por concepto de anticipo, en el marco del Contrato N° 040-2017-MIDAGRIDVDIAR-UEGPS/PTRPT3 en un importe de US\$ 2,077,450.75 y, en consecuencia, corresponde autorizar la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0708-9800111419-52, hasta por el monto pendiente de amortizar.
- Declara **PARCIALMENTE INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal formulada por TELESPAZIO y; en consecuencia, no corresponde ordenar que la UEGPS asuma el pago cien por ciento (100%) de las costas y costos del proceso, sino la proporción señalada en los párrafos incluidos en el apartado III del presente Voto Discrepante.
- En lo demás, me adhiero respetuosamente a los pronunciamientos de este laudo.

El presente laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.



Miguel Temboury
Presidente del Tribunal Arbitral

LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

INVESTIGACION + DESARROLLO CONSULTORES SAC – I + D CONSULTORES
SAC

vs.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

ÁRBITRO ÚNICO

Dr. Gerson Gleiser Boiko

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Institucional

SECRETARÍA ARBITRAL

*Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP
Dra. Verónica Esperanza Ángeles Torres
EXP. No. 3036-408-20*

Lima, 28 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN No. 35

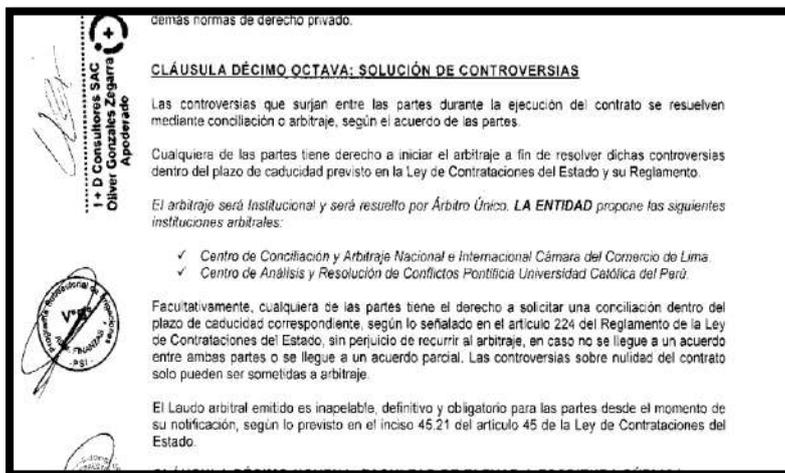
En Lima, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, y reconvención y contestación, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. La Parte Demandante es **INVESTIGACION + DESARROLLO CONSULTORES SAC – I + D CONSULTORES SAC** (en adelante **EL DEMANDANTE y/o EL CONTRATISTA y/o I + D**), con RUC No. 20454768478, quien señaló como domicilio legal la siguiente dirección: Av. La Paz Soldán No. 170 oficina 206 del Edificio Empresarial El Bosque, distrito de San Isidro, Lima.
2. La Parte Demandada del proceso es **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, antes de agricultura y riego** (en adelante **LA DEMANDADA y/o LA ENTIDAD y/o PSI**) identificada con RUC No. 20414868216, quien señaló como domicilio legal Av. Benavides No. 1535, distrito de Miraflores, Lima.
3. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y del Árbitro Único, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones, en tanto que el proceso fue seguido por medios electrónicos.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

4. Con fecha 27 de junio de 2019, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el *Contrato* N° 139-2019-MINAGRI-PSI que deriva de la Adjudicación Simplificada No. 004-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del Servicio de Consultoría para la implementación de una plataforma de Registro y Monitoreo de Proyectos por un plazo de 90 días calendario (en adelante **EL CONTRATO**).
5. En la Cláusula Décima Octava de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:



6. Identificado el convenio arbitral, el Árbitro está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

III. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y NORMATIVA APLICABLE

7. Con fecha 28 de diciembre de 2020 el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP notifica el nombramiento como Árbitro Único al que suscribe.

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

8. Con fecha 28 de diciembre de 2020 el Arbitro Único designado aceptó la designación.
9. De conformidad con la fecha de convocatoria la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley Peruana, y en especial la Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo No. 1444 – Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**). Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**).

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

10. Al tratarse de un arbitraje Institucional se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima, y como sede las oficinas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP ubicadas en Calle Esquilache No. 371, San Isidro, Lima.

V. ANTECEDENTES AL LAUDO

11. Con fecha 29 de diciembre de 2020 se notifica a las partes para que presenten una propuesta conjunta de modificación a las reglas del proceso.
12. El 06 de enero de 2021, el PSI presenta su propuesta de modificación.
13. El 27 de enero de 2021, el Contratista se pronuncia sobre el pedido de PSI.
14. Con fecha 31 de marzo de 2021 se notifica la Decisión No. 01 con las reglas del proceso, y se otorga plazo para presentar la demanda.
15. Con fecha 16 de abril de 2021, el Contratista presenta su demanda.
16. La Entidad PSI contesta la demanda y formula reconvenición con fecha 30 de abril de 2021.

17. El 17 de mayo de 2021 el Contratista se pronuncia sobre contestación del PSI.
18. Con fecha 01 de junio de 2021 se notifica la Decisión No. 02, teniendo por presentados los escritos postulatorios.
19. Con fecha 04 de junio de 2021, PSI presenta las Bases del Proceso de Selección.
20. Con fecha 15 de junio de 2021, PSI acredita el registro de la controversia en el SEACE.
21. Con fecha 12 de julio de 2021 se notifica la Decisión No 03 mediante la cual se tiene presente la subsanación del medio probatorio de I + D; por ofrecidas las Bases, y se otorga plazo adicional a la Entidad para actualizar el registro SEACE.
22. Mediante Decisión No. 04 notificada el 15 de setiembre de 2021, se determinan las cuestiones controvertidas, y se admiten los medios probatorios, fijando un cronograma de audiencias.
23. Con fecha 24 de setiembre de 2021 se notifica la Decisión No. 05 donde se resuelve reprogramar la Audiencia Única para el 07.10.2021, según pedido de PSI.
24. Con fecha 07 de octubre de 2021 se lleva a cabo la audiencia única, y al finalizar se otorga a las partes un plazo para que presenten documentación adicional requerida por el Árbitro.
25. El 21 de octubre de 2021 PSI presenta escrito y anexos.
26. El 22 de octubre de 2021 el Contratista presenta escrito y anexos.
27. Con fecha 04 de enero de 2022 se notifica a las partes la Decisión No. 06, donde se tienen por ofrecidos los medios probatorios presentados por las partes en sus

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

escritos del 21 y 22 de octubre de 2021 respectivamente, y se otorga plazo conjunto para que se pronuncien sobre los escritos de su contraria.

28. El 17 de enero de 2022 PSI presenta escrito absolviendo escrito del contratista; asimismo el 18 de enero de 2022 el Contratista absuelve el escrito de PSI.
29. Con fecha 18 de febrero de 2022 se notifica la Decisión No. 07, donde se tiene por presentados los escritos de ambas partes, y considerando el carácter técnico de la controversia, se ordena la realización de una pericia, designando al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú.
30. Con fecha 14 de julio de 2022 se notifica la Decisión No. 08, donde se designa como Perito al Ing. Felipe Meléndez de la Cruz; se admiten los medios probatorios de las partes presentados con sus escritos del 17 y 18 de enero de 2022.
31. Con fecha 21 de julio de 2022 se notifica la Decisión No. 09 y se modifica la designación de perito, por la empresa PROJECT MANAGEMENT & BUSINESS CONSULTING SAC quien a su vez designa al Ing. Felipe Meléndez de la Cruz para la realización de la pericia.
32. El 26 de julio de 2022 el Contratista se opone a designación del perito.
33. Mediante Decisión No. 10 notificada el 02 de agosto de 2022 se corre traslado de la oposición al PSI, quien absuelve el 05.08.2022.
34. Con fecha 02 de setiembre de 2022 se notifica la Decisión No. 11 donde se declara fundada la oposición, y se resuelve designar al Colegio de Ingenieros para que designe al perito.
35. Con fecha 20 de setiembre de 2022, el Contratista presenta como prueba un Acta de Constatación Notarial.
36. Con fecha 17 de octubre de 2022 se notifica la Decisión No. 12, y se tiene presente designación de perito y se otorga plazo a las partes para que se

pronuncien; además, se corre traslado del escrito con la prueba presentada por el contratista.

37. Con fecha 20 de octubre de 2022 se notifica la Decisión No. 13, y se otorga a ambas partes un plazo ampliatorio para que se pronuncien sobre perito designado.
38. Con fecha 20.10.2022 el Contratista se opone a designación de equipo pericial lo cual es declarado improcedente mediante Decisión No. 14 notificada el 23.11.2022, también se declara improcedente el pedido de PSI sobre el objeto de la pericia, teniendo por designado al perito, y se admite el medio probatorio del contratista presentado el 20.09.2022.
39. Con fecha 23.12.2022 se notifica la Decisión No. 15 donde se tiene por presentada la información del PSI, y se otorga un plazo al contratista para presentar la información solicitada. Se tiene por cancelado parte de los honorarios del perito, y se autoriza al pago por subrogación.
40. El 12.01.2023 se notifica la Decisión No. 16, donde se tiene por presentada la información del contratista, y se otorga un plazo al contratista para el pago parcial de los honorarios del perito en subrogación.
41. El 25.01.2023 se notifica la Decisión No. 17, y se tiene presente el escrito del contratista donde solicita no se tome en cuenta un documento presentado por PSI para la pericia, corriendo traslado del pedido a PSI.
42. Con Decisión No. 18 se requiere información al PSI para ver si existe manual anterior al presentado.
43. El 15.02.2023 se notifica la Decisión No. 19 donde se otorga un plazo adicional a PSI para que informe sobre manual.
44. Mediante Decisión No. 20 notificada el 28.02.2023, se otorga plazo adicional al contratista para el pago de honorarios al perito.

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

45. Con fecha 27.03.2023 se notifica la Decisión No. 21 donde se tiene por presentada la documentación del PSI referida a Decisión No. 19.
46. Con fecha 17.04.2023 se notifica la Decisión No. 22 donde se tiene presente información de pago al perito, y se inicia plazo para elaboración de informe.
47. Mediante Decisión No. 23 se otorga plazo adicional al equipo pericial para presentar informe.
48. Con Decisión No. 24 notificada el 14.07.2023 se deja constancia de la culminación de la pericia, y se otorga plazo a contratista para el pago del saldo de honorarios del perito, y una vez pagado se establece se notificará el informe.
49. El 17.07.2023 se notifica la Decisión No. 25 donde se modifica la regla sobre presentación de escritos según razón de secretaria.
50. Con fecha 31.07.2023 se notifica la Decisión No. 26 donde se otorga un plazo adicional para pago de saldo de honorarios de perito.
51. Con fecha 06.09.2023 se notifica la Decisión No. 27 donde se tiene por cancelado los honorarios del perito, y se notifica el informe para que las partes puedan presentar sus observaciones.
52. Con fecha 27.09.2023 se notifica la Decisión No. 28 y se otorga un plazo excepcional a PSI para presentar observaciones.
53. Mediante Decisión No. 29 se otorga plazo al equipo pericial para absolver observaciones.
54. Con Decisión No. 30 notificada el 20.11.2023 se cita a las partes para Audiencia de informe pericial el 14.12.2023.
55. El 14.12.2023 se llevó a cabo la audiencia pericial, donde el perito expuso sus conclusiones, y las partes pudieron formular sus observaciones, las que fueron contestadas por el perito.

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

56. Con fecha 16.01.2024 se notifica la Decisión No. 31 donde se tiene presente los escritos y documentos presentados por el contratista luego de la audiencia pericial, y se corre traslado al PSI.
57. Mediante Decisión No. 32 se tiene presente la absolución del PSI, se ordena el cierre de la etapa probatoria y se otorga plazo para alegatos finales.
58. Con fecha 24.01.2024 se notifica Decisión No. 33, donde se precisa la admisión de los medios probatorios presentados por ambas partes luego de la audiencia pericial.
59. Mediante escritos presentados el 05.02.2024 y 06.02.2024 respectivamente, las partes presentaron sus alegatos finales.
60. Con fecha 09.02.2024 se notifica la Decisión No. 34, donde se fija el plazo para laudar en 40 días.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

61. Mediante Decisión No. 04, el Árbitro fijó los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento:

I. DE LA DEMANDA Y CONTESTACION:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución contractual realizada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.*

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no declarar válida y consentida la resolución contractual realizada por Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. al Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI.*

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: *En caso de ampararse la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, determinar si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego pague una indemnización por daños y perjuicios al demandante por el monto ascendente a S/ 358 362,18 (Trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y dos con 18/100 soles), derivado de la irregular resolución del contrato*

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

mediante Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019, y por motivar que I+D Consultores S.A.C. proceda a la resolución del contrato,.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, que pague todos los gastos efectuados por Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. de la asesoría legal correspondiente al apercibimiento y resolución del Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI, así como los gastos notariales y de la asesoría legal de todo el proceso conciliatorio, que equivale a la suma de S/ 3 600,00 (Tres mil seiscientos con 00/100 soles).*

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no condenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del árbitro único, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.*

II. DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del Contrato N°139-2019-MINAGRI-PSI efectuada por la empresa Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C.- I + D Consultores S.A.C. a través de la Carta N° 037-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI.*

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar si corresponde o no declarar eficaz y consentida la resolución del Contrato N°139-2019-MINAGRI-PSI efectuada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.*

III. PUNTO CONTROVERTIDO COMUN.-

REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar a quien le corresponde asumir todos los gastos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.*

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

62. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
63. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del presente proceso.

64. En caso de insuficiencia de las Reglas, el Árbitro quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
65. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo con las reglas establecidas. Luego **PSI** presentó sus argumentos de defensa en su contestación para resolver la controversia; además, formulo reconvención.
66. El Árbitro resuelve la presente controversia de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 45° de **LA LEY**, esto, es:
 1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Normas de Derecho Público.
 5. Normas de Derecho Privado.
67. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
68. De lo expuesto en los Antecedentes al Laudo, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes.
69. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

70. El Árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

Desarrollo de puntos controvertidos.-

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución contractual realizada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.*

71. POSICION DE I + D

- Según los argumentos del demandante, PSI resolvió el Contrato por no cumplir con subsanar observaciones que no fueron materia de su carta de apercibimiento.
- Señala que en la carta de resolución No. 230-2019, se incluyen observaciones que no fueron materia de apercibimiento.
- De acuerdo a lo señalado en su demanda, señala que mediante carta 193-2019 de apercibimiento, se les otorgo el plazo de 05 días para revertir incumplimientos formulados por la Dirección de Gestión del Riesgo, según informe 181-2019.

- En respuesta al apercibimiento, el Contratista sustenta que si cumplieron con levantar todas las observaciones formuladas por la Entidad según Carta 30-2019 dentro del plazo otorgado.
- Por otro lado, señala que fue el PSI el que no entregó la información necesaria para elaborar el 2do entregable a pesar de haberlo requerido.
- Menciona que el PSI en su carta de resolución señala observaciones no incluidas en los TDR. Además, las mismas no fueron mencionadas en la carta de apercibimiento.
- En virtud de lo anterior, es que el contratista no pudo subsanar dichas nuevas observaciones toda vez que:
 - (i) Se trataba de nuevas observaciones
 - (ii) PSI no otorgo plazo para levantar las nuevas observaciones
 - (iii) Arbitrariamente resolvió el contrato
 - (iv) Esta situación vulnera lo estipulado en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

72. POSICION DE PSI

- Según la Entidad, no corresponde declarar la nulidad de la resolución de contrato de realizada, toda vez que se realizó en observancia con las normas aplicables de contrataciones con el Estado.
- De acuerdo con el artículo 36 de la Ley, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato por incumplimiento de su contraparte en sus obligaciones contractuales.
- La Unidad de Administración de la Entidad refiere que según los informes presentados se ha seguido el procedimiento de resolución según la normativa aplicable de contrataciones.
- Tal como lo establece el artículo 165 del RLCE la Entidad procedió a requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, se otorgó un plazo para ello, y de manera expresa se indicó bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- En vista que el contratista no cumplió con sus obligaciones en el plazo otorgado, la Entidad procedió a resolver el contrato en el marco de la LCE y su Reglamento.

- PSI notifico el Informe No. 148-2019 de fecha 20.08.2019 donde la Unidad de Informática y Sistemas indico que el 2do Entregable tenía observaciones las que notificaron el 23.08.2019 a través de la carta 1215-2019 otorgando 10 días para la subsanación.
- Con relación a los entregables 3, 4, 5, y 6 no podían recibirse al encontrarse el 2do entregable sin la conformidad.
- Mediante carta 193-2019 se notificaron copia del memorando 705-2019 y del informe 265-2019 mediante los cuales se indican las observaciones al 2do entregable por la Oficina de Capacitación y Asistencia Técnica.
- Con carta notarial No. 230-2019 se notificó por vía notarial con fecha 14.11.2019 la resolución del contrato al no haber el contratista subsanado los incumplimientos notificados.
- Finalmente, concluye que el procedimiento de resolución es válido al haberse seguido de acuerdo a las disposiciones legales sobre contrataciones.

73. POSICION DEL ARBITRO

- Luego de revisar los medios probatorios admitidos en el expediente, presentados por ambas partes, es materia de este punto controvertido determinar la validez de la resolución contractual realizada por la Entidad.
- De la lectura de la carta No. 230-2019, que es la carta mediante la cual la Entidad comunica la resolución de contrato, se puede observar que la causa que es materia de resolución de contrato estaría vinculada con la falta de levantamiento de observaciones referidas al 2do Entregable, que fueron apercibidas por la Entidad mediante carta 193-2019 de fecha 01.10.2019, y señala que no se habría cumplido con revertir los incumplimientos informados por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento:

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

14 NOV 2019

NOTARIA TINAGEROS

CARTA NOTARIAL N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF

SEÑOR OLIVER RAY GONZALES ZEGARRA

PROYECTO INVESTIGACIÓN+DESARROLLO CONSULTORES S.A.C. - I + D CONSULTORES S.A.C.

Av. Paz Solición N° 170 Edificio Empresarial "El Bosque" Oficina 205

San Isidro

Recibido 19/11 2:44 pm

Asunto : Comunico Resolución del Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI para la "Contratación del Servicio de Consultoría para la Implementación de una Plataforma de Registro y Monitoreo de Proyectos"

Referencia : a) Informe N° 0228-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LIJS
b) Memorando N° 0617-2019-MINAGRI-PSI-OPPS
c) Informe N° 01-2019-MINAGRI-PSI-OPPS/ROQR
d) Carta Notarial N° 0193-2019-MINAGRI-PSI-OAF
e) Carta N° 0009+D Consultores/Proyecto PSI de fecha 07 de Octubre del 2019
f) Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI

De mi mayor consideración:

Por la presente, me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que mediante el documento de la referencia a), el Especialista en Informática y Sistemas en calidad de área técnica, ha informado que su representada en la ejecución del "Servicio de Consultoría para la Implementación de una Plataforma de Registro y Monitoreo de Proyectos", no ha cumplido con revertir los incumplimientos informados por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, hechos que fueron apercibidos el día 01 de octubre de 2019 mediante la Carta Notarial N° 0193-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

En efecto, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento a través del Memorando N° 017-2019-MINAGRI-PSI-OPPS e Informe N° 01-2019-MINAGRI-PSI-OPPS/ROQR, señala que su representada no cumplió con subsanar los incumplimientos debidamente notificados; pese a haber sido requerido para corregir la situación.

Los hechos expuestos, no hacen más que demostrar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, generando que no se pueda continuar con el servicio.

En ese sentido, conforme al estipulado en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, se procede con resolver el Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI, para la contratación del "Servicio de Consultoría para la Implementación de una Plataforma de Registro y Monitoreo de

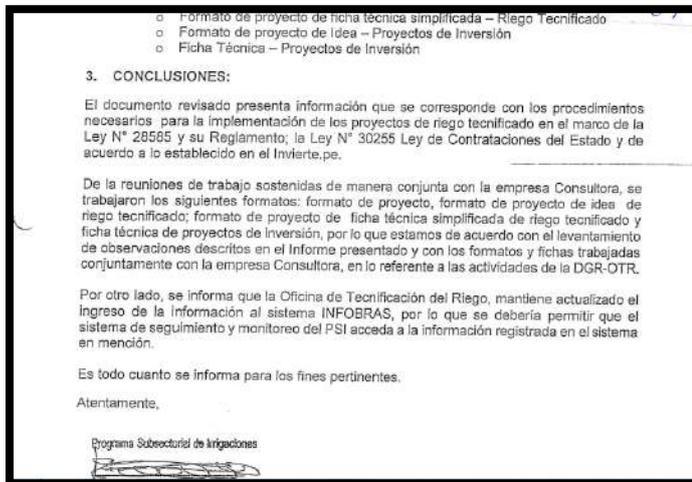
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LAS FIRMAS, SINO LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL INSTRUMENTO DE CONCORDANCIA CON EL ART. 184 DEL D.L.M. 1980.

NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

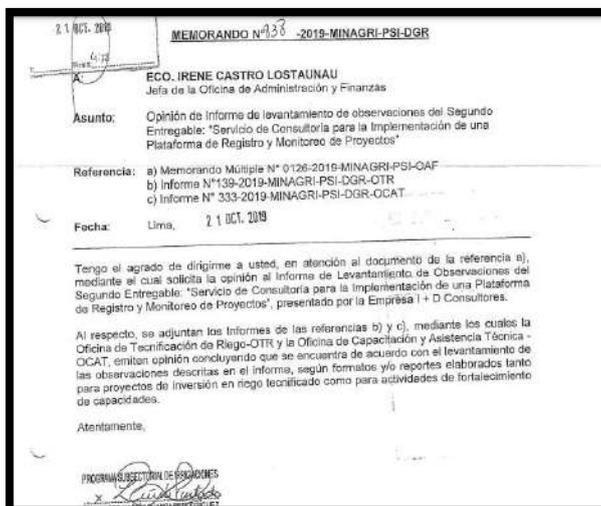
- Dicha carta de resolución se sustenta en el Informe 0228-2019 del Especialista en Informática y Sistemas, que señala que el contratista no cumplió con revertir los incumplimientos informados por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, los mismos que fueron apercibidos el día 01.10.2019.
- Agrega que la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento a través de su Memorando No. 617-2019 e Informe 01-2019, señala que el Contratista no cumplió con subsanar los incumplimientos notificados pese haber sido requerido para ello.
- Este Árbitro observa que la carta 230-2019 de resolución, fue notificada con fecha 14.11.2019; y que los informes que sirven de sustento como el 228-2019 es del 13.11.2019; el 617-2019 es del 22.10.2019 y el 01-2019 del 22.10.2019.
- No obstante, dentro de la información presentada el 21.10.2021 por el PSI, en los anexos se adjunta también el Informe 0093-2019 de fecha 16.09.2019, donde el Jefe de la Oficina de Tecnificación de Riego señala que en lo referente a la DGR-OTR, están de acuerdo con el levantamiento de observaciones:

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

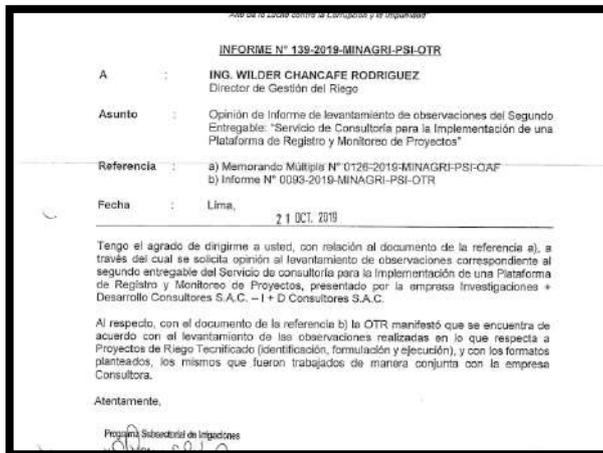


- Asimismo, mediante Memorando No. 838-2019 el Director de Gestión de Riego concluye en base a los Informes 139 y 333-2019 de la Oficina de Tecnificación de Riego y la Oficina de Capacitación y Asistencia Técnica, que se han levantado las observaciones:

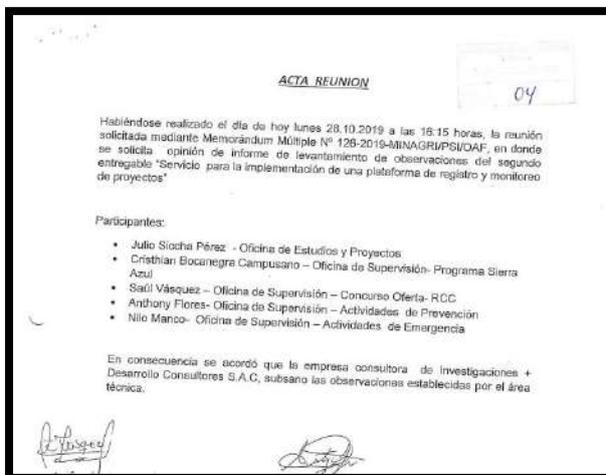


Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20



- Además de lo anterior, está incluida en la documentación presentada por el PSI con fecha 21.10.2021, la siguiente acta de reunión, donde los participantes declaran que las observaciones formuladas se encuentran levantadas:



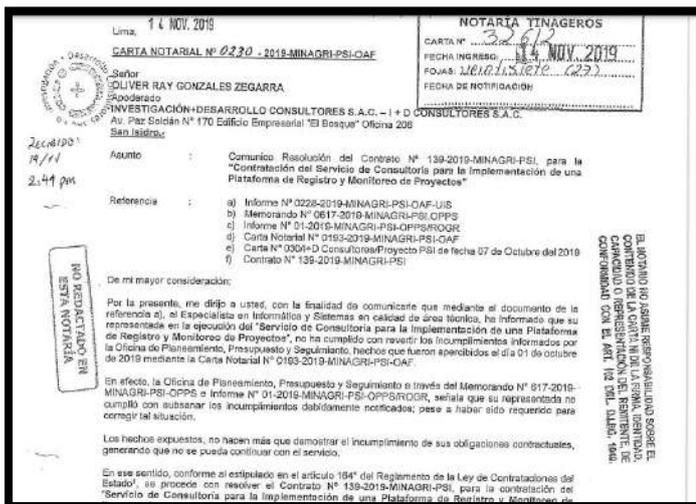
- Nótese que las observaciones formuladas al Contratista mediante carta de apercibimiento 193-2019 son formuladas por la Dirección de Gestión de Riego, según el último párrafo de dicha comunicación:

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20



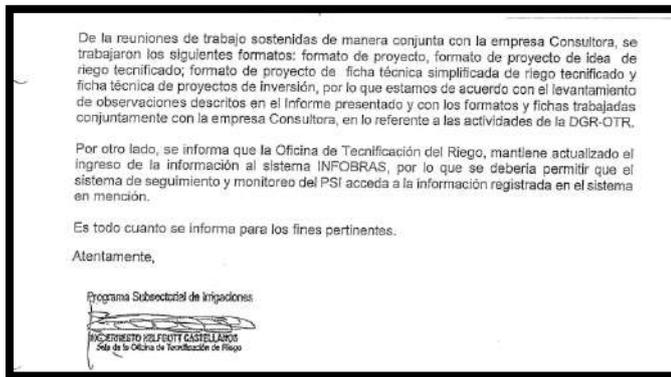
- Este punto resulta de importancia, pues los incumplimientos que se aperciben, expresamente se señala son formulados por la Dirección de Gestión de Riego.
- Pero, tal como se mencionó al inicio del análisis del Árbitro, la carta de resolución menciona que no se ha cumplido con revertir los incumplimientos informados por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento como se ve a continuación:



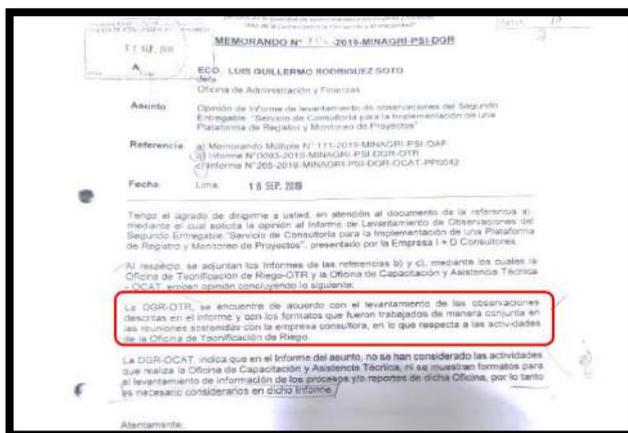
- Es decir se apercibe por observaciones de un área, pero se resuelve por incumplimientos informados por otra área.
- Se levantaron las observaciones que fueron apercibidas por la Dirección de Gestión de Riego?; en el penúltimo párrafo del Informe 0093-2019, la referida Dirección de Gestión de Riego, señala que están de acuerdo con el levantamiento de observaciones en lo referente a las actividades de la DGR-OTR:

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

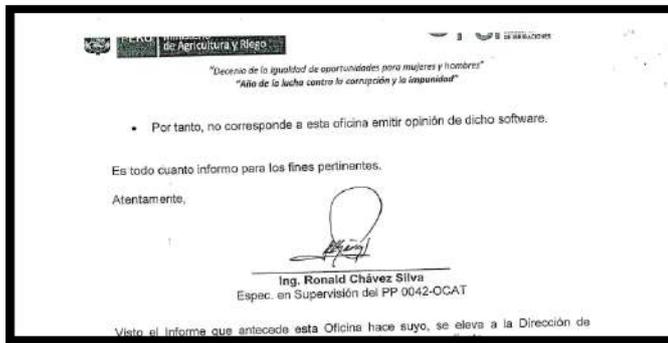
Exp. No. 3036-408-20



- Además, en la carta de apercibimiento 193-2019 se hace referencia al Memorando No. 705-2019 donde la DGR-OTR indica su conformidad con el levantamiento de observaciones:



- Por su parte, en el mismo Memorando 705-2019 se hace referencia a observaciones de la DGR-OCAT, pero en el Informe No. 265-2019 de fecha 16.09.2019 se concluye que el Ing. Ronald Chávez Especialista de Supervisión de OCAT señala que a esa oficina no corresponde emitir opinión del software:



- En virtud de lo anterior, este Arbitro considera que las observaciones formuladas mediante carta de apercibimiento 193-2019 si fueron levantadas, y además en la carta de apercibimiento no se da cuenta del Informe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 164 y 165 del RLCE, habiéndose superado el incumplimiento apercibido, según los documentos antes señalados, no correspondía proceder con una medida tan gravosa como la de resolver el contrato al no existir incumplimiento pendiente de levantar, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto de resolución contractual de la Entidad, contenido en la carta 230-2019, puesto que la medida de resolución según las normas comentadas procede siempre que el Contratista hubiese incumplido con levantar las observaciones contenidas en la carta de apercibimiento:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

.....

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

.....

- Así también se menciona en el Dictamen Pericial del Ing. Arturo Eduardo Garro Morey de fecha junio 2023, designado por el Colegio de Ingenieros del Perú, prueba de oficio ordenada por este Arbitro, para tener el soporte técnico que la controversia requería:

tipos de proyectos). El proceso se ejecuta con el propósito de cumplir un objetivo.

El segundo entregable lo revisaron y encontraron finalmente conforme, la DIR y la DGR que en el (As Is) tienen la responsabilidad de registrar la información que luego la OPPS, va a utilizar para monitorear los proyectos, aprobar y solicitar el pago de las partidas presupuestadas.

Por lo tanto, el "To Be" del proyecto serian la sustitución de la herramienta vigente (MS

- Además, el Dictamen Pericial concluye lo siguiente:

- El diseño y desarrollo de la herramienta cumple con los alcances establecidos por los TdR del proyecto.
- La observación del PSI a través de la OPPS al 2do Entregable excede lo establecido por los TdR al exigir que la herramienta se adapte a los procesos del PSI. Es decir, se diseñe y desarrollo el sistema según una previa reingeniería de procesos que los TdR no considera en sus alcances.

- Asimismo, la observación que sirve de sustento al PSI para resolver el contrato se sustentan en el informe 0228-2019 de la Unidad de Informática y Sistemas que toma como sustento un Informe 148 que no le fue notificado al contratista, y según ha mencionado y probado, difiere con las observaciones originales que les notificaron, y que si fueron levantadas en su oportunidad. Y según el perito, esta observación excede lo establecido en los TDR.

- Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no declarar válida y consentida la resolución contractual realizada por Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. al Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI.*

74. POSICION I + D

- El Contratista sustenta esta pretensión en que mediante carta de apercibimiento 036-2019 de fecha 17.12.2019 (Anexo 23 A de la demanda), solicitó la emisión de las conformidades de los entregables 3, 4, 5 y 6, y además requirió el pago de la suma de s/ 326,926.09, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Agrega, que vencido el plazo otorgado al PSI, y ante el incumplimiento de sus obligaciones, procedió a resolver el contrato mediante carta 037-2019 de fecha 24.12.2019 (Anexo 24 A de la demanda).
- Refiere en su demanda, que PSI inicio un procedimiento conciliatorio contra la resolución de contrato del contratista, pero la misma no se llevó a cabo por inasistencia del propio PSI.

75. POSICION PSI

- Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda, PSI argumenta lo siguiente:
 - Al respecto, mediante la Carta N° 1215-2019-MINAGRI-PSI-OAF, recibida con fecha 23 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 198-2019-MINAGRI-PSI-OAF-UIS, se le comunico a LA EMPRESA que su entregable N° 2 presentaba observaciones e inconsistencias, otorgándosele un plazo de diez (10) días calendarios para su subsanación.
 - Vencido el plazo otorgado y no habiendo cumplido con el levantamiento de las observaciones, mediante la Carta Notarial N° 0193-2019-MINAGRI-PSI-OAF, recibida con fecha 02 de octubre de 2019, LA ENTIDAD requirió previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales referidas a subsanar las observaciones al entregable N° 2, otorgándole para dicho efectivo el plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolución contractual.

-Es así que, habiéndose vencido el plazo mencionado, y no habiendo cumplido con subsanar las observaciones, LA ENTIDAD procedió a resolver el Contrato mediante la Carta Notarial N° 230-2019- MINAGRI-PSI-OAF, recibida con fecha 14 de noviembre de 2019.

-Ahora bien, no obstante LA EMPRESA tuvo conocimiento de la resolución contractual efectuada por LA ENTIDAD, y a sabiendas de su incumplimiento, mediante la Carta N° 036-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI recibida con fecha 18 de diciembre de 2019, requirió a LA ENTIDAD que se le otorgue la conformidad de los entregables 3, 4, 5 y 6, así como, el pago correspondiente; asimismo, mediante Carta N° 037-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI comunicó la resolución del Contrato por no haberle dado la conformidad a los entregables N° 2, 3, 4, 5 y 6.

-Cabe indicar que, aunado al hecho que LA EMPRESA tenía conocimiento de sus incumplimientos contractuales y como consecuencia de ello la resolución contractual, LA ENTIDAD, mediante las Cartas N° 1448, 1449, 1451 y 1450-2019-MINAGRI-PSI-OAF de octubre de 2019, procedió a realizar la devolución de los entregables 3, 4, 5 y 6 respectivamente, en mérito a que la información del entregable N° 2 serviría de insumo para los entregables 3, 4, 5 y 6, de acuerdo a lo indicado por el Especialista de Sistemas de la OAF, mediante los Informes N° 196, 197, 194 y 195-2019-MINAGRI- PSI-OAF-UIS respectivamente.

-Al respecto, no se podría brindar conformidad a los entregables 3, 4, 5 y 6, puesto que, como se refirió en el párrafo precedente, estos dependían de la información del segundo entregable, el cual no fue subsanado en su oportunidad, evidenciándose claramente un incumplimiento contractual por parte de LA EMPRESA.

-De la revisión de las comunicaciones mencionadas en el párrafo que antecede, se puede verificar que dichas comunicaciones fueron notificadas los días 18 de diciembre de 2019 y 24 de diciembre de 2019.

-Como se puede observar, las fechas en que fueron notificadas las cartas que invoca la empresa demandante son posteriores a la resolución contractual comunicada por el PSI mediante la Carta Notarial N° 230-2019-MINAGRI-PSI-OAF, es decir, **ambas cartas del contratista fueron notificadas cuando el contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI se encontraba resuelto.**

-Cabe resaltar que una vez comunicada la decisión de resolver el contrato, éste queda resuelto de pleno derecho; al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado enuncia en el numeral 2.2.1 de la Opinión N° 086-2018/DTN que *“la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas”*. En el caso presente, el vínculo contractual fue resuelto por efecto de la comunicación notarial del PSI de fecha 14 de noviembre de 2019, vale decir, a partir del 15 de noviembre de 2019 no existe una relación contractual entre el PSI y la empresa I + D Consultores S.A.C.

-Respecto a la desaparición del vínculo contractual como efecto de la comunicación que resuelve el contrato, Manuel De la Puente y La Valle manifiesta que *“(…) la resolución deja sin efecto la relación*

jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”.

-Siguiendo con el desarrollo del efecto de comunicarse la resolución contractual, en la misma Opinión N° 086-2018/DTN se arriba a la siguiente conclusión:

*“En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, **la relación jurídica va se encontraría extinta.**”*

-Dentro del contexto expuesto hasta ahora, habiendo sido resuelto el contrato por parte del PSI, a través de la Carta Notarial N° 230-2019-MINAGRI-PSI de fecha **14 de noviembre de 2019**, no resulta posible una nueva resolución contractual porque ya no existe (a partir del 15 de noviembre de 2019) vínculo contractual que resolver, razón por la cual las Cartas N° 036 - 2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI y N° 037-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI, remitidas vía notarial por la empresa I + D Consultores y recibidas por el PSI con fechas 18 y **24 de diciembre de 2019**, contienen imposibles jurídicos por referirse a una relación jurídica ya extinta.

-Por las razones expuestas, las cartas invocadas por la empresa demandante deberán ser declaradas ineficaces por el Árbitro Único por estar encaminadas a disolver una relación jurídica inexistente.

-Sin perjuicio de la ineficacia de los pretendidos apercibimiento y resolución contractual efectuados por la empresa I + D Consultores S.A.C., los informes técnicos remitidos por la Unidad de Administración exponen las razones por las cuales no se otorgó conformidad a los entregables presentados por la empresa demandante, razones que se sustentan en observaciones que le fueron comunicadas oportunamente y no fueron debidamente subsanadas; razón por la cual, ambas comunicaciones carecen de sustento fáctico que las sustente.

-Por consiguiente, teniendo como sustento los argumentos expuestos, al resolver, el Árbitro único deberá declarar INFUNDADA esta pretensión por carecer de sustento tanto jurídico como material.

76. POSICION DEL ARBITRO

- En el presente punto se debe analizar la validez de la resolución de contrato del contratista.
- La controversia en este punto está relacionada con resoluciones de contrato cruzadas.

- Primero lo hizo el PSI a través de la carta 230-2019, que según lo resuelto en el presente laudo en el punto controvertido anterior es nula, y luego lo hizo el contratista sustentando el incumplimiento por parte del PSI en el otorgamiento de conformidades de los entregables 3, 4, 5 y 6 y el pago de los mismos.
- Para el PSI, las cartas del contratista 036-2019 y 037-2019, donde apercibe y luego resuelve el contrato son inválidas, toda vez que a partir del 15.11.2019 (posterior a la resolución de la Entidad que fue con fecha 14.11.2019), la relación contractual se había extinguido, por lo tanto esas cartas contienen imposibles jurídicos.
- Este Árbitro, antes de analizar si el apercibimiento y resolución contractual se realizó conforme a Ley, considera necesario pronunciarse sobre el argumento utilizado por el PSI en el sentido que las cartas del contratista contienen imposibles jurídicos, al haberse activado el procedimiento de resolución contractual por el contratista cuando la relación jurídica se encontraba extinta.
- En primer lugar, el Convenio Arbitral contenido en el contrato, establece que cualquier controversia que surja se resuelve mediante conciliación o arbitraje dentro de los plazos de caducidad establecidos en la LCE y su Reglamento.
- Por otro lado, el RLCE define en su artículo 166 los efectos de la resolución del contrato:

Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida

- Además, el artículo 45 de la LCE establece lo siguiente:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

....

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

- En virtud a las normas comentadas, surgida una controversia, en este caso sobre resolución del contrato, las partes tienen expedito su derecho de someter la misma a conciliación y/o arbitraje.
- Según los antecedentes que obran en autos, dentro del plazo de caducidad de la norma, el Contratista inicio el mecanismo de conciliación primero, y luego arbitraje, lo cual no fue observado por la Entidad, razón por la cual se ventilo el presente proceso arbitral.
- Es decir, el Contratista no dejo consentir el acto de resolución contractual de la Entidad para discutir su validez o invalidez, y según se ha declarado en el presente laudo, el acto es inválido, por tanto corresponde analizar la validez del acto de resolución de contrato realizada por el Contratista, máxime si este activó el mecanismo de solución de controversias conforme a ley lo que no fue observado por la Entidad.
- De la lectura de la Opinión de OSCE citada por la Entidad No. 086-2018/DTN, este Arbitro entiende que en los casos que se haya realizado DEBIDAMENTE una resolución de contrato, siguiendo los procedimientos, requisitos y formalidades que establecen la LCE y el RLCE, efectivamente la relación jurídica entre las partes quedará extinta, pero la Opinión en comentario expresamente señala en el último párrafo del numeral 2.2.1:

“Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado.”

- De esta manera, se reconoce el derecho que cualquiera de las partes pueda iniciar el mecanismo de solución de controversias, conciliación y/o arbitraje para discutir los actos surgidos durante la ejecución del contrato, tal como lo establece el artículo 166 antes señalado, por lo que este Arbitro no comparte la interpretación de la Entidad en el sentido que resuelto el contrato ya no cabe otra resolución pues la relación contractual esta extinta; considerando que estará extinta, en la medida que la parte contraria no active o inicie el mecanismo de solución de controversias, y en el presente caso el contratista si lo inicio para discutir la resolución de contrato de la Entidad, por lo que ese acto no quedó consentido, y debía revisarse en instancia arbitral, lo que si ocurrió.

- Lo anterior es confirmado en la misma Opinión en comentario citada por la propia Entidad, en el punto 2.3:

“2.3 “Ante la resolución del contrato por parte del contratista. ¿Qué procedimiento o procedimientos debe realizar la entidad si considera cuestionar la referida resolución contractual?” (Sic).

2.3.1 Al respecto, el artículo 137 del Reglamento señala *“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”*. (El subrayado es agregado).

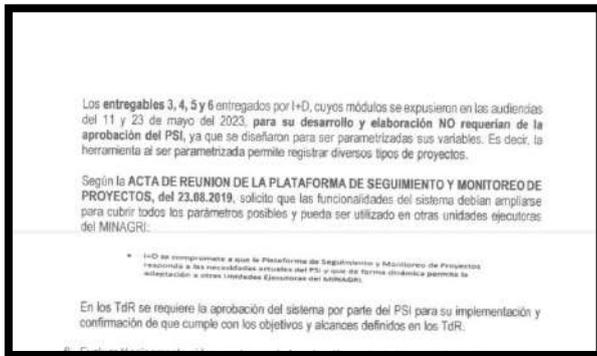
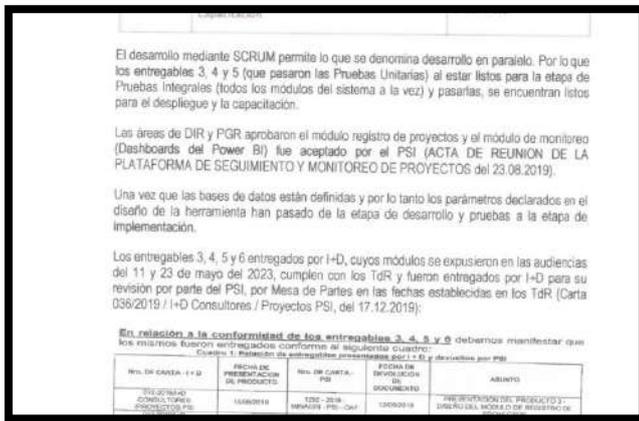
En ese sentido, cualquier controversia relacionada la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución. “

- Finalmente, sobre el tema en comentario, la Opinión en su numeral 2.4.1 es clara para este Arbitro en el sentido que siempre que exista una resolución de contrato DEBIDA, es decir cumpliendo procedimientos, formalidades y requisitos, se podrá afirmar que la relación jurídica se encuentra extinta, y ello justamente puede discutirse a través del mecanismo de solución de controversias tal como ha ocurrido en el presente:

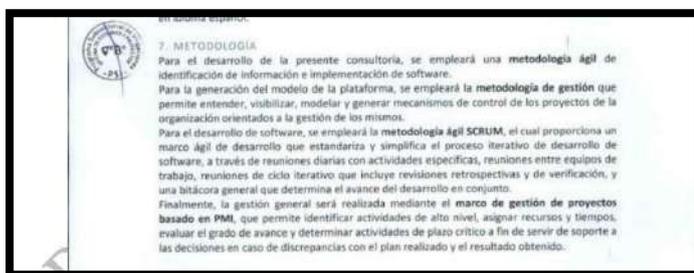
“Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que la debida resolución del contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento; ello sin perjuicio de que las controversias relacionadas con dicha resolución puedan ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento. “

- Ahora bien, determinado lo anterior, se procederá a revisar la validez de la resolución de contrato realizada por el Contratista; según la carta 036-2019 de fecha 17.12.2019 (anexo 23 A de la demanda), el contratista aperece a PSI los siguientes incumplimientos:
 - (i) Que, se otorgue la conformidad de los entregables 3, 4, 5, 6.
 - (ii) Que, se le pague la suma de s/ 326,926.08 por haber cumplido con sus servicios dentro de los plazo del contrato.
- Mediante carta 037-2019 de fecha 24.12.2019 (Anexo 24 A demanda), el contratista resuelve el contrato al no haber verificado el cumplimiento de las obligaciones aperecidas por parte de la Entidad.

- PSI sostiene que habiendo la Entidad resuelto el contrato por no haberse levantado las observaciones del 2do entregable, mediante Cartas N° 1448, 1449, 1451 y 1450-2019-MINAGRI-PSI-OAF de octubre de 2019, procedió a realizar la devolución de los entregables 3, 4, 5 y 6 respectivamente, en merito a que la información del entregable N° 2 serviría de insumo para los entregables 3, 4, 5 y 6, de acuerdo a lo indicado por el Especialista de Sistemas de la OAF, mediante los Informes N° 196, 197, 194 y 195-2019-MINAGRI- PSI-OAF-UIS respectivamente.
- Agrega que, no se podría brindar conformidad a los entregables 3, 4, 5 y 6, puesto que, como se refirió en el párrafo precedente, estos dependían de la información del segundo entregable, el cual no fue subsanado en su oportunidad, evidenciándose claramente un incumplimiento contractual por parte de LA EMPRESA contratista.
- Según los argumentos del contratista ello no era así, pues en los TDR, en el Contrato y en el Plan de Trabajo no se indica o se dispone en alguna parte que para la aprobación de cada entregable se requiere previamente la aprobación del entregable anterior.
- Al contrario, a partir del entregable 2 y los subsiguientes entregables, el contenido de estos puede elaborarse de manera independiente, tal es así que incluso con el PSI se abordaron reuniones indistintas sobre el diseño en el caso del entregable 3 y del módulo de monitoreo en el caso del entregable 4.
- Es preciso mencionar que luego de recibido el 2do entregable por el PSI, recién realizó observaciones pasados los 22 días; y las segundas observaciones 41 días después de recibido el entregable, tal como se verifica en la línea de tiempo presentada por el contratista, lo que para este Arbitro constituye un plazo demasiado largo si tenemos en consideración que el plazo total del servicio era de 90 días, siendo que las primeras observaciones se hacen después de entregados los entregables 3 y 4, y las segundas observaciones después de entregado los entregables 5 y 6.
- Que, de acuerdo a lo señalado en la Pericia de oficio, el Ing. Garro concluye lo siguiente:



- Es decir, en base a lo manifestado por el Ing. Garro, especialista técnico independiente designado por el Colegio de Ingenieros del Perú, siendo que el desarrollo del proyecto utilizaba la forma de trabajo SCRUM, ágil, si era posible el desarrollo paralelo y podían desarrollarse de manera independiente y así se realizó.
- Esto se encuentra en la misma línea de argumentos utilizados por el contratista, lo que no ha sido rebatido por el PSI, quien por el contrario sostiene que según el Plan de Trabajo del contratista, TDR y Contrato, siempre se requería previa conformidad por la Entidad, lo que no existió en el presente.
- De la revisión de los TDR contenidos en las Bases, presentadas por el PSI con fecha 04.06.2021, se observa que se define como metodología para el desarrollo del software la SCRUM, que según su propia definición no establece la necesidad de contar con conformidades previas tal como lo menciona el Perito, pues se trata de metodología ágil:



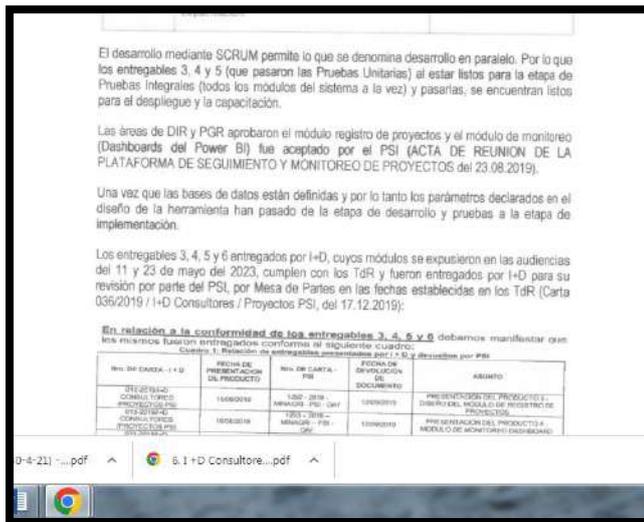
- Además, según el Plan de Trabajo del contratista, en la misma línea de los TDR antes mostrados, en su objetivo general define que el desarrollo será mediante la metodología SCRUM, es decir no se contradice con los TDR.
- Finalmente, en el contrato, la parte que regula la conformidad es general y establece que la otorga la oficina de administración.
- Para este Arbitro, en base a los medios probatorios que obran en el expediente, la lectura de dichos documentos se debe realizar considerando lo que fue definido por la propia Entidad en sus TDR, en el sentido que el desarrollo del software, es decir el servicio, sería a través de la metodología SCRUM, que como lo explica el Perito permite desarrollar el servicio en paralelo y de manera independiente.
- Según la información entregada por el Contratista, este si cumplió con entregar los productos dentro de los plazos pactados, de acuerdo al siguiente detalle, conforme a su Plan de Trabajo, y anexos adjuntos a su escrito No. 06:

Entregable	Producto	Plazo en el calendario	Fecha por Contrato	presentación y anexo	Fecha de presentación Per I + D
Producto 1:	Plan de Trabajo detallado	Máximo 10 días después de suscrito el contrato	07/07/2019	Carta S.N (ANEXO 9A y ANEXO 10A de la demanda arbitral)	02/07/2019
Producto 2:	Informe de análisis de la información de los proyectos AS-IS y la normalización de los formatos de proyectos	Hasta 30 días de suscrito el contrato	27/07/2019 (Fenado)	Carta 006-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS/PSI	31/07/2019
Producto 3:	El producto entregable es el diseño del módulo de registro de proyectos	Hasta 50 días de suscrito el contrato	16/08/2019	Carta 012-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS/PSI	16/08/2019
Producto 4:	El producto entregable es el diseño del módulo de monitoreo (Dashboard)	Hasta 50 días de suscrito el contrato	16/08/2019	Carta 013-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS/PSI	16/08/2019
Producto 5:	Plataforma funcional	Hasta 65 días de suscrito el contrato	20/09/2019	Carta 021-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS/PSI	20/09/2019
Producto 6:	Producto: Informe de cierre Pruebas integrales Despliegue Capacitación	Hasta 90 días de suscrito el contrato	25/09/2019	Carta 024-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS/PSI	25/09/2019

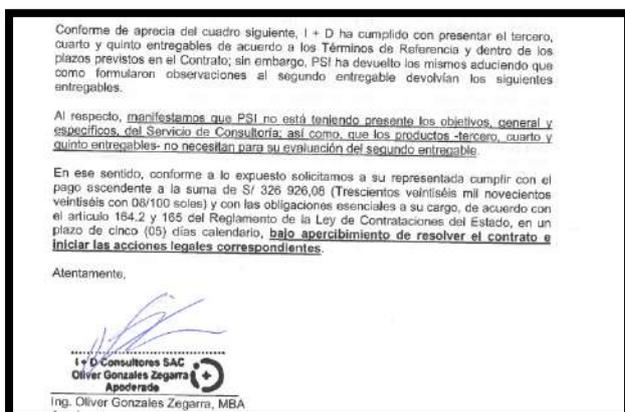
- Esta información no ha sido rebatida por PSI, quien se ha limitado a decir que como quiera que el 2do entregable estaba observado, no procedía el desarrollo de los siguientes, lo cual para este Arbitro ha sido debidamente explicado por el Perito en su informe, siendo que la forma de trabajo SCRUM definida por la

propia Entidad en sus TDR y por el contratista en su Plan de Trabajo, si permitía el desarrollo en paralelo lo que fue cumplido por el Contratista.

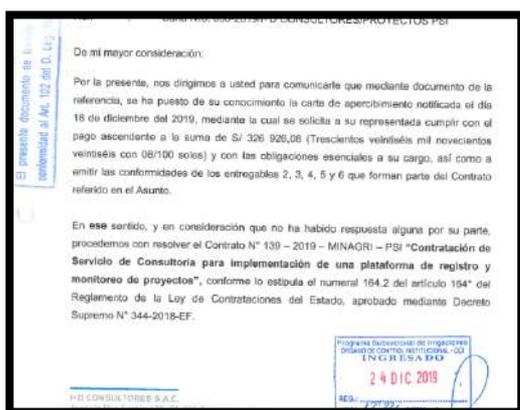
- Asimismo, no se evidencia ninguna estipulación contractual que condicione la aprobación previa del entregable para poder continuar con el desarrollo de los otros productos establecidos en el contrato, siempre teniendo en consideración la forma de trabajo SCRUM definida en los TDR para este proyecto (página 19 informe pericial).



- En virtud de lo anterior, habiendo cumplido el Contratista con sus servicios, lo cual ha sido verificado a través de la Pericia ordenada, la Entidad debió proceder con otorgar las conformidades y proceder con el pago, lo cual no fue cumplido, en consecuencia corresponde declarar que la resolución de contrato realizada por el contratista es válida.
- Según el procedimiento de resolución, establecido en el artículo 165 del RLCE, cualquier parte perjudicada con el incumplimiento de la contraria puede requerir que esta cumpla sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- De la lectura de la carta del contratista anexo 23 A de la demanda, notificada a PSI el 18.12.2019 por vía notarial, se indica que se otorga el plazo señalado, bajo apercibimiento de resolver el contrato, con lo cual se cumple con el procedimiento indicado.



- Según la carta del contratista Anexo 24 A de la demanda mediante la cual se resuelve el contrato, se observa que la misma fue notificada el 24.12.2019 por vía notarial donde se comunica la decisión de resolver el contrato, por lo que se cumple con el procedimiento establecido en el RLCE.



- Además, según el artículo 166 del RLCE, cualquier controversia que surja de la resolución de contrato debe ser sometida a conciliación o arbitraje, pero en el presente caso PSI no acredita que haya iniciado cualquiera de los procedimientos por lo que corresponde también, se declare consentida la resolución de contrato del contratista.

- En la misma línea, el artículo 45.18 de la LCE:

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.

- En consecuencia, se declara FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, y válida y consentida la resolución de contrato realizada por

Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. al Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: *En caso de ampararse la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, determinar si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego pague una indemnización por daños y perjuicios al demandante por el monto ascendente a S/ 358 362,18 (Trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y dos con 18/100 soles), derivado de la irregular resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019, y por motivar que I+D Consultores S.A.C. proceda a la resolución del contrato,.*

77. POSICION I + D

- El contratista sustenta su pretensión accesoria, en que la Entidad fue la que procedió a resolver de manera irregular el contrato que venían ejecutando, en consecuencia, motivaron que ellos deban resolverles el contrato a la Entidad, por lo que solicitan una indemnización de daños y perjuicios por la suma de s/ 358,362.18.
- Como fundamento de la pretensión, menciona que el artículo 166 del RLCE numeral 166.2 establece que si el perjudicado es el contratista, la Entidad reconoce una indemnización por daños y perjuicios.
- Sustenta el monto indemnizatorio en los anexos 25A y 26A de su demanda, según estructura de costos presentada en su oferta económica, con los sustentos respectivos.
- Con fecha 27.09.2023 presenta un escrito donde precisa comentarios al informe pericial, y señala además que el monto de su pretensión indemnizatoria asciende a: s/ 391,328.90 el mismo que se compone por: (i) daño emergente la suma de s/ 351,368.90 por concepto de los gastos en el desarrollo del proyecto, y (ii) utilidad esperada o lucro cesante por la suma de s/ 39,960.00.

78. POSICION PSI

- De manera general, en su contestación de demanda, la Entidad señala que procedieron a resolver el contrato de manera legal, con previo apercibimiento al contratista por incumplimientos de este, y habiendo verificado que no subsano los mismos, procedieron a resolver el contrato, por tanto la parte perjudicada con la resolución fue la propia Entidad, y no el contratista, y en base al artículo 166 del RLCE, el Arbitro deberá declarar INFUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

79. POSICION DEL ARBITRO

- El artículo 166 del RLCE establece lo siguiente:

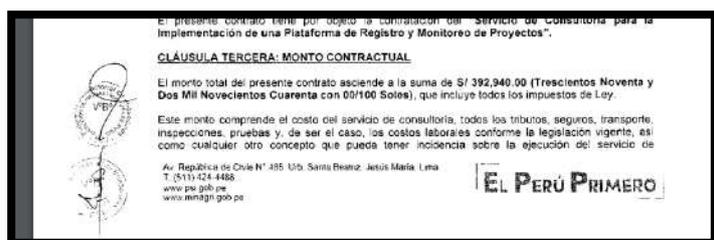
Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

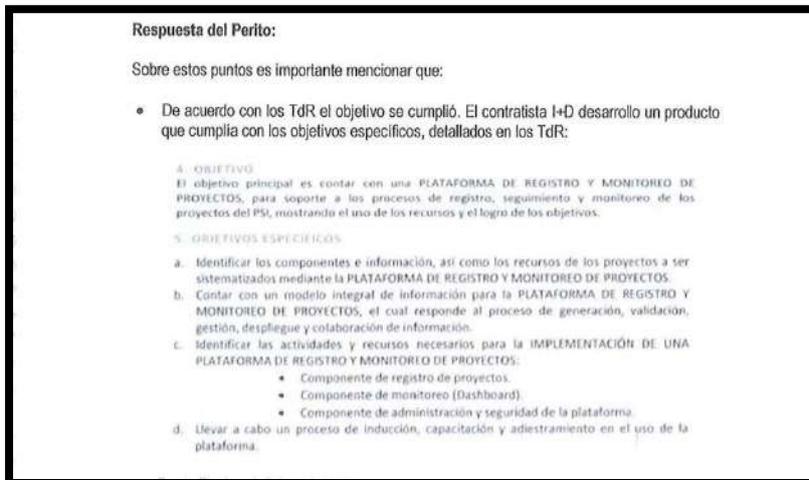
166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

- Tal como se ha resuelto en el punto controvertido anterior, la resolución de contrato del contratista es válida, por tanto siendo este la parte perjudicada con la resolución, la Entidad le reconoce una indemnización por daños irrogados.
- Según la cuantificación del contratista, la Entidad debe pagarle la suma de S/ 358, 362.18 (Trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y dos con 18/100 soles), pues así se encuentra en la pretensión accesoria de su demanda.
- El monto total del contrato 139-2019 según la cláusula tercera del mismo fue de S/ 392,940.00 incluido los impuestos de ley:



- En el presente laudo, se declaró inválida la resolución de la Entidad, y válida la del contratista, por lo que es el contratista la parte perjudicada por los incumplimientos de la Entidad.
- En base al análisis técnico realizado por el especialista designado del Colegio de Ingenieros del Perú, Ing Garro, el objetivo del contrato si se cumplió, faltando únicamente una marcha blanca para realizar los ajustes al software:



- Respecto del monto indemnizatorio, el contratista ha acreditado haber incurrido en la totalidad de los costos de su estructura económica para la ejecución del servicio, adjuntando para ello en su demanda el Anexo 25 A con los costos incurridos; además, acreditó haber entregado los entregables 3, 4, 5 y 6.
- No es un tema controvertido que el primer entregable fue presentado por el contratista en su oportunidad, obtuvo la conformidad de la Entidad, y fue pagado por la suma de s/ 56,086.46, reteniendo la Entidad la suma de s/ 22,501.54 como fondo de garantía, ya que la factura 002-203 fue por el monto total de s/ 78,588.00.
- De acuerdo al Informe del Perito, el contratista cumplió con ejecutar el servicio contratado en su totalidad, tal como lo verificó en las reuniones sostenidas con las partes que están documentadas en su informe. Salvo el tema final de la capacitación, que no se llevó a cabo, pues estas se dan luego de terminadas las pruebas del sistema; si no se aceptó el sistema, no es posible pasar a la capacitación de los usuarios.
- Los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: daño indemnizable, conducta antijurídica, factor atribución y relación de causalidad. A continuación, se realizará una breve explicación de cada uno.
- En cuanto al daño indemnizable, se sabe que el daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación. El daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona. En el presente, el contratista reclama daño patrimonial.
- Para este Arbitro, debe reconocerse como indemnización por daños y perjuicios al contratista, el monto del contrato, menos lo pagado por el primer

entregable, esto es: $s/ 392,940.00 - s/ 56,086.46 = s/ 336,853.54$; además, debe deducirse la parte respectiva de la capacitación, que no se llevó a cabo que asciende en conjunto con otras actividades según contrato al 5% del monto contractual que asciende a $s/ 19,647.00$, con lo cual se obtiene la suma final de $s/ 317,206.54$ que debe reconocerse al contratista.

El pago de conformidad con el presente contrato se pagará de manera regular conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

El pago se efectuara teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

Producto	Entregable	Porcentaje de pago
Producto 1	Fleco de Tubo sellado	20%
Producto 2	Informe de análisis de la información de los proyectos AS-IS y la romanización de los terrenos de proyectos	20%
Producto 3	El producto entregable es el plano del registro de proyectos	15%
Producto 4	El producto entregable es diseño del módulo de monitoreo (Sketchbook)	15%
Producto 5	Plataforma funcional	25%
Producto 6	Producto Informe de obra: Pasadas integrales Corte/que Capacitación	5%

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 90 días calendario, el mismo que se computa desde la suscripción del contrato, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Respecto a la conducta antijurídica, se entiende por antijuridicidad a toda conducta o hecho contrarios al Derecho. Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen; así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso y; por ende, eximen de responsabilidad. En el caso concreto, habiendo declarado la nulidad de la resolución efectuada por PSI, este constituye el elemento antijurídico.
- En lo que respecta al factor atribución, este punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño. Este Árbitro considera que siendo PSI quien resolvió cuando las observaciones que apercibió ya habían sido levantadas, actuó con culpa.
- Y respecto a la relación de causalidad, es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño, que también ya se mencionó en el presente, generando que el contratista no pueda recibir las conformidades de los entregables que ejecuto ni el pago respectivo.
- Por lo que, corresponde se declare **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego debe pagar una indemnización por daños y perjuicios a Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. por la suma ascendente a $s/ 317,206.54$ (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS CON 54/100 SOLES).

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, que pague todos los gastos efectuados por Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. de la asesoría legal correspondiente al apercibimiento y resolución del Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI, así como los gastos notariales y de la asesoría legal de todo el proceso conciliatorio, que equivale a la suma de S/ 3 600,00 (Tres mil seiscientos con 00/100 soles).*

80. POSICION I + D

- A través de la tercera pretensión de su demanda, el contratista reclama a PSI que pague los gastos efectuados por concepto de asesoría legal correspondiente al apercibimiento y resolución de contrato, así como los gastos notariales y de asesoría legal del proceso conciliatorio, ascendentes a la suma de s/ 3,600.00.
- Señala que PSI incumplió sus obligaciones contractuales y mostro mala fe en el desarrollo del contrato, obligando al contratista a asumir gastos legales y también los referidos al proceso de conciliación, por lo que requieren que PSI asuma los mismos.

81. POSICION PSI

- Según PSI, habiéndose resuelto el contrato válidamente por parte de la Entidad, no corresponde se asuman los gastos reclamados, por lo que deberá declararse INFUNDADA esta pretensión.

82. POSICION DEL ARBITRO

- Habiendo declarado válida la resolución del contratista, se le deben reconocer como parte perjudicada los daños y perjuicios respectivos, conforme al artículo 166 del RLCE.
- En esta pretensión se reclama los gastos notariales y de asesoría legal del proceso conciliatorio seguido por el contratista con la Entidad, antes de iniciar el proceso arbitral.
- De la revisión del sustento presentado en el Anexo 25 A (costos 2) de la demanda, se encuentra un recibo por honorarios en la página 23 por el monto bruto de s/ 3,000.00 por concepto de asesoría legal y elaboración de solicitud de conciliación con el PSI por el Contrato No. 139-2019, por lo que este Arbitro independientemente de quien debe asumir las costas y costos del proceso, considera que debe ampararse esta pretensión en parte al no haberse acreditado los demás costos reclamados.

- Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia se ordena al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que pague la suma de s/ 3,000.00 a Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. por gastos de asesoría legal por el proceso conciliatorio.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Determinar si corresponde o no condenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del árbitro único, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.*

83. Considerando que la Cuarta Pretensión Principal de la demanda está referida a si debe o no condenarse al PSI al pago de costas y costos, y que existe igualmente una Tercera Pretensión en la reconvencción donde se discute lo mismo, este tema será desarrollado en la parte final del laudo referido al punto controvertido común.

I. DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del Contrato N°139-2019-MINAGRI-PSI efectuada por la empresa Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C.- I + D Consultores S.A.C. a través de la Carta N° 037-2019/I+D CONSULTORES/PROYECTOS PSI.*

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar si corresponde o no declarar eficaz y consentida la resolución del Contrato N°139-2019-MINAGRI-PSI efectuada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.*

84. Estos temas, se encuentran íntimamente ligados a lo resuelto y desarrollado de manera extensa en la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, habiéndose declarado inválida la resolución de contrato realizada por PSI, y válida la resolución de contrato del contratista, por lo que este Arbitro considera que carece de objeto reiterar las consideraciones y el razonamiento utilizado.

II. PUNTO CONTROVERTIDO COMUN.-

REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: *Determinar a quien le corresponde asumir todos los gastos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.*

85. El presente punto controvertido está referido a quien debe asumir los gastos arbitrales del presente caso.

86. **EL ARBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
87. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ARBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.
88. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:
*“Artículo 70°.- Costos.
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
 - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.* (El énfasis es nuestro).
89. Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:
- “Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”¹.*
90. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

¹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)”.*

De acuerdo a lo informado por la Secretaria Arbitral, los costos del arbitraje son los siguientes, los mismos que fueron asumidos íntegramente por I + D CONSULTORES SAC :

TOTAL DE COSTOS	
Concepto	Monto bruto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 11,856.52
Gastos Administrativos del Centro	S/ 11, 742.18
Pericia de oficio	S/. 27,740.00
TOTAL	S/ 51,338.70

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE, EL ARBITRO** concluye que al haberse amparado la demanda, PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI debe asumir la totalidad de los costos por honorarios de arbitro, gastos del Centro y pericia de oficio, y como quiera que I + D CONSULTORES SAC asumió el pago de S/ 51,338.70, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI deberá reembolsarle dicha suma.

91. Respecto de los gastos de abogados y demás costos arbitrales, **EL ARBITRO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica y demás en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Por lo tanto, **EL ARBITRO, ORDENA** que PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI asuma la totalidad de los costos del arbitraje, y como quiera que I + D CONSULTORES SAC asumió el pago de s/ 51,338.70, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI deberá reembolsarle, y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

IX. DECISIÓN

92. Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto en las Reglas, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través de la Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la Demanda, en consecuencia corresponde declarar válida y consentida la resolución contractual realizada por Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. al Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia corresponde que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego pague una indemnización por daños y perjuicios a Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. por la suma de s/ 317,206.54 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS CON 54/100 SOLES), derivado de la irregular resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 0230-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 14 de noviembre del 2019, y por motivar que I+D Consultores S.A.C. proceda a la resolución del contrato.

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 3036-408-20

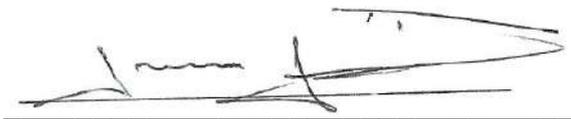
CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que pague la suma de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Soles) a Investigaciones + Desarrollo Consultores S.A.C. – I+D Consultores S.A.C. por gastos de la asesoría legal de todo el proceso conciliatorio del Contrato N° 139-2019-MINAGRI-PSI.

QUINTO: Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la Primera Pretensión de la Reconvención en vista de lo resuelto en el Segundo resolutivo del presente laudo.

SEXTO: Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la Segunda Pretensión de la Reconvención en vista de lo resuelto en el Primer resolutivo del presente laudo.

SETIMO: **ORDENAR** que PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego asuma la totalidad de los costos del arbitraje, y como quiera que I + D CONSULTORES SAC asumió el pago de S/ 51,338.70, PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI deberá reembolsarle; y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



GERSON GLEISER BOIKO

ÁRBITRO ÚNICO

**EXP. N° 4001-294-22
INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. vs. PROGRAMA
SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. (en adelante, el demandante o INCORP)
DEMANDADO:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI (en adelante, el demandado, el PSI o la ENTIDAD)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
TRIBUNAL ARBITRAL:	Eduardo Barboza Beraún Árbitro Único
SECRETARIA ARBITRAL:	Sheyla Jackeline Ojeda Rojas Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión No. 18,

En Lima, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y reconvenición, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la cláusula décima octava del Contrato de Ejecución de Obra "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancán, Distrito de Chuquis - Dos de Mayo - Huánuco" (en adelante, el "**Contrato**")

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del

Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 24 de agosto de 2022, el árbitro Eduardo Barboza Beraún, remite su aceptación como Árbitro Único, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 28 de setiembre de 2022, se fijaron las reglas del presente proceso arbitral y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la CONTRATISTA y a la ENTIDAD para que presente su demanda arbitral y acredite el registro de la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal ante el SEACE, respectivamente.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 7 de octubre de 2022, se corrigió de oficio la Decisión N° 1, se precisó que la fecha de presentación de la Demanda arbitral tiene como vencimiento el 14 de octubre de 2022.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 25 de noviembre de 2022, se suspendió el arbitraje por falta de pago por el plazo de quince (15) días hábiles y se tuvo por cumplido el registro de la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal ante el SEACE.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 2 de febrero de 2023, se levantó la suspensión del arbitraje, asimismo se admitió a trámite el escrito de demanda y contestación de la demanda.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 16 de junio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas, se admitieron los medios probatorios, se otorgó el plazo de dos (02) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla con la exhibición del documento solicitado por la CONTRATISTA y se citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 20 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 19 de junio de 2023, se dispuso reprogramar la Audiencia Única del Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles a ambas partes a fin de que manifiesten su disponibilidad y se otorgó el plazo adicional de siete (7) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla



con la exhibición del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 570-2015- MINAGRI-PSI.

- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 21 de junio de 2023, se reprogramó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.
- 3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 10 de julio de 2023, se tuvo por cumplida la exhibición por parte de la ENTIDAD, se corrió traslado a la ENTIDAD de la solicitud de exhibición formulada por INCORP por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que la absuelva y se suspendió la Audiencia Única convocada preliminarmente para el 13 de julio de 2023.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 7 de agosto de 2023, se corrió traslado a INCORP de la solicitud de exhibición de documentos adicionales formulada por la ENTIDAD, asimismo, se trasladó el escrito que absuelve la solicitud de exhibición formulada en su oportunidad; y se tuvo por modificada la regla del arbitraje referida al uso obligatorio de la Mesa de Partes Virtual.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 12 de septiembre de 2023, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla con la exhibición de los documentos señalados en el punto 4 de análisis de la referida Decisión, se ratificó la admisión del Anexo 2B de la Demanda Arbitral y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a lo señalado por su contraparte en el escrito de fecha 15 de agosto de 2023.
- 3.11. Mediante Decisión N° 11, de fecha 2 de octubre de 2023, se declaró infundada la oposición a la exhibición de documentación formulada por la ENTIDAD, se otorgó el plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con exhibir la documentación solicitada por la CONTRATISTA, se tuvo presente el escrito presentado el 15 de agosto de 2023 por la CONTRATISTA y se incorporó al Expediente arbitral sus anexos.
- 3.12. Mediante Decisión N° 12, de fecha 5 de octubre de 2023, se programó la Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de Posiciones y pruebas para el día 6 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m.
- 3.13. Mediante Decisión N° 13, de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por cumplida la exhibición de documentación por parte de la ENTIDAD, la misma que fue solicitada por su contraria.



- 3.14. El 6 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, en cuyo acto se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con remitir los escritos correspondientes respecto a lo presentado en la referida diligencia.
- 3.15. Mediante Decisión N° 14, de fecha 22 de diciembre de 2023, se suspendió el arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago del reajuste de los gastos arbitrales.
- 3.16. Mediante Decisión N° 15 del 02 de febrero de 2024, se levantó la suspensión del proceso y se reanudaron las actuaciones arbitrales, asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al PSI, a fin de que cumpla con exhibir la documentación requerida mediante la referida decisión, por otro lado, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al PSI a fin de que cumpla con manifestar lo que corresponda respecto a los documentos: i) Cuaderno de Obra y ii) Certificados de Calidad de la tubería RIB LOC de 600 mm. En adición, mediante la decisión indicada, se declara infundada la objeción formulada por el PSI respecto a los medios probatorios ofrecidos por su contraria y se dispone su admisión e incorporación al presente arbitraje, precisando que su valor probatorio será meritado por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la etapa correspondiente. Finalmente, se dispone el traslado cruzado de las conclusiones finales presentadas por las partes por el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 3.17. Mediante Decisión N° 16 del 19 de febrero de 2024, se tuvo por cumplida la exhibición de documentos por parte del PSI e INCORP, asimismo, se otorgó al PSI el plazo adicional de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con exhibir el documento: Copia de los asientos de las valorizaciones. Se precisó que, con o sin absolución respecto a este punto, el Árbitro Único dispondrá el cierre de las actuaciones arbitrales y fijará plazo para la emisión del Laudo Arbitral.
- 3.18. Finalmente, mediante Decisión N° 17 del 23 de febrero de 2024 se cierra actuaciones y se fija plazo para laudar en 40 días hábiles.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:



- 4.1. Mediante Pronunciamiento de Secretaría Arbitral de fecha 31 de agosto de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 18,437.00 neto más impuesto de ley.
Tasa administrativa del Centro	S/. 15,232.00 más IGV.

lo siguiente:

- 4.2. Mediante Comunicación N° 9 del 23 de enero de 2023, la Secretaría Arbitral dejó constancia del pago de los gastos arbitrales a cargo de INCORP. Asimismo, ante la falta de pago de la ENTIDAD, se autorizó el pago en subrogación.
- 4.3. Mediante Comunicación N° 21 del 12 de septiembre de 2023, la Secretaría Arbitral dejó constancia del pago de los gastos arbitrales en subrogación de la ENTIDAD, los cuales fueron asumidos por INCORP.
- 4.4. Posteriormente, mediante Pronunciamiento de Secretaría General Arbitral de fecha 21 de noviembre de 2023, se dispuso el reajuste de gastos arbitrales del presente arbitraje y se fijaron de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 22,857.00 neto más impuestos de Ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/17,232.00 más IGV

- 4.5. A dichos montos se le restaron los montos liquidados preliminarmente, siendo que operó la subrogación, INCORP debía pagar el saldo que se detalla a continuación:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4,420.00 neto más impuestos de Ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/2,000.00 más IGV

- 4.6. Mediante Comunicación 31 del 02 de febrero de 2024, la Secretaría Arbitral dejó constancia del pago del reajuste de gastos arbitrales, el cual fue sumido por INCORP.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 5, de fecha 16 de junio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar consentida la liquidación del contrato de obra presentada por INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., mediante Carta N° 042-2022/INCORP.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI que pague la suma de S/. 1,872,768.69 incluido IGV, en favor del Demandante, por concepto de saldo a favor en la liquidación final de contrato.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación del contrato de obra presentada mediante Carta N° 042- 2022/INCORP, corregida mediante Carta N° 068-2022/INCORP efectuada por el Demandante.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI el pago de la suma de S/. 1,894,598.69 incluido IGV, en favor del Demandante, por concepto de saldo a favor en la liquidación final de contrato.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no condenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI al pago de los gastos arbitrales.

6. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar consentida la liquidación del contrato de obra presentada por INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., mediante Carta N° 042-2022/INCORP.

Posición del Contratista:

1. El Demandante señaló que mediante Carta No. 042-2022/INCORP, procedió a presentar la correspondiente liquidación del Contrato por la ejecución de la "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancán" (en adelante, la "**Obra**"), la misma que contenía un saldo a favor suyo ascendente a la suma de S/ 1,872,768.69 (Un millón ochocientos setenta y dos setecientos sesenta y ocho y 69/100 soles) incluido IGV.

2. Asimismo, indica que el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales".

3. Posteriormente a ello, citó la Opinión 50-2016 expedida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, y proyectó un extracto del mismo:



3. **CONCLUSIONES**

- 3.1 El funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra, en principio, lo hará a través de una resolución o acuerdo; salvo que dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, en ese caso, debe pronunciarse mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 3.2 El funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta.
- 3.3 Cuando el contratista se lo requiera, la Entidad deberá permitirle el acceso a toda aquella información que haya servido de base para que el funcionario competente emita su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, siempre que dicha información haya sido creada u obtenida por Entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Jesús María, 29 de marzo de 2016

SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ
Director Técnico Normativo

MAMV/.

7. Asimismo, se remitió a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que dispone lo siguiente:

“Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.”

8. Puntualiza que quedaría claro entonces que el pronunciamiento de la Entidad, respecto a la liquidación del contrato presentada por el contratista, debe ser, necesariamente, a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.
9. A pesar de ello, señala que el PSI al “observar” su liquidación, le envió el siguiente documento:



 PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	 PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
<p>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"</p>	
<small>Firmado Digitalmente por: SUAREZ ARIAS Alfredo Ivan FAU 20414868216 hard Razón: Soy el Autor del documento Cargo: JEFE ENCARGADO - SUGES Fecha: 27/05/2022 16:19:23</small>	Lima, 27 de mayo de 2022
CARTA Nro 00579-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD	
SEÑOR RICARDO SUAREZ GUTIERREZ Representante Legal INCORP Ingeniería y Construcción S.A.C. Jr. Henry Rousseau N°237- San Borja (Calle Jacobo Rousseau N°237-San Borja) Correo electrónico: rsuarez@incorp.pe ; jevangelista@incorp.pe Lima.-	
Asunto	: Observación a la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra, Licitación Pública N°009-2014-MINAGRI-PSI, Obra: "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco".
Referencia	: a) Informe N° 1338-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES b) Informe N° 193-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH c) Memorando N°01349 -2022-MIDAGRI-PSI-UADM d) Carta N°001-2022/JER e) Carta N°042-2022-INCORP
<p>Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia e), mediante el cual, su representada remite la Liquidación de Contrato de Obra "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco",</p> <p>Al respecto, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de esta Unidad Gerencial, mediante los documentos de la referencia a) y b), han formulado observaciones a la liquidación presentada y por considerar pertinente, la Entidad ha elaborado otra Liquidación en virtud a lo establecido en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dichas observaciones se encuentran detalladas en el documento b) de la referencia.</p> <p>En ese sentido, conforme con lo expuesto, esta Unidad Gerencial cumple con notificar a su representada las observaciones a su liquidación presentada a la Entidad y remite la Liquidación practicada por la Entidad.</p> <p>Sin otro particular, es propicio la oportunidad para expresarle mi estima.</p> <p>Atentamente,</p>	
 <small>Firmado Digitalmente por: NUÑEZ COILA Max Somar FAU 20414868216 hard Razón: Soy el Autor del documento Cargo: JEFE - UGIRD Fecha: 27/05/2022 16:25:43</small>	
MAX SOMAR NUÑEZ COILA UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES	

10. Indica que, en dicha Carta, no se adjunta ninguna resolución, ni acuerdo debidamente fundamentado justificando la nueva liquidación practicada por la Entidad, contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.
11. Señala que al no existir resolución o acuerdo debidamente fundamentado respecto a la liquidación presentada por INCORP, la misma ha quedado consentida para todos sus efectos legales. Como consecuencia del consentimiento de su liquidación, correspondería ordenar a la Entidad que cumpla con pagar la suma de S/ 1,872,768.69 (Un millón ochocientos setenta y dos setecientos sesenta y ocho y 69/100 soles) incluido IGV, por concepto de saldo a favor suyo en la liquidación final de Contrato.

Posición de la Entidad:

12. El Demandado, en primer lugar, precisa que el artículo No. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No 184-2008-EF, dispone, respecto a la liquidación de obra, lo siguiente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días hábiles".
13. Luego de ello, señala que mediante Carta No. 042-2022-INCORP, recibida por la Entidad el 01 de abril de 2022, el Contratista presentó la liquidación física de la obra, dentro del plazo establecido a tales efectos, desde la notificación del último laudo arbitral emitido en el Expediente No. 1860-260-18.
14. Posteriormente a ello, a través de su Carta No. 00579-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 27 de mayo de 2022, notificada al Demandante el 30 de mayo de 2022, la Entidad formuló observaciones a la liquidación presentada y, por considerarlo pertinente, elaboró una nueva liquidación.
15. El Demandado señala que resulta importante tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la LCE, la Entidad tenía hasta el día 31 de mayo de 2022 como fecha límite para comunicar las observaciones a la liquidación presentada por INCORP. En otras palabras, siendo que dichas observaciones fueron trasladadas y notificadas a nuestra contraparte el 30 de mayo de 2022, la liquidación presentada por INCORP no puede considerarse ni encontrarse, bajo ningún sustento, como consentida.
16. Asimismo, la Entidad solicita no tener en cuenta la Opinión No. 50-2016, así como la Opinión No. 211-2017, ambas expedidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por no ser de aplicación al presente proceso arbitral, ya que la Licitación Pública No 028-2013-MINAGRI-PSI, que a su vez dio origen al Contrato, fue convocada el día 01 de abril de 2014, por lo cual no son de aplicación las citadas opiniones del Demandante, al no tener carácter vinculante.

17. En base a ello, solicita que la Pretensión Principal de la Demanda sea declarada infundada.

Posición del Árbitro Único:

16. Esta pretensión se limita a determinar si la liquidación del contrato de obra presentada por Incorp a través de la Carta N° 042-2022/INCORP (en adelante, la "**Liquidación Incorp**") quedó consentida o no. A juicio de la Demandante, el PSI no habría respondido a su liquidación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley, por lo que su liquidación estaría consentida.
17. Específicamente, Incorp señala que el PSI debió emitir una "resolución o acuerdo debidamente fundamentado y/o motivado". Esto, a juicio de la Demandante, no se habría producido, pues al contestar la Liquidación Incorp, el PSI no habría adjuntado ninguna resolución o acuerdo en ese sentido.
18. El argumento de Incorp se reduce solo a ello, conforme se advierte a continuación:

Página N° 6 del Memorial de Demanda:

8. En dicha Carta, no se adjunta ninguna resolución, ni acuerdo debidamente fundamentado justificando la nueva liquidación practicada por la Entidad, contraviniendo expresamente lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.
9. Por tales consideraciones, al no existir resolución o acuerdo debidamente fundamentado respecto a la liquidación presentada por INCORP, la misma ha quedado consentida para todos sus efectos legales.

19. Para efectos de resolver esta cuestión controvertida, corresponde verificar qué es lo que establece el Reglamento con relación a las respuestas que las entidades deben formular frente a las liquidaciones de obra elaboradas por los contratistas:

"Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra. -
(...)

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, **ya sea aprobando, observando, o elaborando otra,**



notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”

20. Como se observa, el Reglamento establece que, frente a la liquidación de obra presentada por un contratista, la entidad debe proceder del siguiente modo:
 - Responder en un plazo no mayor a sesenta días y,
 - **(i)** aprobar la liquidación, **(ii)** observarla o **(iii)** elaborar una propia.
21. En el presente caso, de los actuados se advierte que la Entidad se pronunció sobre la Liquidación Incorp dentro los sesenta días antes señalados, conforme se advierte a continuación:
22. La Demandante presentó su liquidación el 01 de abril de 2022:

INCORP
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

MINAGRI-PSI - VENTANILLA LIMA
CUT: 00000394-2020
REGISTRO-15104-2022 11-48 28
002200015218

COMPROMISO
PARA CRECER

01 de abril del 2022

Carta N° 042-2022-INCORP

Señores : PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Av. República de Chile 485 Jesús María

Asunto : Presenta Liquidación de Obra

Referencia : (1) Contrato de Obra N° 009-2014-MINAGRI-PSI-PRIMERA
CONVOCATORIA

23. Frente a ello, la Entidad respondió a la Demandante mediante la Carta N° 00579-2022-MIDADRI (en adelante, la "**Respuesta a la Liquidación Incorp**"), la misma que fue notificada a la Demandante el 30 de mayo de 2022:



24. Ahora bien, de una lectura simple y sencilla de la Respuesta a la Liquidación Incorp se advierte que la Entidad procedió del siguiente modo: **(i)** formuló **observaciones** a la Liquidación de Incorp y, adicionalmente a ello, **(ii)** elaboró su **propia liquidación**. Es decir, cumplió con lo exigido por el Reglamento.
25. Con relación a las observaciones formuladas a la Liquidación Incorp, la misma se encuentra detallada en el Informe 193-2022-MIDAGRI de fecha 27 de mayo de 2022, conforme se advierte a continuación:



PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 193-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCMH

A : ING. ALFREDO IVAN SUAREZ ARIAS
Jefe
Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje

Asunto : Observación a la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra, Licitación Pública N°009-2014-MINAGRI-PSI, Obra: "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancan, distrito de Chuquis – Dos de Mayo – Huánuco"

Referencia : a) Memorando N°01349 -2022-MIDAGRI-PSI-UADM
b) Carta N°001-2022/JER
c) Carta N°042-2022-INCORP

Fecha : Lima, 27 MAYO 2022

RECIBIDO SUGES 27 MAY 2022

26. Este informe fue elaborado por la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura de Riego y Drenaje de la Entidad. Es sobre la base de este informe que la Entidad formuló las observaciones a la Liquidación Incorp.
27. Evidentemente, al interior de cualquier persona jurídica (de Derecho Público y Privado) existen pequeños organismos y/o áreas especializadas que se encargan del análisis y de la posterior elaboración de determinados informes sobre aspectos puntuales que, por tratarse de asuntos técnicos, requieren precisamente de la presencia de especialistas en la materia.
28. Es perfectamente legítimo, entonces, que una entidad (pública o privada) haga suyo el análisis técnico realizado por **una de sus propias áreas especializadas**. Es sobre la base de dicho análisis que ella declarará su voluntad. Esto es precisamente lo que ocurrió en el presente caso. Las observaciones a la Liquidación Incorp fue realizada por un área especializada de la Entidad: la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura de Riego y Drenaje de la Entidad.

Teniendo esto en cuenta, esas observaciones, en rigor, corresponden a la propia Entidad.

29. Ahora, si bien el Informe antes señalado no fue elaborado bajo el título de una "Resolución" o "Acuerdo" -como insiste la Demandante- lo cierto es que, independientemente de su denominación, dicho Informe se encuentra debidamente **motivado y sustentado** (y elaborado por el área especializada de la Entidad).



30. Esto último es lo realmente importante, más allá de los títulos o denominaciones que se puedan asignar a las decisiones. De esto incluso es consciente la propia Demandante, pues en el numeral 3 de su memorial de demanda citó la Opinión 50-2016 emitida por el OSCE, la misma que en su conclusión 3.2 indica lo siguiente:

“El funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, **independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta**”.

31. Se concluye entonces que la Entidad formuló legítimas observaciones a la Liquidación Incorp. Pero no solo eso, sino que, aún en el supuesto absolutamente negado que se considere que las observaciones formuladas por la Entidad no serían correctas, debe tenerse en cuenta que ella elaboró su propia liquidación (opción permitida por el Reglamento), con lo cual, la Liquidación Incorp no quedó consentida en modo alguno.

32. En efecto, a partir de la **página 28 del Anexo 3-A de la Demanda**, se encuentra la liquidación realizada por la Entidad (en adelante, la “**Liquidación de la Entidad**”), la misma que difiere sustancialmente de la realizada por el Demandante, pues, según la liquidación de esta última, ella tendría un saldo a favor suyo de S/ 1,894,598.69; mientras que, según la Liquidación de la Entidad, Incorp tendría un saldo a favor suyo de S/ 111,359.1.

33. A partir de lo expuesto, ha quedado demostrado que la Entidad procedió de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, pues:

- Contestó la Liquidación Incorp **dentro del plazo establecido en dicha norma** y,
- **(i)** formuló observaciones a ella y **(ii)** elaboró su propia liquidación.

34. Es importante incidir en lo siguiente: para efectos de que una liquidación elaborada por un contratista no quede consentida, el Reglamento otorga a la respectiva Entidad dos opciones (a fin de evitar precisamente un eventual consentimiento): **(i)** observarla y/o, **(ii)** elaborar una propia liquidación.

35. En este caso, según lo antes expuesto, la Entidad precisamente realizó las **dos** opciones antes anotadas (y si la primera de ellas no fue realizada de manera correcta -como erróneamente señala la Demandante- pues entonces la segunda -elaboración de la una liquidación propia- es **suficiente** para evitar el consentimiento de la Liquidación Incorp).

36. Teniendo esto en cuenta, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI que pague la suma de S/. 1,872,768.69 incluido IGV, en favor del Demandante, por concepto de saldo a favor en la liquidación final de contrato.

Posición del Contratista:

37. El Demandante señala que, como consecuencia de haber operado el consentimiento de su liquidación, correspondería ordenar a la Entidad que cumpla con pagar la suma de S/ 1,872,768.69 (Un millón ochocientos setenta y dos setecientos sesenta y ocho y 69/100 soles) incluido IGV, por concepto de saldo a favor suyo.

Posición de la Entidad:

38. El Demandado señala que la liquidación presentada por INCORP mediante Carta No. 042-2022/INCORP NO SE ENCUENTRA CONSENTIDA, toda vez que ella cumplió con notificar sus observaciones a la referida liquidación dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
39. En este sentido, manifiesta que al no encontrarse consentida la liquidación presentada por INCORP, no puede tampoco existir un saldo a favor suyo en razón de la misma, no correspondiendo atender su reclamo.

Posición del Árbitro Único:

20. En atención a que la pretensión relacionada al presente punto controvertido es accesoria a la primera pretensión principal (pues el Demandante solicita el pago de un saldo a favor suyo como consecuencia del supuesto consentimiento de la Liquidación Incorp), y siendo que esta última ha sido declara infundada, corresponde declarar también infundada esta pretensión, **pues lo accesorio sigue el mismo sentido de lo resuelto en el principal.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación del contrato de obra presentada mediante Carta N° 042-2022/INCORP, corregida mediante Carta N° 068-2022/INCORP efectuada por el Demandante.

Posición del Contratista:

21. El Demandado señala que en el supuesto negado que se declaren infundadas la pretensión principal y su accesoria, entonces que el árbitro único se pronuncie sobre las "observaciones" formuladas por el PSI.
22. Comienza señalado que para tener un panorama global, sería conveniente dividir los comparativos en :
 - 1) Monto autorizado y pagado en la version de Incorp y PSI:

RESUMEN DE LIQUIDACION							
ITEM	CONCEPTO	PSI			INCORP		
		MONTO TOTAL (s/.)	MONTO TOTAL PAGADO (s/.)	SALDO (s/.)	MONTO TOTAL (s/.)	MONTO TOTAL PAGADO (s/.)	SALDO (s/.)
1	DEL CONTRATOT PRINCIPAL (sin igr)						
	Contrato principal	8,215,246.97					
	Valorizacion recalculada	408,551.82	1,057,952.00		1,391,251.38	1,057,952.00	
	Ajuste por redondeo						
	SUB TOTAL	408,551.82	1,057,952.00	-649,400.18	1,391,251.38	1,057,952.00	333,299.38

23. Señala que tanto Incorp como PSI, coinciden en que la valorización acumulada al mes de julio con la valorización No. 9 firmada por ambas partes llega a la suma de S/ 1057 952.00. Entonces, lo que difiere es el metrado final acumulado real donde el PSI tiene S/ 408 551.82 (es decir, deduce mas de S/. 600 000.00), mientras que para INCORP es S/ 1 391 251.38.
24. Precisa que el Ing. Espejo indicó lo siguiente:



LIQUIDACION DE OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE IRRIGACION HUANTUC - CHUQUIS - HUANCAN
DISTRITO DE CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO"

14.02.01	FLETE RURAL	glb	0.09
----------	-------------	-----	------

Por otro lado, en el mes de septiembre, en el asiento N°271 de la Supervisión, se hacen observaciones a partidas ejecutadas, por lo que son rechazadas y definidas como negativas. Estas observaciones se detallan a continuación a través de los metrados a quitar, es por ello que llevan el signo menos (-).

25. Indica que las "observaciones" a las que hace mención el Ingeniero espejo y que no informa el motivo, es que los trazos, sean en pendientes u orientación, han cambiado producto de los múltiples cambios de la obra por un deficiente expediente técnico:

REVISADO

ASIENTO N° 273 DEL SUPERVISOR DE OBRA

1. EN ATENCION AL ASIENTO N° 272 DEL SUPERVISOR (Tom 1); SE PETA
RA, CON LA FINALIDAD DE DISIPAR DUDAS AL RESPECTO, LOS PLANOS DE
REPLANTE APROBADOS SON LOS QUE FUERON PRESENTADOS POR LA
REPRESENTADA CON FECHA 17/03/15 CARTA N° 210 - 2015 - INCORP/
CHUQUIS Y CON LOS CUALES SE HA VENIDO TRABAJANDO HASTA EL MES DE
JULIO 2015. SE RECUERDA QUE LOS PLANOS PRESENTADOS POR LA
REPRESENTADA EL 29/09/15 CON CARTA N° 431 Y N° 432 - 2015 - INCORP/
CHUQUIS ADJUNTANDO CALCULOS HIDRAULICOS QUE DIFIEREN DE LOS
CONTRACTUALES; NO HACEN FINO JUSTENTAR LOS CAMBIOS DE PENDIE
TE Y ALARGAMIENTOS DEL TRAZO DEL CANAL, ADVERTIDOS POR
ESTA SUPERVISION; QUE SU REPRESENTADO SE FORTIO INCONSULTA
"ASUMIO" EN OBRA; ES EN ESTE CONTENIDO Y POR SER CAMBIOS
DEL DISEÑO HIDRAULICO SE HA PROCEDIDO CONFORME LO INDICA
EL ART. 196 DEL RICE PARRAFO TERCERO. EL CANAL AL SER UN
ELEMENTO CONTINUO NO PUEDE ANALIZARSE POR TRAMOS.

INCORP
Ino César Marmolejo Cacho

EPYO INGENIERIA Y URBANISMO
SUCURSAL DEL PERU
Lina Domini Alberto Menacho Bernal



FECHA

MAS SON CUANDO LAS PENDIENTES ADOPTADAS SON INFERIORES A LAS DEL DISEÑO CONTRACTUAL; ESTO PARA CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA ORIGINA DISMINUCION DE LA VELOCIDAD DEL FLUJO, OCASIONANDO CURVAS DE REMANSO AGUAS ARRIBA; DEL DICHO NO ES POTESTAD DEL SUPERVISOR; NI TAMPOCO DEL RESIDENTE; ADOPTAR CAMBIOS DE ESTA NATURALEZA PORQUE SE ESTARIA DENATURALIZANDO LO DISPUESTO EN EL ART. 155 PARRAFO TERCERO Y ART. 173 PARRAFO CUARTO.

B.- SE INDICA AL RESIDENTE NO CONFUNDIR "RECOMENDACION" CON ACEPTACION O APROBACION; NO ES FACULTAD DEL SUPERVISOR DE OBRAS APROBAR TRABAJOS QUE ORIGINEN ADICIONALES DE OBRA.

C.- LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS ADOPTADOS POR EL CONTRATISTA SON DE ENTERA RESPONSABILIDAD DE ESTE; SE LE RECORDA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU PROPUESTA NO SOLO OFERTA PRECIOS SINO TAMBIEN PENDIENTES; RELACIONOS LAS PRETENCIONES DEL CONTRATISTA DE QUERER HACER SOLIDARIA SU RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS HECHOS DE INSUMPLIMIENTO EN LOS QUE HA VENIDO INCURRIENDO.


 INGENIERIA Y URBANISMO
 SUCURSAL DEL PERU
 Ing. Osman Alberto Mejucha Bernal

26. Añade que se debe recordar que el Contrato fue a precios unitarios, es decir se paga lo que se ejecuta y, con mayor razón, si esos trabajos fueron aceptados y valorizados en su momento por la Supervisión de Obra y la Entidad. Ni la entidad ni el Supervisor de obra sustentan por que la deducción de dichos metrados.
27. Por lo tanto, se reafirma en que las partidas que determinan el monto valorizado a la valorización No. 09 de julio del 2015 estan correctas. Incorp sin embargo presenta un metrado superior ejecutado en S/ 393 293.29. Del presente cuadro de Incorp señala que se tiene las siguientes diferencias:

Item	Descripción		PRESUPUESTO OFERTADO		ACUMULADO VALORIZADO (1)		ACUMULADO EJECUTADO (2)	DIFERENCIA			
01.04	MEJORAMIENTO DEL CAMINO DE ACCESO	KM/DIA	8.50	17,167.72	145,840.62	2.13	36,579.94	2.50	42,864.30	0.37	6,314.36
07.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL (CANALES)	m	16,750.00	1.46	24,456.00	6,770.00	12,804.20	16,750.00	24,456.00	7,680.00	11,660.80
07.02.01	EXCAVACION EN CONGLOMERADO	m3	41,983.36	5.77	242,243.99	23,211.15	133,928.34	28,171.88	162,551.75	4,960.73	28,623.41
07.02.02	EXCAVACION EN ROCA SUELTA	m3	547.20	21.73	11,890.66	547.20	11,890.66	9,365.84	203,519.70	8,818.64	191,629.05
07.02.04	RELLENO CON MATERIAL SELECCIONADO	m3	2,512.50	14.63	36,757.88	87.90	1,265.96	526.89	7,708.40	438.99	6,422.42
07.02.05	RELLENO Y COMPACTADO DE ZANJA CON MAT/PROPIO - TUB. 24" HASTA 0.6M PR	m	8,040.00	24.04	193,281.60	1,244.00	29,905.76	1,756.30	42,221.45	512.30	12,315.69
07.02.07	REFINE, NIVELACION Y FONDOS DE ZANJAS PARA TUBERIAS	m	16,750.00	2.77	46,397.50	4,288.00	11,877.76	5,300.00	14,881.00	1,012.00	2,803.24
07.03.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA RIB LOC D=600 MM	m	16,750.00	229.13	3,837,927.50	1,755.00	402,123.15	1,756.30	402,421.02	1.30	297.67
08.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	1,520.00	1.93	2,933.60	0.00	0.00	1,520.00	2,933.60	1,520.00	2,933.00
08.01.02	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	1,404.00	3.48	4,685.52	702.00	2,442.96	1,404.00	4,895.92	702.00	2,442.96
12.02.02	IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD DE OBRA	u	200.00	109.30	21,660.00	104.00	11,367.20	105.00	11,476.50	1.00	109.30
	COSTO DIRECTO				6,544,761.94		842,828.46		1,108,364.88		265,528.44
	GASTOS GENERALES			15.92%	1,016,008.84		130,840.89		172,061.01		41,220.32
	UTILIDAD			10.00%	654,476.19		84,262.85		110,835.49		26,552.64
	COSTO TOTAL				8,215,246.97		1,067,951.99		1,391,251.38		333,299.40
	IGV			18.00%	1,478,744.45		100,431.36		260,428.25		50,093.80
	PRESUPUESTO TOTAL				9,693,991.42		1,248,383.35		1,641,679.63		393,293.29
	PORCENTAJE DE AVANCE VALORIZADO DEL PERIODO						12.88%		16.93%		4.06%

28. Señala que dichos metrados han sido sustentados en su totalidad. Tanto documentariamente como con cálculos, indica que dichos metrados se hallan desde el folio 85 al 215 del primer tomo del expediente de liquidación. Por lo tanto se reafirman en su inventario conforme a obra valorizado, el mismo que arroja un valor de S/. 1 641 676.63 incluido impuestos.
29. Luego se pronuncia sobre los denominados "reajustes":

SUB TOTAL						
3	III DE LOS REAJUSTES Y DEDUCCIONES (SIN IGV)					
	Reajustes del contrato principal	43,173.16	100,019.11		54,285.46	80,890.07
	Deducción del adelanto efectivo	-2,566.68	-4,857.79			
	Deducción del adelanto materiales	-8,927.79	-14,176.25			
	SUB TOTAL	31,678.69	80,890.07	-49,211.38	54,285.46	80,890.07
						-26,604.61

30. Indica que como estos cálculos responden a formulas polinómicas, solo se ingresan los datos y se multiplican por los saldos señalados en el punto 1). Siendo un saldo en contra en ambos casos. Para el PSI S/ 80 890.07 y para INCORP de S/ 26 604.61. Nos mantenemos en el monto consignado.
31. Posteriormente se pronuncia sobre los mayores gastos generales reclamados derivados de las ampliaciones de plazo No. 01 y 02. Para ello, se remite al cuadro comparativo de ambas versiones de liquidaciones:

SUB TOTAL						
4	IV DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES					
	Ampliación N° 01 (no corresponde - contratista renuncia a esta)	0.00	0.00		335,163.89	0.00
	Ampliación N° 02 (no consentida)	0.00	0.00		434,238.23	0.00
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	769,402.12	0.00
						769,402.12

32. Señala que la primera ampliación otorgada corresponde a la ampliación No. 01 donde el cálculo correcto es:



CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01			
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION"	MONTO DEL CONTRATO (S/IGV)	S/ 8.215,246.97	
	MES DEL VALOR REFERENCIAL	May-13	
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO	MONTO DEL CONTRATO (C/IGV)	S/ 9.693,991.42	
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/ 844,060.00	

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/ 844.060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	91		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	91		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Termino de Plazo Contractual	18/07/2015		
Nueva Fecha de Termino de Plazo Contractual	17/10/2015		
Índice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Índice 39 del mes de Diciembre del 2014 (Ip)	404.87		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Diciembre -2014 = (GGvxFr/36)	3,683.12		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Diciembre-2014 = (91xGast.General)	335,163.89		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	335,163.89		
Impuesto General a las Ventas (18%)		60,329.50	
TOTAL			395,493.39

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 01, es Diciembre del 2,014
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL DE APROBACION
1	May-15	(RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI) - 07/05/2015

33. Luego indica que el PSI sostuvo lo siguiente:

5. El Contratista en su Liquidación consigna pago de Gastos generales por la Ampliación de Plazo N°01 por la suma de S/. 335,163.89 Soles sin IGV. Al respecto, se precisa que mediante Resolución Directoral N°313-2015-MINAGRI-PSI de fecha 07 de mayo de 2015 la Entidad aprueba Parcialmente la Ampliación de Plazo N°01 por 91 días calendario y en los considerando se indica **sin reconocimiento de mayores gastos generales por haber renunciado el Contratista expresamente ha dicho reconocimiento mediante Carta N°352-2015-INCORP de fecha 14 de abril de 2015**, tal como se observa en la siguiente imagen.

34. Precisa que, para el PSI, el Contratista habria renunciado a los gastos generales con fecha previa a la emisión de la Resolución Directoral de fecha 07 de mayo del 2015, habiéndose producido la renuncia el 14 d abril del 2015, es decir, antes de la aprobación de la ampliación de plazo. Indica que se debe recordar lo siguiente:

- El pago de gastos generales es irrenunciable.
- No se puede renunciar a los que no existe. Es decir al 14 de abril del 2015 no se habia dado ampliación alguna. Dicha ampliación recién se materializa el 7 de mayo, es decir a casi tres semanas de presentada la renuncia. Y esta "renuncia" se habría dado bajo presión de la entidad.
- Los pedidos de pago de gastos generales no tienen caducidad.



35. Posteriormente, cita la Opinión 082-2014 expedida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado:

3. CONCLUSIÓN

En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria.

Jesús María, 28 de octubre de 2014

SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ
Director Técnico Normativo

CVP/.

36. En base a ello, señala que el pedido de gastos generales ascendente a la suma de S/ 395 493.39 es real y razonable, estando bajo el amparo de la ley.
37. La segunda ampliación de plazo por 116 días calendario se sintetiza de este modo:

CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGODE IRRIGACION" MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL May-13
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	116		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	116		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Termino de Plazo Contractual	17/10/2015		
Nueva Fecha de Termino de Plazo Contractual	10/02/2016		
Índice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Índice 39 del mes de Abril del 2015 (Ip)	411.50		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Abril -2015 = (GGvxFr/360)*I	3,743.43		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Abril del-2015 = (91xGast.General dia	434,238.23		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	434,238.23		
Impuesto General a las Ventas (18%)		78,162.88	
TOTAL			512,401.11

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 02, es Abril 2,015
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION GERENCIAL EXTEMPORANEO
2	Ago-15	R.D.N° 570-2015-MINAGRI-PSI - 27/08/2015)

38. Señala que, al respecto, el PSI indicó lo siguiente:



Asimismo, el Contratista consigna en su liquidación gastos generales por Ampliación de Plazo N°02 por la suma de S/. 434,238.23 Soles.

Al respecto, el Contratista mediante Carta N°0418-2015-INCORP/CHUQUIS presentada con fecha 05 de agosto de 2015 al Supervisor de Obra, cuantifica la Ampliación de Plazo N°02 por 116 días calendario, la misma que fue declarado improcedente, fue declarado improcedente por la Entidad mediante Resolución Directoral N°570-2015-MINAGRI-PSI de fecha 26 de agosto de 2015, por lo expuesto en los considerandos de que la partida 7.02.02 no forma parte de ruta crítica. En consecuencia, no amerita reconocerle gastos generales.

39. Precisa que el PSI no adjuntó el cargo de notificación de la Resolución Directoral No. 570-2015-MINAGRI-PSI pues nunca fue notificada. Siendo ello así, mediante Carta No. 758-2015-INCORP recibida por el PSI con fecha 28 de agosto del 2015, señalaron lo siguiente:

Lima, 27 de agosto de 2015

CARTA N° 758-2015- INCORP

Señores : **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION**

Atención : Lic. Rafael Ortiz Castilla
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

Asunto : Consentimiento de ampliación de plazo N° 02

Referencia : 1) Carta N° 0418-2015-INCORP/CHUQUIS
2) Obra de Canal "Instalación del Canal de Irrigación Huantuc – Chuquis – Huancan – Distrito de Chuquis Dos de Mayo"

De mi mayor consideración:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
Hora: Firma:
CUT N° 0



...pronunciarse lo siguiente:

1. Que, con fecha 05 de agosto mi representa solicito a la supervisión la ampliación de plazo parcial N° 02, por 116 días calendario, los que difieren del término de obra al 10 de febrero de 2016.
2. En ese sentido, con fecha 12 de agosto, mediante carta N° 0161-2015/CANAL-HUANTUC/GPYO/JS, la supervisión procedió a alcanzar el informe a su representada respecto a nuestro pedido.
3. Al respecto debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación de la ampliación de plazo parcial de obra N° 02, generada como consecuencia de la falta de definición de quien estará a cargo la elaboración del expediente técnico del Presupuesto Adicional de Obra por mayores metrados y obras

ING. JUAN CARLOS SAICO
Representante Legal

INCORP
ING. RICARDO SUÁREZ GÓMEZ
GERENTE GENERAL

ING. JUAN CARLOS SAICO
Representante Legal

5. Es decir, conforme lo señalado en las líneas arriba, se establece que la supervisión debió presentar ante la Entidad su informe con su pronunciamiento de la ampliación de plazo parcial N° 02, en un plazo no mayor a siete (07) días, y la Entidad debió emitir un pronunciamiento en un plazo máximo de catorce (14) días calendario contados desde el día siguiente de la recepción del informe efectuado por la supervisión, es por ello que de no haber cumplido con pronunciarse dentro del plazo de 14 días después de recepcionado el informe de la supervisión, el plazo solicitado ha quedado debidamente consentido.
6. Cabe manifestar que al haber quedado nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 debidamente consentida, ha quedado en todos sus extremos aprobados los 116 días calendarios solicitados, con lo cual la nueva fecha de conclusión de obra es el 10 de febrero de 2016, ello en base al segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y a diversos pronunciamientos efectuados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE.

ING. JUAN CARLOS SAICO
Representante Legal

40. Luego se remite al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el que establecería un plazo máximo de 14 días calendario para que el PSI emita informe a partir del informe de Supervisión, caso contrario, la ampliación sería otorgada por silencio positivo.



Indica que al no existir pronunciamiento del PSI, corresponde el derecho a pago de los S/ 424 112.62 mas impuestos.

41. Respecto a los Adelantos y sus amortizaciones inserta el siguiente cuadro y precisa que INCORP ha determinado un saldo en contra de S/- 5 172.13.

VI. DE LOS ADELANTOS OTORGADOS						
Adelanto Directo Otorgado						1,643,049.39
Adelanto de Materiales Otorgado						2,662,574.92
Saldo por amortizar adelanto efectivo	1,404,529.90			0.00		-238,519.50
Saldo por amortizar adelanto de materiales	2,333,556.65			0.00		-329,018.27
Fianza Ejecutada Adelanto Directo						-1,422,033.90
Fianza Ejecutada Adelanto de Materiales						-2,310,880.51
SUB TOTAL	0.00	3,738,086.55	-3,738,086.55	0.00		5,172.13

42. Sobre los materiales dejados en Obra inserta el siguiente cuadro:

7	PAGO POR MATERIALES DEJADOS EN OBRA					
	PAGO POR MATERIALES DEJADOS EN OBRA		0.00		567,604.35	
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	567,604.35	0.00

43. Luego detalla los materiales dejados en obra:

INVENTARIO DE MATERIALES E INSUMOS QUE QUEDARON EN OBRA					00051
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION MONTO DEL CONTRATO (S/ 8,215,246.97					
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO					MES DEL VALOR REFEREN may-13
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION					MONTO DEL CONTRATO (S/ 9,693,991.42
					GASTOS GENERALES VAR S/ 844,060.00
DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Precio Parcial S/.	
Clavos	Kg	437	S/ 4.50	1,966.50	
Madera Tornillo	P2	4,776.18	4.65	22,209.24	
Alambre Negro Recocido	Kg	2,251.00	3.8	8,553.80	
Acero de Refuerzo Fy=4200 Grado 60	Kg	32527.87	2.7	87,825.25	
Tubería Rib Loc D=600 mm	Ml	1,942.24	214.00	415,639.36	
Guantes de Cuero	Par	431.00	13.00	5,603.00	
Pantalón y Chaleco	Pza	95.00	38.00	3,610.00	
Cascos de Construcción	Pza	123.00	9.00	1,107.00	
Lentes de Protección	Pza	453.00	5.00	2,265.00	
Tapones de Seguridad	Pza	264.00	1.80	475.20	
Malla anaranjada tipo rache	Ml	3,200.00	4.00	12,800.00	
Zapatos de Seguridad	Par	150.00	37.00	5,550.00	
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES					
Impuesto General a las Ventas (18%)					567,604.35
TOTAL					102,168.78
					669,773.13



INCORP
Ingeniería y Construcción
Ing. César Marmolejo Gucho
RESIDENTE DE OBRA
CIP: Nº 88281

44. Precisa que el cálculo tiene como base el inventario físico realizado con presencia del juez de paz, el mismo que se menciona en el informe del Ing. Jorge Raul Espejo Ramirez en el folio 37 0 727.



• Almacén N° 01

- Tubería Rib Loc $\varnothing = 600\text{mm}$ S-2, en total 120.89 m
- Listones de madera 2"x2"x 8', cantidad 110 unidades
- Listones de madera 3"x 3"x12', cantidad 80 unidades
- Tablones 11"x2"x12', cantidad 42 unidades
- Tablones 11"x2"x2.4, cantidad 02 unidades
- Tablas de madera tornillo 1½"x12"x12', cantidad 38 unidades
- Listones de madera de 3"x3"x10', cantidad 150 unidades
- Listones de madera de 3"x2"x12', cantidad 145 unidades
- Alambre negro N° 16, rollos de 10 kilos cantidad 74 unidades
- Alambre negro N° 16, rollo de 100 kilos cantidad 11 unidades
- Alambre negro N° 08, rollo de 100 kilos cantidad 04 unidades
- Clavos de 4" cajas de 30 kilos cantidad 11 unidades
- Clavos de 2 ½", caja de 30 kilos cantidad 02 unidades
- Clavos de 1", caja de 25 kilos cantidad 01 unidad
- Sikaflex A 1 ½ galón, cantidad 29 unidades
- Sikaflex imprimante B, cantidad 03 galones
- Solvente Chema, cantidad 07 galones

• Almacén N° 02

- Tubería Rib Loc $\varnothing = 600\text{mm}$ S-2, en total 252.70 m
- Paneles triplay de 19mm de 1.80 x 1.32m c/listones 2x3, cantidad 06 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 1.08 x 1.22m c/listones 2x3, cantidad 08 unidades
- Paneles triplay 19mm de 1.50 x 1.25m c/listones 2x3, cantidad 04 unidades
- Paneles triplay 19mm de 1.38 x 1.22m c/listones 2x3, cantidad 12 unidades
- Madera tornillo de 2"x2"x8', cantidad 298 unidades
- Madera tornillo de 2"x3"x8', cantidad 274 unidades
- Madera tornillo de 2"x2"x10', cantidad 178 unidades
- Fierro corrugado 3/8", cantidad 407 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 1.0 x 0.85m c/listones 2x3, cantidad 06 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 1.0 x 1.0m c/listones 2x3, cantidad 03 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 0.58 x 0.80m c/listones 2x3, cantidad 07 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 1.33 x 1.98m c/listones 2x3, cantidad 06 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 0.50 x 0.80m c/listones 2x3, cantidad 01 unidades
- Paneles triplay de 19mm de 1.70 x 1.25m c/listones 2x3, cantidad 04 unidades
- Triplay de 19mm de 1.22 x 1.60m, cantidad 01 unidades
- Fierro corrugado 3/8" cuadrado de 1.40x1.40 con traslape de 0.3, cantidad 42 unidades

Licitación Pública N°009-2014-MINAGRI-PSI

J. Ramirez
RICOLA

6



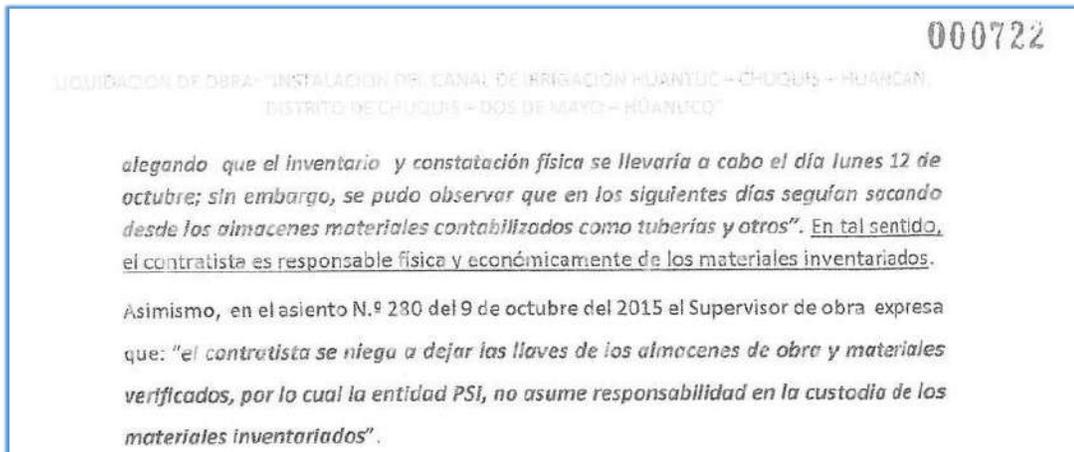
000724

TÍTULO DE OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE IRRIGACION HUANTUC – CHUQUIS – HUANCAN,
DISTRITO DE CHUQUIS – DOS DE MAYO – HUANUCO"

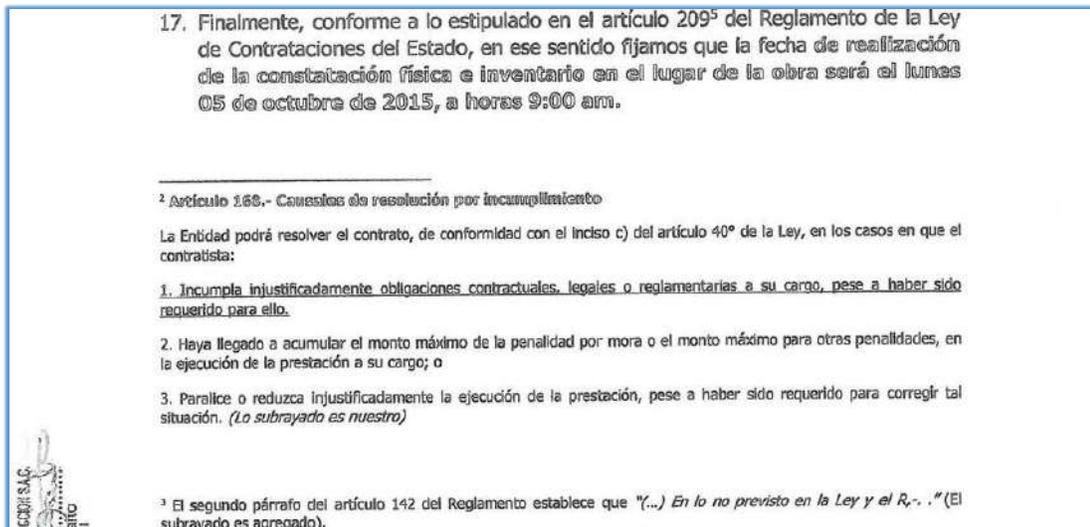
- Fierro corrugado 3/8" cuadrado de 1.70x1.70 con traslape de 0.3, cantidad 107 unidades
- Fierro corrugado 3/8" cuadrado de 1.18x2.54x0.80, cantidad 100 unidades
- Fierro corrugado 3/8" en U con base 1.18x1.70x1.78, cantidad 120 unidades
- Fierro corrugado 3/8" en U con base 0.80x1.60x0.80, cantidad 93 unidades
- Fierro corrugado 3/8" con base 1.14x1.40 en L, cantidad 03 unidades
- Fierro corrugado 3/8" 1.80ml, cantidad 105 unidades
- Fierro corrugado 3/8" 1.0ml, cantidad 49 unidades
- Fierro corrugado 3/8" en U con base 1.42x1.14x1.14, cantidad 98 unidades
- Fierro corrugado 3/8" 0.75 ml, cantidad 75 unidades
- Fierro corrugado 3/8" 2.90 ml, cantidad 41 unidades
- Fierro corrugado 3/8" 1.60 ml, cantidad 50 unidades
- Fierro corrugado 1/2" 5.58 ml, cantidad 01 unidades
- Fierro corrugado 1/2" 3.50 ml, cantidad 01 unidades
- Fierro corrugado 1/2" 9.09 ml, cantidad 01 unidades
- Alambre negro N° 16, 11 Kg
- Clavos 4", 12 Kg
- Clavos 2 1/2", 10 Kg
- Madera tornillo de 2"x3"x8', cantidad 01 unidades
- Madera tornillo de 2"x3"x10', cantidad 02 unidades
- Madera tornillo de 2"x3"x1.25ml, cantidad 22 unidades
- Madera tornillo de 3"x3"x7', cantidad 02 unidades
- Fierro corrugado 1/2" Gr. 60, cantidad 3167 unidades

45. Indica que dichos materiales constan en el inventario físico de materiales. Por lo tanto dichos materiales corresponderían a un derecho inalienable de acuerdo a los inventarios.

46. Luego, precisa que el PSI en su informe manifestó lo siguiente:



47. Posteriormente, añade que el inventario, según la resolución de Contrato realizada mediante Carta Notarial No. 809-2015-INCORP/CHUQUIS de fecha 28 de septiembre del 2015, fue programado para el 05 de octubre del 2015:



48. Sin embargo, sostiene que dicho acto fue reprogramado por Incorp con Carta No. 846-2015-INCORP/CHUQUIS notificada el 02 de octubre del 2015 (Carta que el Ing. Espejo omitiría convenientemente).



ACTA DE CONSTATAACION FISICA E INVENTARIO PARA LA ENTREGA DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACIÓN HUANTUC-CHUQUIS-HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS – DOS DE MAYO – HUÁNUCO"

CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
CONTRATANTE: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI
MOTIVO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Siendo las 10:00 a.m. Horas del día 12 de Octubre del 2015, nos constituimos en el Distrito de Chuquis, Lugar de la obra "INSTALACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACIÓN HUANTUC-CHUQUIS-HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS – DOS DE MAYO – HUÁNUCO", a fin de realizar el Acta de Constataación física e inventario para la entrega de la obra antes señalada, siendo notificada la Entidad mediante la Carta N° 846-2015-INCORP/CHUQUIS, Notificada el 02 de Octubre del 2015 a la Entidad.

Participando los siguientes miembros:

Por la Entidad – Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI:
No ha asistido ningún miembro, pese a haber sido notificada debidamente.

Por el Contratista – INCORP Ingeniería y Construcción S.A.C.

- Ing. Cesar Marmolejo Cucho, Ingeniero Residente
- Ing. Alan Davila Pachamora, Asistente de Residente
- C.P.C Jorge Huerta Cruzatti, Administrador de Obra
- Abog. Lenner Cristobal Bedoya, Asesor legal

Por el Juzgado de Paz del Distrito de Chuquis:

- Sr. Felix Justo Ferrer, Identificado con DNI No 22715096, Juez de Paz Titular del Distrito de Chuquis, designado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Administrativa N° 092-2015-JP-CSJHN/PJ, de fecha 15 Mayo del presente año.

Para dar cumplimiento a la diligencia de **CONSTATAACIÓN FÍSICA E INVENTARIO**, requerido por el contratista, según Carta No **846-2015-INCORP/CHUQUIS**, Notificada el 02 de Octubre del 2015, quedando en claro la voluntad expresa del contratista de dar por finalizado el contrato, conforme lo establece el Artículo 209 del Reglamento de la Ley de

(Handwritten signatures and stamps are present on the left side of the document, including a circular stamp of the Juzgado de Paz del Distrito de Chuquis and a stamp of the Ingeniero Residente Cesar Marmolejo Cucho.)

49. Indica que, incluso durante el inventario, se anotó lo siguiente:



Contratista: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION

FECHA

Asiento N° 276	CHUGUIS; 06 de octubre del 2015
Del contratista:	
1.00.- SE RECUERDA AL SUPERVISOR; QUE EL DÍA 05 DE OCTUBRE DEL 2015 EN HORAS DE LA MAÑANA, EN LOS AMBIENTES DEL DIMENSION 01 DEL CONTRATISTA, SE LE MOSTRO A EL Y AL PERSONAL DEL PSI (ING° RUBEN SOTO SOTO Y LA ABOGADA SULLY GUERRERA), LA CARTA N° 846-2015-INCORP/CHUGUIS A LA CUAL HICIERON CASO OMISO, ADUCIENDO QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE NO LES HUBO COMUNICADO.	
2.00.- DEJAMOS CONSTANCIA, QUE ESCOPO A NUESTRA RESPONSABILIDAD, LA NO COMUNICACION DE LA ENTIDAD CONTRATANTE HACIA LA SUPERVISIÓN Y COMISIÓN CONFORMADA PARA LA CONSTATAción FÍSICA Y ENTREGA DE OBRAS BOB PARK DE LA CONTRATISTA.	
3.00.- SE ADJUNTA A ESTE ASIENTO COPIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 846-2015-INCORP/CHUGUIS; DONDE EL CONTRATISTA COMUNICÓ A LA ENTIDAD CONTRATANTE PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION (PSI), LA REPRESENTACION DE LA CONSTATAción FÍSICA Y ENTREGA DE OBRAS, EN EL LUGAR DE LA OBRA PARA EL DÍA LUNES 12 DE OCTUBRE DE 2015, A HORAS 10:00	

50. Señala que el acta del 05 de octubre y del 12 tendrían los mismos metrados y que dicho acto fue realizado en presencia del Juez de Paz:

alegando que el inventario y constatación física se llevaría a cabo el día lunes 12 de octubre; sin embargo, se pudo observar que en los siguientes días seguían sacando desde los almacenes materiales contabilizados como tuberías y otros". En tal sentido, el contratista es responsable física y económicamente de los materiales inventariados.

Asimismo, en el asiento N.º 280 del 9 de octubre del 2015 el Supervisor de obra expresa que: "el contratista se niega a dejar las llaves de los almacenes de obra y materiales verificados, por lo cual la entidad PSI, no asume responsabilidad en la custodia de los materiales inventariados".

51. Precisa que el supervisor lo que no indicaría es que se estaban usando las herramientas y tuberías necesarias para el levantamiento de observaciones de las tuberías Rib Loc observadas, cosas que no habría anotado el Ing. Espejo. Asimismo el citado Supervisor de Obra anotó el cierre del cuaderno de obra con fecha 9 de octubre del 2015 con anotación 280, sin dejar espacio para la respuesta del Residente de Obra.
52. Finalente, inserta el siguiente cuadro comparativo:



RESUMEN DE LIQUIDACION							
ITEM	CONCEPTO	PSI			INCORP		
		MONTO TOTAL (s/.)	MONTO TOTAL PAGADO (s/.)	SALDO (s/.)	MONTO TOTAL (s/.)	MONTO TOTAL PAGADO (s/.)	SALDO (s/.)
1	I DEL CONTRATOT PRINCIPAL (sin igv)						
	Contrato principal	8,215,246.97					
	Valorizacion recalculada	408,551.82	1,057,952.00		1,391,251.38	1,057,952.00	
	Ajuste por redondeo						
	SUB TOTAL	408,551.82	1,057,952.00	-649,400.18	1,391,251.38	1,057,952.00	333,299.38
2	II DE LOS PRESUPUESTO ADICIONALES						
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00			
3	III DE LOS REAJUSTES Y DEDUCCIONES (SIN IGV)						
	Reajustes del contrato principal	43,173.16	100,019.11		54,285.46	80,890.07	
	Deducción del adelanto efectivo	-2,566.68	-4,852.79				
	Deducción del adelanto materiales	-8,927.79	-14,276.25				
	SUB TOTAL	31,678.69	80,890.07	-49,211.38	54,285.46	80,890.07	-26,604.61
4	IV DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES						
	Ampliacion N° 01 (no corresponde - contratista renuncia a esta)	0.00	0.00		335,163.89	0.00	
	Ampliacion N° 02 (no consentida)	0.00	0.00		434,238.23	0.00	
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	769,402.12	0.00	769,402.12
5	V. DE LOS FACTORES DE REAJUSTE "F" Y "V"						
	Comprension tiempo de servicio (factor "F")	487.33	0.00			0.00	
	Comprension Vacacional (Factor "V")	360.96	0.00			0.00	
	SUB TOTAL	848.29	0.00	848.29	0.00	0.00	0.00
6	VI. DE LOS GASTOS GENERALES Y GASTOS FIJOS						
	De la diferencia de gastos fijos y variables ofertado y pagado	0.00	0.00			0.00	
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	VI. DE LOS ADELANTOS OTORGADOS						
	Adelanto Directo Otorgado					1,643,049.39	
	Adelanto de Materiales Otorgado					2,662,574.92	
	Saldo por amortizar adelanto efectivo		1,404,529.90		0.00	-238,519.50	
	Saldo por amortizar adelanto de materiales		2,333,556.65		0.00	-329,018.27	
	Fianza Ejecutada Adelanto Directo					-1,422,033.90	
	Fianza Ejecutada Adelanto de Materiales					-2,310,880.51	
	SUB TOTAL	0.00	3,738,086.55	-3,738,086.55	0.00	5,172.13	-5,172.13
7	PAGO POR MATERIALES DEJADOS EN OBRA						
	PAGO POR MATERIALES DEJADOS EN OBRA		0.00		567,604.35		
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	567,604.35	0.00	567,604.35
8	PAGO POR REEMBOLSAR AL CONTRATISTA/PSI						
	Laudo Expediente arbitral 842		0.00		-18,500.00		
	Laudo Expediente arbitral 1860		0.00		-32,937.00		
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00	-51,437.00	0.00	-51,437.00
	COSTO FINAL DE CONTRATO SIN IGV	441,078.80	4,876,928.62	-4,435,849.82	1,445,536.84	1,138,842.07	1,587,092.11
7	VII. DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS						
	Del contrato principal	73,539.33	190,431.36				
	Del contrato de adicionales	0.00	0.00				
	De los reajustes y deducciones	5,702.16	14,560.21				
	De los factores de reajuste "F" y "V"	152.69	0.00				
	Del adelanto en efectivo		252,815.38				
	Del adelanto de materiales		420,040.20				
	Saldo de Amortización de Adelantos						
	SUB TOTAL	79,394.18	877,847.15	-798,452.97	0.00	0.00	285,676.58
	COSTO FINAL DEL CONTRATO CON IGV	520,472.98	5,754,775.77	-5,234,302.79			1,872,768.69
A	DE LAS AMORTIZACIONES						
	Anticipo directo otorgado	1,938,798.28	1,938,798.28				
	Anticipo para materiales otorgado	3,141,838.40	3,141,838.40				
	SUB TOTAL	5,080,636.68	5,080,636.68	0.00			
B	DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PREJUICIOS						
	Por atraso en la vigencia de obra	0.00	0.00				
	SUB TOTAL	0.00	0.00	0.00			
C	DE LA EJECUCION DE LA CARTA FIANZA						
	Ejecucion de la carta fianza por adelanto directo	1,678,000.00	0.00				
	Ejecucion de la carta fianza por adelanto materiales	2,753,839.00	0.00				
	Ejecucion de la carta fianza por fiel cumplimiento	969,400.00	0.00				
	SUB TOTAL	5,401,239.00	0.00	5,401,239.00			
D	LAUDO ARBITRAL						
	Exp. 842-246-15	-20,030.00	0.00				
	Exp.1860-260-18	-35,547.00	0.00				
	SUB TOTAL	-55,577.00	0.00	-55,577.00			
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	incluido IGV		111,359.21	incluido IGV		1,872,768.69

53. En base a todo lo señalado, el Demandante precisar que habiendo realizado las correcciones de las "observaciones" formuladas por el PSI, la liquidación final de la obra contiene un saldo a favor suyo ascendente a la suma de S/ 1'894,598.69 (Un millón ochocientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y ocho y 69/100 soles) incluido IGV.

Posición de la Entidad:

54. El Demandado señala que como respuesta a la Carta No. 00579-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 27 de mayo de 2022 remitida por la Entidad y a través de la cual observó la liquidación presentada por la Demandante y elaboró una supletoria, INCORP reiteró su disconformidad mediante la Carta No. 00579-2022-MIDAGRI/PSI-UGIRD.

55. Posteriormente, señala que mediante la Carta No. 00702-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 28 de junio de 2022, la Entidad emitió un nuevo pronunciamiento al respecto, ratificando su propia liquidación, cuyo saldo a favor del contratista ascendía a la suma de S/ 111,359.11, así como las observaciones que en su momento formuló a la liquidación de INCORP.
56. Finalmente, precisa que al no encontrarse consentida la aludida liquidación presentada por INCORP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre aquella "corregida" y presentada a través de la Carta No. 068-2022/INCORP, pues las observaciones efectuadas por la Entidad, lejos de quedar subsanadas, fueron inclusive ratificadas mediante la Carta No. 00702-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD antes mencionada, por lo cual, estas pretensiones deben ser desestimadas y, asimismo, declaradas infundadas.

Posición del Árbitro Único:

57. Anteriormente el Árbitro Único concluyó que la Liquidación Incorp no se encuentra consentida. Ahora, el Demandante solicita que se apruebe esta liquidación (la misma que habría sido corregida mediante la Carta N° 068-2022/INCORP). La determinación de si dicha liquidación debe ser aprobada o no implica analizar el contenido de la misma.

Es decir, el árbitro único deberá analizar si los conceptos y materias contenidos en el mismo -y sobre la base del cual sustenta los saldos a favor suyo- son correctos o no.

58. Ahora bien, de una revisión de la Liquidación Incorp y la Liquidación de la Entidad se advierte que los únicos aspectos o asuntos en los cuales ambas partes difieren son los siguientes:
- El pago a Incorp por los mayores gastos generales que esta reclama derivados de las ampliaciones de plazo N° 1 y 2.
 - El pago a Incorp por algunos materiales dejados en la Obra.
 - El pago a Incorp por la instalación de algunos metrados de la tubería S-2.
59. La propia Demandante ha ratificado que estos son los únicos tres aspectos de su liquidación que se encuentran en controversia con la Entidad y sobre la base de los cuales reclama -en su pretensión subordinada- el saldo a favor suyo por la suma de S/ 1'894,598.69 (Un Millón Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Ocho y 69/100 soles) incluido IGV, conforme se advierte a continuación:



Página N° 5 del Escrito de Alegatos de Incorp:

C. ¿Cuáles son las diferencias de las liquidaciones de Incorp y PSI?

A continuación, se detalla la comparación:

Item	Descripción	PSI		INCORP	
		PSI	Saldo	INCORP	Saldo
A.	Ejecutado	408,551.82	-649,400.18	1,391,251.38	333,299.38
B.	Reajustes	31,678.69	-49,211.38	54,285.46	-26,504.61
C.	Corrección de reajuste	848.29	848.29	0.00	0.00
D.	Mayores Gastos Generales	0.00	0.00	769,402.12	769,402.12
D.1	Ampliación N° 01 (renuncia no válida)	0.00	0.00	335,163.89	335,163.89
D.2	Ampliación N° 02 (consentida)	0.00	0.00	434,238.23	434,238.23
E.	Amortización y Adelantos	0.00	-3,738,086.55	0.00	-5,172.13
F.	Materiales dejados en Obra	0.00	0.00	567,604.35	567,604.35
G.	Costos de Laudo	-55,577.00	-55,577.00	-51,437.00	-51,437.00
H.	Impuestos	79,394.18	-798,452.97		285,676.58
I.	Ejecución de Fianzas	5,401,239.00	5,401,239.00		
			111,359.21		1,872,768.69

Se puede apreciar que las principales diferencias son el metrado ejecutado, donde Incorp considera las partidas asociadas a las tuberías S-2, los gastos generales que PSI se niega a pagar y los materiales dejados en obra. PSI a

60. Corresponde entonces analizar y pronunciarme sobre estos tres aspectos.

A. Sobre el reclamo por los mayores gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo N° 1 y 2

Sobre la Ampliación de Plazo N° 1:

61. Mediante Resolución Directoral N° 313-2015/MINAGRI-PSI de fecha 07 de mayo de 2015, la Entidad aprobó de manera parcial la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 de Incorp por 91 días calendario.

62. Sobre la base de esta ampliación, la Demandante pretende que la Entidad le pague los mayores gastos generales asociados a él. Ahora bien, un aspecto que llama la atención es que **no existe claridad alguna sobre cuál es el monto exacto que Incorp pretende cobrar por dicho concepto.**

63. En efecto, tanto en su Memorial de Demanda como en su Escrito de Alegatos, la Demandante indica que los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 1 asciende a la suma de S/ 395,493.39, conforme se advierte a continuación:

- Página N° 11 del Memorial de Demanda:



La primera ampliación otorgada corresponde una ampliación No. 01 donde el cálculo correcto es:

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGODE IRRIGACION MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL May-13
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	91		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	91		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Termino de Plazo Contractual	18/07/2015		
Nueva Fecha de Termino de Plazo Contractual	17/10/2015		
Indice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Indice 39 del mes de Diciembre del 2014 (Ip)	404.87		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Diciembre -2014 = (GGvxFr/360)	3,683.12		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Diciembre-2014 = (91xGast.General)	335,163.89		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	335,163.89		
Impuesto General a las Ventas (18%)		60,329.50	
TOTAL			395,493.39

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 01, es Diciembre del 2,014
 Artículo N° 203º Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL DE APROBACION
1	May-15	(RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI) - 07/05/2015

- Página N° 9 del Escrito de Alegatos de la Demandante:

F. ¿Explique los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo 1 y 2?

La ampliación de Plazo N° 01 se aprueba con RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI de fecha 07 de mayo de 2015. El pago que solicita Incorp se advierte en el siguiente cuadro:

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGODE IRRIGACION HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL May-13
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	91		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	91		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Termino de Plazo Contractual	18/07/2015		
Nueva Fecha de Termino de Plazo Contractual	17/10/2015		
Indice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Indice 39 del mes de Diciembre del 2014 (Ip)	404.87		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Diciembre -2014 = (GGvxFr/360)	3,683.12		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Diciembre-2014 = (91xGast.General)	335,163.89		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	335,163.89		
Impuesto General a las Ventas (18%)		60,329.50	
TOTAL			395,493.39

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 01, es Diciembre del 2,014
 Artículo N° 203º Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL DE APROBACION
1	May-15	(RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI) - 07/05/2015

64. Sin embargo, en el folio 13 del Tomo I de la Liquidación Incorp se indica lo siguiente:



CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION" MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL feb-14
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	91		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	91		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Término de Plazo Contractual	18/07/2015		
Nueva Fecha de Término de Plazo Contractual	17/10/2015		
Índice 39 del mes de Febrero del 2014 (presupuesto base) (Io)	395.83		
Índice 39 del mes de Diciembre del 2014 (Ip)	404.87		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Diciembre -2014 = (GGvxFr/360)	3,597.24		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Diciembre-2014 = (91xGast.General día	327,348.50		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	327,348.50		
Impuesto General a las Ventas (18%)		58,922.73	
TOTAL			386,271.24

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 01, es Diciembre del 2,014
 Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL DE APROBACION
1	may-15	(RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI) - 07/05/2015

65. Como se observa, en la Liquidación Incorp se consigna un **monto distinto** (S/ 386,271.24) al establecido en el Memorial de Demanda y en el Escrito de Alegatos (S/ 395,493.39).
66. El árbitro único advierte que esta distinción obedece a que en la Liquidación Incorp se toma como mes del valor referencial a febrero del año 2014; mientras que en los cálculos indicados en el Memorial de Demanda y en el Escrito de Alegatos, se toma como valor referencial a mayo del año 2013.
67. Esto, sin embargo, **en ningún momento ha sido explicado o detallado por el Demandante**. Tampoco ha señalado cuál de los dos montos (con valores referenciales distintos) es el que debe tomarse en cuenta, generando así un escenario de incertidumbre innecesario.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de evaluar y no pasar por alto toda la línea argumentativa esbozada por el Demandante, se continuará con el análisis respectivo.

68. Frente al pago de los mayores gastos generales solicitados por Incorp, la Entidad ha señalado que no le corresponde dicho concepto en atención a que la propia Demandante habría renunciado a su cobro. En efecto, mediante Carta N° 352-2015-INCORP de fecha 14 de abril de 2015, Incorp renunció a los



futuros mayores gastos generales que se puedan derivar de una posterior aprobación de ampliación de plazo.

Esta renuncia es un hecho que Incorp no ha negado.

69. Sin embargo, a juicio de ella, dicha renuncia no sería válida, pues la misma se realizó **antes** de que la Entidad aprobará de manera parcial su solicitud de Ampliación de Plazo N° 1. En efecto, dicha renuncia fue realizada el 14 de abril de 2015, mientras que la Entidad aprobó parcialmente su solicitud de ampliación el 07 de mayo de dicho año.
70. Teniendo esto en cuenta, la Demandante señala que "no se puede renunciar a algo que aún no se tiene" y que el pago de los mayores gastos generales en realidad sería un concepto al cual no se puede renunciar. Como sustento de su posición, adjunta un Laudo de fecha 30 de marzo de 2017 emitido el Tribunal Arbitral conformado por la Dra. Elvira Martínez Coco, Miluska Torreblanca García y Wandy Vargas Guevara en cuyo considerando nueve se citan las Opiniones 90-2011/DTN y 82-2014/DTN del OSCE, las mismas que terminan por ser acogidas por las tres árbitros, conforme se advierte a continuación:

8. En efecto, de los documentos que constan en el expediente, este Tribunal Arbitral advierte que INCORP renunció a los mayores gastos generales con anterioridad al otorgamiento de las ampliaciones de plazo solicitadas.

9. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario tener en consideración lo señalado por el OSCE en las opiniones N° 90-2011/DTN y N° 82-2014/DTN, a saber:

"(...) corresponde indicar que la Entidad debe pagar al contratista los mayores gastos generales que una ampliación de plazo determine. Para ello, a fin de determinar el monto que debe reconocerse por dicho concepto, debe observarse el procedimiento del cálculo del gasto general diario (...)"

"(...) En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria".
(El subrayado es nuestro)

10. Tal como establecen las citadas opiniones, la renuncia a los mayores gastos generales solo resulta procedente si se realiza con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo que los origina. En el presente caso, y según lo hemos indicado en párrafos anteriores, INCORP renunció a los mayores gastos generales con anterioridad a la aprobación de las solicitudes a ampliación de plazo N° 03, 04 y 05.

11. Siendo ello así, la renuncia a los mayores gastos generales no sería procedente y, por ende, el fundamento de la Entidad por el cual aprobó las Ampliaciones de Plazo N° 03, 04 y 05 sin reconocimiento de gastos generales carece de asidero o debida motivación.

71. Al respecto, debo señalar que no comparto el sentido de las dos opiniones citadas por el Laudo antes señalado. En efecto, los mayores gastos generales constituyen -en rigor- **un crédito dinerario de libre disponibilidad**. No existe ningún impedimento para que se pueda renunciar a un eventual o futuro pago de una suma de dinero que se haya devengado por concepto de mayores gastos generales.
72. Si bien a la fecha de la renuncia no se tiene certeza del monto exacto al cual ascendería dicho concepto, lo cierto es que -al ser de libre disposición- se puede realizar una renuncia anticipada (siempre que la misma sea voluntaria y sin sometimiento alguno. De hecho, el renunciante que pretende no cobrar este tipo de créditos debe ponerse en el peor escenario posible: no cobrar la suma más cuantiosa que se pueda devengar).
73. Teniendo esto en cuenta, a juicio del suscrito, la renuncia realizada por la Demandante a través de la Carta N° 352-2015-INCORP de fecha 14 de abril de 2015 es absolutamente **válida**, por lo que no procedería el pago de los mayores generales que ahora pretende cobrar.
74. Ahora bien, incluso asumiendo por un momento la posición de Incorp, en el sentido de que la renuncia por ella realizada es inválida, en un escenario como ese, tampoco correspondería reconocer el pago de los mayores gastos generales que ella pretende cobrar. Esto, debido a lo siguiente:
75. El artículo 175 del Reglamento establece que:
- "Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual:
(...)
Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales **debidamente acreditados**".
76. Como se observa, la referida norma indica que las ampliaciones de plazo en los contratos de prestación de servicio (como es el caso del Contrato, cuyo objeto era la ejecución de la Obra) dará lugar al pago de los mayores gastos generales, pero siempre que los mismos se encuentren **debidamente acreditados**.
77. Lo que corresponde analizar es si el Demandante acreditó o no los mayores gastos generales que ahora solicita le sean pagados. La pregunta que surge de inmediato es entonces la siguiente: ¿cuál es el medio probatorio en virtud del cual Incorp pretende probar/acreditar los mayores gastos generales en los que habría incurrido?



78. Al respecto, el Demandante adjuntó como **único** medio probatorio el siguiente cuadro (incluido en el folio 13 de la Liquidación Incorp):

CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01				00013
OBRA: INSTALACION DEL CANAL DE RIEGODE IRRIGACION	MONTO DEL CONTRATO (S/IGV)	S/. 8,215,246.97		
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO	MES DEL VALOR REFERENCIAL	feb-14		
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	MONTO DEL CONTRATO (C/IGV)	S/. 9,693,991.42		
	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/. 844,060.00		

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendario con Gastos Generales)	91		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	91		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Término de Plazo Contractual	18/07/2015		
Nueva Fecha de Término de Plazo Contractual	17/10/2015		
Índice 39 del mes de Febrero del 2014 (presupuesto base) (Io)	395.83		
Índice 39 del mes de Diciembre del 2014 (Ip)	404.87		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Diciembre -2014 = (GGvxFr/360)	3,597.24		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Diciembre-2014 = (91xGast.General diario)	327,348.50		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	327,348.50		
Impuesto General a las Ventas (18%)		58,922.73	
TOTAL			386,271.24

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 01, es Diciembre del 2.014
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

Nº	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL DE APROBACION
1	may-15	(RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI) - 07/05/2015



Ing. Cesar Marmolejo Cuzco
Gerente General



INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION
Ing. Cesar Marmolejo Cuzco
RESIDENTE DE OBRA
CIP: N° 59301

79. El Demandante pretende sustentar los mayores gastos generales en los que habría incurrido, **únicamente**, a partir del cuadro antes proyectado. Nada más. No existe un solo medio probatorio a través del cual se acredite que Incorp efectivamente haya incurrido en los gastos y/o conceptos que forman parte de los supuestos mayores gastos generales que reclama.
80. El cuadro antes elaborado por el Demandante, en rigor, es **insuficiente** para acreditar los mayores gastos generales. Dicho cuadro únicamente establece una liquidación unilateral, sin mayor sustento. Nada más. Esta insuficiencia del cuadro antes proyecto determina que el mismo **carezca de utilidad probatoria**.
81. Lo que correspondía era que se adjunte los comprobantes de pago respectivos, tales como vouchers, constancias de transferencias u otro documento en el que efectivamente se acredite que el Demandante incurrió en los conceptos

que comprenden los mayores gastos generales. Incorp tenía la carga de probar ese hecho y, sin embargo, no lo hizo.

82. Si el Demandante hubiera acreditado esos gastos, entonces sí correspondía que la Entidad le pague los mayores gastos generales. Al no haberlos demostrado, corresponde rechazar el pago que ahora reclama (y cuyo monto no queda claro) **por falta de prueba.**

Sobre la Ampliación de Plazo N° 2:

83. Mediante Carta N° 0418-2015-INCORP/CHUQUIS presentada al supervisor el 05 de agosto de 2015, el Demandante presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 116 días calendario.
84. Al respecto, Incorp señala que dicha solicitud quedó consentida, pues la Entidad no se habría pronunciado dentro del plazo que el Reglamento establece para tal efecto. Veamos entonces si, efectivamente, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 quedó consentida o no.
85. El artículo 201 del Reglamento establece lo siguiente:
- “El inspector o el supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo emitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.** De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.
86. Como se observa, la Entidad debía resolver la solicitud de ampliación de plazo en un plazo máximo de 10 días, los mismos que se computaron desde el día siguiente de que el supervisor le envió su opinión sobre la referida solicitud.
87. En el presente caso, de los actuados se advierte lo siguiente:
- Mediante Carta 0161-2015/CANAL-HUANTUC/GPYO/JS notificada a la Entidad el **12 de agosto de 2015,** el supervisor le envió su opinión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 presentada por Incorp¹.

¹ Cabe precisar que esta fecha no ha sido cuestionada en modo alguno por la Entidad, con lo cual, se toma por cierta su ocurrencia.



- Posteriormente a ello, con fecha **27 de agosto de 2015**, mediante la Carta N° 1741-2015/MINAGRI-PSI-OAF, la Entidad puso en conocimiento del Demandante la Resolución Directoral N° 570-2015-MINAGRI-PSI (adjunta a dicha carta) a través de la cual declaró improcedente la referida solicitud.

88. Como se observa, la Entidad recibió la opinión del supervisor el 12 de agosto de 2015; sin embargo, notificó al Demandante su decisión el 27 de agosto de ese año. Es decir, excedió el plazo de 10 días que el Reglamento establece (se pronunció cinco días después del vencimiento: 22 de agosto).
89. Teniendo en cuenta ello, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 de Incorp quedó efectivamente **consentida**. Ahora bien, es importante precisar que el consentimiento de dicha solicitud implica **-únicamente-** lo siguiente: que el plazo de ejecución de la Obra se extiende y/o amplía en el número de días que Incorp solicitó.
90. Es decir, el efecto que trae consigo el consentimiento de una solicitud de ampliación de plazo es precisamente solo eso: la extensión del plazo de ejecución. Nada más. Evidentemente, este no es un aspecto menor o poco importante, pues esto quiere decir que, como consecuencia del consentimiento, **se tiene por cierto** la verificación de cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de una ampliación de plazo: evento no imputable al contratista, anotación oportuna de dicho hecho en el cuaderno de obra, afectación de la ruta crítica, etc.
91. No existe posibilidad alguna de analizar si estos requisitos y/o presupuestos efectivamente se verificaron o no, pues, reitero, por efecto del consentimiento antes señalado, se debe tener por cumplidas cada una de ellas y, como consecuencia de ello, se debe tener por ampliado el plazo de ejecución.

Ese es el efecto que trae consigo el consentimiento. Ha eso se limita.

92. ¿Qué ocurre entonces con los mayores gastos generales que se hayan podido devengar a causa de la ampliación del plazo respectivo? Estos gastos, en rigor, **no forman parte del consentimiento de dicha ampliación**. Los mismos escapan o están fuera de sus alcances. Una cosa es, pues, la ampliación de plazo (extensión del periodo de ejecución) y otra, distinta a ella, son los mayores gastos generales.

Si bien esta última se puede solicitar solo si la primera es concedida, ambos **demandan de una actividad probatoria dirigida a aspectos distintos (propios y exclusivos de cada uno de ellos. De ahí que el**



consentimiento de una solicitud de ampliación de plazo sea distinto y no incluya a los mayores gastos generales).

93. Así, en el caso de la ampliación de plazo, el contratista respectivo deberá probar la verificación de los presupuestos necesarios para su concesión, tales como, la ocurrencia de un evento no imputable al contratista, la anotación oportuna de dicho hecho en el cuaderno de obra, la afectación de la ruta crítica, etc. La aprobación de la ampliación de plazo respectiva está condicionada a la verificación de la prueba y/o acreditación de cada uno de estos requisitos (salvo el caso excepcional del consentimiento de dicha solicitud).
94. Por su parte, en el caso de los mayores gastos generales, la actividad probatoria está dirigida a la acreditación de otros aspectos: la demostración de los gastos efectivamente realizados por el contratista y que se generaron durante la ampliación del plazo ya concedido.
95. Nótese incluso que el propio Demandante es consciente de que una solicitud de ampliación de plazo es distinta a los mayores gastos generales y que, por tanto, el consentimiento del primero de ellos (que, reitero, se limita a la extensión del plazo) **no incluye y/o abarca al segundo**. Esto se desprende a partir de la Carta No. 758-2015-INCORP enviada por Incorp a la Entidad el 28 de agosto de 2015 (y que ha sido citada por el Demandante en la página 14 de su Memorial de Demanda).
96. A través de dicha carta, el Demandante señaló lo siguiente:

6. Cabe manifestar que al haber quedado nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 debidamente consentida, ha quedado en todos sus extremos aprobados los 116 días calendarios solicitados, con lo cual la nueva fecha de conclusión de obra es el 10 de febrero de 2016, ello en base al segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y a diversos pronunciamientos efectuados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE.

97. Como se observa, el único efecto y/o consecuencia que el Demandante hace bien en atribuir al consentimiento de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 es la extensión del plazo en 116 días calendario. Nada más. En ningún momento Incorp señaló que también tiene un "derecho automático" al pago de los mayores gastos generales a causa del consentimiento antes señalado.

98. Y es que, los gastos generales constituyen un crédito dinerario que surge en la esfera jurídica de un contratista siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- Que se haya aprobado la solicitud de ampliación de plazo respectiva y,
- Que dichos gastos se encuentren debidamente acreditados.

99. Es decir, el presupuesto necesario para que se tenga derecho al cobro de los mayores gastos generales (debidamente acreditados) es que se apruebe la ampliación de plazo respectiva. Ahora, esta aprobación puede originarse de dos modos: **(i) aprobación expresa** de la entidad respectiva a la solicitud de ampliación o **(ii) consentimiento** de dicha solicitud debido a que la entidad no respondió dentro del plazo que el Reglamento establece.

Tenemos entonces que, en primer lugar, debe aprobarse la solicitud de ampliación. **Luego de ello**, el contratista, **recién**, podrá solicitar el cobro de los mayores gastos generales (debidamente acreditados, como no podría ser de otra forma).

100. En el presente caso, sí se verifica el primer presupuesto antes señalado: la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 de Incorp se encuentra aprobada (no de manera expresa por la Entidad, sino por efecto del consentimiento antes explicado, consentimiento que, según lo señalado, tiene por efecto - únicamente- la extensión del plazo respectivo. Nada más).

101. Al tenerse por aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, corresponde ahora analizar si el segundo requisito para que proceda el pago de los mayores gastos generales solicitados por el Demandante se ha verificado o no: me refiero a la acreditación del mismo.

102. Antes analizar este aspecto, es importante precisar que, al igual que lo ocurrido en el caso de los mayores gastos generales solicitados por Incorp a causa de la Ampliación de Plazo N° 1, en este caso, tampoco **existe claridad alguna sobre cuál es el monto exacto que Incorp pretende cobrar por la Ampliación de Plazo N° 2.**

103. En efecto, tanto en su Memorial de Demanda como en su Escrito de Alegatos, la Demandante indica que los supuestos mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 2 asciende a la suma de S/ 512,401.11, conforme se advierte a continuación:



- Página N° 13 del Memorial de Demanda:

La segunda ampliación de plazo por 116 días calendario.

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION HUANTUC" MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL May-13
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	116		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	116		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Terminación de Plazo Contractual	17/10/2015		
Nueva Fecha de Terminación de Plazo Contractual	10/02/2016		
Índice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Índice 39 del mes de Abril del 2015 (Ip)	411.50		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Abril -2015 = (GGvxFr/360)*(Ip/Io)	3,743.43		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Abril del-2015 = (91xGast.General diario)	434,238.23		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	434,238.23		
Impuesto General a las Ventas (18%)		78,162.88	
TOTAL			512,401.11

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 02, es Abril 2,015
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION GERENCIAL EXTEMPORANEO
2	Ago-15	R.D.N° 570-2015-MINAGRI-PSI - 27/08/2015)

- Página N° 11 del Escrito de Alegatos de la Demandante:

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02

OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION HUANTUC" MONTO DEL CONTRATO (S/IGV) S/. 8,215,246.97
 MES DEL VALOR REFERENCIAL May-13
 UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO MONTO DEL CONTRATO (C/IGV) S/. 9,693,991.42
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION GASTOS GENERALES VARIABLES S/. 844,060.00

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	116		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	116		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Terminación de Plazo Contractual	17/10/2015		
Nueva Fecha de Terminación de Plazo Contractual	10/02/2016		
Índice 39 del mes de Mayo del 2013 (presupuesto base) (Io)	386.60		
Índice 39 del mes de Abril del 2015 (Ip)	411.50		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Abril -2015 = (GGvxFr/360)*(Ip/Io)	3,743.43		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Abril del-2015 = (91xGast.General diario)	434,238.23		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	434,238.23		
Impuesto General a las Ventas (18%)		78,162.88	
TOTAL			512,401.11

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 02, es Abril 2,015
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

N°	FECHA	RESOLUCION GERENCIAL EXTEMPORANEO
2	Ago-15	R.D.N° 570-2015-MINAGRI-PSI - 27/08/2015)



104. Sin embargo, en el folio 15 del Tomo I de la Liquidación Incorp se indica lo siguiente:

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02				00015
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION	MONTO DEL CONTRATO (S/IGV)	S/ 8,215,246.97		
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO	MES DEL VALOR REFERENCIAL	feb-14		
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	MONTO DEL CONTRATO (C/IGV)	S/ 9,693,991.42		
	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/ 844,060.00		

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/ 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	116		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	116		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Término de Plazo Contractual	17/10/2015		
Nueva Fecha de Término de Plazo Contractual	10/02/2016		
Índice 39 del mes de Febrero del 2014 (presupuesto base) (Io)	395.83		
Índice 39 del mes de Abril del 2015 (Ip)	411.50		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Abril -2015 = $(GG \times Fr / 360) \times (Ip / Io)$	3,656.14		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Abril del-2015 = $(91 \times \text{Gast. General diario})$	424,112.62		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	424,112.62		
Impuesto General a las Ventas (18%)		76,340.27	
TOTAL			500,452.90

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 02, es Abril 2,015
Artículo N° 203º Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

Nº	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL EXTEMPORANEO
2	ago-15	R.D.N° 570-2015-MINAGRI-PSI - 27/08/2015)

INCORP
INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.C.
Ingeniería y Construcción
Calle 10 de Agosto 1000

INCORP
Ing. César Marmolejo Cucha
RESIDENTE DE OBRA
CIP. N° 55351

105. Como se observa, en la Liquidación Incorp se consigna un **monto distinto** (S/ 500,452.90) al establecido en el Memorial de Demanda y en el Escrito de Alegatos (S/ 512,401.11).

106. El árbitro único advierte que esta distinción obedece a que en la Liquidación Incorp se toma como mes del valor referencial a febrero del año 2014; mientras que en los cálculos indicados en el Memorial de Demanda y en el Escrito de Alegatos, se toma como valor referencial a mayo del año 2013.

107. Esto, sin embargo, **en ningún momento ha sido explicado o detallado por el Demandante**. Tampoco ha señalado cuál de los dos montos (con valores referenciales distintos) es el que debe tomarse en cuenta, generando así un escenario de incertidumbre innecesario.

Sin perjuicio de ello, continuaré con el análisis respectivo, a fin de no pasar por alto los argumentos y medios probatorios ofrecidos por Incorp.

108. Según lo señalado anteriormente, el Reglamento establece que las ampliaciones de plazo en los contratos de prestación de servicio (como es el caso del Contrato, cuyo objeto era la ejecución de la Obra) dará lugar al pago



de los mayores gastos generales, pero siempre que los mismos se encuentren **debidamente acreditados** (este es el segundo requisito al que venía haciendo referencia).

109. La pregunta que surge de inmediato es entonces la siguiente: ¿cuál es el medio probatorio en virtud del cual Incorp pretende probar/acreditar los mayores gastos generales en los que habría incurrido?
110. Al respecto, el Demandante adjuntó como **único** medio probatorio el siguiente cuadro (incluido en el folio 15 de la Liquidación Incorp):

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02				00015
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION	MONTO DEL CONTRATO (S/IGV)	S/. 8,215,246.97		
	MES DEL VALOR REFERENCIAL	feb-14		
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO	MONTO DEL CONTRATO (C/IGV)	S/. 9,693,991.42		
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION	GASTOS GENERALES VARIABLES	S/. 844,060.00		

DESCRIPCION	MONTO DE PAGO GASTOS GENERALES	IGV 18.00%	MONTO A PAGAR
Gastos Generales Variables del Expediente Técnico (GGV)	S/. 844,060.00		
Ampliaciones de Plazo Total (días calendarios con Gastos Generales)	116		
Ampliación de Plazo N° 01 (RD N° 313-2015-MINAGRI-PSI)	116		
PLAZO CONTRACTUAL ORIGINAL	240		
Factor de Relación (Fr)	1.00000		
Fecha de Terminó de Plazo Contractual	17/10/2015		
Nueva Fecha de Terminó de Plazo Contractual	10/02/2016		
Índice 39 del mes de Febrero del 2014 (presupuesto base) (Io)	395.83		
Índice 39 del mes de Abril del 2015 (Ip)	411.50		
Cálculos del Gasto General Diario:			
Cálculo del Gasto General Diario de Abril -2015 = (GGvsFr/360)*(Ip/Io)	3,656.14		
Cálculo del Gasto General del Mes:			
Mayores Gastos Generales de Abril del-2015 = (91xGast.General diario)	424,112.62		
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES	424,112.62		
Impuesto General a las Ventas (18%)		76,340.27	
TOTAL			500,452.90

NOTA: El mes en que ocurre la causal de Ampliación de Plazo N° 02, es Abril 2,015
Artículo N° 203° Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado

Nº	FECHA	RESOLUCION DIRECTORAL EXTEMPORANEO
2	ago-15	R.D.N° 570-2015-MINAGRI-PSI - 27/08/2015)

Ing. Juan Carlos Sandoval
RESIDENTE DE OBRA

INCORP
Ing. César Marmoldo Cacho
RESIDENTE DE OBRA
CIP: N° 55351

111. El Demandante pretende sustentar los mayores gastos generales en los que habría incurrido, **únicamente**, a partir del cuadro antes proyectado. Nada más. No existe un solo medio probatorio a través del cual se acredite que Incorp efectivamente haya incurrido en los gastos y/o conceptos que forman parte de los supuestos mayores gastos generales que reclama.
112. El cuadro antes elaborado por el Demandante, en rigor, es **insuficiente** para acreditar los mayores gastos generales. Dicho cuadro únicamente establece una liquidación unilateral, sin mayor sustento. Nada más. Esta insuficiencia del

cuadro antes proyecto determina que el mismo **carezca de utilidad probatoria**.

113. Lo que correspondía era que se adjunte los comprobantes de pago respectivos, tales como vouchers, constancias de transferencias u otro documento en el que efectivamente se acredite que el Demandante incurrió en los conceptos que comprenden los mayores gastos generales. Incorp tenía la carga de probar ese hecho y, sin embargo, no lo hizo.
114. Si el Demandante hubiera acreditado esos gastos, entonces sí correspondía que la Entidad le pague los mayores gastos generales. Al no haberlos demostrado, corresponde rechazar el pago que ahora reclama (y cuyo monto no queda claro) **por falta de prueba**.
115. A partir de lo expuesto hasta ahora, se concluye entonces que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 116 días calendario quedó consentida, con lo cual, al plazo que tenía Incorp para ejecutar la Obra -el mismo que ya había sido extendido a causa de la Ampliación de Plazo N° 1- debía agregarse los 116 días calendario por ella solicitados².
116. Este consentimiento, sin embargo, solo se limita a ello: el derecho que tuvo a la extensión de ese plazo, no procediendo el pago de los mayores gastos generales que ahora reclama, por no estar acreditados en modo alguno.

B. Sobre el pago reclamado por Incorp por algunos materiales dejados en la Obra

117. En atención a que el Contrato se resolvió, Incorp tuvo que paralizar la ejecución de la Obra, quedando un saldo pendiente de ejecución. Esto generó que existan materiales en la Obra que no pudieron ser empleados por el Demandante, pues al resolverse el Contrato, ya no debía continuar su ejecución (quedando dichos materiales en los almacenes respectivos y algunos de ellos incluso a la intemperie).

² Cabe precisar que el Contrato fue resuelto por la Entidad. Esta resolución fue declarada válida en un arbitraje, cuyo laudo se encuentra consentido por Incorp. En ese sentido, el Contrato, a la fecha de hoy, se encuentra extinguido. Sin perjuicio de ello, el suscrito se está limitando a declarar que por efecto del consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 2 sí le asistía al Demandante el otorgamiento del plazo solicitado por ella. Es decir, que sí tenía derecho a dicha extensión.

Simplemente se está dejando constancia de un derecho que tenía el Demandante.



118. Lo que Incorp pretende ahora es el pago del valor de todos los señalados materiales. Cabe precisar que la relación de cada uno de dichos materiales se encuentra reflejado en dos "Actas de Constatación e Inventario". La primera de ellas de fecha 05 de octubre de 2015 y la segunda de fecha 12 de octubre del mismo año.
119. En atención a que Incorp solicita únicamente el pago del valor al cual ascenderían todos los materiales, la carga de la prueba que en ella recae debe dirigirse a la acreditación de los siguientes dos hechos:
- Los materiales efectivamente dejados en la Obra (su identificación concreta y la cantidad respectiva) y,
 - El valor monetario de cada uno de ellos.
120. Con relación al primer hecho, el suscrito advierte que en las dos "Actas de Constatación e Inventario" señaladas anteriormente se encuentran listados el detalle de los materiales dejados en la Obra.
121. Sin embargo, con relación a lo segundo (el valor monetario), el Demandante adjunta como **único** medio probatorio el siguiente cuadro, el mismo que se encuentra en el folio 51 de la Liquidación Incorp:

INVENTARIO DE MATERIALES E INSUMOS QUE QUEDARON EN OBRA				
			00051	
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION		MONTO DEL CONTRATO (S/.) 8,215,246.97		
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO		MES DEL VALOR REFEREN may-13		
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION		MONTO DEL CONTRATO (S/.) 9,693,991.42		
		GASTOS GENERALES VAR S/ 844,060.00		
DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Precio Parcial S/.
Clavos	Kg	437	4.50	1,966.50
Madera Tornillo	P2	4,776.18	4.65	22,209.24
Alambre Negro Recocido	Kg	2,251.00	3.8	8,553.80
Acero de Refuerzo Fy=4200 Grado 60	Kg	32527.87	2.7	87,825.25
Tubería Rib Loc D=600 mm	MI	1,942.24	214.00	415,639.36
Guantes de Cuero	Par	431.00	13.00	5,603.00
Pantalón y Chaleco	Pza	95.00	38.00	3,610.00
Cascos de Construcción	Pza	123.00	9.00	1,107.00
Lentes de Protección	Pza	453.00	5.00	2,265.00
Tapones de Seguridad	Pza	264.00	1.80	475.20
Malla anaranja tipo rache	MI	3,200.00	4.00	12,800.00
Zapatos de Seguridad	Par	150.00	37.00	5,550.00
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES				
Impuesto General a las Ventas (18%)				667,604.36
TOTAL				669,773.13



INCORP
Ingeniería y Construcción
Ing. César Mamolejo Cuzco
RESIDENTE EN OBRA
CIP: N° 33261

122. Como se observa, se trata de un cuadro que contiene una liquidación unilateral sin mayor sustento. No es posible determinar para el suscrito si el valor de cada uno de los materiales que ahí se indican asciende realmente al monto ahí consignado (cuya suma total asciende, a juicio subjetivo de Incorp, a S/ 669,773.13). Se trata de unas cifras sueltas, sin respaldo alguno.
123. No existe ningún otro medio probatorio a partir del cual se pueda advertir el costo de cada uno de ellos (tales como facturas, boletas, contratos, depósitos de pago, etc.). Nótese también que en ninguna de las dos "Actas de Constatación e Inventario" se indican en modo alguno el valor de dichos materiales.

Teniendo en cuenta **la insuficiencia probatoria** antes señalada, no corresponde aprobar este reclamo del Demandante.

124. Es importante precisar que la Demandante, adicionalmente a su pretensión del pago del valor de los materiales antes señalados, pudo acumular de manera subordinada una pretensión en el sentido de solicitar -en caso ello corresponda- la devolución física de cada uno de los materiales, solicitando para tal efecto que se les dé acceso a los almacenes respectivos, en presencia de una autoridad que certifique dicha diligencia.

Esa hubiera podido ser una alternativa y/o salida que el Demandante bien pudo plantear para que -en caso corresponda- pueda recuperar los materiales (ya no en su valor monetario, sino en materia).

125. Esto, sin embargo, no ha sido solicitado por Incorp, por lo que el suscrito no puede analizar ni menos ordenar a la Entidad para que proceda de ese modo (ello supondría incurrir en un pronunciamiento extrapetita, lo que no está permitido en modo alguno).
126. Tenemos entonces que, si bien no corresponde ordenar a la Entidad el pago del monto que Incorp solicita por concepto del valor de los materiales, queda a salvo el derecho que ella pueda tener a solicitar en la vía correspondiente la devolución -de ser el caso y de corresponder- de los materiales dejados en la Obra.

C. Sobre el pago reclamado por Incorp por la instalación de algunos metrados de la tubería S-2

127. Es un hecho incontrovertido que Incorp se había obligado a instalar en la Obra tuberías de tipo S-2. También es un hecho que no se encuentra en discusión que, a pesar de que la Demandante se obligó en esos términos, instaló una

tubería distinta a la que se había obligado. En efecto, Incorp instaló tuberías de tipo S-1.

128. Posteriormente a ello, la Entidad advirtió esto y requirió a la Demandante que instale las tuberías de tipo S-2 (que era la que realmente correspondía instalar, pues a ello se había obligado en un inicio Incorp).

En atención a ello, Incorp procedió del siguiente modo: **(i)** empezó a desinstalar las tuberías S-1 que había asentado y **(ii)** en reemplazo de ellas, inició la instalación de las tuberías de tipo S-2³.

129. Es importante acotar que la Demandante **no pretende el pago del asentado y posterior desinstalación de las tuberías de tipo S-1 que en su momento ejecutó.** La Demandante únicamente pretende el pago de los trabajos que realizó por concepto de la instalación de las tuberías de tipo S-2.
130. Esto se desprende de manera clara e inequívoca a partir de lo indicado por ella misma en ese sentido en la página N° 6 de su escrito de alegatos, conforme se advierte a continuación:

D. ¿En la liquidación que Incorp postula que se valore o pretende cobrar algún metrado asociado a la tubería S-1?

No. Ni una sola partida o metrado está asociada a la tubería S-1. Esto se puede ver en el folio 80 del Anexo 2a de la demanda arbitral, la misma que se vuelve a mostrar.

Queda claro entonces que la Demandante no pretende pago alguno por concepto de las tuberías de tipo S-1 que instaló y que luego separó, sino - únicamente- por los trabajos de instalación que ejecutó con las tuberías de tipo S-2.

131. Lo que corresponde entonces es verificar si la Demandante, efectivamente: **(i)** instaló o no -como ella sostiene- tuberías S-2, **(ii)** cuál es el metraje o longitud que ella instaló con dicho material y **(iii)** si el monto que ella solicita le sea pagado por dicha ejecución (que es menor a la comprometida) es el que - matemática y técnicamente- le corresponde.

Veamos:

³ Cabe precisar que Incorp no instaló las tuberías de tipo S-2 en todos los metrados pactados, sino únicamente en cierta longitud (menor a la comprometida).

¿Incorp instaló en la Obra tuberías de tipo S-2?

132. Sobre este punto, la Demandante sostiene que sí instaló tuberías de tipo S-2 (la longitud de dicha instalación será analizada en la siguiente sección).

133. La Entidad, por su parte, en la Audiencia Única señaló lo contrario, esto es, que no habría instalado dicho material, conforme se advierte a continuación:

- Árbitro Único Eduardo Barboza:

“¿La cañería S-2 está íntegramente instalada? En porcentaje, ¿Cuál es ese nivel de avance?” (Hora/Minuto/Segundo - 01:55:43)

- Respuesta de la Entidad (Ing. Cirila Baca):

“Dr. **no se instaló**, tal como dice el supervisor en su valorización final N° 11, desinstalaron el S-1, pero no volvieron a instalar el S-2, entonces 0 % de instalación de tuberías S-2” (Hora/Minuto/Segundo - 01:57:14)

134. De una revisión de los actuados, el suscrito advierte que el Demandante, **en realidad, sí instaló tuberías de tipo S-2**. Esto se desprende de manera inequívoca a partir de los siguientes documentos, los mismos que - sorpresivamente- han sido emitidas y/o elaboradas por la propia Entidad:

- Página N° 3 del Escrito de Alegatos de la Entidad:

12. Además, es importante recordar que los documentos en los que se basa INCORP para acreditar su ejecución y donde hace referencia a la tubería existente de los trabajos realizados, fueron realizados con posterioridad al Acta de Constatación Física de la Obra, quedando demostrado con las imágenes, que el personal de INCORP realizaba trabajos de instalación de tuberías S2 en los mismos días en que se venía realizando dicha diligencia (Constatación Física)

- Página N° 2 del escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, presentado por la Entidad bajo la sumilla: “Absolvemos Traslado”:



8. Además, es importante tomar en cuenta que estos nuevos documentos, en donde hace referencia a la "tubería existente" de los trabajos realizados por la Empresa Incorp, **fueron realizados con posterioridad al Acta de Constatación Física de la Obra, quedando demostrado con las imágenes del panel fotográfico, que el personal de INCORP realizaba trabajos de instalación de tuberías S2 en los mismos días en que se venía realizando dicha diligencia (Constatación Física)**, es decir después de que el contratista resolviera el contrato a la Entidad (21 de setiembre 2015). Por tanto, queda evidenciado que dichos trabajos que venía realizando la empresa no estaban bajo el control de la supervisión de obra, dejándose constancia, en la referida acta, de que el Residente de Obra y el Administrador de la Obra se negaron a entregar las llaves de los almacenes, a fin de que la Entidad pudiera custodiarlos.

135. Como se observa, la propia Entidad **reconoce** de manera expresa que el Demandante instaló tuberías de tipo S-2. Incluso, se remite a las fotografías que se anexaron al "Acta de Constatación Física e Inventario de Obra" de fecha 05 de octubre de 2015. Cabe precisar que en dicha diligencia de constatación e inventario solo participó la Entidad y la Supervisión. No estuvo presente Incorp (en adelante, el "**Acta de Constatación de la Entidad**")⁴.

- Página 24 del Acta de Constatación de la Entidad:



Fotografía N° 10.- Se muestra tubería de la serie S-2, que fueron reemplazadas a la tubería S-1 (previo retiro), sin embargo, a la fecha vienen ejecutando, luego de que el mismo contratista haya presentado la carta resolviendo contrato y fijando la constatación de la obra para el 05 de octubre del 2015.

IN PIZ DE CHIMBOTE
JUZGE AUTÓNOMO
RUBÉN C. MATTO SALAZAR
DNI N° 31334701
JUEZ DE PAZ TI ACESITADO

Rafael Facando Timoteo
DEL DISTRITO DE CHIMBOTE
SECRETARÍA DE REGISTRO Y NOTARÍA
INDEPENDENCIA LE COSEVIA - PUCP

GRUPO INGENIERÍA Y URBANISMO
SUCURSAL DEL PERÚ
Ing. Osmán Alberto Menacho Bernal
JEFE DE SUPERVISIÓN
Reg. DIP. N° 8062

⁴ Esta constatación de parte de la Entidad y la Supervisión se realizó desde el 05 hasta el 09 de octubre de 2015.



- Página 25 del Acta de Constatación de la Entidad:



136. A partir de lo expuesto se concluye que, contrariamente a lo señalado por la Entidad en la Audiencia Única en el sentido de que el Demandante no habría instalado ningún tubo de tipo S-2; en realidad, y a partir de lo señalado por ella misma en sus escritos y en el Acta antes inserto, **Incorp sí ejecutó metrados con la tubería de tipo S-2.**

137. Teniendo esto en cuenta, lo que corresponde ahora es determina cuál es la longitud y/o los metrados exactos que el Demandante instaló con dicho material en reemplazo de la tubería S-1.

¿Cuál es el metraje o la longitud que Incorp ejecutó con la tubería de tipo S-2?

138. De una revisión de los actuados, el suscrito concluye que no existe certeza alguna del metraje o la longitud exacta de instalación de la tubería de tipo S-2 que el Demandante instaló. Incluso, existen contradicciones entre algunos medios probatorios (documentos) expedidos por ella misma sobre este punto, lo que determina que no pueda determinarse la extensión exacta de los trabajos que realizó. Veamos:

139. El primer medio probatorio a analizar es el siguiente: el "Acta de Constatación Física e Inventario de Obra" de fecha 12 de octubre de 2015. Cabe precisar que en dicha diligencia de constatación e inventario solo participó Incorp. No



estuvo presente la Entidad (en adelante, el "**Acta de Constatación del Contratista**")⁵.

140. Respecto a los metrados o longitud exacta que Incorp ejecutó con tuberías de tipo S-2, en la página N° 9 de la referida Acta se advierte lo siguiente:



Item	Progresiva		Descripción
	Inicio	Fin	
1	11+257	11+807	Instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
2	11+900	12+736	Instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
3	12+788	13+522	Instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos

Item	Progresiva		Descripción
	Inicio	Fin	
1	11+257	11+807	Relleno con material seleccionado para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
2	11+900	12+736	Relleno con material seleccionado para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
3	12+788	13+522	Relleno con material seleccionado para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos

Item	Progresiva		Descripción
	Inicio	Fin	
1	11+257	11+807	Relleno y compactado de zanja con mat./propio para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
2	11+900	12+736	Relleno y compactado de zanja con mat./propio para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos
3	12+788	13+522	Relleno y compactado de zanja con mat./propio para instalación tubería S2 para canal circular conducción en tramos discontinuos

141. Como se observa, en dicho documento se indica que las actividades relacionadas al "suministro e instalación de tubería S2", "relleno con material seleccionado" y "relleno y compactado de zanja con mat/propio – Tub. S2" habrían sido realizadas, todas ellas, en la progresiva que inicia en el punto 11+257 hasta el 13+522.

142. Es decir, se habría **instalado, rellenado y compactado** el canal de irrigación con tuberías de tipo S-2 entre esos hitos: 11+257 y 13+522. Este es, según el propio Demandante, al 15 de octubre de 2015, los metrados que habría ejecutado con ese tipo de material.

143. Analicemos ahora el siguiente medio probatorio: la Liquidación Incorp. En el folio 86 del mismo, el Demandante incluyó lo siguiente con relación a los metrados que ejecutó con tuberías de tipo S-2:

⁵ Esta constatación de parte de Incorp se realizó desde el 12 hasta el 15 de octubre de 2015.



OBRA: "INSTALACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACIÓN HUANTUC - CHUQUIS - HUANCAN, DISTRITO DE CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUÁNUCO"
 ENTIDAD CONVOCANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI-
 DEPARTAMENTO: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUÁNUCO
 VALOR REF.: S/ 10'771,301.57 Inc. IGV
 VAL. CONTRACTUAL: S/ 9'893,991.42 Inc. IGV
 CONTRATISTA: INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

00086

METRADOS FINALES - LIQUIDACIÓN

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01	OBRAS PRELIMINARES		
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 5.40 X 3.60 m	u	1.00
01.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MATERIALES Y EQUIPOS	qtb	0.20
01.03	CAMPAMENTO DE ADOBE TECHO CALAMINA	m2	40.00
01.04	MEJORAMIENTO DEL CAMINO DE ACCESO	KM/DIA	2.50
01.05	MANTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO	KM/DIA	0.07
07	CANAL CIRCULAR DE CONDUCCIÓN TUBERIA RIB LOC L=16.750 KM D=600MM		
07.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
07.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL (CANALES)	m	16,750.00
07.01.02	TRAZO, NIVEL Y REPLANTEO	m	16,655.00
07.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
07.02.01	EXCAVACION EN CONGLOMERADO	m3	28,171.88
07.02.02	EXCAVACION EN ROCA SUELTA	m3	9,365.84
07.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERIAS Ø 600MM	m	3,490.00
07.02.04	RELLENO CON MATERIAL SELECCIONADO	m3	529.80
07.02.05	RELLENO Y COMPACTADO DE ZANJA CON MAT/PROPIO TUB.24" HASTA 0.6M PR	m	1,756.30
07.02.06	ELIMINACION MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30 MT (A MANO USANDO CARRETILLA)	m3	5,291.62
07.02.07	REFINE, NIVELACION Y FONDOS DE ZANJAS PARA TUBERIAS	m	5,300.00
07.03	INSTALACION DE TUBERIA RIB LOC D=600MM		
07.03.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA RIB LOC D=600 MM	m	1,756.30
08	CANAL CIRCULAR DE DISTRIBUCION TUBERIA RIB LOC D=250MM		
08.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
08.01.01	TRAZO, NIVEL Y REPLANTEO	m	147.50
09	RESERVOIRIO (01 UNIDADES)		
09.01	OBRAS PROVISIONALES		
09.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	1,520.00
09.01.02	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	1,404.00
12	PLAN DE MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		
12.01	PROGRAMA DE INFORMACION Y COMUNICACION AMBIENTAL		
12.01.01	SEÑALIZACION EN OBRA	u	0.78
12.02	PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL		
12.02.01	CAPACITACION EN SEGURIDAD DE OBRA	mes	5.00
12.02.02	IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD DE OBRA	u	105.00
12.04	PROGRAMA DE TRANSITO PEATONAL		
12.04.01	MANEJO DEL TRANSITO PEATONAL	mes	1.25
14	FLETE		
14.01	FLETE TERRESTRE		
14.01.01	FLETE TERRESTRE	qb	0.40
14.02	FLETE RURAL		
14.02.01	FLETE RURAL	qb	0.09

[Firma]
 Gerente General

INCORP
 Ing. César Marmolejo Guano
 RESIDENTE DE OBRA
 C.P. N° 63351

INCORP
 Ing. RICARDO SUAREZ GUTIERREZ
 GERENTE GENERAL

144. Como se observa, en los Ítems 07.03.01 y 07.02.05 denominados como "Suministro e Instalación de Tubería Rib Loc D=600mm" y "Relleno y compactado de zanja", respectivamente, se indica que se habría instalado un total de **1,756.30 metrados**.



145. Sin embargo, dicha longitud no guarda correspondencia exacta con la información contenida en el Acta de Constatación del Contratista, en el cual se establecía que los supuestos metrados ejecutados con tuberías de tipo S-2 fueron instalados desde el punto **11+257 hasta el 13+522** (los cuales **distan** de los 1,756.30 metrados señalados en la Liquidación Incorp).
146. Ahora bien, de modo distinto a lo antes señalado, en la Audiencia Única, el Demandante manifestó que había instalado el siguiente número de metrados con tuberías de tipo S-2:
- Árbitro Único Eduardo Barboza:
“¿La cañería S-2 está íntegramente instalada? En porcentaje, ¿Cuál es ese nivel de avance?” (Hora/Minuto/Segundo - 01:55:43).
 - Respuesta de Incorp (Ing. Ricardo Suárez):
“1700 metros, sino me equivoco” (Hora/Minuto/Segundo - 01:58:25).
“1700 metros instalado, tapado y montado” (Hora/Minuto/Segundo - 01:58:44).
147. Como se observa, ahora el Demandante sostiene que instaló, tapó y montó **1700 metros** de tuberías de tipo S-2. Sin embargo, en el Acta de Constatación del Contratista y en la Liquidación Incorp consta información distinta (11+257 - 13+522; y 1,756.30, respectivamente).
148. Otro medio probatorio a tener en cuenta son los correos enviados entre el Demandante y su proveedor de las tuberías S-2: la compañía Koplastindustrial.

----- Mensaje original -----
De: Ricardo Suarez Gutierrez <rsuarez@incorp.pe>
Fecha: 20/12/2016 6:56 PM (GMT-05:00)
Para: Jesús Salazar Nishi <jsalazar@koplastindustrial.com>
Asunto: Re: Rnv: Entregas de tuberías a INCORP

Jesus
Gracias por la info, quiero estar seguro que se cambio la tubería y si tuvieran fotos mejor.
Si se de esa acta, es un compromiso quería saber si se cambio el 100% y se dejó el saldo. Tengo en inventario y colocado S-2 como 2.2 kms de tubería pero no sé si se quedó el S-1.
Atte,
Rcardo

149. Como se observa, el propio Incorp (a través de Ricardo Suárez) señaló que tenía un inventario en el cual se había consignado que, al 20 de diciembre de 2016 (fecha de envío del correo antes señalado) se había **instalado 2.2 kms de tuberías de tipo S-2**.

150. Esto, tampoco guarda correspondencia alguna con lo señalado en: **(i)** el Acta de Constatación del Contratista de fecha 10 de octubre de 2015 (instalación de tuberías en la progresiva que inicia en el punto 11+257 hasta el 13+522), **(ii)** con lo establecido en la Liquidación Incorp enviado a la Entidad el 01 de abril de 2022 (1,756.30 metros de ejecución) y **(iii)** tampoco con lo indicado por la propia Incorp en la Audiencia Única de fecha 06 de noviembre de 2023 (1700 metros).
151. Finalmente, tenemos el expediente técnico del saldo de obra, el mismo que ha sido citado por el Demandante en las páginas 8 y 9 de su escrito de alegatos. En dicho expediente se advierte lo siguiente con relación a los supuestos metrados ejecutados con tuberías de tipo S-2:

CUADRO N° 5
CUADRO RESUMEN DE TUBERIA INSTALADA RIB LOC INSTALADA EN CAMPO

TUBERIA RIB LOC - EXISTENTE EN CAMPO						COTAS	
TRAMO	DESCRIPCION	UNIDAD	INICIO Km.	FINAL Km.	LONGITUD	COTA INICIAL	COTA FINAL
1	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	11+291.54	11+820.00	528.46	3695.00	3692.97
2	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	11+917.17	12+000.00	82.83	3692.64	3692.27
3	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	12+128.70	12+183.30	54.60	3691.89	3691.78
4	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	12+265.86	12+740.00	474.14	3691.65	3690.07
5	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	12+791.00	13+060.00	269.00	3689.71	3688.84
6	TUBERIA RIB LOC ø 600 mm	m	13+180.77	13+513.68	332.91	3688.36	3687.36
TOTAL (m)					1,741.94		

152. Sin perjuicio de que no se precisa si las tuberías ahí indicadas corresponden a las de tipo S-1 o S-2, lo cierto es que, una vez más, la longitud ahí indicada - 1,741.94- tampoco coincide con ninguna de las señaladas en los medios probatorios anteriores.
153. Adicionalmente a ello, existe otro aspecto a tener en cuenta: los trabajos a cargo del Demandante no se limitaban a instalar las tuberías S-2 en las zanjas respectivas, sino que, además de ello, se debía cubrir los mismos con el relleno correspondiente. Es decir, las tuberías no debían quedar expuestas a simple vista.
154. Ahora bien, de los cinco medios probatorios antes señalados, en tres de ellos se precisa que los trabajos realizados con las tuberías de tipo S-2 -cuya extensión, reitero, no queda clara- incluyeron la **instalación** y el **relleno** de los mismos (véase el Acta de Constatación del Contratista, la Liquidación Incorp y la declaración del Demandante en la Audiencia Única); sin embargo, en los otros dos medios probatorios solo se da cuenta de la "instalación" de dicho material. **No se hace referencia alguna a la actividad de rellenado y**

compactado del mismo (véase el correo enviado por Incorp a su proveedor y el expediente técnico del saldo de obra).

No existe certeza alguna sobre este aspecto tampoco.

155. En síntesis, tenemos las siguientes posibles opciones sobre el número exacto de metrados ejecutados con tuberías de tipo S-2 y el alcance de los trabajos realizados (nótese que todas esas opciones -nada uniformes-, han sido declaradas y/o emitidas por la propia Demandante):

N°	Medio Probatorio	Sobre el número de metrados ejecutados	Sobre el alcance de los trabajos ejecutados
1	Acta de Constatación del Contratista	Instalación en la progresiva que inicia en el punto 11+257 hasta el 13+522	Instalación y relleno
2	Liquidación Incorp ⁶	1,756.30 metrados de ejecución	Instalación y relleno
3	Declaración del Demandante (Audiencia Única)	1,700 metrados de ejecución	Instalación y relleno
4	Correo enviado por Incorp a su proveedor Koplastindustrial	2.2 km. metrados de ejecución	Instalación
5	Expediente Técnico de Saldo de Obra	1,741.94 metrados de ejecución	Instalación

156. Como se observa, **no existe certeza alguna** sobre el número exacto de metrados ejecutados con tuberías de tipo S-2 (lo que debe incluir no solo la instalación de la tubería, sino también el relleno y compactado del mismo).

El suscrito no puede determinar la longitud exacta a partir de los medidos probatorios antes señalados (los mismos que, reitero, han sido ofrecidos por el propio Demandante y que **difieren entre sí**). Esto determina que no pueda

⁶ Cabe precisar que: **(i)** el número de metrados ejecutados y **(ii)** los alcances de los trabajos realizados que se indican en la Liquidación Incorp son los mismos que los mencionados en el denominado "Acta de Entrega de Obra" de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por el Demandante y su proveedor (Koplastindustrial).

ampararse su reclamo en modo alguno; quedando a salvo el derecho que pueda tener para obtener una compensación por los metrados que ejecutó en la vía correspondiente (**de ser el caso**).

157. Para finalizar, debo pronunciarme sobre el suministro de las tuberías de tipo S-2 (no instalados) que Incorp pretende cobrar. En la Audiencia Única, el Demandante sostuvo al respecto lo siguiente:

- Árbitro Único Eduardo Barboza:

“¿La cañería S-2 está íntegramente instalada? En porcentaje, ¿Cuál es ese nivel de avance?” (Hora/Minuto/Segundo - 01:55:43).

- Respuesta de Incorp (Ing. Ricardo Suárez):

“1700 metros instalado, tapado y montado y **1900 suministrado**” (Hora/Minuto/Segundo - 01:58:42).

158. Como se observa, el Demandante sostuvo que suministró a la Entidad 1900 metros de tubería S-2. Sin embargo, de una revisión de su escrito de alegatos y de la Liquidación Incorp se advierte algo distinto:

- Escrito de Alegatos de Incorp:

Incorp pretende cobrar 1.76 Kms de tubería Rib Loc de 600 mm de diámetro y 1.94 km de tubería suministrada (folio 51 del anexo 2a de la demanda arbitral). Y las partidas y metrados asociados.

- Liquidación Incorp (folio 51):



INVENTARIO DE MATERIALES E INSUMOS QUE QUEDARON EN OBRA				
			00051	
OBRA: "INSTALACION DEL CANAL DE RIEGO DE IRRIGACION MONTO DEL CONTRATO (C/S/ 8,215,246.97				
MES DEL VALOR REFEREN may-13				
UBICACIÓN: CHUQUIS - DOS DE MAYO - HUANUCO			MONTO DEL CONTRATO (C/S/ 9,693,901.42	
CONTRATISTA: INCORP INGENIERIA Y CONSTRUCCION			GASTOS GENERALES VAR S/ 844,050.00	
DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Precio Parcial S/.
Clavos	Kg	497	S/ 4.50	1,966.50
Madera Tornillo	Pz	4,776.18	4.65	22,209.24
Alambre Negro Recocido	Kg	2,251.00	3.8	8,553.80
Acero de Refuerzo Fy=4200 Grado 60	Kg	32527.87	2.7	87,825.25
Tuberia Rib Loc D=600 mm	Ml	1,942.24	214.00	415,639.36
Cuantes de Cuero	Par	431.00	13.00	5,603.00
Pantalón y Chaleco	Pza	95.00	38.00	3,610.00
Cascos de Construccion	Pza	123.00	9.00	1,107.00
Lentes de Proteccion	Pza	453.00	5.00	2,265.00
Tapones de Seguridad	Ml	264.00	1.80	475.20
Malla anaranja tipo rache	Par	3,200.00	4.00	12,800.00
Zapatos de Seguridad	Par	150.00	37.00	5,550.00
TOTAL DE MAYORES GASTOS GENERALES				
Impuesto General a las Ventas (18%)				567,804.35
TOTAL				669,773.13



INCORP
INGENIERIA Y CONSTRUCCION
Ing° Cesar Mamolejo Gucho
RESPORTE DE OBRA
CIP: 12 5545

159. En el escrito de alegatos se indica que el suministro de tuberías S-2 es de 1,940 metros, mientras que la Liquidación Incorp se indica 1,942.24. En la Audiencia Única, por el contrario, se indicó 1900. Como se observa, tampoco existe certeza sobre este punto.

Analicemos ahora el último punto pendiente:

¿El monto que Incorp solicita que le sea pagado por la ejecución de metros de tuberías de tipo S-2 es el que -matemática y técnicamente- le corresponde?

160. Sin perjuicio de que no existe certeza alguna sobre el número exacto de metros que Incorp habría ejecutado con tuberías de tipo S-2 (lo que ya es motivo suficiente para desestimar su reclamo en este extremo), existe otro aspecto que abona a la esa misma conclusión: la infundabilidad de su pretensión). Me explico.

161. El Demandante pretende el pago de cierta suma de dinero por los trabajos realizados con la tubería antes señalada. Dicho monto ascendería a S/ 339, 299.38, conforme se advierte de su escrito de alegatos:



C. ¿Cuáles son las diferencias de las liquidaciones de Incorp y PSI?

A continuación, se detalla la comparación:

Item	Descripción	PSI		INCORP	
		PSI	Saldo	INCORP	Saldo
A.	Ejecutado	408,551.82	-649,400.18	1,391,251.38	333,299.38
B.	Reajustes	31,678.69	-49,211.38	54,285.46	-26,604.61
C.	Corrección de reajuste	848.29	848.29	0.00	0.00
D.	Mayores Gastos Generales	0.00	0.00	769,402.12	769,402.12
D.1	Ampliación N° 01 (renuncia no válida)	0.00	0.00	335,163.89	335,163.89
D.2	Ampliación N° 02 (consentida)	0.00	0.00	434,238.23	434,238.23
E.	Amortización y Adelantos	0.00	-3,738,086.55	0.00	-5,172.13
F.	Materiales dejados en Obra	0.00	0.00	567,604.35	567,604.35
G.	Costos de Laudo	-55,577.00	-55,577.00	-51,437.00	-51,437.00
H.	Impuestos	79,394.18	-798,452.97		285,676.58
I.	Ejecución de Fianzas	5,401,239.00	5,401,239.00		
			111,359.21		1,872,768.69

162. Ahora bien, el Demandante solo se limitó a establecer el monto antes señalado, pero sin ningún sustento técnico-matemático alguno. Y es que, ¿Cómo el suscrito puede determinar que, **del monto total de la contraprestación** que la Entidad debía pagarle al Demandante por la ejecución de la Obra, la cifra que este último ahora pretende cobrar es el que, técnicamente, le correspondería por los metrados que ejecutó con tuberías S-2 (y cuya longitud exacta no se sabe)?
163. En otras palabras, ¿Cómo saber si los S/ 333,299,38 invocados por el Demandante es el monto que realmente le correspondería ser pagado por la ejecución de -tomemos como ejemplo una de las opciones de metrados ejecutados- 1,741.94 m.?
- 164.** En base a qué el suscrito puede concluir que dicho monto (S/ 333,299,38) es proporcional al metrado tomado como ejemplo (1,741.94 m). **¿Cómo saber si por la ejecución de 1,741.94 de tuberías S-2 le corresponde un pago ascendente a dicha o suma o, en realidad, una cifra menor?**
165. No existe medio probatorio alguno en el que se explique y/o acredite técnica/matemáticamente este punto. Solo se tiene una cifra que el Demandante colocó, sin sustento alguno.
166. Esto determina, una vez más, que este concepto o ítem de su liquidación (ejecución de metrados de tuberías S-2) sea también desestimado por **falta de prueba.**
167. En base a todas las consideraciones expuestas, y habiendo concluido que no le corresponde al Demandante pago alguno por concepto de: **(i)** mayores gastos generales, **(ii)** materiales dejados en la Obra y **(iii)** metrados ejecutados con tuberías de tipo S-2, corresponde declarar infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN
ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI el pago de la suma de S/. 1,894,598.69 incluido IGV, en favor del Demandante, por concepto de saldo a favor en la liquidación final de contrato.

Posición del Contratista:

168. El Demandante sustenta esta pretensión en los mismos fundamentos que desarrolló para sustentar la pretensión subordinada de su demanda.

Posición de la Entidad:

169. El Demandado utiliza los mismos fundamentos que esbozó para sustentar su defensa en contra de la pretensión subordinada de la demanda.

Posición del Árbitro Único:

- 170.** En atención a que la pretensión relacionada al presente punto controvertido es accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal (pues el Demandante solicita el pago de un saldo a favor suyo como consecuencia de la aprobación de la Liquidación Incorp, la misma que fue corregida mediante Carta No. 068-2022/INCORP) y siendo que esta última pretensión subordinada ha sido declara infundada, corresponde declarar también infundada esta pretensión, **pues lo accesorio sigue el mismo sentido de lo resuelto en el principal.**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN
“INDEPENDIENTE”**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no condenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI al pago de los gastos arbitrales.

Posición del Contratista:

171. El Demandante no expuso ningún argumento para sustentar esta pretensión.

Posición de la Entidad:

172. El Demandado señala que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, "(...) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. (...)" y, en virtud del carácter infundado de los reclamos de INCORP, solicita al Árbitro Único que la Demandante asuma el 100% de los gastos arbitrales y costos que se deriven del presente proceso arbitral.

Posición del Árbitro Único:

173. Respecto a los costos arbitrales, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone que:

"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, **el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso**".

174. Considerando que en el convenio arbitral contenido en el Contrato las partes no se han pronunciado sobre los costos arbitrales, corresponde que el colegiado determine quién debe asumir dichos costos, según las circunstancias del caso.

175. En el presente caso, el suscrito considera que ambas partes han tenido motivos razonables para litigar, por lo que corresponde que los siguientes costos sean asumidos por cada una de ellas en **proporciones iguales: (i)** los honorarios del Árbitro Único y **(ii)** los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Con relación a los gastos en los que hayan incurrido las partes por concepto de asesoría legal, **cada una de ellas deberá asumir su propio costo.**

DECISIONES:

176. El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado los medios probatorios presentados por estas, de acuerdo al principio de la libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único emite el presente laudo y resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la Liquidación Incorp.

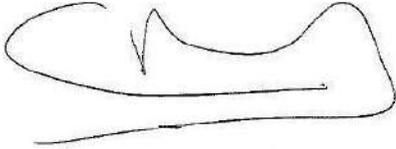
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad pagar al Demandante la suma de S/ 1,872,768.69 (Un Millón Ochocientos Setenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho y 69/100 Soles) por concepto de saldo a favor suyo derivado del consentimiento de la Liquidación Incorp.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde aprobar la Liquidación Incorp (corregida mediante Carta No. 068-2022/INCORP).

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión subordinada y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad pagar al Demandante la suma de S/ 1, 894,598.69 (Un Millón Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Ocho y 69/100 Soles) por concepto de saldo a favor suyo derivado de la aprobación de la Liquidación Incorp.

QUINTO: Los siguientes costos deberán ser asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales: **(i)** los honorarios del Árbitro Único y **(ii)** los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Con relación a los honorarios profesionales por asesoría legal, cada parte deberá asumir su propio costo.

Notifíquese a las partes.



Eduardo Barboza Beraún
Árbitro Único

EXP. N° 4113-406-22

CONSORCIO LUZURIAGA V PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **CONSORCIO LUZURIAGA** (en adelante, el CONSORCIO)

DEMANDADO: **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** (en adelante, el PSI)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: **GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**

SECRETARÍA ARBITRAL: **VERÓNICA ESPERANZA ÁNGELES GÓMEZ**
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP

DECISIÓN No. 12

En la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este Árbitro Único.

1. EL CONVENIO ARBITRAL:

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra, suscrito entre las partes el 25 de junio de 2014:

“Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad católica del Perú y de acuerdo con su reglamento.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia”.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento PUCP) y en forma supletoria el Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE).

2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El abogado Gonzalo García Calderón Moreyra fue designado árbitro único por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

3. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES:

El 29 de noviembre de 2022 se emitió la Decisión N° 01 por la cual se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral. Además, se fijaron las reglas del proceso

arbitral en cuestión y se señaló que la Entidad cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el registro de instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal ante el SEACE.

El 27 de diciembre de 2022 se emitió la Decisión N° 02 por la cual se mencionó que el CONSORCIO cumplió con presentar su demanda, sin embargo, se dejó constancia que el CONSORCIO tenía un plazo de 3 días hábiles para que se subsanen los medios probatorios presentados. Además, se dejó constancia que el demandado cumplió con la acreditación del registro de la controversia en el SEACE. Finalmente, se consolidó el expediente No. 4172-465-22 al presente caso.

El 03 de enero de 2023 se emitió la Decisión N° 03 por la cual se traslada la demanda formulada por el CONSORCIO al PSI otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que la conteste. A través de esta misma decisión, se deja en constancia que la demandante logró subsanar su demanda arbitral como fue pedido por la Decisión N° 02.

El 24 de enero de 2023 se emitió la Decisión N° 04 por la cual se admite la contestación de la demanda por parte del PSI conjuntamente con la reconvenición que interpone la demandada.

El 13 de febrero de 2023 se emitió la Decisión N° 05 por la cual se suspendió por un plazo de 15 días hábiles el presente proceso arbitral por no acreditar el pago de los gastos arbitrales por ninguna de las partes y se menciona que de no acreditarse pago se podrá archivar este proceso.

El 17 de febrero de 2022 se emitió la Decisión N° 06 por la cual se deja sin efecto la suspensión del proceso arbitral decretada en la anterior decisión y se admite la contestación de la Reconvenición elaborada por el CONSORCIO otorgándose un día a esta parte para presentar dicha documentación en word.

El 05 de junio de 2023 se emitió la Decisión N° 07 por la cual se fijaron los puntos controvertidos (establecidos en el punto 3 de la misma decisión). Además, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos para que se sustenten sus pretensiones y pruebas respectivas con fecha de 10 de julio de 2023 a las 3 p.m.

El 25 de septiembre de 2023 se emitió la Decisión N° 08 por la cual se resolvió que se tiene por presentados los alegatos finales por ambas partes. Además, se rechazan los documentos adjuntados al escrito de conclusiones finales presentado por el CONSORCIO debido a que la etapa probatoria se cerró el 10 de julio de 2023. Finalmente se establece que previo a fijar el plazo para laudar, las partes tienen que regularizar todas las cuestiones pendientes de pago.

El 23 de noviembre de 2023 se emitió la Decisión N° 09 por la cual se dispuso el archivo de la reconvenición planteada por el PSI presentando el 17 de enero del 2023 debido a que no había acreditado el pago de los gastos arbitrales que se encontraban a su cargo, sin perjuicio de la continuación del presente arbitraje con respecto a las pretensiones de la demandante.

El 22 de diciembre de 2023 se emitió la Decisión N° 10 por la cual se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde notificada dicha Decisión, pudiendo ser prorrogado por única vez en diez (10) días hábiles, haciendo mención que las partes no pueden presentar documento adicional alguno a partir de la fecha.

El 20 de febrero de 2024 se emitió la Decisión No. 11 por la cual el Árbitro Único prorrogó por única vez el plazo para la emisión del laudo en diez (10) días hábiles, el cual vence el 8 de marzo de 2024.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

Mediante comunicación de secretaría arbitral, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales, la cual fue asumida íntegramente por el CONSORCIO, la misma que comprende los costos por la formulación de la demanda, según determinación de la tasa administrativa del Centro y los honorarios profesionales del Árbitro Único realizada el 24 de octubre de 2022, según lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 29,373.68 neto más impuesto de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/. 19,758.34 más IG.V.
TOTAL	S/ 49,132.02 neto más impuestos de ley.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión No. 7 de fecha 5 de junio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, las cuales fueron reajustadas tras la declaración de archivo de las pretensiones reconconvencionales formuladas por PSI, conforme a lo siguiente:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde declarar que la liquidación de contrato elaborada por la demandante y presentada al PSI con nuestra Carta N° 002-2022-CLU, con un saldo a nuestro favor de S/ 4´761,713.13, ha quedado consentida al no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley, y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. El demandado sólo reconoce un saldo a nuestro favor de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3,821,954.68.
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde que debe tenerse por aprobada la liquidación elaborada por el PSI con las observaciones formuladas por nuestra parte Carta N° 004-2022-CLU, lo que da un saldo, a favor del demandante, de S/ 4´131,186.31, por no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley sobre dichas observaciones; y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. Por cuanto el PSI solo reconoce un saldo a favor del demandante de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3´191,427.86.
- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar o al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, los montos de S/ 5,990.09 (S/ 7,068.31 con IGV) y S/ 1´054,213.91 (S/ 1´243,972.41 con IGV), lo que da un total de S/ 1´060,204.00 (S/ 1´251,040.72 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales del contrato principal, montos que indebidamente fueron deducidos mediante los Presupuestos Deductivos N° 1 y 2 respectivamente.
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, el monto de S/ 41,149.21 (S/ 48,556.07 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales variables del Presupuesto Adicional N° 2, monto que indebidamente fue deducido mediante el Presupuesto Deductivo N° 3.
- **Quinta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, los montos de S/ 545,848.38 (S/ 644,101.09 con IGV), S/ 32,604.95 (S/ 38,473.84 con IGV), S/ 130,443.8 (S/ 153,923.68 con IGV), S/ 51,302.38 (S/ 60,536.81 con IGV), S/ 93,508.73 (S/ 110,340.30 con IGV) y S/ 568,764.72 (S/

671,142.37), lo que da un total de S/ 1'422,472.96 (S/ 1'678,518.09 con IGV) por concepto de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 2, 8, 10, 11, 12 y 15, aprobadas mediante la RD N° 199-2016-MINAGRI-PSI, RD N° 570-2017- MINAGRI-PSI y la R.D. N° 034-2018-MINAGRI-PSI las tres primeras y mediante el Laudo citado las 3 restantes, respectivamente.

- **Sexta Cuestión Controvertida referida a la Quinta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 15,675.44 (S/ 18,497.02 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Valorizaciones.
- **Séptima Cuestión Controvertida referida a la Sexta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 117,094.44 (S/ 138,171.44 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Mayores Gastos Generales.
- **Octava Cuestión Controvertida referida a la Séptima Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 119,128.08 incluido el IGV, por el concepto de mayores gastos generales por la vigencia en exceso de las garantías de fiel cumplimiento.
- **Novena Cuestión Controvertida referida a la Octava Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 73,148.10 por el concepto de los mayores gastos generales por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo N° 7, otorgados por el Laudo de fecha 23 de enero de 2019, del Expediente 1510-222- 17.
- **Décima Cuestión Controvertida referida a la Novena Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato los montos asumidos en subrogación por nuestra parte, de S/ 5,928.26 por honorarios del Árbitro Único y S/ 5,439.21 por administración del arbitraje, montos ordenados devolver mediante la Decisión N° 21 de fecha 19 de marzo de 2019, del Expediente 1510-222-17.
- **Undécima Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

6. POSICIONES DE LAS PARTES:

Demanda del CONSORCIO. -

Mediante escrito de demanda de fecha 14 de diciembre de 2022, el CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que se declare que la liquidación de contrato elaborada por nuestra parte y presentada al PSI con nuestra Carta N° 002-2022-CLU, con un saldo a nuestro favor de S/ 4'761,713.13, ha quedado consentida al no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley, y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. Por cuanto el PSI solo reconoce un saldo a nuestro favor de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3,821,954.68.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se declare que debe tenerse por aprobada la liquidación elaborada por el PSI con las observaciones formuladas por nuestra parte Carta N° 004-2022-CLU, lo que da un saldo a nuestro favor de S/ 4'131,186.31, por no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley sobre dichas observaciones; y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. Por cuanto el PSI solo reconoce un saldo a nuestro favor de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3'191,427.86.

Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato, a nuestro favor, los montos de S/ 5,990.09 (S/ 7,068.31 con IGV) y S/ 1'054,213.91 (S/ 1'243,972.41 con IGV), lo que da un total de S/ 1'060,204.00 (S/ 1'251,040.72 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales del contrato principal, montos que indebidamente fueron deducidos mediante los Presupuestos Deductivos N° 1 y 2 respectivamente.

Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato, a nuestro favor, el monto de S/ 41,149.21 (S/ 48,556.07 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales variables del Presupuesto Adicional N° 2, monto que indebidamente fue deducido mediante el Presupuesto Deductivo N° 3.

Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato, a nuestro favor, los montos de S/ 545,848.38 (S/ 644,101.09 con IGV), S/ 32,604.95 (S/ 38,473.84 con IGV), S/ 130,443.8 (S/ 153,923.68 con IGV), S/ 51,302.38 (S/ 60,536.81 con IGV), S/ 93,508.73 (S/ 110,340.30 con IGV) y S/ 568,764.72 (S/ 671,142.37), lo que da un total de S/ 1'422,472.96 (S/ 1'678,518.09 con IGV) por concepto de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 2, 8, 10, 11, 12 y 15, aprobadas mediante la RD N° 199-2016-MINAGRI-PSI, RD N° 570-2017-MINAGRI-PSI y la R.D. N° 034-2018-MINAGRI-PSI las tres primeras y mediante el Laudo citado las 3 restantes, respectivamente.

Quinta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 15,675.44 (S/ 18,497.02 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Valorizaciones.

Sexta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 117,094.44 (S/ 138,171.44 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Mayores Gastos Generales.

Séptima Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 119,128.08 incluido el IGV, por el concepto de mayores gastos generales por la vigencia en exceso de las garantías de fiel cumplimiento.

Octava Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 73,148.10 por el concepto de los mayores gastos generales por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo N° 7, otorgados por el Laudo de fecha 23 de enero de 2019, del Expediente 1510-222-17.

Novena Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que se ordene al PSI incluir en la liquidación del contrato los montos asumidos en subrogación por nuestra parte, de S/ 5,928.26 por honorarios del Árbitro Único y S/ 5,439.21 por administración del arbitraje, montos ordenados devolver mediante la Decisión N° 21 de fecha 19 de marzo de 2019, del Expediente 1510-222-17.

Segunda Pretensión Principal de la Demanda:

Que se condene al PSI al pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

En relación a la primera pretensión principal, el CONSORCIO sostiene que debe declararse que la liquidación del CONTRATO elaborada por su representada y presentada a PSI con un saldo a su favor de S/ 4'761,713.13 ha quedado consentida al no haberse pronunciado el PSI de acuerdo a ley, por lo que debe ordenarse el pago de ese monto, dado que el PSI solo reconoce a su representada un saldo de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de CONTRATO.

Al respecto, el CONSORCIO refiere que el pronunciamiento de PSI respecto de la liquidación que elaboró el contratista se efectuó después del horario de trabajo, pues según las Bases Integradas del procedimiento de selección, la atención del PSI es de 8:30 am a 16:30pm, sin embargo, la comunicación de respuesta cursada por la Entidad se efectuó el 30 de mayo de 2022 a las 16:31pm, es decir luego del horario de atención de la Entidad y fuera del plazo regulado por ley.

Además, el CONSORCIO alega que la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD por la cual la Entidad se pronunció respecto de la liquidación que elaboró el contratista, no fue emitida válidamente al no ser una resolución o acuerdo, a pesar de que el funcionario que la suscribe cuenta

con la potestad para emitir resolución, por lo que habría vulnerado lo prescrito en el artículo 42 de la ley, omitiendo uno de los elementos formales y esenciales para la validez de su pronunciamiento.

De otro lado, respecto de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se debe tener por aprobada la liquidación elaborada por PSI con las observaciones formuladas por su representada, lo que da un saldo a su favor de S/ 4'131,186.31 por no haberse pronunciado PSI, según lo dispuesto en la normativa de contratación pública, por lo que corresponde que PSI pague a su favor este monto.

Sobre este punto, el CONSORCIO refiere que el funcionario que ejerza la facultad de pronunciarse sobre la liquidación del CONTRATO, en principio debe hacerlo mediante resolución o acuerdo, por lo que, en este caso, dado que el levantamiento de las observaciones realizadas por el contratista se efectuó mediante carta, dicho pronunciamiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley, por lo que carece de valor legal el pronunciamiento de la Entidad respecto de las observaciones.

Por otra parte, respecto de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO a favor del contratista los montos de S/ 5,990.09 y S/ 1'054,213.91, más reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales del CONTRATO, montos que fueron deducidos indebidamente mediante los presupuestos deductivos No. 1 y 2.

En este punto, el CONSORCIO alega que los presupuestos deductivos del CONTRATO principal no representaron reducciones del plazo de ejecución, tan es así que las resoluciones que los aprobaron no lo hicieron, resoluciones que fueron emitidas cuando ya se habían realizado las prestaciones comprendidas en los gastos generales variables, por lo que, si los presupuestos deductivos no representaron reducciones del plazo de ejecución, no procede aplicar menores gastos generales.

De otro lado, respecto de la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene al PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 41,149.21, mas reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales variables del presupuesto adicional No. 2, monto que fue indebidamente deducido mediante presupuesto deductivo No. 3.

El CONSORCIO alega que se aprobó el expediente modificatorio del expediente técnico del presupuesto deductivo No. 2 que contiene un presupuesto deductivo por S/ 487,533.11, incluido IGV, monto que comprende S/ 41,149.21 por concepto de gastos generales variables al presupuesto adicional No. 2, es decir, ese presupuesto deductivo incluye el citado monto como menores gastos generales.

Respecto a la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO refiere que debe incluirse en la liquidación del CONTRATO, los montos de S/ 545,848.38, S/ 32,604.95, S/ 130,443.80, S/ 51,302.38, S/ 93,508.73 y S/ 568,764.72, lo que da un total de S/ 1'422,472.96 por concepto de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 2, 8, 10, 11, 12 y 15, aprobadas mediante la RD No. 199-2016-MINAGRI-PSI, RD No. 570-2017-MINAGRI-PSI y la RD No. 034-2018-MINAGRI-PSI, las tres primeras y mediante el laudo citado las tres restantes, respectivamente.

Respecto a la cuarta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene al PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 15,675.44 por concepto de intereses por demora en el pago de valorizaciones. En el anexo 3-FFF se adjunta los cálculos de los intereses generados por la valorización que tuvieron demora en su pago.

Respecto a la quinta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene al PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 117,094.44 por concepto de intereses por demora en el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15.

Sobre el particular, el CONSORCIO alega que las ampliaciones de plazo No. 1, 2, 6, 7, 8 y 10 fueron otorgadas por el PSI mediante resoluciones directorales, mientras que las ampliaciones de plazo No. 11, 12 y 15 fueron otorgadas por el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2021. Respecto a las ampliaciones de plazo aprobadas por PSI, el CONSORCIO sostiene que presentó las valorizaciones de los mayores gastos generales por un monto de S/ 3'192,549.91, las cuales debieron pagarse el 7 de setiembre de 2018 pero no han sido cancelados y ello genera los intereses reclamados.

Sobre las ampliaciones de plazo otorgadas por laudo arbitral, estas fueron denegadas por PSI, lo que obligó a someterlas a arbitraje. Para el cómputo del plazo de pago de los mayores gastos generales de estas ampliaciones se debe considerar la fecha de notificación de las resoluciones que las deniegan, como si esas fechas fueran en realidad de aprobación.

Respecto a la sexta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 119,128.08 por el concepto de mayores gastos generales por la vigencia en exceso de las garantías de fiel cumplimiento.

En este caso, dado que la liquidación del CONTRATO quedará consentida luego de que se culmine el presente proceso, la cuantificación preliminar de estos costos fueron computados hasta el 10 de diciembre, siendo que el monto final se determinará considerando la fecha en que PSI devuelva dichas garantías. El costo por mantener vigente dichas garantías es de S/ 238,256.16 incluido IGV, de este monto, el contratista reclama el 50% es decir S/ 119,128.08.

Respecto a la séptima pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que PSI incluya en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 73,148.10 por concepto de de mayores gastos generales por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo No. 7, otorgados por el laudo de fecha 23 de enero de 2019 del expediente No. 1510-222-17, dado que este laudo tiene calidad de cosa juzgada.

Respecto a la octava pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se ordene a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO los montos asumidos en subrogación por su representada de S/ 5,928.26 por honorarios del Árbitro Único y S/ 5,439.21 por administración del arbitraje, montos ordenados devolver mediante Decisión No. 21 del 19 de marzo de 2019 en el expediente No. 1510-222-17.

Finalmente, respecto de la segunda pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se condene a PSI al pago de costas y costos del proceso.

Contestación de la Demanda del PSI. -

El 17 de enero de 2023, el PSI contesta la demanda del CONSORCIO, formulando pretensiones reconventionales, las cuales fueron posteriormente archivadas por el Árbitro Único por falta de pago de honorarios profesionales por parte de PSI.

En su escrito de contestación de demanda, PSI señaló respecto de la primera pretensión principal que no se encuentra consentida la liquidación del CONSORCIO pues su representada notificó válidamente sus observaciones a dicha liquidación, pues el horario de trabajo de la Entidad es de 8:30 a 17:30 horas, según lo indicado en el artículo 7 de la Resolución Directoral No. 166-2016-MINAGRI-PSI del 13 de abril de 2016 por la cual se aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI.

En ese sentido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 211 del Reglamento, presentada la liquidación del contratista, PSI se pronunció elaborando otra dentro del plazo legal para hacerlo, notificando al contratista dicha liquidación. Luego, el PSI dentro de los 15 días de recibir las observaciones del contratista a su liquidación, se pronunció comunicándole que no acogía 6 de las 7 observaciones formuladas por el CONSORCIO a la liquidación de la Entidad.

De otro lado, respecto a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI señala que notificó válidamente la contestación a las observaciones realizadas por el contratista, lo cual se realizó mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, a horas 17:29pm, de ahí que las observaciones del contratista no quedaron consentidas ni aprobadas, pues la Entidad acoge parte de las observaciones y se ratifica en otras, determinando un nuevo monto a favor del CONSORCIO.

Sobre la primera pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI señala que en el presupuesto deductivo vinculante No. 1 del expediente técnico aprobado formulado por el contratista se aprecia la estructura del presupuesto del deductivo vinculante No. 1 que el mismo contratista elaboró, por lo que, si no estaba de acuerdo, esta parte debió someterla a controversia según los mecanismos establecidos en el CONTRATO y la normativa.

Además, la Entidad ha practicado la liquidación del CONTRATO en base a documentos debidamente aprobados mediante acto resolutivo, por lo que no corresponde incluir en la liquidación ningún monto a favor del contratista por concepto de gastos generales de los presupuestos deductivos No. 1 y 2.

Respecto a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI señala que la estructura del expediente técnico que modifica el presupuesto del deductivo vinculante No. 2, el mismo contratista presentó la deducción de los gastos generales, por lo que si no estaba de acuerdo con la reducción de gastos generales que el mismo elaboró y que la Entidad aprobó, debió someter a controversia según lo dispuesto en el CONTRATO y la ley.

Además, la Entidad ha practicado la liquidación en base a documentos debidamente aprobados mediante acto resolutivo, por lo que no corresponde incluir en la liquidación del CONTRATO ningún monto a favor del contratista por concepto de gastos generales de los presupuestos deductivos No. 3, asimismo sostiene que lo requerido involucraría dejar sin efecto la Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI, sin embargo, el contratista no plantea ello en su demanda.

Respecto a la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI sostiene que, al haber quedado la obra paralizada, los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo No. 2 debieron ser solicitados por el contratista con la debida acreditación, situación que no se dio por lo que no corresponde incluir en la liquidación los mayores gastos generales reclamados, correspondiente a la ampliación de plazo N. 2.

En efecto, de acuerdo con el artículo 202 del Reglamento, no corresponde incluir en la liquidación, los mayores gastos generales reclamados por el contratista al no estar debidamente acreditado, aspecto que se reitera en el trámite de la solicitud de la ampliación de plazo No. 8, 10, 11, 12 y 15, en los que se dio la paralización de la obra, dado que el contratista no presentó la documentación que acreditará los gastos generales variables que reclama, conforme lo exige la norma para su pago.

Respecto a la cuarta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI refiere que no se evidencia el comprobante de pago, conforme a lo establecido en las Bases Integradas, con lo cual, el contratista no cumplió con la documentación

correspondiente para el trámite de pago por parte de la Entidad, imposibilitando que la Entidad realice el trámite de pago de la valorización conforme lo establecido en el Reglamento.

En ese sentido, la falta de pago de las valorizaciones al CONSORCIO es debido al incumplimiento en el que ha incurrido este en el procedimiento de pago establecido por el PSI en las Bases, lo que no resulta atribuible a la Entidad, por lo que no habiéndose configurado el supuesto contemplado en el séptimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, y no existiendo sustento que respalde el pago de los intereses reclamados, debe declararse infundada o improcedente esta pretensión.

Respecto a la quinta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI refiere que su contraparte no cumplió con la documentación correspondiente para el pago de las valorizaciones, conforme a lo establecido en las Bases, pues para efectos del pago de las valorizaciones, la Entidad debe contar con la valorización debidamente aprobada por el inspector o supervisor según corresponda, debiendo adjuntar el comprobante respectivo.

En ese sentido, si bien la normativa de contratación pública reconoce intereses cuando se ha vencido el plazo para el pago de las valorizaciones de mayores gastos generales, en el presente caso no se ha generado la obligación por parte de PSI de pagar las valorizaciones correspondientes a los mayores gastos generales reclamados, debido a que el contratista no ha cumplido con el procedimiento previsto en las Bases, por lo que no hay sustento para que se ordene el pago de intereses.

Respecto a la sexta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, PSI señala que la normativa en contrataciones del Estado dispone que se debe mantener la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación del CONTRATO, siendo ello una obligación del contratista, por lo que aun no estando ante el consentimiento de la liquidación, no es posible reconocer los gastos por renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Cuestiones Preliminares. -

Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio de este Árbitro Único, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO y la LEY DE ARBITRAJE.
- ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único o se efectuó algún reclamo contra las reglas del presente proceso.
- iii) Que, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- iv) Que, PSI cumplió con contestar la demanda dentro del plazo dispuesto para ello, ejerciendo su derecho de contradicción en este proceso.
- v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y en todo momento ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que las cuestiones controvertidas que han sido fijadas podrán ser ajustadas, reformuladas y/o analizadas en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, este Árbitro tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

Análisis. -

PRIMERO.

En primer lugar, es preciso señalar que el proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato de Ejecución de Obra derivado del procedimiento de Licitación Pública No. 004-2014-MINAGRI/PSI – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra “Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigaciones Lucma-Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash”, cuyo monto contractual ascendía a S/ 17’742,374.14.

Solamente para efectos de resolver la presente controversia, este Árbitro Único estima pertinente referirse, de manera previa, al marco jurídico que resulta aplicable al presente proceso, pues será sobre la base de estas disposiciones normativas, además de los hechos expuestos y los medios probatorios presentados, que adoptará su decisión. En tal sentido, es preciso hacer referencia a la cláusula décimo séptima del CONTRATO, la misma que señala literalmente lo siguiente:

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

“Cláusula Décimo Séptima: Marco Legal del Contrato

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

Como se observa, el marco legal del CONTRATO se constituye por la normativa de las contrataciones del Estado. En ese sentido, dado que la convocatoria del proceso de selección se realizó en el año 2014, el presente caso se rige por el Decreto Legislativo No. 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), modificada por Ley No. 29879; y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

De otro lado, considerando que las normas de derecho privado se aplican de manera supletoria al presente proceso arbitral, de conformidad a lo previsto en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, es preciso tener en consideración el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que establece la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. -

“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos de este laudo y evaluar las cuestiones controvertidas del presente proceso, además de los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios ofrecidos, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las directivas del OSCE, y supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

SEGUNDO.

Tomando en consideración el marco jurídico antes expuesto, corresponde a este Árbitro Único analizar

las cuestiones controvertidas fijadas en la Decisión No. 7 de fecha 5 de junio de 2023, empezando esta labor de análisis por la primera y segunda cuestión controvertida derivadas de la primera pretensión principal y su primera pretensión subordinada de la demanda, respectivamente, ambas formuladas por el CONSORCIO siendo las siguientes:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde declarar que la liquidación de contrato elaborada por la demandante y presentada al PSI con nuestra Carta N° 002-2022-CLU, con un saldo a nuestro favor de S/ 4'761,713.13, ha quedado consentida al no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley, y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. El demandado sólo reconoce un saldo a nuestro favor de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3,821,954.68.
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde que debe tenerse por aprobada la liquidación elaborada por el PSI con las observaciones formuladas por nuestra parte Carta N° 004-2022-CLU, lo que da un saldo, a favor del demandante, de S/ 4'131,186.31, por no haberse pronunciado el PSI de acuerdo con lo establecido en la ley sobre dichas observaciones; y en consecuencia se ordene al PSI pagarnos dicho monto. Por cuanto el PSI solo reconoce un saldo a favor del demandante de S/ 939,758.45 por concepto de liquidación de contrato, el monto en controversia es la diferencia; es decir S/ 3'191,427.86.

En atención a estas dos cuestiones controvertidas, un primer aspecto que deberá ser dilucidado por este Árbitro se encuentra vinculado a determinar si la liquidación presentada por el CONSORCIO ha quedado consentida con un saldo a su favor de S/ 4'761,713.13 y en el supuesto que se desestime esta primera pretensión, analizar si corresponde tener por aprobada la liquidación que elaboró PSI con las observaciones que formuló el CONSORCIO con un saldo a su favor de S/ 4'131,186.31.

En tal sentido, considerando que, en lo que respecta a este primer extremo de la controversia sometida a conocimiento del Árbitro Único, la materia controvertida se encuentra vinculada al procedimiento de la liquidación de la obra ejecutada e iniciada por el CONSORCIO, corresponde a este Árbitro Único analizar los aspectos que se circunscriben a dicha etapa de ejecución contractual, cuyo procedimiento de liquidación se encuentra previsto en el artículo 211 del REGLAMENTO:

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día

siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Como vemos, la norma regula el procedimiento que debe seguirse para la presentación de la liquidación final de obra, estableciendo plazos previstos para su presentación, los mismos que se computan a partir del día siguiente de realizada la recepción de la obra. Cabe señalar que el referido artículo dispone además que, si el CONSORCIO no presenta su liquidación en el plazo indicado, su elaboración es de responsabilidad de la Entidad, contando para ello con el mismo plazo.

No obstante, si bien es cierto que la situación esperada en el ámbito de la contratación pública es el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones que se han pactado en el CONTRATO, lo cierto es que dicha situación no siempre es realizada durante la ejecución del CONTRATO, pues alguna de

las partes puede incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o en todo caso verse imposibilitada de cumplirlas, lo que da origen a la resolución del CONTRATO de obra.

Cabe señalar que, respecto a la resolución del CONTRATO de obra, el artículo 209 del REGLAMENTO ha dispuesto que, como consecuencia de haberse comunicado la resolución del CONTRATO debe elaborarse el acta de constatación física e inventario de la obra, luego del cual, la obra quedaba bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación final del CONTRATO, conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 del REGLAMENTO.

En tal sentido, a la luz de la normativa de contrataciones, si bien la liquidación del CONTRATO se realiza, normalmente, cuando haya finalizado la ejecución de la obra y esta haya sido recibida por la Entidad, también es cierto que la liquidación se realiza cuando se haya resuelto el CONTRATO y se efectúe la constatación física e inventario, conforme se indica en el artículo 209 del REGLAMENTO, debiendo efectuarse la liquidación, según el procedimiento contemplado en el artículo 211.

Además, un aspecto que debe ser puntualizado es que el artículo 211 del REGLAMENTO señala que no procede la liquidación de la obra mientras existan controversias pendientes de resolver. Lo anterior permite a este Árbitro aseverar que, si bien (i) la recepción o (ii) la constatación física e inventario constituyen requisitos para dar inicio al procedimiento de liquidación, estos no son los únicos pues además se requiere que no existan controversias pendientes de ser resueltas.

Esto es así porque, si la liquidación de un contrato de obra ha quedado definido en materia de contratación pública como un proceso de cálculo técnico que tiene por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico resultante a favor o en contra de alguna de las partes del CONTRATO, entonces debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, entre otros conceptos que forman parte del costo total de la obra.

Adicionalmente, es preciso señalar que a dicha liquidación pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa en contratación pública, como son las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales también determinan el saldo económico de la obra. De ahí que, este acto de liquidación debe realizarse cuando

todos los conceptos que integran la liquidación final se encuentren determinados.

Por ello es que, si bien la liquidación debe realizarse después de haberse efectuado (i) la recepción o (ii) la constatación física e inventario de la obra, mientras que aun exista una controversia pendiente de ser resuelta, sea por conciliación o arbitraje, entonces no es posible efectuar el trámite de liquidación pues previamente debe resolverse estas controversias, en tanto que pueden afectar la incorporación de los conceptos técnicos y/o económicos que forman parte del costo total de la obra.

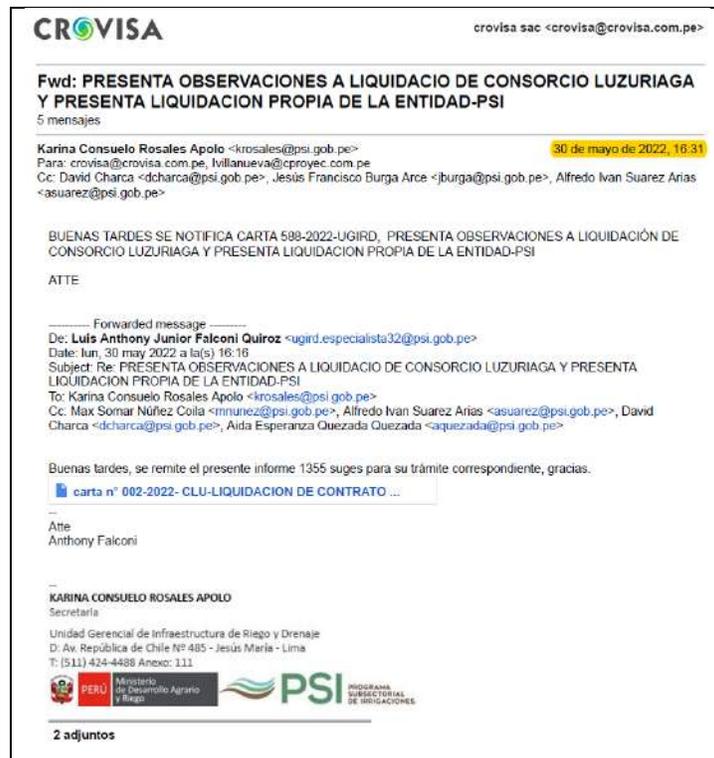
TERCERO.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien la recepción de la obra se efectuó el día 3 de setiembre de 2019, conforme consta en el acta de recepción², lo cierto es que aun existían controversias pendientes que debían resolverse de manera previa a la liquidación. Así, con Decisión No. 16 del 14 de diciembre de 2021, se emitió el laudo arbitral en el expediente No. 1798-198-18, por el cual se resolvieron las controversias respecto de las ampliaciones de plazo No. 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Luego, mediante Decisión No. 19 del 3 de marzo de 2022, se resolvieron las solicitudes que se formularon contra dicho laudo arbitral, por lo que, tras haberse resuelto dichas controversias, mediante Carta No. 002-2022-CLU del 31 de marzo de 2022, el contratista presentó su liquidación de la obra con un saldo a su favor de S/ 4'761,713.13, siendo esta observada por PSI mediante Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, presentando una nueva liquidación al contratista.

En efecto, a través de esta comunicación, PSI comunicó la liquidación que elaboró con un saldo a favor del contratista de S/ 930,758.45. Al respecto, atendiendo que la liquidación del CONSORCIO fue comunicada a PSI el día 31 de marzo de 2022, entonces la Entidad contaba hasta el día 30 de mayo de 2022 para poder pronunciarse al respecto, sea formulando observaciones o presentando una nueva liquidación, aspecto que se cumplió pues la liquidación de PSI fue comunicada en esta fecha:

² Según anexo 3-DD del escrito de demanda.



Sin embargo, el CONSORCIO ha señalado que el pronunciamiento de la Entidad es extemporáneo, pues el plazo con el que contaba PSI para poder pronunciarse respecto de la liquidación elaborada por el contratista vencía el 30 de mayo de 2022 a las 16:30pm, sin embargo, en este caso, esta comunicación se produjo este día, pero a las 16:31pm, es decir, cuando el horario de trabajo y de recepción de documentos había culminado, según lo dispuesto en la Ley No. 27444.

Además, el CONSORCIO ha alegado que el pronunciamiento de PSI sobre la liquidación que elaboró el contratista carece de valor legal por no estar contemplado en una resolución o acuerdo, conforme lo exige el artículo 42 de la LEY, a pesar de que el funcionario que suscribe la comunicación de la Entidad contaba con la potestad para emitir una resolución, por lo que se estaría ante un vicio trascendente que no admite la conservación del acto y por ende debe declararse su ineficacia.

Por su parte, PSI ha alegado en este arbitraje que el CONSORCIO convalidó el acto realizado por su representada tras haber formulado sus observaciones contra la liquidación que elaboró la Entidad, además sostiene que la notificación de la liquidación que practicó se produjo dentro del horario de trabajo de PSI, con lo cual, no es correcto que la notificación de la liquidación de la Entidad no sea válida, pues esta ha cumplido con los requisitos de validez de la Ley No. 27444.

CUARTO.

Tomando en cuenta la posición de ambas partes respecto de la liquidación que elaboró y notificó la Entidad el día 30 de mayo de 2022, este Árbitro Único advierte que, un primer aspecto que deberá dilucidar de la controversia puesta a su conocimiento y juicio es si la notificación de la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, a través de la cual, la Entidad notificó su liquidación al CONSORCIO, se produjo dentro del plazo que dispone el artículo 211 del REGLAMENTO.

Para resolver este extremo de la controversia, este Árbitro Único tiene presente que la notificación de esta comunicación se produjo en el último día del plazo que contaba la Entidad para poder notificar su decisión al contratista, por lo que ahora debe verificarse si la hora en la que se notificó esta comunicación debía ser en horario hábil. Para ello, conforme se verifica en el CONTRATO, la LEY y el REGLAMENTO, no existe una cláusula o artículo que regule en forma específica este asunto.

A partir de lo antes expuesto, ante la ausencia de disposiciones aplicables en materia de notificación en el CONTRATO, la LEY o el REGLAMENTO, el CONSORCIO considera que debe aplicarse al presente caso, de manera supletoria, el régimen de notificación de los actos administrativos establecido en la Ley No. 27444, en el cual se hace mención el deber de las Entidades de notificar, en principio, en día y hora hábil, salvo disposición legal diferente:

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad (énfasis agregado)

En concordancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 149 del citado cuerpo legal regula la definición aplicable de día y hora hábil, haciendo mención que debe entenderse por horas hábiles, las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la Entidad, por lo que, en este caso, atendiendo que este horario se había fijado hasta las 16:30pm, para el CONSORCIO, la notificación de la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se produjo extemporáneamente:

Artículo 149.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
 2. *El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.*
- (...)

Como se observa, para garantizar el debido procedimiento del acto de notificación y prevalecer el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de notificar, en principio, en día y hora hábil, esto porque como señala Morón Urbina: *“los administrados tienen la expectativa que las entidades les notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ella, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa”*³.

Sin embargo, este Árbitro Único considera pertinente señalar que el artículo 142 del REGLAMENTO dispone en su segundo párrafo que *“(..). El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado”*.

Como se observa, si bien la aplicación supletoria de una norma implica recurrir a una norma distinta de la LEY y el REGLAMENTO con la finalidad de suplir su vacío legal, no menos cierto es que la aplicación supletoria de esta norma también debe implicar o efectuar un análisis de su compatibilidad, a fin de determinar si la naturaleza de ambas normas resulta ser semejantes y, por tanto, si se tratan de normas que son compatibles entre sí para efectos de suplir este vacío.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica: 2020, Tomo I. 15 Edición, pp. 290.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en el marco de la contratación pública, un contrato es un acuerdo de voluntades, a través del cual, tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer un interés público en particular, en consecuencia, para este Árbitro Único no existe mayor diferencia entre un contrato administrativo con un contrato de naturaleza privada, con la única diferencia que la Entidad goza de potestades especiales por su sola condición de Entidad pública.

Justamente, la normativa de las contrataciones del Estado ha establecido reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores, las cuales tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se generan desde el perfeccionamiento de los contratos hasta la culminación de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 142 del REGLAMENTO.

No obstante, es preciso señalar que la Ley No. 27444 no regula las relaciones contractuales de las Entidades, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y sus procedimientos administrativos⁴, por lo que, ante la ausencia normativa de una situación de la LEY y el REGLAMENTO relativa a la ejecución contractual, deberá recurrirse supletoriamente a las disposiciones del Código Civil y no la Ley No. 27444, por ser a fin a su naturaleza jurídica.

QUINTO.

Nótese que este criterio ha sido desarrollado inclusive por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en reiteradas opiniones⁵, expresando claramente el carácter supletorio que tiene el Código Civil para suplir los vacíos normativos que tiene la LEY y el REGLAMENTO, tratándose de controversias relacionadas a la ejecución de un contrato de obra, y sobre todo respecto al régimen de notificación de la Entidad, siendo esta la materia controvertida que nos ocupa en este caso en particular.

Así, por ejemplo, en la Opinión No. 107-2012/DTN, se menciona lo siguiente acerca de aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley No. 27444 en el marco de la ejecución contractual:

⁴ **Artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27444.**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

⁵ Léase Opinión No. 020-2010/DTN, No. 107-2012/DTN, No. 130-2018/DTN, No. 001-2020/DTN.

“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley No. 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado”.

Si bien es cierto que, a través de su escrito de conclusiones finales, el CONSORCIO ha señalado que el Tribunal de Contrataciones del OSCE se ha pronunciado señalando que la hora aplicable para validar una notificación por correo electrónico por parte de la Entidad es la hora hábil de atención que fija la misma Entidad, siendo necesario además el acuse de recibo para que una notificación sea considerada válida, es claro que dicha regla se aplica en el marco de un procedimiento administrativo.

Ciertamente, al tratarse de procedimientos que se siguieron ante una entidad de la administración pública, correspondía que se aplique esta normativa en particular. No obstante, como se ha desarrollado hasta este punto, atendiendo que la naturaleza jurídica que regula la relación que tiene PSI con el CONSORCIO es de índole contractual, es claro para este Árbitro que resultan aplicables las disposiciones del Código Civil y no las que se encuentran reguladas en la Ley No. 27444.

Esto último guarda conexidad y se concuerda con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que sus disposiciones *“se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*, razón por la cual, para este Árbitro Único debe reconocerse su aplicación supletoria a los contratos celebrados por el Estado Peruano con sus proveedores en el marco de la LEY y su REGLAMENTO.

Además, este Árbitro Único tiene presente que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el propio contratista, se advierte que, en el marco de la ejecución contractual, el CONSORCIO ha

recibido desde el año 2016 diversa documentación por parte de PSI en un horario posterior a las 16:30pm, siendo que, en ninguna de estas ocasiones, el CONSORCIO manifestó algún tipo de cuestionamiento respecto del horario de notificación, como se desprende a continuación:

<p>PERU Ministerio de Agricultura y Riego</p> <p>PSI</p> <p>Lima, 28 DIC. 2017</p> <p>CARTA N° 1049 -2018-MINAGRI-PSI-OAF</p> <p>Señor: GUILLERMO FRANCISCO VILLANUEVA VIDAL Representante Legal Común CONSORCIO LUZURIAGA Calle Cerro Verde N° 303 Urb. San Ignacio de Monterrico Santiago de Surco...</p> <p>Asunto: Respuesta a Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 8</p> <p>Referencia: Resolución Directoral N° 570-2017-MINAGRI-PSI</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 570-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se resuelve aprobar su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08 por veintidós (22) días calendario, para la ejecución de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Luoma – Lujumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash".</p> <p>En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del estado, se cumple con notificar, dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 570-2017-MINAGRI-PSI (2 folios), la misma que se adjunta al presente documento.</p> <p>Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Programa Subsectorial de Irrigaciones UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p> <p>CONSORCIO LUZURIAGA RECIBIDO FECHA: 29.12.17 HORA: 03:15 PM</p> <p>CUT: 0018-2017-PSI</p> <p>Calle Tarmao Erika Fernández N°130 - Santa Beatriz - Lima T: (011) 4231-4400 www.psi.gob.pe</p> <p>El Perú Primero</p>	<p>PERU Ministerio de Agricultura y Riego</p> <p>PSI</p> <p>Lima, 28 JUN. 2018</p> <p>CARTA N° 1058 -2018-MINAGRI-PSI-OAF</p> <p>Señores: CONSORCIO LUZURIAGA Calle Cerro Verde N° 303 Urb. San Ignacio de Monterrico Santiago de Surco...</p> <p>Asunto: Respuesta a Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13</p> <p>Referencia: Resolución Directoral N° 215-2018-MINAGRI-PSI</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 215-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de junio de 2018, en la cual se resuelve declarar improcedente por extemporánea su solicitud de ampliación de plazo N° 13 por ciento dieciocho (18) días calendario, para la ejecución de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Luoma – Lujumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash".</p> <p>En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del estado, se cumple con notificar, dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 215-2018-MINAGRI-PSI (2 folios), la misma que se adjunta al presente documento.</p> <p>Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Programa Subsectorial de Irrigaciones UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p> <p>CONSORCIO LUZURIAGA RECIBIDO FECHA: 29.06.18 HORA: 03:07 PM</p> <p>CUT: 0019-2017-PSI</p> <p>Calle Tarmao Erika Fernández N°130 - Santa Beatriz - Lima T: (011) 4231-4400 www.psi.gob.pe</p> <p>El Perú Primero</p>
--	---

<p>PERU Ministerio de Agricultura y Riego</p> <p>PSI</p> <p>Lima, 10 AGO. 2018</p> <p>CARTA N° 0709 -2018-MINAGRI-PSI-OAF</p> <p>Señores: CONSORCIO LUZURIAGA Calle Cerro Verde N° 303 Urb. San Ignacio de Monterrico Santiago de Surco...</p> <p>Asunto: Respuesta a Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14</p> <p>Referencia: Resolución Directoral N° 270 -2018-MINAGRI-PSI</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 270-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 10 de agosto de 2018.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, cumplimos con notificarle la citada resolución que se adjunta a la presente.</p> <p>Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Programa Subsectorial de Irrigaciones UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p> <p>CONSORCIO LUZURIAGA RECIBIDO FECHA: 10.08.18 HORA: 03:11 PM</p> <p>CUT: 0018-2017-PSI</p> <p>Calle Tarmao Erika Fernández N°130 - Santa Beatriz - Lima T: (011) 4231-4400 www.psi.gob.pe</p> <p>El Perú Primero</p>	<p>PERU Ministerio de Agricultura y Riego</p> <p>PSI</p> <p>Lima, 12 ABR. 2019</p> <p>CARTA N° 0743 -2019-MINAGRI-PSI-OAF</p> <p>Señor: GUILLERMO FRANCISCO VILLANUEVA VIDAL Representante Legal Común CONSORCIO LUZURIAGA Calle Cerro Verde N° 303 Urb. San Ignacio de Monterrico Santiago de Surco...</p> <p>Asunto: Respuesta a Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 22</p> <p>Referencia: Resolución Directoral N° 64-2019-MINAGRI-PSI-DIR</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 64-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 12 de abril de 2019, en la cual se resuelve: "Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 22 por la causal: "Atrazo y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" por cuatrocientos un (401) días calendario..."; respecto a la ejecución de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Luoma – Lujumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash".</p> <p>En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, se cumple con notificar, dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 64-2019-MINAGRI-PSI-DIR (03 folios), para los fines pertinentes.</p> <p>Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Programa Subsectorial de Irrigaciones UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p> <p>CONSORCIO LUZURIAGA RECIBIDO FECHA: 12.04.19 HORA: 06:12 PM</p> <p>CUT: 0019-2017-PSI</p> <p>Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima T: (011) 4231-4400 www.psi.gob.pe</p> <p>El Perú Primero</p>
---	---

A partir de los medios probatorios presentados, no existe razón para que el CONSORCIO ahora alegue que la notificación de la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se produjo en un

horario que no era hábil, de ahí que no es correcto fundamentar que dicha comunicación se haya notificado fuera de plazo, cuando a lo largo de la ejecución contractual, el contratista no observó cuestionamiento alguno, aspecto que guarda conexidad con la doctrina de los actos propios.

En efecto, como bien destaca Diez Picazo⁶, la doctrina de los actos propios tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con la que ha observado anteriormente con la misma relación jurídica, es decir, que una persona no puede, bajo el principio de la buena fe, adoptar una conducta cuya condena haya sido manifiesta por la misma persona con anterioridad.

Por su parte, Castillo Freyre y Sabroso Minaya indican que “la doctrina de los actos propios es un principio general de Derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto”⁷.

En este caso, atendiendo que el CONSORCIO nunca formuló cuestionamiento alguno (pues no obra en el expediente medio probatorio que acredite lo contrario) respecto del horario de notificación que venía efectuado la Entidad para cursar sus comunicaciones, pues en todo momento continuó recibiendo, de manera válida, aun después de las 16:30pm, para este Árbitro Único, el CONSORCIO simplemente no puede cambiar ahora su conducta aceptada, evidenciando mala fe.

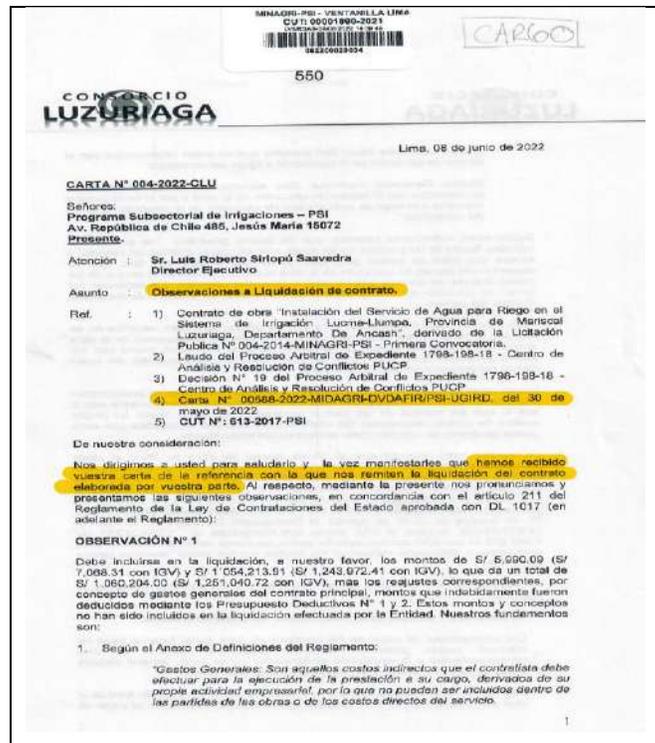
Dentro de este marco, este Árbitro concluye que la notificación de la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD no podría efectuarse en función al régimen de notificación de los actos administrativos previsto en la Ley No. 27444, no siendo requisito necesario o indispensable que dicha notificación se produzca antes del término del horario de funcionamiento de la Entidad, dado que no se trata de una norma supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución del CONTRATO.

SEXTO.

⁶ DIEZ PICAZO, Luis: “La Doctrina de los Actos Propios”. Edición Bosch, Barcelona. 1963. Pag. 148

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita: “La Teoría de los Actos Propios”. Editora Palestra. Lima. 2006. Página 62. El texto al que hacemos referencia versa sobre la definición brindada por Fueyo, quien es citado a su vez por RIVAS GUZMÁN, Ramón en “La Doctrina de los Actos Propios y el Reglamento Interno de la Empresa”.

En ese sentido, atendiendo que la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD fue notificada al CONSORCIO dentro del plazo de los sesenta (60) días calendarios⁸ que dispone el artículo 211 del REGLAMENTO y dicha notificación ha sido, inclusive, convalidada por el propio CONSORCIO al punto de formular sus descargos contra la misma, queda claro para este Árbitro Único que la notificación de esta comunicación se efectuó dentro del plazo legal que contaba la Entidad:



Ciertamente, si se toma en consideración que la notificación de la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD fue realizada el día 30 de mayo de 2022, entonces el CONSORCIO contaba hasta el día 14 de junio de 2022 para poder formular sus observaciones contra el pronunciamiento que había realizado su contraparte, aspecto que ocurrió el 8 de junio de ese año, es decir, dentro del plazo legal para hacerlo, conforme consta en la captura de pantalla que se adjunta.

A partir de ello, como señala el artículo 211 del REGLAMENTO, tras haberse formulado observaciones a la liquidación que elaboró PSI, esta parte contaba con el plazo de quince (15) días calendarios para

⁸ De conformidad con el artículo 151 del REGLAMENTO que señala:

“Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario”.

poder pronunciarse, de lo contrario se tendría aprobada esta liquidación con las observaciones que realizó el CONSORCIO. Este aspecto fue cumplido, pues el descargo de la Entidad se realizó el día 21 de junio de 2022, mediante Carta No. 00672-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD:

<p>CROVISA <small>crovisa sac <crovisa@crovisa.com.pe></small></p> <p>Fwd: Remisión de Informe N° 115-2022...-DGCH 2 mensajes</p> <p>Karina Consuelo Rosales Apelo <rosales@psi.gob.pe> 21 de junio de 2022, 17:20 Para: crovisa@crovisa.com.pe Cc: Daniel Gomez Chavez <dgomez@psi.gob.pe></p> <p>BUENAS TARDES SE NOTIFICA CARTA 672 UGIRD Levantamiento de Observaciones realizadas por el Contratista Forwarded message De: Aida Esperanza Quezada Quezada <aquezada@psi.gob.pe> Date: Mon, 21 Jun 2022 at 16:51:14-04 Subject: Re: Remisión de Informe N° 115-2022...-DGCH To: Karina Consuelo Rosales Apelo <rosales@psi.gob.pe> Cc: Alfredo Juan Suarez Arias <ASUAJARI@psi.gob.pe>, SUGES PSI <suges@psi.gob.pe>, Daniel Gomez Chavez <dgomez@psi.gob.pe>, David Obando <dobando@psi.gob.pe>, Christian David Barrantes Camarero <cugri.especialista@psi.gob.pe>, Carlos Alberto Suarez Lima <cugri.especialista@psi.gob.pe></p> <p>Estimados: Por medio de la presente se remite el Informe 1633-2022-SUGES para el trámite correspondiente.</p> <p>KARINA CONSUELO ROSALES APELO Secretaría Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje D/ Av. República de Chile N° 485 - Jesús María - Lima T: (011) 424-8400 Anexo 133</p> <p>2 adjuntos 1633 COMPILADO.pdf 1632K CARTA 672.pdf 361K</p> <p>crovisa sac <crovisa@crovisa.com.pe> 22 de junio de 2022, 10:22 Para: Luis Humberto Villanueva Vidal <lvillanueva@crovisa.com.pe>, Guillermo Villanueva <gvillanueva@crovisa.com.pe>, José Segundo Rojas Vargas <jrojas@crovisa.com.pe></p> <p>2 adjuntos 1633 COMPILADO.pdf 1632K CARTA 672.pdf 361K</p>	<p>PERU <small>Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego</small> PSI <small>PROGRAMA INSTITUCIONAL DE SERVICIOS</small></p> <p><small>Decreto de la Junta de oportunidades para mujeres y hombres "Vicio del Secretariado de la Secretaría del Perú"</small> Lima, 21 de junio de 2022</p> <p>CARTA No. 00672-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD</p> <p>Señor: Ing. Guillermo Francisco Villanueva Vidal Representante Legal CONSORCIO LUZURIAGA, Calle Cerro Verde N° 303, Urb. San Ignacio de Montecristo E-mail: crovisa@crovisa.com.pe; villanueva@crovisa.com.pe Santiago de Surco - Lima</p> <p>Asunto : Levantamiento de Observaciones realizadas por el Contratista</p> <p>Referencia : a) Informe N° 1633-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/SUGES b) Informe N° 115-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/DGCH c) Carta N° 04-2022-CLU d) Carta N° 05-2022-CRDS / Orden de servicio N°724-2022 e) Carta N° 588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD f) "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Luoma - Luoma, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash"</p> <p>Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia c), de fecha 08-06-2022, mediante la cual, vuestra representada encargada de la ejecución de la obra de la referencia f), presenta observaciones a la Liquidación practicada por la Entidad.</p> <p>La Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión, mediante los documentos a) y b), y en atención al documento de la referencia d), informa que en relación a las observaciones N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, se ratifica en los cálculos realizados en la liquidación practicada por la Entidad y scope la observación N° 07 realizada por el contratista.</p> <p>En tal sentido, esta Unidad Gerencial, de conformidad al levantamiento de las observaciones realizadas por el área técnica correspondiente, según consta en los documentos de la referencia a), b) y d), cuyo resumen es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En base a las observaciones realizadas, se ha corregido la liquidación practicada por la Entidad, donde se ha determinado que el costo final de la obra asciende a la suma de S/ 24 015,550,11 soles, incluido IGV. El monto total pagado por la Entidad al Contratista asciende a la suma de S/ 22' 789,828,80 soles, incluido IGV. Existe un saldo facturable a favor del Contratista de S/ 1'245,911,31 soles, incluido IGV. Por concepto de Penalizados, la Entidad debe retener la suma ascendente a S/ 585,190,09 soles, incluido IGV. Finalmente, en la Liquidación del Contrato de Obra, se ha determinado un Saldo Final a favor del Contratista Consorcio Luzuriaga, por un monto ascendente a la suma de S/ 939,768,45 soles, incluido IGV. <p><small>Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María - Lima T: (011) 424-8400 www.psi.gob.pe</small> Este es un correo electrónico impreso de un documento electrónico archivado en el Programa de Gobierno Electrónico. El documento original puede ser consultado a través de la siguiente dirección web: http://www.psi.gob.pe ingresando el código RUMMO001A y el número de documento.</p> <p>Siempre con el pueblo</p>
--	---

De esta forma, se advierte que tanto la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD por la cual la Entidad comunicó su liquidación al contratista, como la Carta No. 00672-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD por la cual la Entidad absolvió el traslado de las observaciones realizadas por el CONSORCIO, se han notificado dentro del plazo que dispone el artículo 211 del REGLAMENTO, por tanto, se concluye que las comunicaciones de PSI se notificaron en el plazo correspondiente.

En este punto, el CONSORCIO ha alegado que el pronunciamiento de PSI sobre la liquidación que elaboró el contratista carece de valor legal por no estar contemplado en una resolución o acuerdo, conforme lo exige el artículo 42 de la LEY, a pesar de que el funcionario que suscribe la comunicación de la Entidad contaba con la potestad para emitir una resolución, por lo que se estaría ante un vicio trascendente que no admite la conservación del acto y por ende debe declararse su ineficacia.

Al respecto, este Árbitro Único tiene presente que, de conformidad con el artículo 42 de la LEY, se regula la obligación que tiene la Entidad de emitir una resolución que apruebe su liquidación:

Art. 42. Culminación del contrato

(...)

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. **De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.***

(...)”

Como se observa, la LEY ha hecho mención que en el caso de los contratos de obra, como es el caso que nos ocupa, luego de que el contratista elabore y presente su liquidación a la Entidad, esta parte debe emitir una resolución o acuerdo debidamente fundamentado por el cual se pronuncie respecto de la liquidación presentada por el contratista, de lo contrario, se tiene por aprobada dicha liquidación, esto por no haber existido un pronunciamiento por parte de la Entidad en el plazo oportuno.

En este caso, este Árbitro Único advierte que no es un hecho controvertido que el funcionario de la Entidad tenía las facultades para poder pronunciarse respecto de la liquidación elaborada por el CONSORCIO, de ahí que, en mérito a lo dispuesto en la LEY y la Opinión del OSCE, en principio, correspondía que este funcionario emita la resolución o acuerdo correspondiente por el cual se pronuncie sobre la liquidación elaborada, esto con el sustento o motivación que ello implicaba.

Sin embargo, si bien es cierto que el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación que elaboró el contratista debía realizarse formalmente mediante resolución o acuerdo, como señala la LEY, lo cierto es que la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado que el pronunciamiento que debe realizar la Entidad, debe ser solo en principio, mediante resolución o acuerdo, dejando abierta la posibilidad de que dicho pronunciamiento se efectúe mediante otro medio debidamente motivado.

Precisamente, en la Opinión No. 050-2016/DTN del 29 de marzo de 2016, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha concluido que, en principio, el funcionario de la Entidad⁹ que ejerza la facultad de pronunciarse sobre la liquidación que elabora el contratista, lo hará a través de una resolución o acuerdo, salvo que dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, por lo que en estos casos deberá emitir un documento motivado:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 El funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra, en principio, lo hará a través de una resolución o acuerdo; salvo que dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, en ese caso, debe pronunciarse mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 3.2 El funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta.
- 3.3 Cuando el contratista se lo requiera, la Entidad deberá permitirle el acceso a toda aquella información que haya servido de base para que el funcionario competente emita su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, siempre que dicha información haya sido creada u obtenida por Entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Jesús María, 29 de marzo de 2016

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es claro que la Opinión del OSCE ha dejado a salvo la posibilidad de que el funcionario de la Entidad, aun cuando no hubiese emitido el acto administrativo propio de su función, como la emisión de una resolución o acuerdo, pueda pronunciarse mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley No. 27444, independientemente de que el pronunciamiento se realice mediante resolución, acuerdo u otro documento motivado.

A partir de ello, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que tanto la Carta No. 00588-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD por la cual la Entidad comunicó su liquidación al contratista, como la Carta No. 00672-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD por la cual la Entidad absolvió el traslado de las observaciones realizadas por el CONSORCIO cumplen con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley No. 27444 para determinar la validez del acto administrativo:

⁹ Entiéndase a aquel que por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación ejerce la facultad de pronunciarse sobre la liquidación del contrato de obra.

Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En efecto, a través de la emisión de estas dos comunicaciones, se advierte que la Entidad ha cumplido con comunicar al CONSORCIO su posición, de manera válida y legal, respecto de la liquidación que elaboró, en primer término, el contratista y respecto de las observaciones que fueron realizadas por esta parte, esto es con la motivación que exige la Dirección Técnico Normativa del OSCE, aun cuando dicha comunicación no se hubiese efectuado formalmente mediante resolución o acuerdo.

Además, este Árbitro hace notar que, durante la ejecución contractual, el CONSORCIO no ha desconocido o rechazado los pronunciamientos que realizó PSI, por el contrario, la postura del CONSORCIO ha estado dirigida a convalidar los actos que fueron realizados por su contraparte, lo que denota claramente un ánimo de su parte de continuar con el procedimiento de liquidación, aspecto que guarda conexidad con la doctrina de los actos propios que anteriormente se ha analizado.

Siendo así, el Árbitro Único concluye que la primera pretensión principal y su primera pretensión subordinada de la demanda deben ser declaradas infundadas por las razones que se han expuesto.

SÉPTIMO.

Luego de haber analizado y resuelto la primera y segunda cuestión controvertida derivada de la primera pretensión principal y su primera pretensión subordinada, corresponde al Árbitro Único analizar las siguientes cuestiones controvertidas del proceso arbitral, vinculadas a la segunda y tercera pretensión subordinada, las cuales tienen como propósito cuestionar los conceptos que integran la liquidación final del CONTRATO, empezando por la tercera y cuarta cuestión controvertida:

- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar o al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, los montos de S/ 5,990.09 (S/ 7,068.31 con IGV) y S/ 1'054,213.91 (S/ 1'243,972.41 con IGV), lo que da un total de S/ 1'060,204.00 (S/ 1'251,040.72 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales del contrato principal, montos que indebidamente fueron deducidos mediante los Presupuestos Deductivos N° 1 y 2 respectivamente.
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, el monto de S/ 41,149.21 (S/ 48,556.07 con IGV), más los reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales variables del Presupuesto Adicional N° 2, monto que indebidamente fue deducido mediante el Presupuesto Deductivo N° 3.

Como se observa, el CONSORCIO pretende que este Árbitro Único incluya en la liquidación final del CONTRATO el monto total a su favor de S/ 1'251,040.72 con IGV, más reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales del CONTRATO, montos que habrían sido indebidamente

deducidos mediante los presupuestos deductivos No. 1 y 2, esto porque los presupuestos deductivos no significaron una reducción del plazo de ejecución contractual, por el contrario, este se amplió.

Además, el CONSORCIO ha solicitado en su tercera pretensión subordinada que se incluya en la liquidación final el monto de S/ 48,556.07 con IGV, más reajustes correspondientes, por concepto de gastos generales variables del presupuesto adicional No. 2, monto que habría sido indebidamente deducido mediante presupuesto deductivo No. 3, señalando como fundamentos los mismos que fueron expuestos en la pretensión subordinada anterior.

Por su parte, PSI ha señalado que practicó la liquidación según en base a los documentos que habían sido debidamente aprobados mediante acto resolutorio, en tal sentido, no correspondería incluir en la liquidación del CONTRATO el monto que pretende sea incorporado el contratista, máxime si los presupuestos deductivos fueron aprobados mediante resolución en el año 2016, las que no fueron controvertidas por el CONSORCIO en su oportunidad, quedando ahora consentidas.

De otro lado, PSI asevera que en la estructura del expediente técnico que modifica el presupuesto del deductivo vinculante No. 2 se evidencia que el contratista presentó deducción de gastos generales, por lo que, si esta parte no estaba de acuerdo con dicha deducción, la cual la Entidad aprobó mediante Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI, debió someterlo a controversia, siendo que la Entidad ha practicado la liquidación en base a documentos aprobados por acto resolutorio.

A partir de las alegaciones formuladas, se advierte que la cuestión controvertida, en lo que concierne a estos dos puntos controvertidos, se encuentra referida a si debe efectuarse deducciones de gastos generales variables en los presupuestos deductivos No. 1 y 2, aprobados mediante Resolución Directoral No. 152-2016-MINAGRI-PSI y Resolución Directoral No. 476-2016-MINAGRI-PSI, y el deductivo vinculante aprobado mediante Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI.

En efecto, mediante la Resolución Directoral No. 152-2016-MINAGRI-PSI se aprobó lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar, el expediente técnico del Presupuesto Adicional N° 01 por Partidas Nuevas y Mayores Metrados formulado por el Consorcio Luzuriaga, integrado por las empresas CROVISA S.A.C. y PROYECT S.A., a cargo de la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Lucma-Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash, en la suma de S/.399,214.45 (Trescientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Catorce y 45/100 Soles), y su Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01, por Menores Partidas ascendente a la suma de S/. 84, 253.01 (Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y

Tres y 01/100 Soles), incluidos el IGV, resultando una incidencia de 1.78 %, respecto al monto contractual, el mismo que forma parte de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

De otro lado, Resolución Directoral No. 476-2016-MINAGRI-PSI se aprobó lo siguiente:

Artículo Primero.- Aprobar, el expediente técnico del Presupuesto Adicional N° 02 por Mayores Metrados y Partidas Nuevas en la suma de diecisiete millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos y 55/100 Soles (S/. 17' 164, 882.55), y su Presupuesto Deductivo Vinculante N° 02 en la suma de catorce millones ochocientos veintisiete mil novecientos treinta y 68/100 Soles (S/. 14' 827, 930.68), incluidos el IGV, formulado por el Consorcio Luzuriaga, integrado por las empresas CROVISA S.A.C. y

PROYECT S.A., para la culminación de la Obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego en el Sistema de Irrigación Lucma-Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash", resultando un monto neto de dos millones trescientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y uno y 87/100 Soles (2' 336, 951.87), una incidencia de 13.17 %, y acumulada de 14.95% respecto al monto contractual, el mismo que consta de 04 tomos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Asimismo, mediante Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI se aprobó lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el expediente técnico que modifica el expediente técnico del presupuesto adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02, aprobado mediante Resolución Directoral N° 476-2016-MINAGRI-PSI de fecha 2 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

En tal sentido, atendiendo que este extremo de la materia controvertida se encuentra vinculada con los gastos generales variables, este Árbitro Único estima pertinente definir, en primer término, el concepto de los gastos generales. Así, como consta en el anexo de definiciones del REGLAMENTO, *"son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"*.

Como vemos, los gastos generales son los costos indirectos asumidos por el contratista. Según el referido anexo de definiciones del REGLAMENTO, los gastos generales pueden ser de dos tipos: gastos generales fijos y gastos generales variables, siendo los primeros *“aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”*, de manera que son aquellos gastos que el contratista debe asumir de forma fija o constante para ejecutar la obra.

Por su parte, los gastos generales variables son *“aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”*. De ahí que, los gastos generales variables son aquellos que sufren una variación en función del tiempo de ejecución de la obra, por lo que, ante un mayor tiempo de ejecución contractual, estos gastos generales variables se incrementarán.

Precisamente, el artículo 202 del REGLAMENTO establece que, en el supuesto que se amplíe el plazo de ejecución contractual, entonces se deben reconocer los mayores gastos generales variables, siempre que se encuentren debidamente acreditados, mientras que en el supuesto que se reduzca el plazo de ejecución contractual, entonces se deberán reducir dichos gastos generales, por lo que, si el plazo de ejecución contractual no se reduce, entonces no deberían deducirse estos gastos:

Art. 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

(...)” (El énfasis es agregado)

No obstante, atendiendo que las resoluciones que aprobaron las deducciones de gastos generales en los presupuestos deductivos No. 1, 2 y 3 se encuentran vinculados a los presupuestos adicionales de obra No. 1 y 2, este Árbitro Único estima adecuado desarrollar la regulación existente entre los presupuestos deductivos vinculados. Así, como es de conocimiento, en todo contrato de obra, la Entidad se encuentra facultada para aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

De acuerdo con el anexo de definiciones del REGLAMENTO, la prestación adicional de obra es *“aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal (...)”*. Además, según el artículo 207 del REGLAMENTO, se dispone que una prestación adicional puede ser aprobada por la Entidad si es que su monto, “restándole los presupuestos deductivos vinculados”, son iguales o no superan el quince por ciento (15%) del monto del contrato principal.

Si bien es cierto que el REGLAMENTO no ha definido que debe entenderse por presupuesto deductivo vinculado, no menos cierto es que la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado en varias oportunidades¹⁰ que *“representan una valorización económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, **al haber sido sustituidos por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente**”*.

A partir de lo antes expuesto, este Árbitro Único entiende que el presupuesto deductivo vinculado será aquel que ya no ejecutará el contratista por haber sido reemplazado por el presupuesto de la prestación adicional de obra al cual se encuentra vinculado, por lo que, si la Entidad aprueba una prestación adicional y un presupuesto deductivo vinculado, el contratista deberá ejecutarla y se le pagará por este adicional y ya no por el presupuesto deductivo vinculado.

Como es lógico, si en el presupuesto deductivo vinculado a su adicional se contempla un monto por concepto de gastos generales, este ya no debería ser cancelado por la Entidad por haber sido reemplazo por el monto de gastos generales del presupuesto del adicional de obra, pues si se pagara

¹⁰ Léase Opinión No. 136-2019/DTN, 064-2019/DTN y No. 036-2022/DTN.

al contratista los gastos del presupuesto deductivo vinculado, entonces se estaría realizando un doble pago en favor del contratista, aspecto que no se encuentra normado en el REGLAMENTO.

OCTAVO.

Tomando en cuenta estos aspectos normativos, en el presente caso se advierte que mediante Resolución Directoral No. 152-2016-MINAGRI-PSI, PSI aprobó el presupuesto adicional No. 1 por partidas nuevas y mayores metrados por S/ 399,214.45 y su presupuesto deductivo vinculante No. 1 por menores partidas ascendente a S/ 84,253.01, incluido IGV, de los cuales se pretende el reconocimiento de S/ 7,068.31 con IGV, más reajustes, por concepto de gastos generales variables:

En nuestro caso tenemos que el 03 de agosto de 2015 se inició el plazo contractual con un plazo de 300 días calendario, que debía concluir el 28 de mayo de 2016 y que mediante la RD N° 152-2016-MINAGRI-PSI (Anexo 3-C), del 30 de marzo de 2016, se aprobó el Presupuesto Deductivo N° 01, por S/ 84,253.01, incluido el IGV, monto que comprende S/ 5,990.09 (S/ 7,068.31 con IGV) por concepto de gastos generales variables; y con la RD 476-2016-MINAGRI-PSI (Anexo 3-F), del 20 de octubre de 2016, se aprobó el Presupuesto Deductivo N° 02, por S/ 14'827,930.68, incluido el IGV, monto que comprende S/ 1'054,213.91 (S/ 1,243,972.41 con IGV) por concepto de gastos generales variables. Es decir, esos presupuestos deductivos incluyeron los citados montos como "menores gastos generales".

De otro lado, mediante Resolución Directoral No. 476-2016-MINAGRI-PSI, PSI aprobó el presupuesto adicional No. 2 por mayores metrados y partidas nuevas en la suma de S/ 17'164,882.55 y su presupuesto deductivo vinculante No. 2 en la suma de S/ 14'827,930.68 incluido IGV, de los cuales se pretende el reconocimiento de S/ 1'243,972.41 con IGV, más reajustes, por concepto de gastos generales variables, como consta en la captura de pantalla inserta en el párrafo anterior.

Sin embargo, a la luz de la normativa en contratación pública, este Árbitro Único considera que los montos pretendidos por el contratista por concepto de mayores gastos generales variables, comprendidos en los presupuestos deductivos vinculados, no pueden ser reconocidos pues al formar parte de sus respectivos presupuestos deductivos, pues estos montos ya fueron reemplazados por los montos de gastos generales que fueron aprobados en los presupuestos de adicional No. 1 y 2.

Además, este Árbitro Único advierte que, si ordena el pago de los montos pretendidos, en realidad se estaría efectuando un doble pago en favor del contratista por concepto de gastos generales, a pesar de haberse efectuado el reemplazo de los gastos generales de los presupuestos deductivos

vinculados por el presupuesto de los adicionales de obra No. 1 y 2. De ahí que, este Árbitro Único concluye que no debe ordenarse el pago de los montos pretendidos en la liquidación final.

Por otra parte, mediante Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI, PSI aprobó el expediente técnico que modifica el expediente técnico del presupuesto adicional de obra No. 2 y deductivo vinculante No. 2, toda vez que se había considerado inviable ejecutar las actividades programadas en el Adicional No. 2 en el tramo denominado Cerro del Diablo, precisando que la aprobación del expediente técnico que modifica el expediente técnico no implica costo alguno para PSI.

Al respecto, de la lectura de la mencionada Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI, este Árbitro Único entiende que el presupuesto deductivo vinculante modificatorio fue aprobado por la Entidad debido a la modificación del expediente técnico del presupuesto adicional No. 2, el cual, al estar vinculado al presupuesto adicional modificado, no pueden reconocerse los mayores gastos generales variables, pues estos montos ya fueron reconocidos en este presupuesto adicional.

Cabe señalar que, en la misma Resolución Directoral, la cual no ha sido objeto de solicitud de anulación por parte del contratista, la Entidad tomó en consideración la incidencia de estos gastos generales en el presupuesto adicional modificatorio como en el presupuesto deductivo vinculante modificatorio, corroborándose que el expediente técnico aprobado, que modifica el presupuesto deductivo vinculante No. 2, formulado por el propio contratista, no generaba costo para PSI:

PRESUPUESTO ADICIONAL MODIFICATORIO					PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE MODIFICATORIO								
PROGRESIVAS		L (m)	COSTO DIRECTO (\$ i)		PROGRESIVAS		L (m)	COSTO DIRECTO (\$ i)					
					CONTRACTUAL	ADICIONAL 02	SUBTOTAL						
11+720	11+756	36	Túnel	70,130.41	11+720	12+140	420	-	47,048.26	-	307,300.40	-	354,348.66
11+756	11+810	54	Plataforma	29,627.27									
11+810	12+140	330	Tramo Colgado	254,608.98									
COSTO DIRECTO				354,348.66	COSTO DIRECTO				-354,348.66				
GASTOS GENERALES 11.6127%				41,149.21	GASTOS GENERALES 11.6127%				-41,149.21				
UTILIDAD 4.986015%				17,667.78	UTILIDAD 4.986015%				-17,667.78				
SUBTOTAL				413,163.65	SUBTOTAL				-413,163.65				
IMPUESTO A LA RENTA A IGV 18%				74,369.46	IMPUESTO A LA RENTA A IGV 18%				-74,369.46				
PRESUPUESTO ADICIONAL MODIFICATORIO				487,533.11	PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE MODIFICATORIO				-487,533.11				

A partir de ello, atendiendo que la estructura del expediente técnico que modifica el presupuesto deductivo vinculante No. 2 que el mismo contratista formuló, guarda vinculación con el presupuesto adicional modificado, este Árbitro Único concluye que los gastos generales variables que son

pretendidos ya fueron reemplazados por el presupuesto adicional modificado, y, por tanto, no es posible ordenar que en la liquidación final del CONTRATO sean incluidos.

Siendo así, el Árbitro Único concluye que la segunda y tercera pretensión subordinada de la demanda deben ser declaradas infundadas por las razones que se han expuesto.

NOVENO.

Luego de haber analizado y resuelto la tercera y cuarta cuestión controvertida derivadas de la segunda y tercera pretensión subordinada, corresponde al Árbitro Único analizar las siguientes cuestiones controvertidas del proceso arbitral, vinculadas a la cuarta pretensión subordinada, la cual tiene como propósito cuestionar los conceptos que integran la liquidación final del CONTRATO, empezando por la quinta cuestión controvertida:

- **Quinta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato, a favor del demandante, los montos de S/ 545,848.38 (S/ 644,101.09 con IGV), S/ 32,604.95 (S/ 38,473.84 con IGV), S/ 130,443.8 (S/ 153,923.68 con IGV), S/ 51,302.38 (S/ 60,536.81 con IGV), S/ 93,508.73 (S/ 110,340.30 con IGV) y S/ 568,764.72 (S/ 671,142.37), lo que da un total de S/ 1'422,472.96 (S/ 1'678,518.09 con IGV) por concepto de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 2, 8, 10, 11, 12 y 15, aprobadas mediante la RD N° 199-2016-MINAGRI-PSI, RD N° 570-2017- MINAGRI-PSI y la R.D. N° 034-2018-MINAGRI-PSI las tres primeras y mediante el Laudo citado las 3 restantes, respectivamente.

En relación a esta pretensión subordinada, el CONSORCIO ha solicitado que se incluya en la liquidación final del CONTRATO los montos pretendidos por concepto de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 2, 8, 10, 11, 12 y 15, aprobadas, las tres primeras ampliaciones de plazo, mediante resolución por parte de la Entidad, y mediante laudo las tres restantes, pues en ninguna de estas ampliaciones de plazo se generó por paralización total de la obra.

Por su parte, PSI ha señalado que, respecto a estas ampliaciones de plazo, se han generado por la paralización total de la obra, siendo que el contratista no presentó la documentación que acredite los gastos generales variables que pretende, tal y como exige la normativa en contratación pública para

su pago, por lo que, a partir de lo dispuesto en la norma, la Entidad no consignó en la liquidación del CONTRATO los montos de mayores gastos generales variables por estas ampliaciones de plazo.

En atención a la posición de ambas partes, este Árbitro Único estima pertinente señalar que, de conformidad con el numeral 41.6 del artículo 41 de la LEY, se dispone que *“el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”*. A partir de ello, tratándose de un contrato de obra, el artículo 200 del REGLAMENTO ha regulado las causales de ampliación de plazo:

Art. 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

Como se advierte, una solicitud de ampliación de plazo puede ser solicitada en la medida que se configure alguno de los supuestos que el REGLAMENTO ha señalado, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, aspecto que ha ocurrido en este caso tras la aprobación de las solicitudes de ampliaciones de plazo No. 2, 8, 10, 11, 12 y 15, a través de resolución de la Entidad o por aprobación de laudo arbitral.

Por otro lado, el artículo 202 del referido cuerpo normativo ha precisado los efectos del otorgamiento de una solicitud de ampliación de plazo como es el pago de los mayores gastos generales:

Art. 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(...)

A partir de lo dispuesto en el REGLAMENTO, es claro que la normativa de contratación pública ha contemplado dos reglas específicas para el pago de los mayores gastos generales variables derivados de una solicitud de ampliación de plazo, estableciendo una diferencia entre “atraso” y “paralización” de obra, pues dependiendo de la calificación que se otorgue a la circunstancia que genera la ampliación de plazo, se determinará el pago de los gastos generales variables del contratista.

De esta manera, si la causal de ampliación de plazo se origina por un retraso en la ejecución de la obra, ello dará lugar al pago de los gastos generales generados, conforme al primer párrafo del artículo 202 del REGLAMENTO. De otro lado, si la ampliación de plazo se genera por una paralización total de la obra, ello dará lugar al pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, conforme lo exige el segundo párrafo del mencionado artículo del REGLAMENTO.

Cabe señalar que, respecto a la paralización total de la obra, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado con anterioridad¹¹ que una paralización de obra se define de la siguiente manera:

(...) la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de ella, mientras que un atraso implica que el contratista continúe ejecutando actividades y/o partidas de la obra, pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra,

¹¹ Como consta en la Opinión No. 013-2023/DTN y No. 017-2014/DTN.

puediendo producirse -incluso- la paralización de alguna actividad y/o partida (situación que no implica una paralización total de la obra)” (énfasis agregado)

De acuerdo con la definición que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, queda claro para este Árbitro Único que la Entidad, al momento de analizar el otorgamiento de una determinada solicitud de ampliación de plazo, debe determinar si durante la ocurrencia de la causal se mantuvo la ejecución las partidas o parte de las partidas de ejecución de la obra a un ritmo menor al previsto en el calendario de avance de obra, para efectos de calcular los gastos generales variables según REGLAMENTO.

De otro lado, en el caso que el hecho generador de atraso que motivó el otorgamiento de una solicitud de ampliación de plazo tuvo como consecuencia que la obra quede totalmente paralizada, es decir que la totalidad de las actividades y/o partidas de la obra se paralizara totalmente, corresponderá que se paguen al contratista los gastos generales variables debidamente acreditados por el contratista, siendo este el aspecto que se encuentra actualmente en controversia para cada una de las partes.

Tomando en cuenta estos aspectos, con la finalidad de dilucidar los aspectos que se encuentran controvertidos, este Árbitro Único procede a analizar cada una de ampliaciones de plazo aprobadas.

DÉCIMO.

Así, en lo que respecta a la ampliación de plazo No. 2, como ambas partes lo han desarrollado y coincidido en sus respectivos escritos postulatorios, la causal fue ocasionada por la demora en la aprobación del presupuesto adicional No. 1 y ocurrió entre el 1 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, conforme se señala en la Resolución Directoral No. 199-2016-MINAGRI-PSI. En efecto, en el siguiente párrafo se hace mención al periodo de afectación de la ruta crítica de la obra:

Que por lo señalado, indica el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Obras, se concluye que se trata de una causal abierta que se inició el 01 de diciembre de 2015, fecha en que la obra se paraliza tal como consta en el asiento N° 184 del cuaderno de obra, y se cierra parcialmente el 31 de marzo de 2016, con la notificación al Contratista de la Resolución Directoral N° 152-2016-MINAGRI-PSI, que aprueba el expediente técnico del referido Adicional de Obra N° 01 y deductivo Vinculante N° 01; por lo que, tomando en consideración el 01 de diciembre del 2015, día de paralización de la obra y el 31 de marzo del 2016 la fecha de notificación de la referida Resolución Directoral señala, el plazo a otorgar se cuantifica en 122 días calendario; por lo que en base a las al análisis realizado y conclusiones arribadas, recomienda aprobar parcialmente la Ampliación de Plazo N° 02 por 122 días calendario, sin pronunciamiento respecto a los mayores gastos generales, al no haber solicitado monto ni acreditados los mismos el Contratista de la obra;

De acuerdo con la posición de la Entidad, la comunicación sobre la paralización de la obra consta en el asiento del Cuaderno de Obra No. 184 del 1 de diciembre de 2015, por lo que a partir de esta anotación y los que fueron realizados por el residente de la obra en los asientos No. 209 y 231, se probaría que durante el periodo señalado en la Resolución Directoral No. 199-2016-MINAGRI-PSI, los trabajos de la obra se encontraban paralizados por la falta de frentes de trabajo en obra.

Al respecto, este Árbitro Único corrobora que en la anotación No. 184 del Cuaderno de Obra, se planteó paralizar la obra ante el coordinador de obra que venía en representación de PSI, señalando que se paralizaría la obra por un lapso de 30 días y luego se continuaría trabajando. Este aspecto se encuentra corroborado pues en la anotación No. 209 del 1 de febrero de 2016, el CONSORCIO dejó constancia que los trabajos se encontraban paralizados desde el 1 de diciembre de 2015:

Asiento N° 209 01/02/16
DEL CONTRATISTA
D: SE DA CONSTANCIA QUE CON ASIENTO N° 184 (10.12.15)
SE SOLICITÓ A LA SUPERVISIÓN LAS INSTRUCCIONES POR
FALTA DE FRENTES DE TRABAJO Y HASTA LA FECHA NO
SE HA TENIDO RESPUESTA POR PARTE DEL SUPERVISOR Y
LA ENTIDAD; SE HACE NOTAR QUE LOS TRABAJOS SE
ENCUENTRAN PARALIZADOS DESDE EL 01.12.15, POR
FALTA DE FRENTES DE TRABAJO, MOTIVADO POR LOS
ERRORES Y FALLAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL,
LO CUAL NO ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA;
Y QUE EXISTEN ERRORES SUSTANCIALES EN EL DISEÑO
DEL TIPO DE TUBERÍA DESDE EL KH-02000-KH-24+030
Y HASTA LA FECHA EL CONTRATISTA NO PUEDE INICIAR
LOS TRABAJOS DE LA TUBERÍA.

Dichos trabajos habrían sido retomados por el contratista precisamente el 31 de marzo de 2016, conforme se desprende en la anotación del asiento No. 231 del 31 de marzo de 2016:

Continúa Asiento N° 231. del 31/03/2016.
Se pone en conocimiento de la Supervisión que en horas de la tarde, en nuestro oficina central, hemos recibido del PSI en Carta N° 811-2016 MINAGRI-PSI-CAF, la Resolución Directoral N° 15-2016-MINAGRI-PSI de fecha 30. MARZO 2016, en la cual se aprueba el Ppto. Adicional N° 1. En este contexto, se solicita a la supervisión autorizar el inmediato reinicio de las obras (del Ppto. Adicional N° 1) para evitar que los taludes se sigan deteriorando por las lluvias.

A partir de lo anterior, se advierte que, en efecto, los trabajos fueron paralizados por la falta de frentes de trabajo, con lo cual se entiende que la paralización de la obra si ocurrió durante el periodo que señala la Resolución Directoral. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios, este Árbitro Único no puede desconocer que en el asiento No. 185, el contratista dejó constancia que venía trabajando con un personal mínimo por falta de frentes de trabajo, como consta a continuación:

ASIENTO N° 185 05/12/15
DEL CONTRATISTA

1) SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CONTRATISTA VIENE TRABAJANDO CON UNA CUADRILLA MÍNIMA POR FALTA DE FRENTES DE TRABAJO; ES ASÍ QUE CONTINUAMOS CON EL SERVICIO DE QUEÑUBLES EN LA ZONA IMPACTADA DE LA BOCATOMA; COMO PARTE DE LA PART. 10.02 "LA REVEGETACIÓN CON ESPECIES DE LA ZONA" CON UN AVANCE DE 500 PLANTAS.

2) SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA LA ENTIDAD NO SE PRONUNCIÓ SOBRE EL ADICIONAL DE OBRAS N° 01; POR PARTIDAS NUEVAS EN BOCATOMA, CÁMERA DE CIEGA Y BOVEDAL

Ing. Jorge Pérez, Contrista
CEP N° 25629
SUPERVISOR DE OBRAS

CONSORCIO LIZURIAGA
OBRA: Sistema de riego en Lucma - Ullungo
Ing. Segundo Arribasplata Bocerra
REG. CIP. N° 42571
RESIDENTE DE OBRA

Asimismo, en el asiento No. 186, la propia Supervisión tomó conocimiento y verificó los trabajos mínimos que venía realizando el contratista, corroborando que se venía trabajando a ritmo lento:

Asiento No 186 de Supervisión 05/12/15
se toma conocimiento y verifico la plan-
tación de Quinceles en la boquerona y se
indica que se viene trabajado a
ritmo lento.

Se indica que el día 02/12/15 la supervisión
recibió la carta No 02B-2015 con donde piden
el exp. Técnico y formalizo del edificio No 02

INSPECTOR RESIDENTE SUPERVISOR

Ing. [Firma] SUPERVISOR DE OBRAS

Cabe señalar que la presencia de este personal mínimo en la obra se mantuvo hasta el mes de marzo de 2016, según anotaciones realizadas por el contratista y la propia Supervisión de la Entidad:

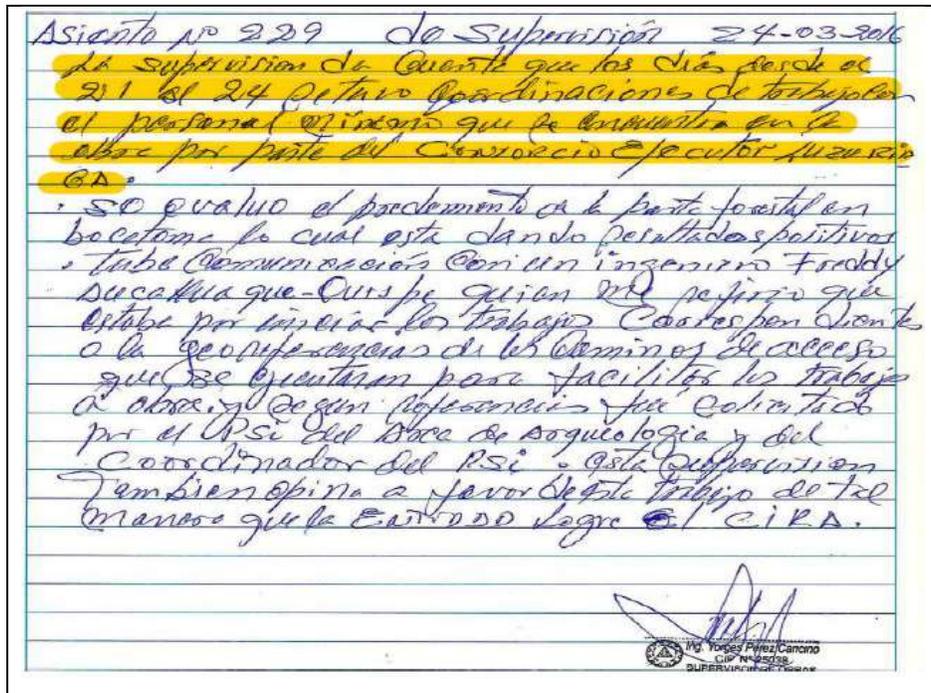
Asiento No 226 17/03/16

DEL CONTRATISTA

1) SE DEJA CONSTANCIA QUE CONTINUAN LAS LLUVIAS EN LA ZONA DEL PROYECTO; POR LO CUAL, CONTAMOS CON UNA CUADRILLA MINIMA DE 03 OBREROS, REALIZANDO TRABAJOS DE PROTECCIÓN, TANTO EN LOS MUROS DE ENCAUZAMIENTO DE LA BOQUERONA Y MEJORANDO EL DESVÍO DEL AGUA.

2) SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CONTRATISTA ESTÁ A LA ESPERA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, SOBRE LA APROBACION DEL MEDICIONAL No 02, PARA REINICIAR LOS TRABAJOS

CONSORCIO LAZURIAGA
OBRAS, Sistema de Integración Luana - Umasa
Ing. Jorgelina Amblasola Becerra
RESIDENTE DE OBRA



Entonces, si bien es cierto que la obra quedó paralizada desde el mes de diciembre de 2015, según anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra, este Árbitro Único advierte que dicha paralización en realidad no fue total, pues el contratista mantuvo en la obra a un personal mínimo para continuar trabajando una de las partidas del contrato a un ritmo menor, de ahí que no correspondía que el CONSORCIO acredite los mayores gastos generales por la ampliación de plazo No. 2.

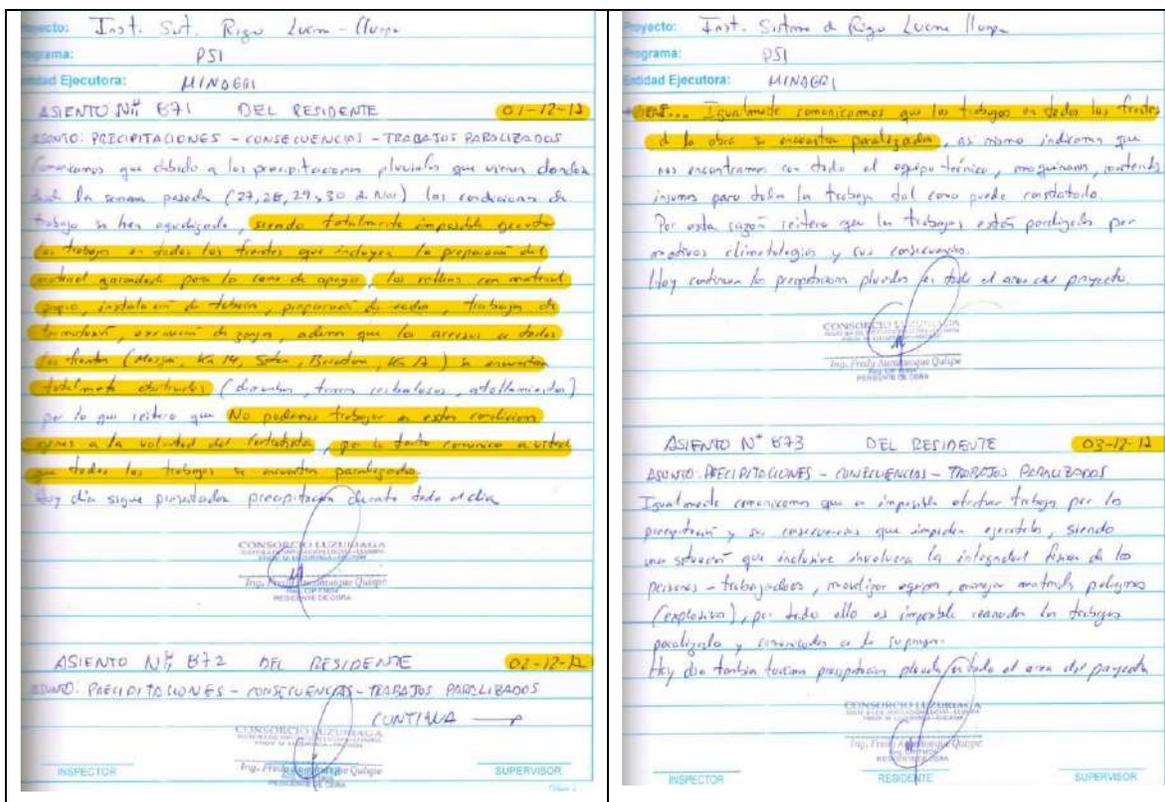
UNDÉCIMO.

En lo que respecta a la ampliación de plazo No. 8, como ambas partes lo han desarrollado y coincidido en sus respectivos escritos postulatorios, la causal fue ocasionada por las precipitaciones pluviales y sus consecuencias que se presentaron en la obra entre el 24 de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2017, habiéndose cuantificado 8 días en octubre, 8 días en noviembre y 7 días en diciembre de 2017, de los cuales PSI reconoció los mayores gastos generales de los días de octubre y noviembre.

A partir de ello, como ambas partes lo han reconocido, la observación solamente comprende los días que no fueron reconocidos del mes de diciembre que van desde el 1 al 7 de diciembre de 2017.

De acuerdo con la posición del CONSORCIO, durante este periodo la obra no quedó paralizada, pues en los asientos del Cuaderno de Obra se corrobora que el residente, la supervisión y el personal del contratista permanecieron en la obra en este periodo, siendo que además en ese mes se ejecutaron partidas como lo demuestra la valorización No. 17 del contrato principal y la valorización No. 14 del presupuesto adicional No. 2, por lo que no puede considerarse que hubo una paralización total.

Al respecto, tras analizar cada una de las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra en el periodo comprendido del 1 al 7 de diciembre de 2017, este Árbitro advierte que, en ninguna anotación, se dejó constancia que el personal del contratista ejecutó la obra en otros frentes de trabajo, a pesar de haberse producido la paralización de los trabajos como consecuencia de las precipitaciones pluviales, pues en todas estas anotaciones se hizo mención de la imposibilidad de realizar trabajos:

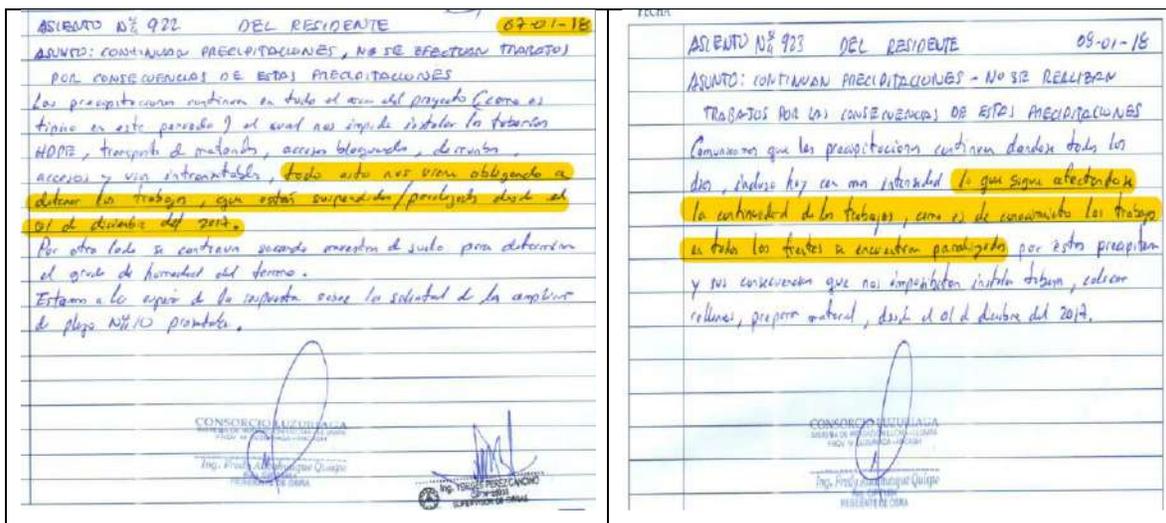


DÉCIMO TERCERO.

En lo que respecta a la ampliación de plazo No. 11, como ambas partes lo han desarrollado y coincidido en sus respectivos escritos postulatorios, la causal fue ocasionada por las precipitaciones pluviales y sus consecuencias que se presentaron en la obra entre el 7 al 24 de enero de 2018, tal y como señala el laudo del proceso arbitral en el expediente No. 1798-198-18. En ese sentido, este Árbitro Único considera adecuado analizadas los asientos del cuaderno de obra de este periodo.

Tras ello, este Árbitro Único advierte que durante el periodo de la causal de ampliación de plazo, nuevamente el contratista no realizó trabajos que conlleven a la ejecución de alguna partida de la obra, siendo este requisito indispensable para considerar que la obra quedó paralizada, pues de la lectura de todos y cada uno de los asientos que conforman este apartado del Cuaderno de Obra, se corrobora que el contratista no realizó trabajos contractuales, como expresamente lo señala el residente.

Así, por ejemplo, en los asientos No. 922 y 923 del 7 y 8 de enero de 2018, respectivamente, el residente anotó lo siguiente al inicio de la causal de ampliación de plazo No. 11:



Nótese que esta causal continuó ejecutándose, pues en el asiento No. 946 del 24 de enero de 2018, el residente anotó lo siguiente al cierre de la causal de la referida ampliación de plazo No. 11:

<p>ASIENSO N° 946 DEL RESIDENTE 24-01-18</p> <p>ASUNTO: CONTINUOS PRECIPITACIONES - NO SE REALIZAN TRABAJOS</p> <p>CONTRATIBLES EN LOS CUADROS CUENTAS DE LAS PRECIPITACIONES</p> <p>CONSORCIO LUZURUAGA SISTEMAS DE PROYECTOS DE OBRAS ING. RESIDENTE</p> <p>CONTINUA</p> <p>INSPECTOR</p>	<p>V. PRE... Los precipitaciones vienen dándose diariamente y a su vez ocasiona ocasionalmente problemas con la sobre-saturación de los materiales y terrenos, luego a asienos, diques, etc., estas precipitaciones a presión desde las 06:30 am hasta las 11:30 am y a las 16:00 hasta las 18:00 pm.</p> <p>ASUNTO: SOLICITAMOS PIONUNICACIONES SOBRE ESTRATEGIA DE OBRAS</p> <p>Desde el 01 de diciembre hemos puesto de conocimiento que se realizan trabajos restringidos por las condiciones que ya se han venido expresando como consecuencia de las precipitaciones pluviales que siguen afectando seriamente los trabajos, únicamente realizamos trabajos preventivos, limpieza de arena y otros, por el cual se ha debidamente enterado la necesidad de detener el plazo de ejecución, por lo tanto solicitamos al punto pionuniciamiento al respecto ya que es imposible efectuar trabajos en estas condiciones.</p> <p>CONSORCIO LUZURUAGA SISTEMAS DE PROYECTOS DE OBRAS ING. RESIDENTE</p>
---	---

Como se observa, el propio contratista aseveró que la obra se encontraba paralizada desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el cierre de la causal de ampliación de plazo No. 11, con lo cual, es claro para este Árbitro Único que los gastos generales por esta ampliación debían ser acreditados por el contratista, en tanto que ha quedado verificado por este juzgador que realmente existió una imposibilidad por parte del CONSORCIO de ejecutar alguna partida de la obra durante este periodo.

Si bien es cierto que en el asiento No. 927 del 10 de enero de 2018, la Supervisión mencionó que el contratista realizó trabajos en horas que se permitía trabajar, es la propia Supervisión quien expresó en dicho asiento que estos trabajos no formaban parte de la ruta crítica de la obra y que, según opinión del propio residente, tampoco formaban parte de la ejecución contractual, pues en el asiento No. 946, así lo manifestó, indicando más bien haber realizado únicamente trabajos preventivos o de limpieza.

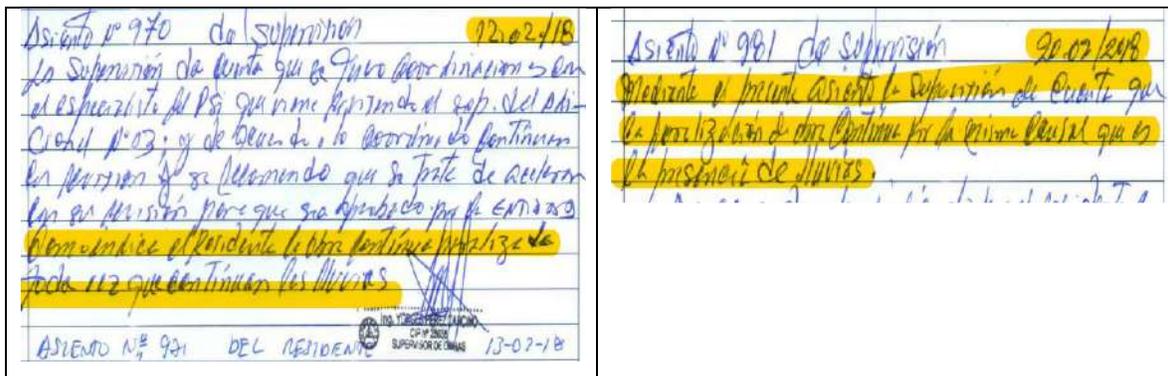
Adicionalmente, cabe señalar que, si bien en su escrito de demanda, el CONSORCIO ha indicado que durante estos meses se ejecutaron partidas, del análisis de las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra por parte del residente y la supervisión, este Árbitro Único no ha constatado que en el periodo de la ampliación de plazo No. 11 se haya anotado o dejado evidencia de las partidas que habrían sido ejecutadas y que aparentemente habrían sido valorizadas durante este periodo.

DÉCIMO CUARTO.

En lo que respecta a la ampliación de plazo No. 12, como ambas partes lo han desarrollado y coincidido en sus respectivos escritos postulatorios, la causal fue ocasionada por las precipitaciones

pluviales y sus consecuencias que se presentaron en la obra entre el 1 al 20 de febrero de 2018, tal y como señala el laudo del proceso arbitral en el expediente No. 1798-198-18. Nuevamente concierne a este Árbitro Único analizar los asientos del cuaderno de obra de este periodo.

En tal sentido, según el asiento No. 957 del 1 de febrero de 2018, el residente señaló no poder realizar trabajos contractuales como consecuencia de las precipitaciones, causal que generó la paralización de la obra desde el 1 de diciembre de 2017, tal y como el propio residente dejó constancia en el asiento No. 982 del 21 de febrero de 2018, es decir al cierre de la causal de ampliación de plazo No. 12. Es más, la paralización de la obra fue afirmada por la Supervisión como se observa:



Entonces, como se observa, es claro para este juzgador que la causal que motivó el otorgamiento de la solicitud de ampliación de plazo No. 12 era la paralización total de la obra, pues de la lectura de todos y cada uno de las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra, no se advierte que el contratista haya ejecutado alguna otra partida de la obra durante esta causal, con lo cual, correspondía que el contratista acredite a la Entidad los gastos generales de dicha ampliación de plazo.

DÉCIMO QUINTO.

Finalmente, en lo que respecta a la ampliación de plazo No. 15, como ambas partes lo han desarrollado y coincidido en sus respectivos escritos postulatorios, la causal fue ocasionada por la ejecución de la modificación del expediente técnico del presupuesto adicional No. 2, la que fue aprobado mediante Resolución Directoral No. 236-2018-MINAGRI-PSI. Así, según el laudo emitido, la causal de ampliación de plazo abarca el periodo del 3 de febrero al 10 de octubre de 2018.

De este periodo, ambas partes han reconocido que parte de los mayores gastos generales están comprendidos en los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 11 y 12 y en el presupuesto adicional No. 3 derivado de la modificación del expediente técnico del presupuesto adicional No. 2, por lo que la observación del CONSORCIO comprende los mayores gastos generales del periodo del 14 de marzo al 12 de julio de 2018, los cuales fueron denegados por PSI.

Entonces, tomando en cuenta que el punto controvertido en lo que concierne a la ampliación de plazo No. 15 se encuentra delimitado al periodo del 14 de marzo al 12 de julio de 2018, como se desprende de las alegaciones de ambas partes, este Árbitro Único considera adecuado analizar cada uno de los asientos del Cuaderno de Obra que involucran a este periodo, a fin de verificar si existió paralización o no la obra, y con ello determinar si corresponde que los gastos generales sean acreditados.

Al respecto, se advierte que en el asiento No. 1002 del 24 de mayo de 2018, la Supervisión reconoció el mejoramiento de las condiciones climáticas que afectaban la obra desde el mes de diciembre de 2017, por lo que consideró prudente efectuar el reinicio de las partidas contractuales y del adicional No. 2. Este hecho se encuentra corroborado por este Árbitro Único pues en el asiento No. 1003 del 24 de mayo de 2018, el residente dejó constancia del cese de la causal que le generó atraso.

En así que, en el asiento No. 1004 del 25 de mayo de 2018, la Supervisión constató que se habían iniciado los trabajos de las partidas contractuales, corroborándose esta ejecución según anotaciones realizadas en el asiento No. 1007, 1008 y 1009, siendo que los metrados ejecutados entre el 24 de mayo al 31 de mayo de 2018 fueron valorizados, según asiento No. 1010 del 31 de mayo de 2018. Esta valorización de metrados continuó efectuándose hasta el mes de julio de ese año.

Como se observa, es claro para este Árbitro Único que durante el periodo del 14 de marzo al 12 de julio de 2018 se efectuaron trabajos que conciernen a la obra, pues a partir de las anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra por el residente y la supervisión, se constata que no hubo paralización total, tanto es así que durante este periodo se valorizaron los metrados que fueron ejecutados por el CONSORCIO, los cuales deben ser incluidos en la liquidación del CONTRATO.

De ahí que, en lo que concierne a este punto controvertido, se concluye que debe incluirse en la liquidación final del CONTRATO, los montos de S/ 545,848.38 (S/ 644,101.09 con IGV) y S/

568,764.72 (S/ 671,142.37 con IGV), lo que da un total de S/ 1'114,613.10 (S/ 1'315,243.46 con IGV) por concepto de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 2 y 15, desestimándose este punto en lo que concierne a los gastos generales por ampliación de plazo No. 8, 10, 11 y 12.

Siendo así, el Árbitro Único concluye que la cuarta pretensión subordinada de la demanda debe ser declarada fundada en parte por las razones que se han expuesto.

DÉCIMO SEXTO.

Luego de haber analizado y resuelto la quinta cuestión controvertida derivada de la cuarta pretensión subordinada, corresponde al Árbitro Único analizar las siguientes cuestiones controvertidas del proceso arbitral, vinculadas a la quinta y sexta pretensión subordinada, las cuales tienen como propósito cuestionar los conceptos que integran la liquidación final del CONTRATO, empezando por la sexta y séptima cuestión controvertida:

- **Sexta Cuestión Controvertida referida a la Quinta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 15,675.44 (S/ 18,497.02 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Valorizaciones.
- **Séptima Cuestión Controvertida referida a la Sexta Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 117,094.44 (S/ 138,171.44 con IGV) por el concepto de Intereses por demora en el Pago de Mayores Gastos Generales.

En relación a estas dos pretensiones subordinadas, el CONSORCIO refiere que se deben incluir en la liquidación del CONTRATO el pago de los intereses legales, los mismos que fueron producto del retraso en el pago de las valorizaciones ejecutadas, de conformidad con el artículo 197 del REGLAMENTO, y por el retraso en el pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15, según el siguiente detalle que presenta en su demanda:

Ampliación de Plazo N°	Aprobado mediante	Días de ampliación de plazo
1	R.D. N° 866-2015-MINAGRI-PSI	34
2	R.D. N° 199-2016-MINAGRI-PSI	122
6	R.D. N° 114-2017-MINAGRI-PSI	19
7	R.D. N° 237-2017-MINAGRI-PSI	41
8	R.D. N° 570-2017-MINAGRI-PSI	23
10	R.D. N° 034-2018-MINAGRI-PSI	28
11	Laudo: 1° Punto resolutivo	18
12	Laudo: 2° Punto resolutivo	20
15	Laudo: 8° Punto resolutivo. Interpretación: 1° Punto resolutivo	121
TOTAL		426

Por su parte, PSI ha referido respecto al pago de los intereses legales por el retraso en el pago de las valorizaciones ejecutadas que debe cumplirse el procedimiento previsto en las Bases Integradas para efectos del pago, el cual exige la presentación del comprobante de pago respectivo, por lo que, al no haberse entregado la documentación correspondiente para el pago por parte de su representada, ha generado la imposibilidad de que PSI realice el trámite de pago de las valorizaciones.

De otro lado, respecto al pago de los intereses legales por el retraso en el pago de los mayores gastos generales, PSI señaló que durante la ejecución contractual se ha pronunciado respecto de la solicitud del pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad, señalando que el contratista no había cumplido con presentar la documentación que acreditara los gastos generales variables, razón por la cual no fueron considerados en la liquidación.

Al respecto, este Árbitro estima pertinente tomar en consideración, en primer término, el artículo 197 del REGLAMENTO, el mismo que hace mención acerca de las valorizaciones y metrados de obra:

Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

(...)

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

*A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, **por razones imputables a la Entidad**, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.*

Como se observa, el REGLAMENTO es sumamente claro al señalar que, ante el retraso en el pago de una determinada valorización, se genera el derecho del contratista al reconocimiento de los intereses legales, siempre que dicho retraso sea imputable a la Entidad. Precisamente, sobre este último punto, la Entidad ha señalado que el retraso en este pago no le es imputable porque el contratista no cumplió con adjuntar el comprobante respectivo como exigen las Bases Integradas.

Sobre el particular, este Árbitro Único corrobora que en el numeral 2.10 de la Sección Específica de las Bases Integradas, las cuales forman parte integrante del CONTRATO¹², se dispuso lo siguiente:

2.10. Valorizaciones

El periodo de valorización será mensual.

De acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 197 del Reglamento, para efectos del pago de las valorizaciones, la Entidad deberá contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el inspector o supervisor, según corresponda, a la que deberá adjuntarse el comprobante de pago respectivo.

Entonces si bien el contratista tiene derecho, según el artículo 197 del REGLAMENTO, al pago de intereses legales, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones, lo cierto es que esta falta de pago debe ser imputable a PSI, la cual, según PSI, no se habría producido pues el CONSORCIO no habría cumplido con el requisito previsto en las Bases Integradas para el procedimiento de pago de las valorizaciones al no adjuntar el comprobante de pago respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.

En este caso, este Árbitro no verifica que el contratista haya realizado durante el proceso arbitral algún descargo al respecto, señalando haber cumplido con entregar oportunamente el comprobante de pago que era exigido para el trámite de pago, según lo dispuesto en las Bases. Tampoco se verifica de los

¹² **Art. 142.-**

“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

(...)”

medios probatorios que obran en el expediente que el CONSORCIO cumplió con presentar dicho comprobante de pago a la Entidad al momento de realizar el trámite de las valorizaciones.

En efecto, tras presentar sus observaciones a la liquidación, al igual que en este arbitraje, el CONSORCIO únicamente expresó que debía considerarse en la liquidación el monto de S/ 15,675.44 (S/ 18,497.02 con IGV) por concepto de intereses por la demora en el pago de valorizaciones, empero, al momento de su absolución, la Entidad elaboró el siguiente cuadro¹³ en el cual se desprende que durante el trámite de las valorizaciones, el contratista no cumplió con lo exigido en las Bases:

VALORIZACION	PERIODO	VALORIZACION DE OBRA		FACTURA		OBSERVACION	
		DOCUMENTO	FECHA	N°	FECHA		
CONTRACTUAL	N°04	Nov-15	CARTA N°013-2015-CLU	26/11/2015	001-00109	16/03/2016	NO CUMPLE BASES
	N°15	Oct-17	CARTA N°087-2017-CLU-RO	03/11/2017	001-00145	13/11/2017	NO CUMPLE BASES
	N°21	Jul-18	CARTA N°026-2018-CLU-RO	31/07/2018	E001-0003	20/09/2018	NO CUMPLE BASES
	N°24	Dic-18	CARTA N°001-2019-CLU-RO	05/01/2019	E001-0023	02/04/2019	NO CUMPLE BASES
	N°26	Mar-19	CARTA N°015-2019-CLU-RO	04/04/2019	E001-0027	26/04/2019	NO CUMPLE BASES
ADICIONAL N°01	N°01	Abr-16	CARTA N°026-2016-CLU	26/04/2016	001-00110	26/05/2016	NO CUMPLE BASES
	N°02	Dic-16	CARTA N°009-2016-CLU-RO	20/12/2016	001-00116	22/12/2016	NO CUMPLE BASES
ADICIONAL N°02	N°15	Ene-18	CARTA N°003-2018-CLU-RO	06/02/2018	001-00189	07/03/2018	NO CUMPLE BASES
	N°16	May-18	CARTA N°062-2018-CLU-RO	05/06/2018	001-00178	27/06/2018	NO CUMPLE BASES
	N°17	Jun-18	CARTA N°025-2018-CLU-RO	05/07/2018	001-00184	20/07/2018	NO CUMPLE BASES
	N°18	Jul-18	ARTA N°026,027,028-2018-CL	31/07/2018	E001-0005	20/09/2018	NO CUMPLE BASES
	N°03	Ene-17	CARTA N°010-2016-CLU-RO	06/02/2016	001-00121	20/03/2017	NO CUMPLE BASES
	N°05	Mar-17			001-00124	03/05/2017	NO CUMPLE BASES
	N°12	Oct-17	CARTA N°088-2017-CLU-RO	03/11/2017	001-00144	13/11/2017	NO CUMPLE BASES
	N°15	Ene-18	CARTA N°003-2018-CLU-RO	06/02/2018	001-00169	07/03/2018	NO CUMPLE BASES
	N°16	May-18	CARTA N°062-2018-CLU-RO	05/06/2018	001-00178	27/06/2018	NO CUMPLE BASES
	N°17	Jun-18	CARTA N°024-2018-CLU-RO	05/07/2018	E001-0001	04/09/2018	NO CUMPLE BASES
MODIFICACION	N°18	Jul-18	ARTA N°026,027,028-2018-CL	31/07/2018	E001-0005	20/09/2018	NO CUMPLE BASES
	N°24	Ene-19	CARTA N°004-2019-CLU-RO	03/02/2019	E001-0024	01/04/2019	NO CUMPLE BASES
	N°01-18	Jul-18	ARTA N°026,027,028-2018-CL	31/07/2018	E001-0005	20/09/2018	NO CUMPLE BASES
	N°04-23	Dic-18	CARTA N°002-2019-CLU-RO	06/02/2019	E001-0022	01/04/2019	NO CUMPLE BASES

Como se observa, de la documentación que tenía la Entidad y la liquidación que presentó el contratista no se evidenció la presentación del comprobante de pago, conforme a lo establecido en las Bases. A partir de ello, habiéndose verificado que el contratista no cumplió con el procedimiento establecido en las Bases Integradas, imposibilitando que la Entidad pueda pagar oportunamente al CONSORCIO, se concluye que no debe reconocerse intereses por la demora en el pago de las valorizaciones.

Por otra parte, en relación al pago de los intereses legales por los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15, es preciso señalar que el artículo 204 del REGLAMENTO se ha encargado de regular el pago de los intereses legales derivado del retraso en el pago de los mayores gastos generales, al señalar que, en estos casos, corresponde que la Entidad pague los intereses desde la fecha de vencimiento de la valorización de mayores gastos generales:

¹³ Según Carta No. 005-2022-CNCS del 13 de junio de 2022 sobre levantamiento de observaciones presentada por PSI.

Artículo 204.- Pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

De acuerdo con el citado artículo del REGLAMENTO, se desprende la obligación que tiene la Entidad de pagar los mayores gastos generales a favor del CONSORCIO, los cuales al tener que formularse mediante una valorización, claramente deben ir acompañados del sustento correspondiente debidamente aprobado por el inspector o supervisor, así como del comprobante de pago respectivo, conforme lo exige además el numeral 2.10 de la sección específica de las Bases Integradas.

En este caso, el CONSORCIO ha señalado que mediante Carta No. 069-2018-CLU notificada a la Supervisión el 3 de agosto de 2018 presentó las valorizaciones de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 1 hasta la No. 10, y posteriormente, mediante Carta No. 083-2018-CLU presentada a la Supervisión el 5 de setiembre de 2018 reiteró esta solicitud de pago, por lo que ante la falta de pago de dichas valorizaciones, se habrían generado a su favor intereses legales:



Sin embargo, mediante Carta No. 1789-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 18 de diciembre de 2018, la Entidad se pronunció respecto a la solicitud de pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por su representada, señalando que debían volver a ser presentadas, debidamente modificados y sustentados, antes de su aprobación, corroborándose de este modo que el CONSORCIO no cumplió con la entrega de la documentación para su pago.

Ciertamente, de la revisión de los medios probatorios presentados y de la postura adoptada en este arbitraje, este Árbitro Único no corrobora que el CONSORCIO haya cuestionado esta comunicación de la Entidad, señalando por ejemplo haber cumplido con entregar la documentación necesaria para proceder oportunamente con el pago de los mayores gastos generales, incluyendo el comprobante de pago respectivo, no siendo en consecuencia posible ordenar el pago de intereses a su favor.

DÉCIMO OCTAVO.

De otro lado, en cuanto al pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 11, 12 y 15, tampoco este Árbitro Único corrobora que el CONSORCIO haya presentado en su oportunidad a la Supervisión la respectiva valorización de mayores gastos generales, con el sustento correspondiente, pues de los propios argumentos expuestos por su representada al momento de formular sus observaciones a la liquidación elaborada por la Entidad, ello no se condice:

3. Para determinar la fecha máxima de pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 11, 12 y 15, se considera que sus aprobaciones debieron ser notificadas en las fechas de las notificaciones de la Resolución Directoral N° 069-2018-MINAGRI-PSI (notificada el 22 de febrero de 2018), Resolución Directoral N° 083-2018-MINAGRI-PSI (notificada el 07 de marzo de 2018) y Resolución Directoral N° 302-2018-MINAGRI-PSI (notificada el 16 de agosto de 2018) respectivamente. **La valorización de mayores gastos generales la debimos presentar 7 días después de esas fechas como máximo y el PSI debió pagarlas 35 días después como máximo.**

Como se observa, el propio contratista no es claro al señalar cuando presentó la valorización de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 11, 12 y 15 con el sustento respectivo, y tampoco se corrobora de los medios probatorios presentados en qué fecha habría sucedido para, a partir de esta información, verificar si la Entidad incurrió en atraso imputable para realizar estos pagos, de ahí que tampoco es posible para este juzgador ordenar el pago de intereses legales.

Siendo así, el Árbitro Único concluye que la quinta y sexta pretensión subordinada de la demanda deben ser declaradas infundadas por las razones que se han expuesto.

DÉCIMO NOVENO.

Luego de haber analizado y resuelto la sexta y séptima cuestión controvertida derivadas de la quinta y sexta pretensión subordinada, corresponde al Árbitro Único analizar las siguientes cuestiones controvertidas del proceso arbitral, vinculadas a la séptima, octava y novena pretensión subordinada, las cuales tienen como propósito cuestionar los conceptos que integran la liquidación final del CONTRATO, empezando por la octava, novena y décima cuestión controvertida:

- **Octava Cuestión Controvertida referida a la Séptima Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 119,128.08 incluido el IGV, por el concepto de mayores gastos generales por la vigencia en exceso de las garantías de fiel cumplimiento.
- **Novena Cuestión Controvertida referida a la Octava Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la liquidación del contrato el monto de S/ 73,148.10 por el concepto de los mayores gastos generales por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo N° 7, otorgados por el Laudo de fecha 23 de enero de 2019, del Expediente 1510-222-17.
- **Décima Cuestión Controvertida referida a la Novena Pretensión Subordinada de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PSI incluir en la

liquidación del contrato los montos asumidos en subrogación por nuestra parte, de S/ 5,928.26 por honorarios del Árbitro Único y S/ 5,439.21 por administración del arbitraje, montos ordenados devolver mediante la Decisión N° 21 de fecha 19 de marzo de 2019, del Expediente 1510-222-17.

En relación a estas tres pretensiones subordinadas, el CONSORCIO ha solicitado, en primer término, que se ordene a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 119,128.08 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales asumidos por la vigencia en exceso, según el contratista, de las garantías de fiel cumplimiento que fueron otorgadas a PSI, computados desde la fecha en que la liquidación debió quedar consentida (1 de enero de 2020) hasta el 10 de diciembre del año 2022.

De otro lado, el CONSORCIO ha solicitado, en segundo término, que se ordene a PSI incluir en la liquidación final del CONTRATO el monto de S/ 73,148.10 por concepto de mayores gastos generales por los quince (15) días adicionales de la ampliación de plazo No. 7, los cuales fueron otorgados a su favor a través de la emisión del laudo arbitral de fecha 23 de enero de 2019 del expediente No. 1510-222-17, conforme se desprende en el tercer punto resolutivo de dicha decisión:

TERCERO: Declárese **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda y, por su efecto, determínese que corresponde a la Entidad pagar el monto de S/ 73,148.10 incluido IGV, por concepto a los mayores gastos generales variables por los 15 días de ampliación de plazo que, como parte de la ampliación de plazo N° 7, han sido otorgados mediante el presente Laudo Arbitral.

Además, el CONSORCIO ha solicitado que se ordene a PSI incluir en la liquidación final del CONTRATO los montos asumidos en subrogación por su representada por concepto de honorarios profesionales del Árbitro Único y de la secretaría arbitral del expediente No. 1510-222-17, pues tras haberse emitido el laudo arbitral, mediante Decisión No. 21 del 19 de marzo de 2019, se ordenó al PSI que la devolución de los honorarios profesionales que fueron asumidos por el CONSORCIO.

VIGÉSIMO.

Al respecto, este colegiado observa que el CONSORCIO ha deducido respecto de estas tres pretensiones, tres aspectos claramente diferenciados, el primero vinculado a los mayores gastos generales por la renovación de las cartas fianzas, el segundo respecto a los mayores gastos generales

por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo No. 7 y el tercero, relativo a los gastos arbitrales. A efectos de tener claridad y orden, el Árbitro Único analizará cada uno de estos aspectos.

Así, sobre los mayores gastos generales por la renovación de las cartas fianza, este Árbitro Único advierte que dicha pretensión es improcedente, en tanto que dichos gastos se tratan en realidad de una obligación legal que la LEY y el REGLAMENTO le han impuesto al contratista en su calidad de parte contractual, por ende, no es posible que, a través de la liquidación del CONTRATO, el CONSORCIO pretenda que se le devuelvan los costos de la renovación de dichas cartas.

En efecto, como consta en el artículo 158 del REGLAMENTO, se ha previsto que las cartas fianzas de fiel cumplimiento deben mantenerse vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final:

Art. 158.- Garantía de fiel cumplimiento.

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, **o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.** (énfasis agregado)*

En tal sentido, dado que el consentimiento de la liquidación del CONTRATO recién se producirá al término del presente proceso, entonces es a partir de esta fecha que la demora en el reconocimiento de la liquidación del CONTRATO por parte de la Entidad que podría ser imputable a esta parte como refiere el contratista, pues una vez que se produzca el consentimiento de la liquidación del CONTRATO, no es obligación de esta parte seguir manteniendo vigente las cartas fianzas.

De otro lado, en lo que respecta al pago de los mayores gastos generales por los 15 días de ampliación de plazo, este Árbitro advierte que, a través del tercer punto resolutivo del laudo emitido el 23 de enero de 2019 en el expediente No. 1510-222-17, se ordenó a PSI el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo No. 7 en la suma de S/ 73,148.10, suma que incluye IGV, por lo que es claro que existe un mandato de pago hacia PSI que debe ser reconocido en la liquidación.

Nótese que, en este arbitraje, PSI no ha formulado objeción en contra de este asunto, con lo cual, es claro para este Árbitro Único que dicha parte debe asumir el pago de estos mayores gastos generales.

Finalmente, en relación a los gastos arbitrales, este Árbitro Único considera que este concepto no puede ser pretendido en la liquidación final del CONTRATO, pues no se trata de un concepto técnico que debe ser incluido al no haberse generado como consecuencia del proceso constructivo de la obra. Además, es preciso señalar que los gastos arbitrales que han sido ordenados en dicho proceso arbitral deben ser reclamados por el CONSORCIO a través del proceso de ejecución de laudo.

Siendo así, el Árbitro Único concluye que la séptima y novena pretensión subordinada deben ser desestimadas, mientras que la octava pretensión subordinada deberá ser amparada.

VIGÉSIMO PRIMERO.

Luego de haber analizado y resuelto la octava, novena y décima cuestión controvertida derivadas de la séptima, octava y novena pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, corresponde al Árbitro Único analizar los aspectos relacionados a la distribución o condena de costos y costas del proceso arbitral, los mismos que además han sido solicitados por el CONSORCIO como segunda pretensión principal de su demanda arbitral:

- **Undécima Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que, el Árbitro Único determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

Ciertamente, al haberse emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal, corresponde a este Árbitro pronunciarse sobre la forma de distribución de las costas y costos del proceso. Así, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que este Árbitro considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”¹⁴

Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, aplicable de manera supletoria al presente caso, se dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)*

¹⁴ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, aplicable de manera supletoria al presente proceso, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos son de cargo de la parte vencida, en virtud del principio de vencimiento objetivo, pudiendo este Colegiado distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.

En ese sentido, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, corresponde que los costos del proceso arbitral sean de cargo de la parte vencida. Sin embargo, atendiendo que, en este caso, este Árbitro Único no ha coincidido íntegramente con la postura del CONSORCIO, no puede entenderse que existe una parte vencida en este arbitraje, por lo que no es posible condenar a una parte al pago exclusivo de los gastos arbitrales.

En tal sentido, siendo que, en el presente caso, el CONSORCIO ha cumplido con cancelar la totalidad de la liquidación de honorarios profesionales del Árbitro Único y de la secretaría arbitral del Centro de Arbitraje, como se ha dejado constancia en el cuarto apartado de este laudo, se ordena a PSI que reembolse el 50% de los gastos que ha incurrido el CONSORCIO, debiendo cada una de las partes asumir los gastos que involucraron a sus respectivas defensas legales y técnicas.

De ahí que, al haber asumido el CONSORCIO en el pago de S/ 49,132.02 neto más impuestos de ley, por concepto de gastos arbitrales, como se desprende de los antecedentes de este laudo, corresponde que PSI le reembolse el 50% de dicho monto, es decir la suma de S/ 24,566.01 más impuestos de ley.

8. DECISIÓN. -

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de

sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se declara que la liquidación del CONTRATO elaborada por el CONSORCIO y notificada a PSI con Carta No. 002-2022-CLU con un saldo a favor del contratista de S/ 4'761,713.13 ha quedado consentida.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se declara aprobada la liquidación elaborada por PSI con las observaciones formuladas por el CONSORCIO mediante Carta No. 004-2022-CLU con un saldo a favor del contratista de S/ 4'131,186.31.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la primera y segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO los montos pretendidos por concepto de gastos generales variables que fueron deducidos en los presupuestos deductivos No. 1, 2 y 3, ni tampoco reajustes en favor del contratista.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO a favor del CONSORCIO la suma de S/ 644,101.09 con IGV y S/ 671,142.37 con IGV, por concepto de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo No. 2 y 15, e **INFUNDADA** respecto al reconocimiento de los mayores gastos generales pretendidos por las ampliaciones de plazo No. 8, 10, 11 y 12.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta y quinta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO los montos pretendidos por concepto de intereses por la demora en el pago de valorizaciones y mayores gastos generales.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto pretendido por concepto de mayores gastos generales por la vigencia en exceso de las garantías de fiel cumplimiento.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la séptima pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO el monto de S/ 73,148.10 por concepto de mayores gastos generales por los 15 días adicionales de la ampliación de plazo No. 7 otorgados mediante laudo de fecha 23 de enero de 2019 del expediente No. 1510-222-17.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la octava pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se ordena a PSI incluir en la liquidación del CONTRATO los montos asumidos por el contratista por concepto de honorarios profesionales en subrogación, los cuales fueron ordenados devolver mediante Decisión No. 21 de fecha 19 de marzo de 2019 del expediente No. 1510-222-17.

NOVENO: DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, en consecuencia, se **ORDENA** que PSI le reembolse el 50% de los gastos incurridos por el CONSORCIO, es decir, la suma de S/ 24,566.01 netos más impuestos de ley, **DEBIENDO** ambas partes asumir los gastos de sus respectivas defensas legales y técnicas.

DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Árbitro Único

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de
la Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 4116-409-2022-PUCP

CONSORCIO AFE

Conformado por AFE TRANSPORTATION S.A.C y AFE SERVICE S.A.C.

(Demandante)

Y

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR

(Demandado)

LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

ÁRBITRO ÚNICO

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Lima, 09 de febrero de 2024

<u>Términos empleados en esta Resolución</u>	
DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA	Consortio AFE
DEMANDADO / PROVIAS NACIONAL / ENTIDAD	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL
TRIBUNAL ARBITRAL	Juan Carlos Pinto Escobedo
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
CONTRATO	Contrato N° 076-2020-MTC/20.2 Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Emp. Pe- 28c (Dv. Pichari) – Abra Cielo Punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma Real” Tramo I y Tramo II”
LEY	Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado - modificada por el D. Leg. 1444
REGLAMENTO	Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley para la Reconstrucción con Cambios.

LAUDO PARCIAL

DECISIÓN N° 20

En Lima, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituada la documentación ofrecida y habiendo deliberado, dicta el siguiente Laudo Parcial.

I. RESUMEN PROCEDIMENTAL

1. Por Decisión N° 1 del 25 de agosto de 2022 el Tribunal Arbitral estableció las reglas procedimentales que rigen este arbitraje.
2. El 20 de setiembre de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
3. El 14 de noviembre de 2022 PROVIAS NACIONAL contestó la demanda arbitral y formuló excepción de caducidad.
4. Mediante Decisión N° 3 de fecha 21 de noviembre de 2022 se tuvo por deducida la excepción de caducidad formulada por PROVIAS NACIONAL y se corrió traslado al CONSORCIO.

5. El 16 de enero de 2023 el CONSORCIO presentó su escrito de absolución a la excepción formulada por su contraparte.
6. Mediante Decisión N° 4 de fecha 13 de enero de 2023 se tuvo por absuelto el traslado conferido al CONSORCIO y se citó a Audiencia Especial de Excepción para el 28 de febrero de 2023.
7. El 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo, en forma virtual, la Audiencia Especial de Excepciones. Al final de esta, se aprobó por las partes y el Tribunal Arbitral que con esta última actuación concluía el debate sobre este aspecto e iniciaba el plazo reglamentario para emitir el Laudo Parcial.
8. Mediante Decisión N° 8 se emitió el Laudo Parcial sobre Excepción de Caducidad respecto a la tercera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal, declarando este Tribunal Arbitral FUNDADA la excepción de caducidad formulada por SERFOR el 23 de enero de 2023.
9. Mediante Decisión N° 9 de fecha 13 de junio de 2023 se tuvo por presentada la solicitud de ampliación de la demanda arbitral presentada por el Consorcio con fecha 05 de mayo de 2023; y se corrió traslado a SERFOR sobre dicha solicitud. Asimismo, se tuvo por interpuesto el recurso de reconsideración interpuesto por SERFOR el 29 de mayo de 2023 contra el punto único resolutorio de la Decisión N° 7°.
10. Mediante Decisión N°10 de fecha 07 de julio de 2023 se fijó el plazo para que el Árbitro Único se pronuncie respecto de la solicitud contra el laudo parcial.
11. Mediante Decisión N° 11 de fecha 24 de julio de 2023 se prorrogó el plazo para que el Árbitro Único se pronuncie respecto de la solicitud contra el laudo arbitral.
12. Mediante Decisión N° 12 de fecha 02 de agosto de 2023 se emitió la rectificación de antecedentes del Laudo Parcial.

13. Mediante Decisión N° 13 de fecha 08 de agosto de 2023 se tuvo presente la absolución al recurso de reconsideración presentada por el Consorcio, y se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por SERFOR.
14. Mediante Decisión N°14 de fecha 18 de agosto de 2023 se otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco días hábiles para que se subsane la observación realizada respecto a los documentos ofrecidos como medios probatorios en el escrito de Antecedente.
15. Mediante Decisión N°15 de fecha 20 de septiembre de 2023 se tuvo por subsanada la demanda arbitral por el Consorcio, y se admitió la demanda arbitral acumulada presentada por el Consorcio y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan.
16. Mediante Decisión N° 16 de fecha 09 de octubre de 2023 se tuvo por presentada la contestación de demanda arbitral acumulada por parte de SERFOR.
17. Mediante Decisión N° 17 de fecha 02 de noviembre de 2023 se tuvo por absuelto el traslado conferido al Consorcio respecto de la excepción de caducidad deducida por SERFOR, y se citó a las partes a la Audiencia Especial de Excepciones para el día 22 de noviembre de 2023 a las 10 am.
18. Mediante Decisión N° 18 de fecha 23 de noviembre de 2023 se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales, y se fijó el plazo para la emisión del laudo parcial en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, el cual podrá ser prorrogado en diez (10) días hábiles adicionales.

II. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Posición de SERFOR:

10. SERFOR deduce excepción de caducidad contra la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la demanda acumulada presentada por el Consorcio señalando que se declare como retraso justificado por caso fortuito y/o fuerza mayor, el plazo detallado en nuestra carta 350-2020-RC-C-AFE, así como en la carta 351-2020-RC-C-AFE y en la carta 352-2020-RC-C-AFE, correspondiente a la inactividad durante el periodo de pandemia comprendido desde el 16.03.2022 al 05.07.2020, y como consecuencia de ello, se declare que no corresponde la imposición del monto máximo de penalidades por el monto de s/. 14,233.94 soles, así como la resolución parcial del contrato 049-2019-SERFOR.
11. Advierte que de dicha pretensión subordinada a la tercera pretensión principal se derivarían tres (3) pretensiones:
 - i. El reconocimiento del retraso como justificado;
 - ii. Que se declare que no corresponde la imposición de la penalidad; y
 - iii. Que se declare que no corresponde la resolución parcial del contrato.
12. Bajo ese análisis, SERFOR advierte que estos mismos reclamos ya habrían sido planteados inicialmente en la demanda arbitral, tal como se constataría en la primera y segunda pretensión principal, las cuales ya habrían sido contestadas.
13. Ahora bien, respecto al reconocimiento del retraso justificado, SERFOR cita lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso

y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

14. Aunado a ello, SERFOR resalta que AFE no hizo referencia alguna a la figura del retraso justificado ni en la conciliación ni la solicitud de arbitraje, por lo que ello debería ser rechazado por encontrarse caduco.
15. Bajo ese argumento, refieren a lo dispuesto en los numerales 45.5, 45.6 y 45.9 del artículo 45 del TUO de la LCE, que señala, en relación con el plazo de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversia, lo siguiente:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

(El resaltado es nuestro)

16. Siendo así, señala que el plazo para recurrir a algún medio de solución de

controversia distinto a los casos señalados en el numeral 5 del artículo 45 de la LCE, es hasta antes de la fecha del pago final, por lo que el CONSORCIO AFE debió iniciar la controversia antes de la fecha del pago final, pago que se realizó, según comprobantes de pago del 12 de agosto de 2022.

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2022

Unidad Ejecutora: 001503 SERVICIO NAC. FORESTAL Y DE FAUNA

Datos Generales	
RUC	20508571152
Nombre	AFE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Documento	FACTURA
Nro Documento	F001-733
Detalle	
CCI	00219400248380402797
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	002483804027
Fecha de Pago	12/08/2022
Numero de	081-22003273
Moneda	S/.
Montó	3,619.00
Expediente SIAF	0000000505

17. Por otro lado, señala que el máximo de penalidad por mora ya había sido comunicado a nuestra contraparte, a través de la CARTA N° D000290-2021-MIDAGRI-SERFOR-OA (obra en autos), notificada al entonces contratista el 3 de agosto de 2021:

Magdalena Del Mar, 03 de Agosto del 2021

CARTA N° D000290-2021-MIDAGRI-SERFOR-OA

Señor
JUSTO CARBAJAL AGUIRRE
 Representante común del consorcio
 AFE SERVICE SAC
 AV TOMÁS MARSANO 1599 LIMA-LIMA-SURQUILLO
afeventas@afe.pe

Presente.-

Asunto : CONTINUIDAD DEL CONTRATO N° 049-2019 PARA EL SERVICIO DE MENSAJERIA NACIONAL Y LOCAL PARA EL SERFOR.

Referencia : MEMORANDO N° D000125-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OSUTD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle que con documento de la referencia, la Oficina de Servicios al Usuario y Tramite Documentario – OSUTD, recomienda no resolver el contrato con su representada con el fin de dar continuidad al diligenciamiento oportuno de los documentos de los órganos y/o unidades orgánicas del SERFOR a pesar de haber llegado al monto del 10% máximo de penalidad por mora.

Así mismo se le informa las penalidades en las que ha incurrido AFE SERVICES SAC durante la ejecución del contrato:

FACTURA	PERIODO	IMPORTE FACTURA	PENALIDAD(S)
0002-002	18/02/2019-18/01/2019	S/ 15,270.00	S/ 883.88
0002-003	18/01/2019-18/01/2019	S/ 15,270.00	S/ 262.11
0002-004	18/01/2019-18/02/2019	S/ 11,634.00	S/ 246.78
0002-005	18/02/2019-18/02/2019	S/ 15,872.00	S/ 348.21
0002-006	18/02/2019-18/02/2019	S/ 3,822.00	S/ 14,233.34
0002-007	18/02/2019-18/02/2019	S/ 1,800.00	S/ 156.23
0002-008	18/02/2019-18/03/2019	S/ 3,708.00	S/ 108.66
0002-009	18/03/2019-18/03/2019	S/ 3,378.00	S/ 92.09
0002-010	18/03/2019-18/03/2019	S/ 2,218.00	S/ 142.70
0002-011	18/03/2019-18/03/2019	S/ 2,477.00	S/ 24.27
0002-040	18/11/2019-18/12/2019	S/ 2,646.00	S/ 188.98
0002-072	18/11/2019-18/01/2020	S/ 3,803.00	S/ 621.23
0002-090	18/01/2020-18/01/2020	S/ 3,309.00	S/ 79.23
0002-098	18/01/2020-18/01/2020	S/ 11,506.00	S/ 97.41

TOTAL PENALIDAD POR MORA: 17,417.98 S/

18. Por ende, SERFOR sostiene que AFE pudo haber iniciado acciones dentro del plazo legal establecido, habiéndole inclusive comunicado al Consorcio, a través de la CARTA N° D000283- 2021-MIDAGRI-SERFOR-OA de fecha 23 de julio de 2021, en respuesta de la Carta N° 564-2021- C-AFE-RC y de la Carta N° 747-2021-C-AFE-RC, que la controversia generada por aplicación de la penalidad debía ser dilucidada a través de los medios de solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente.
19. Considera que para el día 12 de agosto de 2022, fecha en que se realizó el último pago en el marco de la ejecución del Contrato N° 049-2019-SERFOR (que fue resuelto por acumulación del monto máximo penalidad), ya había vencido el plazo para que el CONSORCIO AFE pudiera recurrir a la vía arbitral para plantear su reclamo para que se consideren justificados sus retrasos de entrega y devolución de cargos, tal como fue presentado extemporáneamente, mediante su escrito de fecha 14 de marzo de 2023.
20. Por todo lo expuesto, debería entenderse que su derecho se encontraría caduco, tal como dispone la norma de la materia, pues debido al transcurso del tiempo no sólo operó la extinción de la acción, sino también la extinción del derecho.

Posición del Consorcio

21. Rechaza la excepción de caducidad señalando que SERFOR pretendería menoscabar su derecho de defensa respecto a la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal, puesto que la Entidad señaló que esta pretensión habría caducado porque fue presentada con fecha 14.03.2023 (fecha se modificó la demanda arbitral), es decir, posterior a la fecha 12.08.22, en la cual, SERFOR sostiene habría cumplido con el pago final de las obligaciones del Contrato, y por ende, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

22. Sin embargo, AFE precisa que el presente arbitraje como medio de solución de controversias expresamente reconocido por el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje, y no con la presentación de la demanda o con la presentación de la modificación de la demanda. Ello sustentado en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificias Universidad Católica del Perú.

Inicio del Arbitraje

Artículo 12°.-

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

23. Precisa que no existiría alguna disposición en la Ley de Contrataciones del Estado, o en la Ley General de Arbitraje, o en el Reglamento que, establezca que los arbitrajes se inician con la demanda o con las modificaciones que la misma podría tener.
24. En virtud de ello, AFE señala que, conforme al cargo electrónico, se evidencia que la solicitud de arbitraje habría sido presentada el día 11.08.2022, es decir, un día antes que opere el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.6 del artículo 45 de la LCE.

CARC-Aris-4-25 Rev 1
Sumilla: Solicitud de Arbitraje

Fecha: 11/08/2022 Hora: 08:51 PM
Nro. Expediente: 4116-409-22

SOLICITUD DE ARBITRAJE

DEMANDANTE(S)

Tipo documento:	OTRO	Doc. Oficial de Identidad (D.O.I.)	Identificado con RUC
Nombre:	Consorcio afe		
Dirección:	Avenida Torres Miraflores 1550		
Teléfono(s):	011 7955581		
Correo de notificación:	sa@consorcioafe.com		
Representante:	Juan Fernando CARBAJAL Aguirre (DNI: 10294227)		

A la fecha no defensa está a cargo de: Sin abogado.

25. Por tales fundamentos solicita declarar infundada la excepción propuesta por SERFOR.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

26. Ante todo, resulta pertinente señalar que bajo ninguna interpretación lo establecido en el presente laudo parcial es un adelanto de opinión sobre el fondo de la controversia.
27. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado con minuciosidad la documentación aportada por estas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la excepción deducida.
28. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a la decisión adoptadas en el presente Laudo Parcial, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.
29. El Tribunal Arbitral analizará y emitirá un pronunciamiento sobre determinados aspectos debatidos entre las Partes, a fin de verificar si la excepción de caducidad deducida por SERFOR resulta amparable.
30. Para tal efecto, se aprecia que las pretensiones de la demanda acumulada contra la que se dirige la citada excepción es la siguiente:

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE DECLARE COMO RETRASO JUSTIFICADO POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR, EL PLAZO DETALLADO EN NUESTRA CARTA 350-2020-RC-C-AFE, ASI COMO EN NUESTRA CARTA 351-2020-RC-C-AFE Y EN NUESTRA CARTA 352-2020-RC-C-AFE, CORRESPONDIENTE A LA INACTIVIDAD DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA COMPRENDIDO DESDE EL 16.03.2022 AL 05.07.2020, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE DECLARE QUE NO

CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE PENALIDADES POR EL MONTO DE S/. 14,233.94 SOLES, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO 049-2019-SERFOR.

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA CADUCIDAD

31. De manera inicial, este árbitro único considera oportuno conceptualizar la Excepción de Caducidad deducida por el SERFOR, así como especificar la normativa aplicable y los artículos pertinentes para la resolución de la referida excepción en el presente arbitraje.
32. Al respecto, *Couture*¹, define a la excepción como “el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”. Para Alsina², la excepción “es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento”.
33. En esa línea, *Devis Echandía* afirma que la excepción es una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandado, con la cual se puede oponer y atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.³
34. De lo expuesto líneas arriba podemos señalar que la excepción es un medio de defensa ejercido por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia; lo que, en caso de ser amparada, implica un pronunciamiento sin llegar a analizar el fondo de lo que es materia de una de las pretensiones.

¹ Couture, Eduardo. (1977). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. De Palma, Buenos Aires, p. 89.

² Alsina, Hugo. (1958). Defensas y excepciones, EJE, Buenos Aires, p. 17.

³ Devis Echandía, H. (1984). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, p.264.

35. Además, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, “el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje (...)”. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por caducidad, incompetencia y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
36. En relación con este tema, es preciso indicar que, por el principio competencia de la competencia o también llamado *kompetenz-kompetenz*, los árbitros son competentes para verificar la validez del convenio arbitral y determinar si procede a resolver las materias controvertidas por vía arbitral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
37. Dentro de este marco, se debe tener en consideración que, las excepciones no pueden ser deducidas en cualquier estado del proceso, pues, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.
38. En este proceso, el demandado dedujo Excepción de Caducidad al contestar la demanda acumulada, mediante escrito con sumilla “*Contestamos demanda acumulada y deducimos excepción de caducidad*”. Por lo tanto, a efectos de resolver la presente excepción, este Árbitro procederá a definir el concepto de caducidad.
39. En la doctrina⁴, la caducidad es una institución del derecho referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo (esto es, el ejercicio del derecho de acción ante un órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica en un caso concreto).

⁴ *Ibidem*.

40. En esa línea, *Fernando Vidal* señala que la caducidad está referida a la temporalidad de ciertos derechos que nacen con una vigencia limitada. Transcurrido el plazo de caducidad, se extingue el derecho y/o la pretensión procesal para exigir el derecho (esto es, la declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica en un caso concreto)⁵.
41. Dicho de otra manera, la caducidad es la extinción del derecho a ejercer una acción, solicitando un arbitraje, interponiendo una demanda o prosiguiendo la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. En pocas palabras, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
42. La razón de ser de esta figura se sustenta en el principio de seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.
43. En ese sentido, la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público, por lo que se encuentran en medio del orden público sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad⁶.
44. Debe señalarse que los plazos de caducidad “son indispensables e inmodificables por voluntad de las partes, y ello es debido a que los intereses protegidos por la caducidad exceden el interés personal al considerarse intereses generales, públicos, siendo la institución caducitaria ajena a la voluntad de las partes, de ahí que opere de forma automática, generando seguridad jurídica”.⁷
45. En ese sentido, el artículo 2004° del Código Civil peruano regula que los plazos de caducidad “los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”. Además, “los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación con una situación jurídica

⁵ Vidal Ramírez, F. (2006). Prescripción Extintiva y Caducidad. Lima: Gaceta Jurídica.

⁶ Roxana Jiménez Vargas- Machuca. Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica, Forseti. Revista de Derecho. Volumen 7, N° 10, Lima, 2019, pp. 42-54.

⁷ Bejarano Hernández, A. (1994). La caducidad de derechos en el derecho laboral. Recuperado de B.13287-20089788469253540http://www.tdx.cat/TDX-0313108-141839http://hdl.handle.net/10803/7294

concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio”⁸.

46. Es por ello por lo que, de advertirse que ha operado la caducidad – al verificar el hecho objetivo de la inactividad del interesado en el lapso consagrado en la ley para iniciar el proceso por la presentación de la demanda o reconvención – esta debe declararse, así como también deberá declararse fundada la excepción de caducidad si esta fuera propuesta, o, en todo caso, declararla en sentencia si antes no lo advirtió⁹.

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

47. El Tribunal Arbitral encuentra pertinente recordar a las partes que, acorde al CONTRATO, el marco normativo aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como supletoriamente el Código Civil. De forma que, se resolverán las materias controvertidas respetando lo tipificado en la normativa mencionada.
48. En función de lo planteado, el Árbitro analizará los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de determinar si el derecho del Consorcio ha caducado.
49. Sobre el particular, SERFOR afirma que AFE presentó su nueva pretensión planteada en su demanda acumulada fuera del plazo de caducidad que recoge el numeral 45.6 del artículo 45 del TUO de la LCE, en el cual se advierte que el plazo para recurrir a algún medio de solución de controversia distinto a los supuestos señalados en el numeral 5 del artículo 45 de la LCE, es hasta antes de la fecha del pago; por lo que, según afirma SERFOR, AFE debió iniciar la controversia antes de la fecha del pago aparentemente final que fue el 12 de agosto de 2022.

⁸ Vidal Ramírez, F. (2003). “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (Tomo X)”. Gaceta Jurídica. Lima, Pág. 319

⁹ Ibídem

50. Al respecto AFE precisa que el presente arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje, y no con la presentación de la demanda o con la presentación de la modificación de la demanda.
51. Siendo ello así, AFE señala que la solicitud de arbitraje habría sido presentada el día 11.08.2022, es decir, un día antes que opere el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.6 del artículo 45 del TUO de la LCE, por lo que, deberá declararse Infundada la excepción deducida por SERFOR.
52. Así las cosas, corresponde a este árbitro único comprobar si, efectivamente, el plazo para someter la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal ha transcurrido; es decir, si la controversia relacionada con el reconocimiento del retraso justificado por el mayor tiempo transcurrido, el cual señala AFE no le es imputable, caducó conforme a lo indicado por la SERFOR. Para ello, será necesario analizar, entre otras cosas, si el pedido de acumulación de pretensiones se interpuso de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y/o lo convenido por las partes.
53. Como bien lo hemos señalado en el párrafo anterior, la materia en la que gira la excepción de caducidad deducida por SERFOR versa sobre el pedido de reconocimiento de retraso justificado respecto al periodo del 16.03.2020 al 05.07.2020, periodo que, alega AFE, no se le debe ser atribuido.
54. A efectos de iniciar con el análisis de la presente excepción, resulta pertinente a citar los numerales 45.1, 45.5, 45.6 y 45.9 del artículo 45° de la LCE, el cual la norma regula los plazos de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje

Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la nulidad o resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

(...)

45.9. Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.”

55. Tal como señala la norma, el plazo de caducidad para ciertos supuestos que se encuentra debidamente especificados tales como resolución o nulidad de contrato, ampliaciones de plazo, liquidación de obra, valorizaciones, etc.; deberán ser sometidos a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles conforme lo señala el reglamento.
56. Para todos los supuesto **no contemplados** en dicho numeral, se debe someter a arbitraje las controversias derivadas de dichos supuestos, hasta antes de la fecha del pago final. Es en ese sentido, que debemos determinar dentro de qué supuestos se encuentra el retraso justificado invocado por AFE.
57. Dicho esto, como primer punto del análisis este árbitro puede advertir que, de la lectura de la normativa, el retraso justificado no se encuentra dentro del primero grupo de supuestos en los que el plazo de caducidad señalado es de treinta (30) días hábiles posteriores a los casos desarrollados en el reglamento; por lo que

podemos ya dejar establecido que dicho supuesto debe estar contemplado dentro del segundo grupo de supuestos señalados por la norma.

58. Es decir, el plazo para recurrir a algún medio de solución de controversia respecto del pedido de reconocimiento del retraso justificado puede ser sometido a arbitraje o conciliación por el Contratista en cualquier momento hasta antes de la fecha del pago final.
59. Bajo ese razonamiento, podemos ya determinar que el núcleo de la resolución de la controversia versa en determinar si, de acuerdo señala SERFOR, en el presente caso, se habría o no efectuado el pago final del Servicio. Continuaremos el análisis definiendo el pago final a fin de determinar en qué momento se debe decir propiamente que se efectuó el pago final.

Sobre el pago final

60. Dentro de los argumentos desarrollados por la Entidad en su escrito donde deduce la excepción de caducidad; esta señala que el plazo de caducidad ya habría operado dado que AFE acumuló como pretensión el reconocimiento del retraso justificado el 14.03.2023, fecha posterior al 12.08.2022 en la que sostiene SERFOR efectuó el pago final por el Servicio, de acuerdo con el recibo que adjunto como medio probatorio.

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2022
Unidad Ejecutora 001503 SERVICIO NAC. FORESTAL Y DE FAUNA

Datos Generales	
RUC	20508571152
Nombre	AFE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Documento	FACTURA
Nro Documento	F001-733
Detalle	
CCI	00219400248380402797
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	002483804027
Fecha de Pago	12/08/2022
Numero de	081-22003273
Moneda	S/.
Monto	3,619.00
Expediente SIAF	0000000505

61. El pago es la contraprestación que efectúa la Entidad al Contratista por la prestación de un servicio, la entrega de un bien o la ejecución de una obra; es el acto mediante el cual se extingue, en forma total el monto de la obligación reconocida a favor del Contratista; puede decirse también que representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la Entidad, como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato.
62. En ese contexto, sólo cuando no existan saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de dichas prestaciones, se debe entender realizado el pago final en la oportunidad que la Entidad ejecutaba esta obligación contractual. En esa medida, se advierte que sólo cuando la obligación de pago fuera cumplida en su integridad, sin existir saldos a cuenta por la debida ejecución de prestaciones durante la vigencia de un contrato, se deberá dar por realizado el pago final.
63. Tal como se desarrolla en el párrafo anterior, se debe hablar de un pago final propiamente dicho cuando **no exista saldos a cuenta pendientes por una indebida ejecución de prestaciones**, es decir, que no puede hablarse de pago final en tanto se encuentren pendientes saldos por la aplicación de penalidades por una indebida ejecución del servicio, o en su defecto el reintegro de dichos descuentos efectuados al Contratista, esto al haberse determinado que no corresponde la aplicación de penalidades.
64. Incluso los descuentos efectuados podrían no estar completos, pero debe existir el consentimiento, dicho en otras palabras, debe haber el consentimiento o aceptación de dichos descuentos por parte del Contratista; la inacción respecto del último pago recibido daría cuenta de que el pago con descuentos y penalidades habría sido aceptado de manera pacífica; y sólo en tanto el contratista no se encuentre de acuerdo con dichos descuentos no podemos hablar de pago final.
65. Dicho esto, podemos colegir que el pago final se da en dos situaciones: (i) La Entidad efectuó el pago sin la aplicación de penalidades al Contratista; (ii) La Entidad efectuó el pago realizando el descuento correspondiente por la aplicación penalidades, y éstas fueron aceptadas por el Contratista. En ambos supuestos se puede hablar de una aceptación o conformidad del monto pagado por la Entidad y

con ello la culminación del Contrato.

66. Sin embargo, existe un supuesto en el que no podemos hablar de la aceptación del monto pagado por la Entidad; ese supuesto se contempla cuando aplicadas las penalidades por parte de la Entidad, el Contratista manifiesta su disconformidad no aceptándolas y somete a arbitraje el fondo de la aplicación de las penalidades, es decir, controvierte si las penalidades se aplicaron por una verdadera responsabilidad o no del Contratista.
67. Bajo este supuesto, ¿podríamos hablar de pago final? Según el criterio de este árbitro único, esto no resulta posible ya que el Contratista no se encontraría conforme con las penalidades impuestas, así como los descuentos que conllevan, solicitando, a través del arbitraje, que el árbitro determine si habría incurrido o no en incumplimiento que hiciera efectiva la aplicación de penalidades.
68. Ahora, regresando al caso en concreto, podemos advertir que AFE sometió a arbitraje en su segunda pretensión principal y su primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, la aplicación de penalidades impuestas por SERFOR, tal como podemos observar en la imagen:

- 2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
SE DECLARE LA INVALIDEZ Y/O NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA
IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR EL MONTO DE S/. 14,233.94
SOLES CONTENIDA EN LA CARTA D000290-2021-MIDAGRI-SERFOR-
OA DE FECHA 03.08.2021, correspondiente al periodo de la prestación
del Servicio 19 febrero 22020 al 18 de marzo del 2020.
- 3.- PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
SE ORDENE QUE, COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO DE LA
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SERFOR DEBE PROCEDER A LA
DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/. 14,233.94 SOLES REFERIDA A LAS
PENALIDADES IMPUESTAS DE MANERA ARBITRARIA E ILEGAL.

69. Al respecto, dado que AFE considera que no habría incurrido en incumplimiento y no se encuentra de acuerdo con las penalidades impuestas por SERFOR, sometió a arbitraje las penalidades impuestas las cuales serán materia de análisis y deberán ser resueltas en el análisis de fondo del presente proceso.

70. Considerando esto, queda claro entonces que nos encontramos en el supuesto en la que no se considera que se haya efectuado el pago final del Contrato, pues se encuentra en controversia la aplicación de penalidades, así como el reintegro del descuento que la Entidad habría efectuado al Consorcio.
71. En términos claros, sólo se puede hablar de pago final, cuando emitido el Laudo Arbitral que resuelva el fondo de la controversia, se confirme o se desestime la aplicación de penalidades impuestas; pues en el primero caso, al confirmar que AFE habría incumplido con sus obligaciones contractuales se hace acreedor a las penalidades; se confirmaría también, que el monto pagado por la Entidad con fecha 12.08.2022 se asuma como el pago final del Servicio y con ello la culminación de la relación contractual.
72. Sin embargo, si emitido el Laudo Arbitral se determina que AFE no habría incurrido en ningún tipo de incumplimiento, por lo cual no puede ser pasible de aplicación de penalidades, correspondería ordenar a la Entidad se reembolse las penalidades descontadas, y es ahí, con el reintegro de las penalidades, que deberá considerarse como el pago final y con ello la terminación del vínculo contractual.
73. Ya efectuado el análisis respecto al pago final, este árbitro único señala que en el presente caso no se ha efectuado el pago final del Contrato pues se encuentran pendientes de resolver las penalidades impuestas por SERFOR y que deberán ser resueltas en el Laudo Final, y siendo en ese momento que puede confirmarse o no que el pago efectuado por SERFOR correspondía al pago final.
74. Finalmente, este árbitro único advierte que la presentación de la pretensión acumulada respecto al reconocimiento como retraso justificado por el mayor tiempo transcurrido en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales no ha caducado puesto que toda vez no se ha efectuado el pago final del Contrato; en ese sentido corresponde declarar INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por SERFOR.

Por las razones que preceden, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

ÚNICO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA – SERFOR contra la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal.



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
ÁRBITRO ÚNICO

LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 29 FEBRERO 2024
AREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	428-2023	4498-105-23	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	VIETTEL PERÚ S.A.C.	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA	LAUDO PARCIAL - (RESOLUCIÓN N° 7) (26/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - TRIBUNAL ARBITRAL
2	462-2018	01673-73-18	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	CONSORCIO VALLECITO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	DECISIÓN N° 41 (22/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO
3	479-2022	3898-191-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	TELESPAZIO ARGENTINA S.A.	UNIDAD EJECUTORA 001631 GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES - UEGPS	RESOLUCIÓN S/N (02/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - TRIBUNAL ARBITRAL
4	875-2020	3036-408-20	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	INVESTIGACION + DESARROLLO CONSULTORES SAC – I + D CONSULTORES SAC	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	RESOLUCIÓN N° 35 (28/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO
5	978-2022	4001-294-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	DECISIÓN N° 18 (27/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO
6	1281-2022	4113-406-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	CONSORCIO LUZURIAGA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	DECISIÓN N° 12 (27/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO
7	1383-2022	4116-409-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	CONSORCIO AFE . JUSTO FDERICO CARBAJAL AGUIRRE.	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR	LAUDO PARCIAL (DECISIÓN N° 20) (09/02/2024)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 29 FEBRERO 2024
AREA ARBITRAJE - PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
8	12-2024	00011-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "BRAVO NUÑEZ"	J&C PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SRL. TROYA GROUP SAC	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	CONTRATACIÓN DIRECTA N.º 048-2023-MIDAGRI-PSI: ÍTEM 1 – CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "LIMPIEZA, DESCOLMATACIÓN, CONFORMACIÓN DE DIQUE Y PROTECCIÓN DE RIBERA CON ROCA AL VOLTEO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO VIZCAS, SECTOR QUEMAZÓN, DISTRITO DE PALPA, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 11-2023 FECHA: 01/02/2024

9	35-2024	00167-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "GESTIÓN & DIÁLOGO"	HZP CONSULTORES E.I.R.L.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	CONTRATO N.° 040-2021-MIDAGRI-PSI PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO DEL SECTOR LLAPACHURO, CENTRO POBLADO DE TOLAPALCA, DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA (CUI N.° 2361642)	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 19-2024 FECHA: 15/02/2024
10	103-2024	00027-2024	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "PROYECCIÓN AL DESARROLLO IDEAL - PROD"	CONSORCIO SAN RAMON	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	CONTRATO N.° 076-2017-MINAGRI-AGRO RURAL PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO: "CONTRATACION DEL SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RÍO PIURA, EN LOS TRAMOS: DESDE LAGUNA LA NIÑA HASTA LAGUNA RAMON, DESDE LAGUNA RAMON HASTA SECTOR CORDILLERA, DESDE SECOTR CORDILLERA HASTA EL PUENTE INDEPENDENCIA Y DESDE EL PUENTE INDEPENDENCIA HASTA EL PUENTE BOLOGNESI – ÍTEM N.° 01: DESDE LAGUNA LA NIÑA HASTA LAGUNA SAN RAMON"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 103-2024 FECHA: 20/02/2024
11	172-2024	00022-2024	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "PUNO PARAKLETOS"	OMAR JUAN DE DIOS COAQUIRA MONTEAGUDO	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT	CONTRATO DE SERVICIO DE SUPERVISOR DE PROYECTO N.° 007-2023-MIDAGRI-PEBLT-DE PARA LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA META 004 "RECUPERACIÓN DE ÁREAS FORESTALES DEGRADADAS O ALTERADAS" PARA EL PROYECTO "RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y MANEJO DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE ALTO VALOR ECOLÓGICO EN EL ECOSISTEMA ALTOANDINO DE LA CUENCA DEL RÍO HUENQUE DE LA REGIÓN DE PUNO"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 048-2024 FECHA: 16/02/2024
12	245-2024	00073-2024	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SAN MIGUEL ARCÁNGEL"	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI	INVERSIONES MARFRAN E.I.R.L.	ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA OCAM-2023-155-168-1 (ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA N.° 00427-2023) PARA LA "ADQUISICIÓN DE 30 PAQUETES DE PAPEL HIGIÉNICO DOBLE HOJA COLOR BLANCO GOFRADO LONG: 30,000 MM, ANCHO: 30 MTS. C/U 36 GR/M2"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 090-2024 FECHA: 27/02/2024
13	1375-2023	004-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO	KENYHO MARCOS QUISPE VALERIANO	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT	CONTRATO N.° 496-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE PARA LOS "SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE REFRIGERIOS PARA LA META 0026: FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS EL PRODUCTOR DE GANADO VACUNO LECHERO"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 004-2023 FECHA: 06/02/2024
14	1584-23	18-2024-JUS	CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL MINJUS - SEDE CALLAO	MIDAGRI - AGRORURAL	LUIS ALBERTO PAUCAR MONTAÑO . GRACIELA SALINAS DIAZ. CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO. JESUS ANTONIO , ROJAS OCHOA.	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 41-2024 CCG/MINJUSDH-MEGA ALEGRE CALLAO FECHA: 29/02/2024